

Peru

Wouter [illegible]

PROYECTO

DE

LEY DE AGUAS

FORMULADO

Por la Comisión nombrada por suprema resolución de 19 de Setiembre de 1899

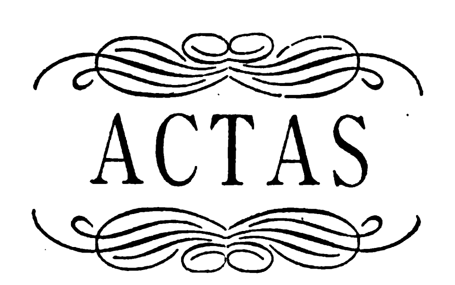
Jel-5-

LIMA

IMP. DE "EL NACIONAL"—MELCHORMALO N.º 130.—POR P. LIRA.

1899.

For Len


ACTAS

PROYECTO DE LEY DE AGUAS

SESION DE INSTALACION

En Lima, á los veinte y dos días del mes de Setiembre del año mil ochocientos noventa y nueve, reunidos, en el Despacho del señor Ministro de Justicia, los miembros de la Comisión creada por la suprema resolución de diez y nueve de los corrientes: señores doctor don Manuel Santos Pasapera, doctor don Rufino V. García, doctor don Jorge Polar, doctor don Jacinto Valderrama, doctor don Ismael de Idiáquez, don Manuel Sotomayor y don Antonio de Ocampo, presididos por el Ministro del Ramo, señor doctor don Eleodoro Romero; se llamó como Secretario al doctor don Enrique Patrón, *Jefe de la Sección* de Justicia del mismo Ministerio.

Eran las tres horas y treinta *minutos p. m. y se* declaró instalada la Comisión.

Se dió lectura á la suprema [illegible] antes cita-da [illegible] á la letra dice:

"Lima, Setie[illegible]

Que no [illegible]

PROYECTO DE LEY DE AGUAS

SESION DE INSTALACION

En Lima, á los veinte y dos días del mes de Setiembre del año mil ochocientos noventa y nueve, reunidos, en el Despacho del señor Ministro de Justicia, los miembros de la Comisión creada por la suprema resolución de diez y nueve de los corrientes: señores doctor don Manuel Santos Pasapera, doctor don Rufino V. García, doctor don Jorge Polar, doctor don Jacinto Valderrama, doctor don Ismael de Idiáquez, don Manuel Sotomayor y don Antonio de Ocampo, presididos por el Ministro del Ramo, señor doctor don Eleodoro Romero; se llamó como Secretario al doctor don Enrique Patrón, Jefe de la Sección de Justicia del mismo Ministerio.

Eran las tres horas y treinta minutos p. m. y se declaró instalada la Comisión.

Se dió lectura á la suprema resolución, antes citada, que á la letra dice:

"*Lima, Setiembre* 19 *de* 1899.

"Considerando: Que no hay aún en el Perú una

"Ley de Aguas y que es urgente su expedición, por "cuanto de ella depende, en gran parte, el progreso "de la agricultura, el saneamiento de los lugares, la "prevención ó atenuación de los daños que las ave- "nidas causan y la realización sistemada de obras "de gran utilidad para todos los interesados en el "aumento y libre curso de las aguas;

"Que solo existen dos reglamentos para determi- "nadas localidades, los cuales llenarían más cumpli- "damente su objeto si se declarase los principios "fundamentales á que deben referirse y que solo en "la ley pueden consignarse;

"Que en las demás regiones del país, no existe "regla escrita alguna para el régimen de las aguas. "y ni siquiera para el abastecimiento de las pobla- "ciones;

"Que para alcanzar el mayor acierto en la prepa- "ración de un proyecto de ley, es conveniente, te- "ner presentes las reglas admitidas y los usos y cos- "tumbres de los distintos centros agrícolas;

"Se resuelve:

"1.°—Nómbrase una Comisión compuesta del doc- "tor don Manuel S. Pasapera, Catedrático del curso "de Derecho Civil de Agricultura en la Universidad "de Lima; doctor don Rufino V. García, Juez de "Aguas de esta Capital; don Enrique Coronel Ze- "garra, doctor don José Pardo, doctor don Ismael "de Idiáquez, doctor don Jacinto Valderrama, don "Manuel Sotomayor, doctor don Raúl Boza, doctor "don Jorge Polar, don Adrián Ward y don Antonio "de Ocampo, encargada de formular un proyecto "de Ley de Aguas;

"2º—El Ministro del Ramo, instalará la Comisión "y presidirá sus sesiones.

"Regístrese y comuníquese.

"Rúbrica de S. E.

(Firmado.)—*Romero.*"

El señor MINISTRO, agradeció á los señores asistentes, la aceptación del cargo, conferido por el Supremo Gobierno; manifestó la importancia y necesidad de la expedición de una Ley de Aguas para la República, y recomendó como base para la discusión, la ley española de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Acordóse, al efecto, para facilitar el estudio prévio y debate posterior, que se imprimieran varios ejemplares de la referida ley; y después de discutirse el órden en que debían realizarse los trabajos, citó S Sª á los miembros de la Junta para el Viérnes 29 á las 2 h. p. m., y levantó la sesión.

Enrique Patrón,
Secretario.

Vº B.º
Romero.

Sesión del día 29 de Setiembre

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero

Abierta á las dos horas p. m. con asistencia de los doctores Pasapera, García, Valderrama, Pardo, de Idiáquez y señores de Ocampo, Ward, Coronel Zegarra y Secretario que suscribe, se dió lectura al ac-

ta de la sesión anterior, la que sin observación alguna fué aprobada.

Se puso en debate el artículo 1º de la Ley Española de Aguas de 13 de Junio de 1879, Título 1º *Del Dominio de las Aguas Terrestres*—Capítulo 1.º *Del Dominio de las aguas pluviales*, que dice así:

"Pertenecen al dueño de un prédio las aguas plu-"viales que caen en el mismo, mientras discurran por "él. Podrá en consecuencia construír dentro de su "propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes "donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier "otro medio adecuado, siempre que con ello no cau-"se perjuicio al público ni á tercero."

"Se reputan aguas pluviales para los efectos de "esta ley las que proceden inmediatamente de las "lluvias."

El doctor de Idiaquez, manifestó que creía conveniente, antes de entrar en la discusión del proyecto, tener á la vista el que formuló en el año de 1872 el señor García y García que en su opinión, encerraba algunas reformas útiles.

El doctor Pardo observó que estimaba mejor discutir el proyecto actual, sin perjuicio de consultar en su oportunidad, el que se había indicado para adoptar las reformas convenientes.

El señor Ministro dijo que el proyecto del señor García y García era casi una reproducción de la Ley Española de Aguas de 1866, que había sido modificada por la que ahora sirve de base á la discusión, y que, por lo tanto, podía continuarse el debate, haciendo traer el proyecto del señor García y García para mayor ilustración.—Así se acordó.

El doctor Pasapera, expuso la necesidad de sustituir la palabra *prédio*, por *terreno*, puesto que tra-

tándose de un proyecto sobre aguas de riego, el segundo término espresaba la idea mejor que el primero.

Los señores Idiáquez, García y Ward, manifestaron la conveniencia de que el artículo 1º se refiriera, no sólo á las aguas que caen, sino tambien á las que los agricultores acostumbran recojer.—Se acordó, por todos los votos, que se modificara el artículo en este sentido.

En consecuencia, la redacción quedó aprobada en los términos siguientes:

"Art. 1º—Pertenecen al dueño de un terreno, "las aguas pluviales que caen en el mismo, "mientras discurran por él y además las que "se recojan en dicho terreno. Podrá en conse-"cuencia, construír dentro de su propiedad, "estanques, pantanos, cisternas ó aljibes don-"de deban ser conservadas ó emplear cualquier "otro medio adecuado, siempre que con ello "no cause perjuicio al público ni á tercero."

"Se reputan aguas pluviales para los efectos "de esta ley, las que proceden inmediatamente "de las lluvias."

El artículo 2.° se aprobó, por unanimidad, sin observación alguna.—Dice así:

"Art. 2.° — Son del dominio público, las "aguas pluviales que discurran por barrancos "ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo do-"minio público".

Puesto en debate el artículo 3.°, que dice:

"Los Ayuntamientos, dando cuenta al Goberna-

"dor de la provincia, podrán conceder autorización
"al que lo solicite para construir en terrenos pú-
"blicos de su término y jurisdicción cisternas ó al-
"jibes donde se recojan las aguas pluviales. Cuan-
"do la resolución del Ayuntamiento sea negativa,
"se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la
"provincia, quien resolverá definitivamente;"

El señor MINISTRO propuso la sustitución de la palabra *Ayuntamientos* por las de *Concejos Municipales.*

El señor GARCÍA fué de opinion que se expresara si la palabra *Concejos* se refería á los *Provinciales* y *Distritales*, ó solo á los primeros.

A indicación del señor MINISTRO se acordó, tomar la palabra *Concejo* sin restricción alguna, pues, que á unos y otros correspondia exclusivamente el conocimiento de los asuntos de su jurisdicción.

El Doctor PARDO propuso, que la revisión de los acuerdos de los Concejos, se hiciera por la Junta Departamental respectiva, por cuanto se ventilaban en muchos casos, asuntos de gran importancia.

Los Doctores VALDERRAMA, GARCÍA, PASAPERA y DE IDIÁQUEZ, propusieron que la revisión, debia hacerse, ante el superior gerárquico y que de la resolución que este expidiera no habría más recurso.— Así se acordó.

Igualmente, se acordó suprimir las palabras *dando cuenta al Gobernador de la provincia*, entre nosotros, el Prefecto, por cuanto no era conveniente dar ingerencia alguna á las autoridades políticas en asuntos meramente civiles.

En consecuencia, el señor MINISTRO propuso la siguiente redacción, que fué unánimemente aprobada:

"Art. 3º—Los Concejos Municipales, podrán

"conceder autorización al que lo solicite, para "construír en terrenos públicos de su término "ó jurisdicción, cisternas ó aljibes donde se re- "cojan las aguas pluviales. En caso de nega- "tiva podrá ocurrirse en apelación al superior "gerárquico, quien resolverá definitivamente. "De la resolución de este, no habrá lugar á "ningún otro recurso."

Se puso en discusión el artículo 4º, que se halla contenido en el *Capítulo 2º* que trata *Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes*, y que dice así:

"Son públicas ó del dominio público:

"1º Las aguas que nacen continua ó disconti- "nuamente en terrenos del mismo dominio."

"2.º Las continuas ó discontínuas de manantia- "les y arroyos que corren por sus cauces naturales".

"3.º Los rios"

El doctor PASAPERA expuso, que la frase *dominio público* no era clara, pues, entre nosotros se refería al dominio del Estado, y fué de parecer que se aceptase en sustitución del artículo en debate, la disposición contenida en el artículo 2º de la ley de irrigación de 9 de Octubre de 1893.

El señor CORONEL ZEGARRA apoyó la indicación, que fué unánimemente admitida, quedando en la siguiente forma:

"Art. 4.º—Para los efectos de esta ley, se re- "putan del dominio público:

"1º Los rios"

"2.º Los torrentes, manantiales y arroyos "constantes ó periódicos, siempre que no ha- "yan sido objeto de aprobación anterior."

"3° Las aguas sobrantes de los rios que se pierden en el mar."

En debate el articulo 5.°, que dice:

"Tanto en los predios de los particulares como en "los de propiedad del Estado, de las provincias ó de "los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua "ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo "para su uso ó aprovechamiento, mientras discu-"ren por los mismos predios".

"En cuanto las aguas no aprovechadas salen del "predio donde nacieron, ya son públicas para los "efectos de la presente ley. Más si después de ha-"ber salido del predio donde nacen entran natural-"mente á discurrir por otro de propiedad privada, "bien sea antes de llegar á los cauces públicos ó "bien después de haber corrido por ellos, el dueño de "dicho predio puede aprovecharlas eventualmente "y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiera, "y así sucesivamente, con sujeción á lo que prescri-"be el párrafo segundo del artículo 10."

El doctor Pasapera propuso, la sustitución de la frase *de las provincios ó de los pueblos*, por la palabra *municipales*, que era más clara y conveniente.

El señor de Ocampo dijo, que había terrenos de comunidades que disfrutaban de agua y que no estaban comprendidos en la clase de terrenos municipales.

El doctor Pasapera manifestó, que esos terrenos se consideraban en la condición de los pertenecientes á Corporaciones que ejercitan su derecho en la misma forma que los particulares. Aceptando el señor Ocampo la anterior observación, se aprobó el artículo, por unanimidad de votos, en la forma siguiente:

"Art 5º—Tanto en los terrenos de los particu-"lares como en los municipales y en los de pro-"piedad del Estado, las aguas que en ellos na-"cen, continua ó discontinuamente, pertenecen "al dueño respectivo para su uso ó aprovecha-"miento; mientras discurren por los mismos te-"rrenos."

"En cuanto las aguas no aprovechadas salen "del terreno donde nacieron, ya son públicas "para los efectos de la presente ley. Más, si "después de haber salido del terreno donde "nacen, entran naturalmente á discurrir por "otro de propiedad privada, bien sea antes de "llegar á los cauces públicos, ó bien después "de haber corrido por ellos, el dueño de dicho "terreno, puede aprovecharlas eventualmente, "y luego el inmediatamente inferior, si lo hu-"biere; y así sucesivamente, con sujeción á lo "que prescribe el párrafo 2º del artículo 10."

En discusión el artículo 6º, que dice:

"Todo aprovechamiento eventual de las aguas ma-"nantiales y arroyos en cauces naturales, pueden li-"bremente ponerlo por obra los dueños de los pre-"dios inferiormente situados, siempre que no empleen "otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y "que la cantidad de agua por cada uno de ellos con-"sumida no exceda de 10 litros por segundo de tiem-"po."

El doctor Pasapera, manifestó, que la redacción de este artículo era oscura y debia adoptarse la del artículo correspondiente de la ley española de 1866.

El señor Coronel Zegarra propuso, que se varia-

ra totalmente la redacción, que estimaba inconveniente.

El señor MINISTRO propuso otra redacción, y además, pidió, que se suprimiera la segunda parte referente al consumo de la cantidad de agua por segundo de tiempo. Fueron aceptadas ambas modificaciones, quedando, en consecuencia, aprobado el artículo en la siguiente forma:

"Art. 6.°—Los dueños de terrenos inferior-"mente situados, pueden hacer libremente, todo "lo que conduzca al aprovechamiento eventual "de las aguas de manantiales y arroyos en cau-"ces naturales, siempre que no empleen otro "atajadizo que el formado de tierra y piedra "suelta."

Conviniéndose en sustituir la palabra *prédio* por *terreno*, se aprobó el articulo 7.°, en los términos que siguen:

"Art. 7.°—El orden de preferencia para el "aprovechamiento eventual será el siguiente:

"1.° Los terrenos por donde discurran las aguas antes de su incorporación con el río, "guardando el orden de su proximidad al na-"cimiento de las corrientes, y respetando su "derecho al aprovechamiento eventual en to-"da la longitud de cada terreno."

"2.° Los terrenos fronteros ó colindantes "al cauce por el orden de proximidad al mis-"mo y prefiriendo siempre los superiores."

"Pero se entiende que en estos terrenos in-"feriores y laterales el que se hubiere antici-"pado por un año y un día en el aprovecha-"miento no puede ser privado de él por otro,

"aunque este se halle situado más arriba en el
"discurso del agua, y que ningún aprovecha-
"miento eventual podrá interrumpir ni ata-
"car derechos anteriormente adquiridos sobre
"las mismas aguas en región inferior."

En la discusión del artículo 8.°, el doctor PASAPERA indicó la necesidad de cambiar la palabra *veinte* por *diez*, que es el plazo que nuestras leyes determinan para adquirir por prescripción, entre presentes; y los señores MINISTRO y CORONEL ZEGARRA fueron de opinión que subsistiese el plazo marcado de veinte años, por cuanto, en el caso de un contrato de arrendamiento por diez años y que el arrendatario consintiera en que el dueño del fundo inferior gozara el agua sin anuencia del dueño del fundo superior, al fenecer el contrato, el dueño del fundo se hallaría perjudicado en sus intereses sin poder reclamar del daño causado.

La Junta así lo acordó; y, en consecuencia, el artículo quedó aprobado en los siguientes términos, que son los del proyecto·

"Art. 8.° - El derecho de aprovechar indefi-
"nidamente las aguas de manantiales y arro-
"yos se adquiere por los dueños de terrenos in-
"feriores, y en su caso de los colindantes, cuan-
"do los hubieren utilizado sin interrupción
"por tiempo de veinte años."

Sin debate y con solo la sustitución de *prédio* por *terreno*, se aprobó, por unanimidad de votos, el artículo 9.°, en esta forma:

"Art. 9.°—Las aguas no aprovechadas por el
"dueño del terreno donde nacen, así como las

"que sobraren de sus aprovechamientos, sal-
"drán del terreno por el mismo punto de su
"cauce natural y acostumbrado, sin que puedan
"ser en manera alguna desviadas del curso por
"donde primitivamente se alejaban. Lo mismo
"se entiende con el terreno inmediatamente in-
"ferior respecto del siguiente, observándose
"siempre este orden"

Se pasó á discutir el artículo 10º, que está redactado en los siguientes términos:

"Si el dueño de un predio donde brotó un manan-
"tial natural no aprovechase más que la mitad, la
"tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus
"aguas, el remanente ó sobrante entra en las con-
"diciones del artículo 5.°, respecto de aprovechamien-
"tos inferiores."

"Cuando el dueño de un predio donde brota un
"manantial natural no aprovecha más que una par-
"te fraccionaria y determinada de sus aguas, conti-
"nuará en épocas de disminución ó empobrecimien-
"to del manantial usando y disfrutando la misma
"cantidad de agua absoluta, y la merma será en des-
"ventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios infe-
"riores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfru-
"te."

"Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los pre-
"dios inferiormente situados y los lateralmente en
"su caso, adquieren por el orden de su colocación la
"opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar
"por el uso no interrumpido su derecho."

"Pero se entiende que en estos predios inferiores
"ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado
"por un año y un día, no puede ser ya privado de
"él por otro, aún cuando este estuviese situado más
"arriba en el discurso del agua."

Propuso el doctor PASAPERA lo siguiente: la sustitución de la palabra *brotó* por *brota*, que es más apropiada; la supresión de la palabra *usuarios* en el párrafo 2º, por no ser de uso comun entre nosotros; la variación de la última parte del párrafo 3º, diciéndose, *consolidar su derecho por el uso no interrumpido*, lo que expresa mejor la idea; y por último, en el 4º párrafo la introducción de las palabras *en el aprovechamiento*, después de la palabra *anticipado*.

El doctor de IDIAQUEZ manifestó, que á tenor del inciso 4º del artículo en debate, bastaba el aprovechamiento por un año y un día para adquirir el dominio del agua, lo que no estimaba conveniente, y que de otro lado esta disposición no concordaba con lo establecido en el artículo 8º que señala el término de veinte años para ese objeto; y que, en consecuencia, debía aclararse este punto.

El doctor VALDERRAMA cree, que el inciso se refiere á la posesión simple del agua, de la que no podía privarse al que con mayor diligencia que otro, hubiera usado de ella; que ese derecho, se concedía, también, en nuestras leyes á todo poseedor; y que sólo se podía ejercer respecto de otro que no hubiera poseido por el mismo tiempo de un año y un dia, debiendo, por lo tanto, aceptarse el articulo tal cual se habia leido.

El señor MINISTRO expuso, que teniendo en mira la ley, el progreso de la agricultura, daba esa preferencia al más diligente en servirse del agua; pero que, como lo establecian otros articulos del proyecto, el dominio perfecto sobre esa misma agua, que se habia poseído por un año y un día, no podia conseguirse sino por el trascurso de veinte años. Que si el que estaba en posesión un año y un dia dejara de servirse

del agua por igual tiempo, otro cualquiera podia adquirir en ese tiempo el goce de ella, desde que el derecho adquirido por el primero, era sólo á la posesión mientras hacia uso de dicho elemento.

Constando ser esta la mente del artículo, fué aprobado, con la redacción propuesta por el doctor Pasapera, que es la siguiente:

"Art. 10.°—Si el dueño de un terreno donde "brota un manantial natural no aprovechase "más que la mitad, la tercera parte ó otra can "tidad fraccionaria de sus aguas, el remanente "ó sobrante entra en las condiciones del artícu- "lo 5°, respecto de aprovechamientos inferio- "res".

"Cuando el dueño de un terreno donde bro- "ta un manantial natural. no aprovecha más "que una parte fraccionaria y determinada de "sus aguas, continuará en épocas de disminu- "ción ó empobrecimiento del manantial usan- "do y disfrutando la misma cantidad de agua "absoluta, y la merma será en desventaja y per- "juicio de los regantes inferiores, cualesquiera "que fueren sus títulos al disfrute."

"Por consecuencia de lo aqui dispuesto, los "predios inferiormente situados y los lateral- "mente en su caso, adquieren por el orden de "su colocación la opción á aprovechar aquellas "aguas y consolidar su derecho por el uso no "interrumpido."

"Pero se entiende que en estos predios infe- "riores ó laterales, el que se anticipase ó hu- "biese anticipado en el aprovechamiento por un "año y un dia, no puede ser ya privado de él

"por otro, aún cuando éste estuviese situado más "arriba en el discurso del agua".

Se puso en debate el artículo 11.

El señor MINISTRO propuso la sustitución de las palabras *"ley de* 3 *de agosto de* 1866" por *"la presente ley"*, lo que fué aprobado, unánimemente, quedando el artìculo redactado así:

"Art. 11.—Si trascurridos veinte años, á con- "tar desde el día de la promulgación de la pre- "sente ley, el dueño del terreno donde natural- "mente nacen unas aguas no las hubiese apro- "vechado, consumiéndolas total ó parcialmente ,"de cualquier modo, perderá todo derecho á in- "terrumpir los usos y aprovechamientos inferio- "res de las mismas aguas, que por espacio de un "año y un día se hubiesen ejercitado."

Al discutirse el artículo 12., el doctor PASAPERA opinó, por su supresión, sosteniendo que la ley que quería darse era de aguas para la agricultura, y el caso á que el artículo se refiere, además de ser raro, es materia de actos administrativos, y por lo tanto no debia mezclarse en las disposiciones de una ley meramente civil, como la que al presente se discutia.

El doctor VALDERRAMA expuso, que, no obstante la rareza del caso, debía subsistir el artículo, á fin de evitar discusiones; pues, en virtud de él, se sabría que era el Estado el dueño de las aguas que se alumbrasen á consecuencia de una obra pública.

El señor MINISTRO manifiesta, que siendo el artículo en debate una excepción á lo establecido en artículos anteriores, que conceden el uso de las

aguas á los dueños de los terrenos por donde discurren, con las respectivas reglas de preferencia, estaba en contra de la supresión.

Cerrado el debate, se aprobó unánimemente el artículo, con la siguiente redacción:

"Art. 12.—Pertenecen al Estado las aguas "halladas en la zona de los trabajos de obras "públicas aunque se ejecuten por concesionario, "á no haberse estipulado otra cosa en las con-"diciones de la concesión. Disfrutarán, no obs-"tante, el aprovechamiento gratuito de estas "aguas, tanto para el servicio de la construcción "como para el de la explotación de las mismas "obras."

En seguida, la Comisión acordó reunirse en lo posterior, hasta la terminación del proyecto de ley, los días Lunes, Miercoles y Viérnes á la hora de costumbre. Después de lo cual el señor Ministro levantó la sesión.—Eran las cuatro horas p. m.

Enrique Patrón.
Secretario.

V°. B°.
ROMERO.

Sesión del día 2 de Octubre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Abierta á las dos horas p. m., con asistencia de los doctores Pasapera, Boza, Pardo, Polar, Valderrama, de Idiáquez y señores Ward, Coronel Zegarra y Secretario que suscribe.



Se dió lectura al acta de la sesión anterior, que fué aprobada, con una observación hecha por el doctor PASAPERA, en el sentido de que en el párrafo 2.° del artículo 10.°, se empleaba la palabra *usuarios*, la misma que él habia indicado que se suprimiera, no po que no fuera de uso común entre nosotros, como aparecía del acta en discusión, sino porque en el proyecto estaba tomada como sinónimo de *regantes*.

En seguida, el doctor PARDO pidió, que, reabriéndose el debate, se suprimieran en el artículo 11, las palabras *consumiéndolas total ó parcialmente*, por ser innecesarias, y porque podrian prestarse á litigios, con perjuicio del derecho de los propietarios. Así se acordó, quedando el citado artículo, en la forma siguiente:

> "Art. 11.—Si trascurridos veinte años, á con-"tar desde el día de la promulgación de la "presente ley, el dueño del terreno donde na-"turalmente nacen unas aguas no las hubiere "aprovechado de cualquier modo, perderá todo "derecho á interrumpir los usos y aprovecha-"mientos inferiores de los mismas aguas, que "por espacio de un año y un día se hubiesen "ejercitado."

El doctor de IDIAQUEZ manifiesta, que según lo dispuesto en el artículo 9.°, las aguas no aprovechadas por el dueño, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, debían salir, según dicho artículo, por *su cauce natural* y *acostumbrado*, lo que implicaba al propietario que tratase de cultivar otros terrenos que tuvieran un desagüe distinto, la imposibilidad de hacerlo; que esto atacaba el derecho de propie-

dad exclusivo á esas aguas, por lo que debía variarse la redacción, en el sentido de que al cambiarse el lugar del cultivo, ó que éste tomara mayor extensión, pudiera variarse también el desagüe, sin tener en cuenta el aprovechamiento que de él hiciera el dueño del fundo inferior.

El doctor PASAPERA expuso, que en su opinión, el artículo era bueno, porque la obligación de efectuar el desagüe por un mismo punto, era la única garantía para los dueños de terrenos inferiores, y que así como se cambiaba el lugar del cultivo á voluntad del dueño del fundo superior, debía obligarse á éste á volver el agua á su desagüe primitivo.

El doctor VALDERRAMA apoyó la opinión del doctor de IDIAQUEZ, manifestando, que la situación topográfica de los terrenos, hacía indispensable muchas veces, desviar las aguas del sitio del desagüe por donde regularmente las recibía el inferior.

Los doctores PARDO y BOZA, se adhirieron á su vez á la opinión del doctor de IDIAQUEZ, citando diversos casos de necesidad en la variación del desagüe.

El doctor PASAPERA pidió, entonces, que se estableciera en la ley, que siempre que fuera posible dar á las aguas su desagüe primitivo, debia hacerse.

El señor MINISTRO propone, la redacción siguiente:

"Art. 9.º—Las aguas no aprovechadas por el "dueño del terreno donde nacen, así como las "que sobraren de sus aprovechamientos, sal"drán del terreno por el mismo punto de su "cauce natural y acostumbrado, según fuere el "lugar del cultivo. Lo mismo se entiende con "el inmediatamente inferior, respecto del si"guiente, observándose siempre este orden."

El doctor PASAPERA pide, la adición de las palabras *sin perjuicio de tercero.*

Los señores MINISTRO, VALDERRAMA, de IDIAQUEZ y BOZA manifiestan que, agregando estas palabras, subsistirian las mismas dificultades expuestas en el debate, que se trataban de obviar con la nueva redacción.

Puesta al voto la redacción propuesta por el señor MINISTRO, fué aprobada.

El doctor PARDO expuso, en seguida, que en el artículo de que se habia tratado, no se considera el caso usado entre agricultores de *pasar el agua por canoa*, lo que debia tomarse en cuenta.

Se acordó reservar esta indicación, para su oportunidad.

Se puso en debate el artículo 13, que fué aprobado, sustituyéndose la palabra *Ayuntamientos* con las de *Concejos Municipales*; quedando, por consiguiente, en esta forma:

"Art. 13.—Pertenecen á los pueblos las aguas "sobrantes de sus fuentes, cloacas y estable-"cimientos públicos. Pero si hubiesen sido apro-"vechas por los dueños de los terrenos inferio-"res durante el tiempo de veinte años, ya en "virtud de concesiones de los Concejos Muni-"cipales, ó ya por su consentimiento tácito, no "se podrá alterar el curso de aquellas aguas, "ni impedir la continuación del aprovecha-"miento sino por causa de utilidad pública de-"bidamente justificada, y previa indemnización "de daños y perjuicios."

"Cuando temporalmente deje de haber so-"brantes por causa de mayor consumo, sequías,

"ú obras, no tendrán derecho á ser indemniza-
"dos los usuarios, aún cuando lo fueren en vir-
"tud de concesión, sin que por esto pierdan su
"derecho á los sobrantes cuando cesen aque-
"llas causas".

Discutióse en seguida el arrículo 14.

El doctor Pasapera no cree pertinente la cita al artículo 18, que contiene el que estí en debate.

El doctor Boza pide, igualmente, que se suprima la cita aludida, por no ser pertinente.

El señor Coronel Zegarra hace presente, que dicha cita está equivocada y que debe referirse al artículo 8.° lo que fué aceptado unánimemente.

El señor Ministro propuso, que se sustituyeran en el articulo en discusión, las palabras *ley de* 1866 por *presente ley*, *y el dominio* por *la posesión*. Aprobadas estas indicaciones, el artículo quedó en estos términos:

"Art. 14.—Tanto en el caso del artículo 5º
"como en el del 10, siempre que trascurridos
"veinte años desde la publicación de la presen-
"te ley, el dueño del terreno del nacimiento de
"unas aguas, después de haber empezado á
"usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su
"aprovechamiento por espacio de un año y un
"día consecutivos, perderá la posesión del todo
"ó de la parte de las aguas no aprovechadas,
"adquiriendo el derecho quien ó quienes por
"igual espacio de un año y un dia las hubie-
"sen aprovechado, según los artículos 8° y 10".

"Sin embargo, el dueño del terreno donde
"nacieron conservará siempre el derecho á em-
"plear las aguas dentro del mismo terreno co-

"mo fuerza motriz ó en otros usos, que no pro-
"duzcan merma apreciable en su caudal ó alte-
' ración en la calidad de las aguas, perjudicial
' á las usos inferiormente establecidos."

Puesto en debate el artículo 15, el doctor Pasapera opinó, porque se suprimiera, en razón de que al presente se trataba de una ley de aguas y no de un Código de Agricultura, en donde pudiera tener cabida.

El doctor Valderrama cree conveniente la subsistencia del artículo, pues, hay aguas minerales que también se aprovechan en el riego.

El doctor Pasapera pide que se exprese esta circunstancia.

El señor Ministro opina por la subsistencia del artículo en debate, sin alterar su redacción.

El doctor Pardo manifiesta, que para concordar este articulo con el nuevo proyecto de Código de Mineria, era preciso aplazarlo hasta consultar dicho proyecto.—Asi se acordó.

Se pasó á discutir el articulo 16.

El doctor Polar pide, que se aclare el sentido de la palabra *Descubridor*, de que habla el articulo, y se indique si se refiere á quien descubre el agua, ó las propiedades medicinales de ella.

El doctor Pasapera, se declara por la supresión del artículo en debate, por igual razón á la que dió anteriormente, y, añade, que la materia de este artículo debia sujetarse á disposiciones administrativas y no á una ley de aguas de riego, debiendo subsistir solamente la última parte de él, relativa á los establecimientos balnearios.

El doctor POLAR, cree inconveniente conceder á un particular el derecho de descubrir la existencia de aguas ó las propiedades de estas, con perjuicio del dueño del terreno en que se encuentren y á quien debian pertenecer.

El doctor PASAPERA, insiste en la supresión, porque dándose al proyecto que se discute la extensión de un Código de Agricultura, seria muy difícil conseguir su aprobación en la actual Legislatura.

Expuso, además, que en su concepto la palabra *descubridor*, se refería al que descubre el agua y no las cualidades de ella.

El doctor PARDO opina, por que se consulte sobre este punto el proyecto de Código de Minería, y pide también, su aplazamiento. Así se acordó.

En discusión el artículo 17. comprendido en el *Capítulo* 3.° que trata del *Dominio de las aguas muertas ó estancadas*, fué aprobado, sustituyéndose las palabras *de los Municipios* y *de las Provincias*, por estas: *de los Concejos Municipales*; quedando, en conseconcuencia, con la siguiente redacción:

"Art. 17.—Son del dominio público los la-
"gos y lagunas formados por la naturaleza, que
"ocupen terrenos públicos."

"Son de propiedad de los particulares, de los
"Concejos Municipales y del Estado, los lagos,
"lagunas y charcos formados en terrenos de su
"respectivo dominio. Los situados en terrenos
"de aprovechamiento comunal pertenecen á los
"pueblos respectivos."

Se puso en debate el articulo 18, que es el primero del *Capítulo* 4º, que se ocupa del *Dominio de las*

aguas subterráneas: fué aprobado sin otra sustitución que la de la palabra *predio* por *terreno*; quedando en esta forma:

"Art. 18.—Pertenecen al dueño de un terre-
"no en plena propiedad las aguas subterrá-
"neas que en él hubiere obtenido por medio
"de pozos ordinarios."

Puesto en debate el artículo 19, el doctor Pasapera opinó, porque tanto este como el siguiente, debian refundirse en uno solo; añadiendo, que encontraba más clara la redacción de este artículo en la ley española de 1866, que contenia, después de la palabra *ordinarios* las de *y establecer artificios*, puesto que con solo abrir el pozo no se obtenia el agua, sino que era necesario elevarla.

El señor Ministro dió lectura al comentario correspondiente á dicho artículo en la obra del señor Saleta y Jiménez.

El doctor Pardo manifiesta, la necesidad de tener en consideración el artículo 22, que indica el alcance del que se discutía.

El doctor Pasapera retiró de su pedido, la parte relativa á la refundición de las dos disposiciones que habia indicado, y el artículo fué aprobado en los siguientes términos:

"Art. 19.—Todo propietario puede abrir li-
"bremente pozos ordinarios y establecer artifi-
"cios para elevar aguas dentro de sus fincas,
"aunque con ellos resultasen amenguadas las
"aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo,
"guardarse la distancia de dos metros entre po-
"zo y pozo dentro de las poblaciones y de quin-
"ce metros en el campo, entre la nueva escava-

"ción y los pozos, estanques, fuentes y acequias "permanentes de los vecinos."

Los articulos 20 y 21 fueron aprobados, después de ligera discusión, en los mismos términos que tienen en el proyecto.—A la letra dicen:

"Art. 20.—Para los efectos de esta ley, se en- "tiende que son pozos ordinarios aquellos que "se abren con el exclusivo objeto de atender al "uso doméstico ó necesidades ordinarias de la "vida y en los que no se emplea en los apara- "tos para la extracción del agua otro motor que "el hombre."

"Art. 21.—La autorización para abrir pozos "ordinarios ó norias en terrenos públicos, se "concederá por la Autoridad administrativa á "cuyo cargo se halle el régimen y policía del "terreno."

"El que la obtenga adquirirá plena propie- "dad de las aguas que hallare.

"Contra la resolución que recaiga podrá re- "currir en alzada, ante la Autoridad superior "jerárquica."

En este estado, el señor Ministro levantó la sesión.—Eran las cuatro horas y quince minutos p. m.

Enrique Patrón.
Secretario.

Vº Bº
Romero.

Sesión del día 4 de Octubre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Abierta á las dos horas y quince minutos p. m., con asistencia de los doctores Pasapera, García, Pardo, Valderrama, de Idiáquez, y señores Ward, Coronel Zegarra, de Ocampo y Secretario que suscribe, se dió lectura al acta de la sesión anterior, que sin observación fué aprobada.

El señor Ministro, manifestó que conforme á lo acordado, habia solicitado del señor Ministro de Fomento, el proyecto de Código de Mineria, habiéndole indicado dicho señor que próximamente haria esa remisión.

En seguida, se puso en discusión el artículo 22 del proyecto, que dice así:

> "Cuando se buscare el alumbramiento de aguas "subterráneas por medio de pozos artesianos, por "socavones ó por galerias, el que las hallare é hi-"ciere surgir á la superficie del terreno será due-"ño de ellas á perpetuidad sin perder su derecho "aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cual-"quiera que sea la dirección que el alumbrador quie-"ra darles mientras conserve su dominio."

El doctor Pardo manifestó, que del tenor de este artículo, parecia deducirse, que cualquiera tenía el derecho de hacer pozos artesianos en propiedad agena, mientras que en otros artículos yá aprobados se habia establecido que el dominio de las aguas, co-

rrespondia al propietario del terreno; que él opinaba porque se diera toda amplitud, al artículo en debate, á fin de que no ofreciera duda alguna y quedase establecído que cualquiera podia abrir pozos artesianos aún en terreno ageno.

Se dió lectura al comentario respectivo, que indica la mente del artículo, la misma que concordaba con lo opinado por el doctor PARDO.

El doctor PASAPERA cree, que cualquiera tiene el derecho de buscar agua en propiedad agena; pero con la obligación de indemnizar al dueño del terreno, los daños y perjuicios que se le ocasionase, y aún afianzar los que podían ocurrir en lo futuro.

El señor CORONEL ZEGARRA expuso, que precisamente, con el objeto de satisfacer la necesidad de que se ocupa el artículo en debate y para dar facilidades á los que se dedicaban á sacar agua del subsuelo, había presentado un proyecto en la última Legislatura, que estaba al voto en la Cámara de Diputados, declarando de utilidad pública los trabajos que se emprendieran para extraer agua del sub-suelo en favor de las poblaciones, ú obras importantes, y que, por lo tanto, era de opinión que el artículo subsistiera como estaba.

El doctor PARDO opinó, que aún cuando el agua extraida del sub-suelo tuviera por objeto una aplicación particular ó privada, debia concederse ese derecho á todos.

El doctor PASAPERA, manifiesta, que es atentatorio al derecho de propiedad conceder á cualquiera, la facultad de abrir pozos; que la teoría que establece que el sub-suelo es del Estado, no es justa; que ningún propietario puede saber hasta qué profundídad necesita penetrar; que esto sólo la ne-

cesidad puede determinarlo, y no es posible seguir el camino de las limitaciones á los derechos del propietario, porque de esta suerte se llegaria hasta anular el derecho mismo. Recordó, que últimamente se habia expedido un decreto reglamentario sobre terrenos de montaña, en el cual se priva al propietario, hasta del uso de la arcilla, que es un elemento necesario para el cultivo de ciertos terrenos. Agregó, que no estableciéndose, de ningún modo, la regla para conocer en dónde principia el sub-suelo, no podía disponerse de lo que existia en él, sin vulnerar los derechos de propiedad; que el dueño de un terreno era también dueño del agua ó de las minas que en él existieran, por el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y que lo accesorio es el agua; que de la misma manera que un propietario puede elevar sobre su terreno un edificio, hasta donde quiera, así mismo debe penetrar en la tierra hasta donde le convenga, sin restricciones de ninguna clase; que, por fin, la teoria del sub-suelo era un rezago del régimen feudal, cuando el rey se consideraba dueño del territorio y lo concedia á sus vasallos con ciertas condiciones, reservándose el dominio de las minas y de lo que se encontrara bajo la superficie del terreno.

El doctor Pardo dice, que estando establecido en nuestras leyes el principio de que el Estado es el dueño de las minas, debe establecerse igual precepto, tratándose de las aguas que se encuentran en el sub-suelo.

El doctor Valderrama manifestó, que teniendo el derecho de propiedad, como todo derecho, sus limitaciones en beneficio común, tratándose de aprovechar el agua que el dueño del terreno no conoce ni

necesita, no hay inconveniente en que cualquiera pueda hacerlo, desde que, en realidad, en nada se perjudica al propietario y, en cambio, por ese medio se beneficia la agricultura; por lo que es de sentir, que el artículo subsista en su integridad.

Los señores Ministro y Coronel Zegarra, apoyan lo expuesto por el doctor Valderrama.

El señor Ward cree, que es posible conciliar los derechos del descubridor del agua con los del dueño del terreno, concediéndose á éste la preferencia para aprovechar de ella, pagando al primero, el valor de los trabajos hechos y un premio por su descubrimiento.

El señor Ministro expuso, que la disposición contenida en el artículo 1,149 del Código Civil era análoga á la consignada en el artículo en debate y que podia aceptarse en sustitución.

El doctor de Idiaquez manifestó, que seria necesario redactar un artículo especial, para asegurar al dueño del terreno, la indemnización de daños y perjuicios, que era cuestión capital y la verdadera garantía para el propietario.

El doctor Pasapera cree, muy dificil, poder establecer una indemnización conveniente, porque realizándose los trabajos para alumbrar aguas en el interior de la tierra, no pueden preverse los daños que dichas obras ocasionen al propietario, como sucedería en caso de hundimiento posterior del terreno.

El doctor Pardo propuso, una adición al artículo en debate, sobre indemnización de daños y perjuicios.

El señor Ministro, propone á su vez, que se reserve dicha adición para tomarla en cuenta cuan-

do se avanze en la discusión del proyecto.—Así se acordó.

El Secretario leyó nuevamente el artículo 22 del proyecto.

El doctor PARDO pidió, la supresión de las palabras *á perpetuidad*, que eran innecesarias, á su juicio.—Así se acordó.

El doctor PASAPERA solicitó, la variación de la primera parte, porque la frase *cuando se buscare el alumbramiento de aguas*, no era exacta, pues, el agua y no el *alumbramiento* es lo que se busca; que el alumbramiento es consecuencia del hallazgo del agua y. pidió, además, que se suprimieran las palabras *el alumbromiento de.*—Así fué acordado; aprobándose el artículo, en debate, con la redacción que sigue:

> ' Art. 22.—Cuando se buscare aguas subterrá-"neas por medio de pozos artesianos, por soca-"vones ó por galerías, el que las hallare é hi-"ciere surjir á la superficie del terreno será due-"ño de ellas sin perder su derecho aunque sal-"gan de la finca donde vieron la luz, cualquie-"ra que sea la dirección que el alumbrador "quiera darles mientras conserve su dominio."
>
> 'Si el dueño de las aguas alumbradas no "construyese acueducto para conducirlas por "los terrenos inferiores que atraviesen, y las "dejase abandonadas á su curso natural, en-"tonces entrarán los dueños de estos terrenos á "disfrutar del derecho eventual que le confie-"ren los artículos 5.° y 10. respecto de los "manantiales naturales superiores, y el definiti-"vo que establece el 10., con las limitaciones "fijadas en los artículos 7.° y 14."

Se puso en discusión, el artículo 23, que dice:

"El dueño de cualquier terreno puede alumbrar "y apropiarse plenamente por medio de pozos ar-"tesianos y por socavones ó galerias, las aguas que "existen debajo de la superficie de su finca, con tal "que no distraiga ó aparte aguas públicas ó priva-"das de su corriente natural."

"Cuando amenazare peligro de que por conse-"cuencia de las labores del pozo artesiano, socavón "ó galeria se distraigan ó mermen las aguas públi-"cas ó privadas, destinadas á un servicio público ó "á un aprovechamiento privado preexistente, con "derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de "oficio á excitación del Ayuntamiento en el pri-"mer caso, ó mediante denuncia de los interesa-"dos en el segundo, podrá suspender las obras.

"La providencia del Alcalde causarà estado si de "ella no se reclama dentro del término legal ante el "Gobernador de la provincia, quien dictará la re-"solución que proceda, previa audiencia de los in-"teresados y reconocimiento y dictamen pericial."

El señor MINISTRO propuso, que se discutiera y votara por partes —Así se acordó.

Por unanimidad, fué aprobada, la primera parte del artículo, en los términos siguientes:

"Art. 23.—El dueño de cualquier terreno "puede alumbrar y apropiarse plenamente por "medio de pozos artesianos y por socavones ó "galerías, las aguas que existen debajo de la "superficie de su finca, con tal que no distrai-"ga ó aparte aguas públicas ó privadas de su "corriente natural".

Se procedio á discutir la segunda parte.

Los doctores PARDO y VALDERRAMA, pidieron se

variaran las palabras *el Alcalde* por estas: la *autoridad correspondiente*, que estaban en conformidad con lo establecido en articulos anteriores.

El doctor PASAPERA expone, que es inconveniente, dar á las autoridades municipales la facultad de suspender esas obras, y que debía acudirse al juez: que era bastante la disposición del artículo 24 para garantizar los derechos del propietario, en cuanto al perjuicio que podia sufrir con la apertura de pozos, pues, en él se determina la distancia á que deben abrirse.

El señor MINISTRO propuso, que se suprimieran los dos últimos párrafos del articulo en discusión, pues, en el caso de surjir dificultades, los interesados podian proceder conforme á lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos Civil.—Así se acordó.

Se puso en discusión el artículo 24, que en el proyecto está redactado así:

"Las labores de que habla el artículo anterior "para alumbramientos, no podrán ejecutarse à menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de "un ferrocarril ó carretera, ni à menos de 100 de "otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó "abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, "previa formación de expedientes; ni dentro de la "zona de los puntos fortificados sin permiso de la "Autoridad militar."

"Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro "de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimento de perjuicios. En el caso de "que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, "previo informe de peritos nombrados al efecto."

El señor CORONEL ZEGARRA manifestó, que si los pozos no se abrian á la misma profundidad, podia ocurrir que mermara el agua en el que estuviera á menos profundidad, y que en este caso ¿á quién debía ocurrirse?

El doctor PASAPERA expuso, que á la autoridad judicial era á quien debía dirigirse la reclamación para que la tramitara y resolviera.

El señor CORONEL ZEGARRA cree, que sería conveniente aumentar las distancias que señala el artículo en debate, de 40 á 50 metros, respecto de edificios agenos, ferrocarriles ó carreteras; y de 100 á 200 metros, respecto de otros alumbramientos ó fuentes, ríos, canales, acequias ó abrevaderos públicos.—Así se acordó.

El señor MINISTRO propuso, que se suprimiera lo demás de la primera parte del artículo en debate, por lo expuesto respecto al anterior, y por no ser aplicable entre nosotros, lo relativo á fortificaciones.—Así se acordó igualmente.

Discutiéndose la segunda parte del artículo 24, el señor doctor GARCÍA pregunta: ¿qué se entiende por *autoridad administrativa*? y, dice, que es necesario aclarar el punto á fin de no dar márgen á dudas, ni competencias.

El doctor PASAPERA dijo, que esa autoridad no puede ser otra que la autoridad judicial, pues, en el artículo se trata de ferrocarriles, de los cuales algunos son del Estado, y en caso de surgir dificultades cuando se aplicara la ley, debia acudirse á los jueces. Respecto á la estipulacion prévia de resarcimiento de daños y perjuicios de que habla el artículo, estima conveniente una aclaracion que exprese quiénes son los estipulantes.

El doctor García propone, que se agregue en el texto del artículo y después de la palabra *perjuicios* las palabras *al dueño ó á quien su derecho represente.*

El doctor Valderrama cree innecesaria la adición propuesta, por estimar claro el artículo con la redacción que tiene.

Se puso en votación, la segunda parte del artículo, que fué aprobada, con el cambio de la palabra *administrativa* por *judicial*; quedando, en consecuencia, todo el artículo en esta forma:

"Art. 24.—Las labores de que habla el artí-"culo anterior para alumbramientos, no podrán "ejecutarse á menor distancia de 50 metros de "edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, "ni á menos de 200 metros de otro alumbra-"miento ó fuente, rio, canal, acequia ó abreva-"dero público."

"Tampoco podrán ejecutarse estas labores "dentro de una pertenencia minera, sin prévia "estipulación de resarcimiento de perjuicios. "En el caso de que no hubiera avenencia, la au-"toridad judicial fijará las condiciones de la in-"demnización, prévio informe de peritos nom-"brados al efecto."

Se puso en debate el artículo 25, que dice asi:

"Las concesiones de terrenos de dominio público "para alumbrar aguas subterráneas por medio de ga-"lerías, socavones ó pozos artesianos, se otorgarán "por la Administración, quedando siempre todo lo re-"lativo al dominio, limitaciones de la propiedad y "aprovechamiento de las aguas alumbradas, sujeto á

"lo que respecto de estos particulares prescribe la "presente ley.

"Sólo podrán concederse para estos alumbra-"mientos subterráneos, terrenos de dominio pú-"blico cuya superficie ó suelo no haya sido conce-"dido para objeto diferente, á no ser que ambos sean "compatibles."

"En el reglamento para la ejecución de esta ley "se establecerán las reglas que deberán seguirse en "los expedientes de esta clase de concesiones para "dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, "bien sean de público interés, bien privados, con de-"rechos legítimamente adquiridos."

El doctor Pasapera opina, por la supresión de la 3ª parte del artículo que habla del reglamento para la ejecucion de la ley, pues, no cree de necesidad el que se dé tal reglamento, y porque siendo la presente ley de carácter civil, no debe darse ingerencia en ella al Poder Administrativo; que es á los Jueces á quienes toca aplicar la ley y que en esta es en donde deben establecerse todos los principios necesarios para su ejecución. Agregó, que no estaba clara la redaccion de la última parte del párrafo 2.° del artículo en debate, y que debian sustituirse las palabras *que ambos sean compatibles*, con estas otras: *á no ser que este sea incompatible con el alumbramiento*.

El doctor Valderrama manifiesta, que el detalle en que no puede entrar la ley, es la materia de la reglamentacion, y que refiriéndose á esto la última parte del artículo en debate, debia subsistir.

El señor Ministro opina, por la supresión de la 3ª parte del artículo, por juzgarla inconveniente.

El doctor Pardo pide, la supresión en el párrafo 2º de las palabras *dominio público*, porque la ley debe referirse también á los de dominio privado.

El señor MINISTRO, manifiesta que esas palabras, son indispensables en la ley, desde que la concesión que puede hacer el Poder Administrativo, para alumbrar aguas subterráneas, solo puede referirse á terrenos de dominio público.

Puesto en votación, el artículo, se acordó la supresión del párrafo 3º de él, aprobándose las modificaciones indicadas en el 2º por el doctor PASAPERA.

El artículo quedó, en consecuencia, aprobado en esta forma:

"Art. 25.—Las concesiones de terrenos de do-"minio público para alumbrar aguas subterrá-"neas por medio de galerías, socavones ó pozos "artesianos, se otorgarán por la Administración, "quedando siempre todo lo relativo al dominio, "limitaciones de la propiedad y aprovechamien-"to de las aguas alumbradas, sujeto á lo que "respecto de estos particulares prescribe la "presente ley."

"Sólo podrán concederse para estos alum-"bramientos subterráneos, terrenos de dominio "público cuya superficie ó suelo no haya sido "concedido para objeto diferente, á no ser que "este sea incompatible con el alumbramiento"

El artículo 26 fué aprobado, después de ligero debate, quedando en los mismos términos del proyecto. Dice así:

"Art. 26.—Los concesionarios de pertenen-"cias mineras, socavones y galerias generales "de desagüe de minas, tienen la propiedad de "las aguas halladas en sus labores mientras con-

"serven las de sus minas respectivas, con las "limitaciones de que trata el párrafo segundo del "artículo 16."

Después de corta discusion y á pedido del señor Ministro, quien manifestó que el artículo 27 carecia de objeto entre nosotros, se acordó, unánimemente, su supresion. Decia asi:

"En la prolongación y conservación de minados "antiguos en busca de aguas, continuarán guardán-"dose las distancias que rijan para su construcción "y esplotación en cada localidad, respetándose siem-"pre los derechos adquiridos."

Se pasó en seguida á discutír el Título II, que trata: *De los álveos ó cauces de las aguas, de las riberas y de márgenes, de las accesiones, de las obras de defensa y de la desecación de terrenos.* Capitulo 5º: *De los álveos ó cauces, riberas, márgenes y accesiones.*

Leído el artículo 28, el doctor Pasapera manifiesta, que falta la palabra *mayores*, antes de donde dice: *avenidas ordinarias.*

El señor Coronel Zegarra cree, que no es necesario agregar esa palabra, por cuanto el artículo se refiere á los cauces que forman las corrientes discontinuas, en cuya condición se encuentran varios ríos en el Departamento de Piura, y que á ellos no podría aplicarse el artículo, con la modificación propuesta, por lo que era conveniente su subsistencia en los términos que tiene.

El Doctor Valderrama, expuso análogas razones á las aducidas por el señor Coronel Zegarra, refiriéndose al Departamento de la Libertad, y opinó

por la subsistencia del artículo, en debate, sin ninguna adición.

El doctor Pasapera retiró su pedido.

Se aprobó, por unanimidad, la redacción del proyecto, que es como sigue:

"Art. 28. El alveo ó cauce natural de las co-
"rrientes discontinuas formadas con aguas plu-
"viales, es el terreno que aquellas cubren du-
' rante sus avenidas ordinarias en los barran-
"cos y ramblas que les sirven de recipiente."

Fué aprobado, sin discusión y por unanimidad, el artículo 29 del proyecto, que dice así:

"Art. 29. Son de propiedad privada los cau-
"ces á que se refiere el artículo anterior, que
"atraviesan fincas de dominio particular."

Al discutirse el artículo 30, el doctor Pasapera manifestó, la necesidad de aclarar la frase *dominio pùblico*, que entre nosotros equivale á *dominio del Estado*, y que, por lo tanto, no comprende el dominio municipal.

El señor Ministro hizo presente,que al aprobarse los artículos anteriores, se había declarado que dicha frase se refería al dominio del Estado y al de los Concejos Municipales, en su caso, y que por lo mismo, debía subsistir el artículo en su integridad Así se acordó.

"Art. 30. Son de dominio público los cauces
"que no pertenecen á la propiedad privada."

Los artículos 31 y 32 fueron aprobados, tras un

ligero debate, en los términos que tienen en el proyecto:

"Art. 31. El dominio privado de los álveos "de aguas pluviales no autoriza para hacer en "ellos labores ni construír obras que puedan "hacer variar el curso natural de las mismas en "perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por "la fuerza de las avenidas pueda causar daño á "predios, fábricas ó establecimientos, puentes, "caminos ó poblaciones inferiores."

Alveos, ribéras y márgenes de los ríos y arroyos

"Art. 32. Álveo ó cauce natural de un río ó "arroyo es el terreno que cubren sus aguas en "las mayores crecidas ordinarias."

En discusión el artículo 33, el doctor Pasapera manifiesta, que después de la palabra *heredades* falta la conjunción *ó*, que es necesaria para el buen sentido de aquel y que así está en el artículo correlativo de la ley española de 1866.

El doctor de Idiáquez expresa, que según lo aprobado en el artículo 4º, los arroyos son de dominio público, y que en el artículo en debate, se establece que son de los dueños de las heredades; lo que entraña una contradicción que debe salvarse.

El doctor Pasapera dice, que el artículo 4º aprobado anteriormente se refiere al agua, propiamente dicha, y no á los cauces de los arroyos.

El señor Ministro apoyó lo dicho, por el doctor Pasapera, aceptando la adición por este propuesta, y el artículo se aprobó, en los siguientes términos:

"Art. 33.— Los álveos de todos los arro-
"yos pertenecen á los dueños de las hereda-
"des ó de los terrenos que atraviesan, con las
"limitaciones que establece el artículo 31 res-
"pecto de los álveos de las aguas pluviales."

Sin alteración en el texto, ni discusión alguna, fueron aprobados los artículos 34 y 35, del proyecto, que dicen asi:

"Art. 34. Son de dominio publico:

"1º Los álveos ó cauces de los arroyos que no
"se hallen comprendidos en el artículo anterior.

"2º Los álveos ó cauces naturales de los
"ríos en la extensión que cubren sus aguas en
"las mayores crecidas ordinarias."

"Art. 35. Se entiende por riberas las fajas
"laterales de los álveos de los ríos comprendi-
"das entre el nivel de sus bajas aguas y el que
"éstas alcancen en sus mayores avenidas ordi-
"narias, y por márgenes las zonas laterales que
"lindan con las riberas."

Se puso en discusión el artículo 36, redactado en los siguientes términos:

"Las riberas, aún cuando sean de dominio priva-
"do en virtud de antigua ley ó de costumbre, están
"sujetas en toda su extensión, y las márgenes en
"una zona de tres metros, á la servidumbre de uso
"público en interés general de la navegación, la flo-
"tación, la pesca y el salvamento."

"Sin embargo, cuando los accidentes del terreno
"ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensancha-
"rá ó estrechará la zona de esta servidumbre, con-
"ciliando en lo posible todos los intereses."

"El reglamento determinará cuándo, en qué casos "y en qué forma podrán alterarse las distancias "marcadas en este artículo."

El doctor Pardo pidió, la supresión de la frase *en virtud de antigua ley ó de costumbre*, que á su juicio, no tenia aplicación entre nosotros pudiendo ocasionar discusiones; y el señor Ministro fué de parecer, que se suprimiera la 3ª parte, por las mismas razones expuestas anteriormente, sobre reglamentos para la ejecución de la ley. Ambas supresiones, fueron aprobadas, quedando el artículo 36, en esta forma:

"Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de "dominio privado, están sujetas en toda su ex- "tensión, y las márgenes en una zona de tres "metros, á la servidumbre de uso público en "interés general de la navegación, la flotación, "la pesca y el salvamento."

"Sin embargo, cuando los accidentes del te- "rreno ú otras legitimas causas lo exigiesen, "se ensanchará ó estrechará la zona e esta "servidumbre, conciliando en lo posible todos "los intereses."

Sin discusión, se aprobó el artículo 37, en estos terminos, que son los del proyecto:

Alveos y orillas en los lagos, lagunas ó charcas

"Art 37. Álveo ó fondo de los lagos, lagunas "ó charcas, es el terreno que en ellas ocupan "las aguas en su mayor altura ordinaria."

Con la sustitución de las palabras, *á las provincias ó Municipios* por *Concejos Municipales*, propuesta por

el señor MINISTRO, conforme á lo anteriormente acordado, se aprobó el articulo 38, en la forma siguiente:

"Art. 38. Corresponden á los dueños de las "fincas colindantes, los álveos de los lagos, la"gunas ó charcas que no pertenezcan al Esta"do, Concejos Municipales ó que por título es"especial de dominio sean de propiedad parti"cular."

Se puso en debate el artículo 39, que en el proyecto está concebido así:

"Las orillas de los lagos navegables que se hallen "cultivadas están sujetas á la servidumbre de salva' mento en caso de naufragio en los términos esta' blecidos en la ley de Puertos respecto de las he"redades limitrofes al mar, y á la de embarque y "desembarque depósito de barcos y demás opera"ciones del servicio de la navegación en los puntos "que la Autoridad designe."

El doctor GARCÍA, creyendo inaplicable entre nosotros, el referido artículo, opinó, por su supresión.

El señor WARD cree, que debe subsistir, pues, en los ríos pueden presentarse los casos de que aquel se ocupa, y es conveniente que estén previstos.

El señor MINISTRO propone, la supresión de las palabras, *en los términos establecidos en la ley de Puertos, respecto de las heredades limitrófes al mar*, que no eran aplicables entre nosotros. Asi se acordó, aprobándose el artículo en estos términos:

"Art. 39. Las orillas de los lagos navegables "que se hallen cultivados están sujetas á la ser"vidumbre de salvamento en caso de naufragio

"y á la de embarque y desembarque, depósito "de barcos y demás operaciones del servicio de "la navegación en los puntos que la Autoridad ' designe."

Puesto en debate el artículo 40, el doctor Pasapera manifestó, que tanto este artículo como los siguientes, correspondían al Código Civil, y no á una ley de aguas; que aceptándolos se iban á crear dificultades para la aprobación del proyecto.

El señor Ward creé, que conviene la subsistencia de esos artículos,para facilitar á los agricultores el conocimiento íntegro de la ley, sin tener que acudir á otros Códigos.

El doctor García opinó, en el sentido de que dichos artículos, expresando con más claridad los casos á que se refiere el Código.Civil, debían ser aprobados íntegramente. Así se acordó, quedando aprobado el artículo 40, en la forma siguiente, que es la del proyecto.

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

"Art. 40. Los terrenos que fuesen acciden- "talmente inundados por las aguas de los la- "gos, ó por los arroyos, ríos y demás corrien- "tes, continuarán siendo propiedad de sus due- "ños respectivos."

Sin discusión, fueron aprobados los artículos 41, 42 y 43, del proyecto, que están redactados en estos términos:

"Art. 41. Los cauces de los ríos que queden "abandonados por variar naturalmente el curso "de las aguas, pertenecen á los dueños de los

"terrenos ribereños en toda la longitud respec-
"tiva. Si el cauce abandonado separaba hereda-
"des de distintos dueños, la nueva linea diviso-
"ria correrá equidistante de unas y otras."

'Art. 42. Cuando un río navegable y flota-
"ble, variando naturalmente de dirección, se
"abra un nuevo cauce en heredad privada, es-
"te cauce entrará en el dominio público. El
"dueño de la heredad lo recobrará siempre
"que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya
"naturalmente, ya por trabajos legalmente au-
"torizados al efecto."

"Art. 43. Los cauces públicos que queden en
"seco á consecuencia de trabajos autorizados
"por concesión especial son de los concesiona-
"rios, á no establecerse otra cosa en las condi-
"ciones con que aquella se hizo."

Puesto en debate el artículo 44, que dice:

"Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio
"segrega de su ribera una porción conocida de te-
"rreno y la transporta á las heredades fronteras ó á
"las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la
"ribera segregada conserva la propiedad de la por-
"ción de terreno transportado."

El doctor Pardo expuso, que estimaba más conveniente la disposición análoga del artículo 495 de nuestro Código Civil, por ser más clara, y que por eso pedía, que se sustituyera con este artículo el que se debatía.

Fué apoyado por el señor Ministro, quien opinó, además, porque al final de cada artículo que se sustituyera en el proyecto, con el análogo del Código

Civil, se anotara el número del artículo de dicho Código.

Asi se acordó, quedando el artículo en esta forma:

"Art. 44. Si un rio arranca de una heredad "alguna parte de terreno facil de distinguirse, "y la lleva á otra heredad, el dueño del terreno "arrebatado conservará en él su derecho, si no "se ha adherido al fundo ageno; pero si ha ha-"bido adherencia, el dueño de este fundo po-"drá hacer suya la accesión pagando su va-"lor." (Art. 495 del C. C.)

Se puso en discusión el artìculo 45, que dice:

"Si la porción conocida de terreno segregado de "una ribera, queda aislada en el cauce, continúa "perteneciendo incondicionalmente al dueño del te-"rreno de cuya ribera fué segregada."

"Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un rio "en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos."

Después de ligero debate, se acordó sustituír el referido artículo 45 del proyecto, por el 496 del mismo Código. En consecuencia, quedó redactado así:

"Art. 45 El dueño conservará su derecho de "propiedad en el terreno que, por haberlo cor-"tado el río, quedare separado de su fundo. "(Art. 496 del C. C.)"

Se puso en discusión el artículo 46, que dice:

"Las islas que por sucesiva acumulación de arras-"tres superiores se van formando en los rios, perte-"necen á los dueños de las márgenes ú orillas más

"cercanas à cada una, ó á las de ambas márgenes si
'la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose
"entonces longitudinalmente por mitad."

"Si una sola isla asi formada distase de una már-
"gen más que de otra, será únicamente y por com-
"pleto dueño suyo el de la márgen más cercana"

Se acordó sustituir el mencionado artículo 46 del proyecto, con los 498 y 499 del Código Civil, quedando en esta forma:

Art. 46. En los rios navegables, son del do-
"minio público, los terrenos de nueva forma-
"ción convertidos en islas."

"En los rios no navegables, corresponderán
"estas islas á los propietarios de la orilla hacia
"donde ellas se formen; pero si no se formaren
"en un solo lado, serán divisibles entre los due-
"ños de las orillas, con una línea que se supo-
"ne tirada por medio del rio." (Artículos 498
"y 499 del C. C.)

Sin discusión y en sus mismos términos, se aprobó el artículo 47; dice así:

"Art. 47. Pertenece á los dueños de los te-
"rrenos confinantes con los arroyos, torrentes,
"rios y lagos, el acrecentamiento que reciban
"paulatinamente por la accesión ó sedimenta-
"ción de las aguas. Los sedimentos minerales
"que como tales se hubiesen de utilizar, habrán
"de solicitarse con arreglo á la legislación de
"minas."

Se puso en discusión el artículo 48, que dice:

"Cualquiera puede recojer y salvar los anima'es,

"maderas, frutos, muebles y otros productos de la "industria arrebatados por la corriente de las aguas "públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos in- "mediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su "depósito, ó su venta en pública subasta cuando no "puedan conservarse. Se anunciará en seguida el ha- "llazgo en el mismo pueblo y limitrófes superiores, y "si dentro de seis meses hubiese reclamación por par- "te del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, pre- "vio abono de los gastos de conservación y del dere- "cho de salvamento, cuyo derecho consistirà en un "10 por ciento. Trascurrido aquel plazo sin haber "reclamado el dueño, perderá este su derecho y se "devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los "gastos de conservación."

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá "lugar desde el momento en que el dueño de los ob- "jetos provea á su salvamento."

El doctor Pasapera manifestó, que este artículo, solo contenía de nuevo lo relativo á salvamento, que lo demás, estaba previsto en los artículos 515 y 516 del Código Civil; y, en consecuencia, opinó porque subsistiera sólo su primera parte.

El señor Coronel Zegarra dice, que mejor sería la supresión total de él, desde que el caso estaba previsto en el Código Civil.

El señor Ministro opinó, porque se conservara la primera parte hasta donde decía: *ó sumergidos en ellas*, inclusive, y que luego se agregara: *debiendo procederse conforme á lo dispuesto en los artículos* 515 *y siguientes del Còdigo Civil*, suprimiéndose todo lo demás del artículo que se debatía. Así se acordó.

En consecuencia, el artículo en debate fué aprobado así:

"Art. 48. Cualquiera puede recoger y salvar

"los animales, maderas, frutos, muebles y otros "productos de la industria arrebatados por la "corriente de las aguas públicas ó sumergidos "en ellas, debiendo procederse conforme á lo "dispuesto en los artículos 515 y siguientes del "Código Civil."

En seguida, fueron aprobados, sin discusión y en los mismos términos del proyecto, los artículos 49 y 50, que dicen así:

"Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que va- "yan flotando en las aguas ó sean depositadas "por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio "público, son del primero que las recoje; las de- "jadas en terrenos de dominio privado son del "dueño de las fincas respectivas."

"Art. 50. Los árboles arrancados y transpor- "portados por la corriente de las aguas perte- "necen al propietario del terreno á donde vinie- "ren á parar, si no los reclaman dentro de un "mes los antiguos dueños, quienes deberán "abonar sus gastos ocasionados en recoger los "árboles ó ponerlos en lugar seguro."

Se puso en debate el artículo 51.

El doctor García pidió, que se aclarara la frase *autoridad local*, que era vaga.

El doctor Pasapera opinó, porque se la sustituyera con la de *juez del lugar*, por cuanto, esa autoridad era la que debía dar el permiso en el caso de que se trataba. Asi se acordó, aprobándose el artículo en estos términos:

"Art. 51. Los objetos sumergidos en los cau-

"ces públicos siguen perteneciendo á sus due-
"ños; pero si en el término de un año no los ex-
"trajesen, serán de las personas que verifiquen
"la extracción, prévio el permiso del juez del
"lugar. Si los objetos sumergidos ofreciesen
"obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se
"concederá por la Autoridad un término pru-
"dente á los dueños, trascurrido el cual sin que
"hagan uso de su derecho, se procederá á la
"extracción como de cosa abandonada."

"El dueño de objetos sumergidos en aguas
"de propiedad particular solicitará del dueño
"de estas el permiso para extraerlos, y caso
"de que este lo negase, concederá el permiso el
"juez del lugar, previa fianza de daños y per-
"juicios."

En este estado, el señor Ministro levantó la sesión.—Eran las cuatro horas y quince minutos p. m.

Enrique Patrón,
Secretario.

Vº B.º
Romero.

Sesión del día 6 de Octubre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Abierta á las dos horas y 15 minutos p. m., con asistencia de los doctores Pasapera, Pardo, Boza, García, Valderrama, de Idiáquez, señor de Ocampo

y Secretario que suscribe, se dió lectura al acta de la sesión anterior, la que sin observación fué aprobada.

Se puso en discusión el artículo 52, contenido en el Capitulo 6º, que trata *De las obras de defensa contra las aguas públicas*, y que dice:

> "Los dueños de predios lindantes con cauces pú-
> "blicos tienen libertad de poner defensas contra las
> "aguas en sus respectivas márgenes por medio de
> "plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre
> "que lo juzguen conveniente, dando de ello oportu-
> "namente conocimiento á la Autoridad local. La Ad-
> "ministración podrá, sin embargo, previo expedien-
> "te, mandar suspender tales obras y aún restituir
> "las cosas á su anterior estado, cuando por circuns-
> "tancias amenacen aquellas causar perjuicios á la
> "navegación ó flotación de los rios, desviar las co-
> "rrientes de su curso natural ó producir inunda-
> "ciones."

El señor Pasapera manifestó, que no creía conveniente que la Administración tuviera facultad para suspender obras; que siendo la ley, en debate, meramente civil, no podia aceptar la intervención, casi siempre peligrosa, de las autoridades administrativas en esta clase de asuntos; y que, además, en el artículo se dice que debe formarse un expediente prévio; sin indicar ante qué autoridad debe realizarse esto.

El señor Ministro dijo, que podia salvarse el inconveniente á que se referia el doctor Pasapera, sustituyendo la frase *autoridad local*, por *autoridad respectiva*, que posteriormente se expresaria cuál era; que, así mismo, podria variarse la redacción en la

segunda parte, diciendo: *la cual podrá mandar suspender tales obras, etc.*

El doctor Valderrama cree, que tratándose de obras de gran importancia, como son las que se ejecutan para defensas en los rios, debe ser el Poder Amdinistrativo quien ordene su suspensión; que no es posible que las medidas urgentes que se requieren para remediar un daño inminente, se retarden hasta la decisión de la autoridad judicial, que solo procede en virtud de expedientes formados al efecto y que por su naturaleza, son morosos.

El doctor Pasapera insiste,en su opinión, respecto á que la Autoridad que debe intervenir en estos casos, sea el juez, y agrega, que la autoridad administrativa solo podria intervenir en lo relativo á la navegación y flotación de los rios.

El doctor Valderrama mantiene su opinión, y cita en apoyo de ella lo que sucede en el rio de Trujillo, en el cual interviene un administrador general, que dicta todas las medidas necesarias para el buen uso de las aguas, previniendo los daños y reparándolos inmediatamente.

El doctor Pardo expone, que cosa análoga sucede con el rio *Taimí* de Lambayeque, y que actualmente se hacen en él valiosas obras, con la intervención exclusiva de los interesados en sus aguas.

El doctor Boza dice, que en Ica no hay autoridad para el reparto de las aguas ni para dictar providencias que remedien los daños que puedan ocasionar en las épocas de creciente; que cada propietario toma las aguas que pasan por su fundo, sin preocuparse de los demás, lo cual, aunque parezca injusto á primera vista, no lo es en realidad, dadas las condiciones topográficas de los predios; pues, los hacen-

dados de las cabeceras, necesitan regar más sus sembríos que los de los fundos inferiores, lo que se explica, porque el agua se escurre al sub-suelo y mantiene la humedad; y, añade, que cree necesaria la intervención de la autoridad administrativa, para evitar abusos en caso de grandes crecientes de los ríos.

El doctor García manifiesta, que el caso de que trata el artículo en debate, está previsto en el Reglamento de Cerdan, según el cual, las obras que se ejecuten en el río para defender los fundos deben hacerse sin perjudicar á los vecinos ó colindantes; que el Juez de aguas resuelve inmediatamente sobre la necesidad de realizar una obra de defensa, procediendo administrativamente; y que cuando el asunto no se presenta claro, se organiza el respectivo expediente y lo resuelve el Juez, prévios los debidos trámites; que, además, los mismos Diputados de aguas de cada Valle, y hasta los *tomeros*, tienen facultad de quitar cualquier obstáculo que dificulte el libre curso de las aguas é impedir que se ejecuten obras que puedan perjudicar á los fundos inferiores; que opina por que no debe darse ingerencia á la autoridad local en estos asuntos, y que lo establecido, al respecto, en el Reglamento de Cerdan, era lo más aceptable.

El doctor Boza cree, que podía decirse que los interesados ejecutarán esas defensas, *prévio aviso á la autoridad local*, lo que salvaba los inconvenientes de la demora en la tramitación de los expedientes.

El docter García se pronuncia en contra de la opinión anterior.

El doctor de Idiaquez opina, por la intervención administrativa, para el remedio ó prevención de los daños que pueden sufrir los agricultores, con las

obras de defensa que se ejecuten en los ríos, pues, la Administración procede siempre con más rapidez que la autoridad judicial.

El señor MINISTRO, propuso la siguiente redacción, que fué aprobada:

"Art. 52. Los dueños de terrenos colindan-
"tes con cauces públicos tienen libertad de po-
"ner defensas contra las aguas en sus respecti-
"vas márgenes, por medio de plantaciones, es-
"tacadas ó revestimientos, siempre que lo juz-
"guen conveniente, dando de ello oportunamen-
"te conocimiento á la Autoridad respectiva, la
"cual podrá mandar suspender tales obras y
"aun restituír las cosas á su anterior estado,
"cuando por circunstancias amenacen aquellas
"causar perjuicios á la navegación ó flotación
"de los ríos, desviar las corrientes de su curso
"natural ó producir inundaciones."

Se puso en discusión, el artículo 53, que dice así:

"Cuando las plantaciones y cualquiera obra de de-
"fensa que se intente hayan de invadir el cauce, no
"podrán ejecutarse sin previa autorización del Mi-
"nistro de Fomento en los ríos navegables y flota-
"bles, y del Gobernador de la provincia en los demás
"ríos, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el
"reglamento de esta ley."

El doctor PASAPERA opina, por la supresión de este artículo, por no corresponder á su juicio, á la índole de una ley de aguas de riego, pues, es puramente administrativo.

El señor MINISTRO crée, que debe subsistir, y que, lejos de perjudicar, es conveniente que en la

ley se contengan los preceptos necesarios sobre materias que no han sido antes objeto de disposición legal alguna; que los temores del doctor PASAPERA sobre los artículos que se refieren á la administración no parecen fundados, pues, en España hace veinte años que se cumple la ley, que sirve de base á la presente discusión, sin que ocurran dificultades como lo acredita la circunstancia de no haber sido reformada en ese largo período de tiempo; que el conjunto de disposiciones que contiene el proyecto en debate, que debe ser ley dentro de poco, facilitatá la expedición de un Código de Agricultura, pues, con los artículos aprobados yá y otros más se ha constituído una buena base para ese fin.

El doctor VALDERRAMA manifiesta,que la intervención de las autoridades administrativas está admitida hasta en nuestras leyes civiles, sin que haya ocasionado los males que teme el doctor PASAPERA, como sucede con los certificados que expiden los Gobernadores sobre ciertos hechos meramente civiles, que solo pueden acreditarse con la información de determinadas personas ó de las mismas autoridades; que, así mismo,los Gobernadores debían,según nuestro Código Civil, llevar los Registros del Estado Civil de las personas, materia de indiscutible importancia en las cuestiones civiles, y que, en consecuencia, opinaba por la subsistencia del artículo 53, con un ligero cambio en su redacción.

El doctor PASAPERA niega, que segun nuestras leyes civiles, los Gobernadores hayan tenido otra intervención que la relativa á los Registros del Estado Civil, lo que se explica, porque al darse los Códigos no existían los Concejos Municipales que hoy los llevan.

El señor Ministro insiste, en la subsistencia del artículo, que era de gran utilidad para nuestras montañas, cuyo desarrollo iba en aumento y, en donde se encontraban muchos ríos, á los que sería aplicable.

El doctor Boza dijo, que si al discutir el presente proyecto se invadían las facultades de la administración ó se dictaban disposiciones que no eran puramente de aguas, eso se vería con claridad una vez que se publicara el proyecto y todos pudieran hacer las observaciones que estimaran convenientes, dando la luz necesaria al Poder Legislativo, que se ocuparía del proyecto,en preparación,en la próxima Legislatura; que tanto dicho proyecto, cuanto las discusiones, debían publicarse en un periódico, formándose folletos, en cantidad suficiente, para que pudiera estudiarse detenidamente el asunto, y que, en consecuencia, no había inconveniente en aprobar el artículo en debate, con un cambio en su redacción.

El doctor García manifiesta, que el artículo debe subsistir, porque los casos á que hace referencia,pueden ocurrir,y es conveniente que en la ley esté prescrita la manera de resolverlos.

El señor Ministro lee el comentario del artículo en debate, apoyando de nuevo su subsistencia.

El doctor de Idiaquez expone, que si se trata de ríos navegables, es indispensable la intervención del Ministerio de Fomento, ó sea, de la Admistración;pero al hablarse de ríos no navegables no estimaba necesaria esa intervención.

El doctor Pardo propuso, que se sustituyera la parte del artículo, en debate, que se refiere á la intervención administrativa, con la frase *Autoridad respectiva*; que la diferencia entre el artículo 52, yá apro-

bado, y el actual, está en que en aquel las obras de defensa se hacen por los propietarios en las márgenes, y el segundo trata de las que se realizan en el centro de los ríos.

El doctor Boza expresa, que en el valle de Ica todos los agricultores tienen que hacer sus obras en el centro del río para que sean eficaces. pues, de lo contrario, no podrían regar sus terrenos, y que por esto, no creía necesario que se obligara á los particulares, á recurrir al Ministerio de Fomento.

El doctor Pardo manifiesta, que los detalles para el riego en cada localidad deben ser materia de los reglamentos especiales, y no de la ley que sólo consigna principios generales, que se deben tener como base al tratar de la distribución y arreglo de las aguas en cada valle.

El señor Ministro propuso, para conciliar las opiniones, que se suprimiera todo lo relativo á la ingerencia que se daba al Ministerio de Fomento ó al Gobernador, y que en cambio se dijera, que *las obras, no podrán ejecutarse sin el consentimiento de la autoridad respectiva.*—Asi se acordó, aprobándose el artículo con la redacción siguiente:

> "Art. 53. Cuando las plantaciones y cual-"quiera obra de defensa que se intente hayan "de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin "el consentimiento de la autoridad respectiva."

Se pasó á discutir el artículo 54, que dice:

> "En los cauces donde convenga ejecutar obras po-"co costosas de defensa, el Gobernador concederá una "autorización general para que los dueños de los "predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lin-

"dante con su respectiva ribera, puedan construirlas,
"pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la
"concesión, encaminadas á evitar que unos propie-
"tarios causen perjuicios á otros, y conforme á lo que
se prefije en el reglamento."

El doctor GARCÍA opinó, por la supresión del artículo que acababa de leerse, pues se halla establecido en el Reglamento de Cerdan, que los Diputados de cada Valle sean los que ordenan la ejecución de las obras que reputen indispensables para la mejor distribución de las aguas, las que una vez ejecutadas se pagan á prorrata por todos los interesados.

El doctor de IDIAQUEZ, opina por la subsistencia, pues, la ley debe establecer el principio general, y la disposición del reglamento, citado por el doctor GARCÍA, no basta á ese fin, pues se refiere tan sólo á los Valles de Lima, y la mente del artículo es autorizar á los agricultores, en general, para la ejecución de obras de poca monta.

El doctor PARDO pide, la sustitución de las palabras *el Gobernador* por *la Autoridad respectiva*, en conformidad con lo estatuido en artículos anteriores, yá aprobados.

El señor MINISTRO propone, la siguiente redacción, que fué aceptada:

"Art. 54. En los cauces donde convenga eje-
"cutar obras poco costosas de defensa, la Auto-
"ridad respectiva concederá una autorización
"general para que los dueños de los terrenos
"limitrófes, cada cual en la parte de cauce lin-
"dante con su respectiva ribera, puedan cons-
"triurlas, pero sujetándose á las condiciones
'que la misma autoridad fije, encaminadas á evi-

"tar que unos propietarios causen perjuicio á
' otros "

Se puso en debate,el artículo 55 del proyecto, que está concebido en estos términos:

"Cuando las obras proyectadas sean de alguna "consideración, el Ministro de Fomento, á solicitud "de los que las promuevan, podrá obligar á cos- "tearlas á todos los propietarios que hayan de ser "beneficiados por ellas, siempre que preste su con- "formidad la mayoria de éstos, computada por la "parte de propiedad que cada uno represente y que "aparezca cumplida y facultativamente justificada, la "comun utilidad que las obras hayan de producir. "En tal caso cada cual contribuirá al pago según las "ventajas que reporte."

El doctor Pardo manifestó, que este artículo era de lo más importante y que produciría grandes beneficios á la agricultura.

El doctor Valderrama opinó, en el mismo sentido y pidió su aprobación.

El doctor de Idiaquez cree, asi mismo, que el artículo establece un principio de inmenso interés para los agricultores y que está llamado á producir grandes beneficios.

El doctor García pidió,que se aclarara el artículo expresando si la obligación que impone á los propietarios beneficiados con las obras es de carácter ejecutivo ó contencioso, pues, en los casos análogos que ocurren en el valle de Lima, se suscitan con frecuencia discusiones al respecto.

El señor Ministro manifiesta, que teniendo en cuenta lo que esas obras significan en favor de los

agricultores y la urgencia con que deben ejecutarse, cree que las obligaciones son de caracter ejecutivo.

El doctor PARDO opina, que esos detalles deben ser materia del reglamento que se dicte, en el cual se consignará la manera de pagar las cuotas y los apremios que pueden emplearse para conseguirlo.

El doctor PASAPERA cree, que debe aclararse la última parte del artículo, pues, en él se dice que *cada cual contribuirá al pago, según las ventajas que reporte*, sin indicarse quién apreciará esas ventajas y conforme á qué principios se hará dicha apreciación.

El doctor PARDO dice, que esas ventajas se pueden apreciar, teniendo en cuenta la cantidad de agua de que goce cada propietario, y que debe enmendarse la redacción, diciendo: *según las ventajas que reporte, apreciadas por su dotación de agua.*

El señor MINISTRO opina, porque la apreciación de esas ventajas se deje á la autoridad que intervenga en la administración del ramo de aguas. Fué aceptada la indicación.

El artículo quedó, en consecuencia, aprobado así:

> "Art. 55. Cuando las obras proyectadas sean "de alguna consideración, la autoridad respec-"tiva, á solicitud de los que las promuevan, po-"drá obligar á costearlas á todos los propieta-"rios que hayan de ser beneficiados por ellas, "siempre que preste su conformidad la mayo-"ria de éstos, computada por la parte de pro-"piedad que cada uno represente y que apa-"rezca justificada la comun utilidad que las "obras hayan de producir. En tal caso, cada "cual contribuirá al pago, según las ventajas "que reporte, á juicio de la misma autoridad."

Se puso en discusión el articulo 56, que dice:

"Siempre que para precaver ó contener inunda-"ciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia "practicar obras provisionales ó destruir las existen-"tes en toda clase de prédios, el Alcalde podrá acor-"darlo desde luego, bajo su responsabilidad; pero en "la inteligencia de que habrán de indemnizarse des-"pués las pérdidas y los perjuicios ocasionados, se-"ñalándose un 5 por 100 anual de interés desde el día "en que se causó el daño hasta que se verifique la in-"demnización. El abono de ésta indemnización co-"rrerá respectivamente á cargo del Estado, de los "Ayuntamientos ó de los particulares, según á quien "pertenezcan los objetos amenazados por la inun-"dación, y cuya defensa haya ocasionado los daños "indemnizables y con sujeción á las prescripciones "del reglamento."

El señor Ministro propuso, la sustitución de la palabra *Alcalde* por las de *Autoridad respectiva.* Así se acordó.

El doctor Pardo cree, que debe agregarse la palabra *daños*, pues, el artículo parece referirse sólo á inundaciones, y es mejor comprender todos los daños que puedan ocurrir.—Así se acordó igualmente.

El doctor Pasapera pide, se cambie la redacción de la última parte del artículo, en concordancia con la palabra *daños* que se ha agregado, y propone á su vez, la sustitución de *acordado* por *ordenado.*—Así se aceptó.

El señor Ministro propuso, tambien, que se cambiara la frase el 5 *por ciento* por el 6 *por ciento*, que es lo establecido en nuestras leyes; y *Ayuntamiento* por *Concejos Municipales.*—Así se convino.

En consecuencia, el artículo quedó aprobado en esta forma:

"Art. 56. Siempre que para precaver daños "ó contener inundaciones inminentes, sea pre- "ciso en caso de urgencia practicar obras pro- "visionales ó destruir las existentes en toda cla- "se de prédios, la autoridad respectiva podrá or- "denarlo desde luego, bajo su responsabilidad; "pero en la inteligencia de que habrán de in- "demnizarse despues las pérdidas y los per- "juicios ocasionados, señalándose un 6 por cien- "to anual de interes desde el día en que se cau- "só el daño hasta que se verifique la indemni- "zación. El abono de esta indemnización corre- "rá respectivamente á cargo del Estado, de los "Concejos Municipales, ó de los particulares, "segun á quien pertenezcan los objetos amena- "zados de daño ó inundación."

Puesto en debate el artículo 57, que dice:

"Las obras de interés general, provincial ó local "necesarias para defender las poblaciones, territo- "rios, vías ó establecimientos públicos y para con- "servar encauzados y expeditos los ríos navegables "y flotables, se acordarán y costearán por la Admi- "nistración, según lo prescrito en la ley general de "Obras públicas.

"El exámen y aprobación de los proyectos relativos "á ésta clase de obras, corresponde al Ministro de Fo- "mento, quien habrá de autorizar la ejecución de las "mismas, prévios los trámites que se señalarán en el "reglamento para la ejecución de la presente ley."

El doctor Pasapera manifiesta, que el artículo debe suprimirse, porque no es pertinente á una ley de aguas, sino un asunto meramente administra-

tivo, como lo ha expuesto en la discusión de otros artículos análogos

El señor Ministro se opone en mérito de la importancia del artículo, y opina porque subsista variándose su redacción.

Los doctores Boza, Valderrama, Pardo y García. se adhieren á lo opinado por el señor Ministro

El señor Minsitro propone, la supresión de lo relativo á la participación que se daba al Ministerio de Fomento respecto al examen, aprobación de proyectos y ejecución de las obras.—Así se acordó.

El articulo fué aprobado, en consecuencia, en éstos términos:

"Art. 57. Las obras de interés general, pro-
"vincial ó local necesarias para defender las po-
"blaciones, territorios, vias ó establecimientos
"públicos y para conservar encauzados y expe-
"ditos los rios navegables y flotables, se acor-
"darán y costearán por la Administración, pré-
"vio examen y aprobación de los proyectos re-
"lativos á esta clase de obras"

Se puso en discusión el articulo 58, que dice:

"El Ministro de Fomento dispondrá que se haga
"el estudio de los ríos bajo el punto de vista del me-
"jor régimen de las corrientes, así como de los tro-
"zos navegables y flotables, el aforo de sus corrien-
"tes y medios de evitar las inundaciones, fijar los
"puntos donde convenga hacer obras de encausa-
"miento, sanear encharcamientos y mantener expe-
"dita la navegación y flotación."

El señor Ministro propuso que se suprimiera di-

cho artículo, por no ser aplicable entre nosotros.
Asi se acordó unánimemente.

El artículo 59 del proyecto, fué tambien suprimido, á indicación del señor Ministro, y por las mismas razones que el anterior. Decia así:

"También dispondrá el Ministro de Fomento que
"se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas
"de los ríos, que convenga mantener forestalmente
"poblados, en interés del buen régimen de las aguas."

En este estado, el señor Ministro levantó la sesión. Eran las cuatro p. m.

Enrique Patrón,
Secretario.

Vº Bº
Romero.

Sesión del día 9 de Octubre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Con asistencia de los doctores Pasapera, Pardo, Valderrama, Idiáquez, García, señores de Ocampo, Ward y Secretario que suscribe, fué abierta la sesion á las 2 horas 15 m. p. m.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada sin observacion.

Se puso en discusión el artículo 60, que es el primero del Capítulo 7º, que trata de *la Desecación de lagunas* y *terrenos pantanosos*.

El doctor GARCÍA dijo, que en el artículo en debate, se exige autorización prévia para extraer piedra y tierra de los terrenos públicos para el terraplen y demás obras, pero no se expresa quién debe conceder esa autorización, por lo que pide se aclare este punto.

El señor MINISTRO manifiesta, que la autorización prévia á que se refiere el doctor GARCÍA, debe concederse por el dueño de los terrenos.—Admitida esta interpretación, el artículo quedó aprobado, en esta forma:

"Art. 60. Los dueños de lagunas ó terrenos "pantanosos ó encharcadizos que quieran dese- "carlos ó sanearlos, podrán extraer de los te- "renos públicos, prévia la correspondiente au- "torización, la tierra y piedra que consideren "indispensables para el terraplen y demas "obras."

Se puso en debate, el artículo 61, que dice así:

"Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos perte- "nezcan á varios dueños, y no siendo posible la de- "secación parcial pretendan varios de ellos que se "efectúe en común, el Ministro de Fomento podrá "obligar á todos los propietarios á que costeen co- "lectivamente las obras destinadas al efecto, siem- "pre que esté conforme la mayoría, entendiéndose "por tal los que representen mayor extensión de te- "rreno saneable. Si alguno de los propietarios resis- "tiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su par- "te de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante "la indemnización correspondiente."

El doctor PASAPERA opinó por la supresión del

artículo, en razón de no ser propio de una ley de aguas.

El señor Ministro cree de importancia dicho artículo, por cuanto establece reglas, que hoy no existen, para destruir los pantanos que se forman en muchos caminos públicos comprometiendo la salud y la vida de los transeuntes; que precisamente por falta de una disposición legal, clara, no ha sido posible hasta el día, destruir los pantanos formados en el camino del ferrocarril de Ancón, apesar de las vidas que se pierden anualmente por los miasmas que despiden; que en este caso, se hallan muchas poblaciones de la República, las que por medio del artículo en debate, podrán librarse de esos focos de infección.

El doctor García se adhiere á la opinión del señor Ministro, expresando que por la falta de una ley especial, su autoridad no había conseguido nada en lo relativo á la desecación de los pantanos del camino de Ancón, no obstante el acuerdo que los hacendados del Valle, celebraron con el H. Concejo Provincial de esta Capital; y que llamado el artículo en debate á hacer desaparecer todos estos males, era necesaria é indispensable su subsistencia.

El doctor Pardo opina, por la supresión de la última parte del artículo, pues, si el propietario de los terrenos que no quiera pagar el costo de las obras de desecación, puede, en cambio, ceder su terreno resultaría en muchos casos, que el importe de éste, no cubriría el valor de la obra. Estima, por lo mismo, que lo más práctico es en todo caso obligar al pago proporcional, empleándose los medios coactivos que en la ley se establecen.

El señor Ministro propuso, la sustitución de las

palabras: *el Ministro de Fomento* por las de *la Autoridad respectiva*, y la supresión de la última parte, desde la frase: *si alguno de los propietarios*, etc., innecesarias para la claridad de la redacción.

El doctor IDIÁQUEZ cree, que el artículo en debate, se refiere al caso de que los pantanos ó lagunas se encuentren en terrenos de propiedad privada y cuya desecación interesa únicamente á los propietarios particulares. Que el caso de que el terreno pantanoso comprometiera la salubridad de la población, se hallaba previsto en el artículo 62, que obliga al dueño del terreno, declarado insalubre, á abonar el valor de la desecación, puesto que no es posible admitir que el derecho del propietario vaya hasta el punto de comprometer la vida de los habitantes de las poblaciones vecinas; y que, por lo tanto, cree que en el primer caso la obligación forzosa no debe ser necesaria, y en el segundo sí, opinando, en consecuencia, por la subsistencia del artículo.

En este estado se presentó el doctor MONTOYA.

El señor MINISTRO hizo presente á los miembros de la Comisión, que había invitado al predicho doctor para que tomara parte en el debate, en atención á sus conocimientos especiales en la materia, como profesor del ramo en la Universidad de Arequipa, y por la ausencia del doctor Polar, y que así quedaba subsanada la omisión involuntaria que de él se hizo, al formarse la Comisión.

El señor MONTOYA agradeció al señor MINISTRO su designación y ofreció prestar su concurso en la preparación del proyecto.

Continuando la discusión pendiente el Dr. PARDO propuso sustituir la redacción del artículo, en su segunda parte, en los siguientes términos:

"Si alguno de los propietarios resistiese al pago,
"será obligado por los medios coactivos que señala
"esta ley, salvo que prefiriese ceder á los demás in-
"teresados su parte de propiedad saneable, median-
"te la indemnización correspondiente."

Fué aceptada la redacción, aprobándose el artículo en estos términos:

"Art. 61. Cuando las lagunas ó terrenos pan-
"tanosos pertenezcan á varios dueños, y no
"siendo posible la desecación parcial preten-
"dan varios de ellos que se efectúe en común,
"la autoridad respectiva podrá obligar á todos
"los propietarios á que costeen colectivamente
"las obras destinadas al efecto, siempre que es-
"té conforme la mayoría, entendiéndose por tal
"los que representen mayor extensión de terre-
"no saneable. Si alguno de los propietarios re-
"sistiese al pago, será obligado por los medios
"coactivos que señala esta ley, salvo que prefi-
"riese ceder á los demás interesados su parte
"de propiedad saneable, mediante la indemniza-
"ción correspondiente."

Se pasó á discutir el artículo 62.

El doctor PASAPERA manifiesta, que en el artículo en debate no se indica quién declara insalubre el terreno y ordena su desecación, lo que á su juicio debe expresarse.

El doctor PARDO expone, que en el artículo se dice que esa declaración, se hace por quien corresponda y que posteriormente se establecerá la autoridad que debe intervenir en estos asuntos.

Sin más observación, se aprobó el artículo en estos términos:

"Art. 62. Cuando se declare insalubre por "quien corresponda una laguna ó terreno pan- "tanoso ó encharcadizo, procede forzosamente "su desecación ó saneamiento. Si fuese de pro- ' piedad privada se hará saber á los dueñ s la "resolución, para que dispongan el desagüe ó "saneamiento en el plazo que se les señale."

Se puso en debate el artículo 63, que dice así:

"Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar "la desecación, el Ministro de Fomento podrá conce- "derla á cualquier particular ó empresa que se ofre- "ciese á llevarla á cabo, prévia la aprobación del co- ' rrespondiente proyecto. El terreno saneado que- "dará de propiedad de quien hubiese realizado la "desecación ó saneamiento, abonando únicamente á "los antiguos dueños la suma correspondiente á la "capitalización."

El señor Ministro propuso, las sustituciones siguientes: en lugar del *Ministro de Fomento* la *Autoridad respectiva*, y la supresión de la última parte del artículo, desde donde dice: *El terreno saneado, quedará etc.* y cambiarla por esta otra redacción: *siendo de cuenta de los propietarios el pago de la obra.*

El doctor Pasapera cree que el artículo en discusión, no es de la índole de una ley de aguas, así como todo el Capítulo, y que debe, en consecuencia, suprimirse.

El doctor Valderrama opinó, porque se suprimiera la parte del artículo que indica el señor Ministro, puesto que se presentarían casos en los que el valor

de los terrenos que se desagüen fuera menor que el de la obra que se ejecutase en ellos, y que á su juicio, estando de por medio la salubridad pública debía obligarse al dueño del lugar insalubre á efectuar la obra; lo que de otro lado redundaba en su provecho, por dejar el terreno en condiciones de cultivo.

El señor de Ocampo es de parecer, que no se obligue á los dueños al pago en cuestión, pues, sucede en el interior, principalmente, que los hacendados poseen inmensos fundos, en los que á larga distancia del terreno cultivable y cerca de una población, existe un terreno pantanoso cuya desecación no interesa ciertamente al propietario, porque no le perjudica, ni sacaría nada con su cultivo, y mientras tanto la población vecina tiene gran interés en que desaparezca de ese foco de infección, en cuyo caso estima injusto que se obligue al dueño á llevar á cabo la obra, puesto que, á su juicio, lo único razonable, en ese caso, era obligar al dueño á perder su derecho al terreno pantanoso que no quiera desecar; estando, en consecuencia, porque subsistiera el artículo, sin modificación alguna.

El doctor Pardo cree, que no se puede obligar á los propietarios á que paguen el valor de las obras de desecación, cuando ellas interesan principalmente á las poblaciones vecinas, siendo los Concejos Municipales los que deben hacerlas, á su costa, en guarda de la salud del vecindario. En la hacienda "Villa" cercana á Chorrillos y Barranco, ocurre el caso previsto en el articulo en debate, y no sería justo que los dueños de dicho fundo, costearan las grandes obras que allí son precisas para desecar los extensos pantanos que existen, y que importarían,

tal vez, algo más que el valor de la mencionada hacienda. El principio, añade, debe de ser este: en caso de que la obra sea un bien positivo para el dueño, él debe hacer la obra, y cuando esta sea para el bien común, debe costearla la Municipalidad respectiva.

El doctor de IDIAQUEZ manifesta, que en su concepto, tratándose de terrenos pantanosos de propiedad privada, la desecación la hace el dueño, ó en su defecto un particular que lo tenga á bien, pagando el valor del terreno; que los artículos 62, 63, 64 y 65 del proyecto, consignan todos los casos que al respecto pueden ocurrir, y opina, en conclusión, porque el artículo sea aprobado, sin modificación alguna.

El doctor MONTOYA propone, que se sustituyan las palabras: *las uma correspondiente á la capitalización*, por estas: *el valor que tenían los terrenos antes de la obra.* Así se acordó, aprobándose el artículo con la redacción que sigue:

> "Art. 63. Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecación, la Autoridad respectiva podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños el valor que tenían los terrenos antes de la obra."

Se puso en debate el artículo 64 del proyecto, que está redactado así:

"En el caso de que los dueños de los terrenos pan-
"tanosos declarados insalubres no quieran ejecutar
"la desecación, y no haya particular ó empresa que
"se ofrezca llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó
"el Municipio podrán ejecutar las obras costeándo-
"las con los fondos que al efecto se consignen en sus
"respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo
"á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se
"verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio
"disfrutarán de los mismos beneficios que determi-
"na el artículo anterior, en el modo y forma que en
"él se establece, quedando en consecuencia sujetos
"á las prescripciones que rijan para esta clase de
"bienes."

El doctor García pidió, que se aclarase la redacción del artículo, expresando si se trataba de la desecación total ó parcial de los terrenos, pues, ocurre actualmente el caso de la hacienda "Villa", en la cual los dueños han emprendido trabajos parciales de desecación.

El señor Ministro manifestó, que si los dueños están realizando actualmente la desecación de los terrenos, aunque esta no sea total, ya no sería aplicable el artículo, desde que esa clase de obras son de realización paulatina, y que sólo en el caso de paralización de los trabajos, deberian continuarse estos por los Concejos Municipales, ó por el Estado, según los casos. Opinó, porque se suprimiera la parte del artículo que se refiere á la *ley general de Obras pùblicas*, que no existe entre nosotros, y por la sustitución de las palabras: *la provincia ó el municipio*, con las de *Concejos Municipales*, según lo anteriormente acordado.—Así se convino.

El articulo quedó, en consecuencia, aprobado en esta forma:

"Art. 64. En el caso de que los dueños de los "terrenos pantanosos declarados insalubres no "quieran ejecutar la desecación, y no haya par- "ticular ó empresa que se ofrezca á llevarla á "cabo, el Estado ó los Concejos Municipales "podrán ejecutar las obras, costeándolas con "los fondos que al efecto se consignen en sus "respectivos presupuestos. Cuando esto se ve- "rifique, el Estado ó los Concejos Municipales "disfrutarán de los mismos beneficios que de- "termina el artículo anterior, en el modo y for- "ma que en él se establece, quedando en con- "secuencia sujetos á las prescripciones que fi- "jan para esta clase de bienes."

Se puso en discusión el artículo 65, que dice así:

"Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos "declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se "presentase una proposición ofreciéndose á desecar- "los y sanearlos, el autor de la proposición quedará "dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas "las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se "presentasen dos ó más proposiciones, la cuestión "de competencia se decidirá con arreglo á los artí- "culos 62 y 63 de la ley general de Obras públicas."

El señor Ministro propone, sustituír las citas relativas á *la ley general de Obras Públicas*, con estas palabras: *à favor de la mejor propuesta*. Así se acordó; aprobándose el artículo con esta redacción:

"Art. 65. Si los pantanos, lagos ó terrenos en- "charcadizos declarados insalubres pertene- "ciesen al Estado, y se presentase una propo- "sición ofreciéndose á desecarlos y sanearlos,

"el autor de la proposición quedará dueño de
"los terrenos saneados, una vez ejecutadas las
"obras con arreglo al proyecto aprobado Si
"se presentasen dos ó más proposiciones, la
"cuestión de competencia se decidirá á favor de
"la mejor propuesta."

Se pasó á discutir el artículo 66, redactado en el proyecto en esta forma:

"El peticionario de desecación ó saneamiento de
"lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes
"al Estado, al común de vecinos ó á particulares,
"podrá reclamar si le conviniere, la declaracion de
"utilidad pública."

El doctor Pasapera opina, por la supresión del artículo referido, por ser de carácter administrativo, ageno por lo tanto á la presente ley de aguas destinada á los agricultores y ganaderos, que nada tiene que ver con la desecación de lagos ó pantanos pertenecientes al Estado.

El doctor de Idiaquez cree que debe subsistir, puesto que no existe entre nosotros ley alguna que prevea estos casos y es conveniente que haya una disposición al respecto, pues, así como este, pueden presentarse otros, y yá que no es posible dar una ley para cada uno, por lo menos deben consignarse en esta, algunas reglas que llenen estos vacíos de nuestra legislación.

El doctor Pasapera insiste en sus temores, respecto á la ley de aguas, la que no producirá los efectos que de ella se esperan, si no se cuida de separar lo correspondiente al Poder Administrativo para quitarle toda ingerencia en su aplicación, pues, de lo contrario, á título de que en la ley se ha consigna-

do materias que son de la incumbencia de la Administración, dictará reglamentos que anulen practicamente los beneficios que de las disposiciones meramente civiles pudieran reportar los agricultores, cuando estas fueran aplicadas sólo por los jueces y tribunales civiles.

El doctor VALDERRAMA manifiesta, que no cree fundados los temores que abriga el doctor Pasapera; que los reglamentos que sobre la materia existen actualmente, no obstantes ser civiles, contienen muchas disposiciones de carácter administrativo, y á pesar de esto, no hemos presenciado esas invasiones del Poder Administrativo en el ramo de aguas; debiendo, en su concepto, subsistir el artículo que se discute.

El señor MINISTRO dice, que la inclusión de algunos artículos que pueden corresponder á la Administración pública, no perjudicará el proyecto en debate, sino que, al contrário, servirá para resolver muchas cuestiones que permanecen indefinidamente aplazadas por falta de disposición legal. Que en principio, puede haber cierta confusión al establecer en una misma ley, disposiciones civiles y administrativas; pero que esto es sólo en razon de no haberse dictado, hasta ahora, ninguna regla al respecto; que con el trascurso del tiempo y una vez dada la ley, se irá estableciendo la separación conveniente en cada ramo, deslindándose las atribuciones de cada autoridad; y que, por último, si el temor expresado por el doctor PASAPERA, existe para cuando se dé la ley, con mayor razón existe hoy, que el Poder Administrativo, sin ley alguna que norme sus actos, puede hacer lo que estime conveniente en el ramo de aguas.

El doctor MONTOYA opina, por la subsistencia del artículo, apoyando lo expuesto por el señor MINISTRO, y agrega, que si en España la ley que se debate ha surtido buenos efectos, puede suceder lo mismo en el Perú, desde que nuestras costumbres son casi las mismas; que la separación de lo que corresponde al Poder Administrativo y al Judicial ó contencioso, está establecida en los últimos capítulos del proyecto, determinando las autoridades que deben intervenir.

El doctor GARCÍA manifiesta, que el Reglamento de Cerdán contiene diversas atribuciones administrativas para los Jueces, y que, salvo casos raros, ellas no han servido de pretexto al Gobierno para intervenir en el ramo de aguas; cree, en consecuencia, que no debe suprimirse el artículo.

El señor MINISTRO propone, la sustitución siguiente: las palabras *común de vecinos* por *Concejos Municipales* y *Comunidades*, según lo anteriormente establecido. Así se acordó.

En consecuencia, el artículo se aprobó con la redacción siguiente:

"Art 66. El peticionario de desecación ó sa-"neamiento de lagos, pantanos ó encharca-"mientos pertenecientes al Estado, Concejo-"Municipales, Comunidades ó á particularess "podrá reclamar, si le conviniere, la declaración, "de utilidad pública."

Por no ser aplicable entre nosotros, se acordó por unanimidad, suprimir el artículo 67 del proyecto, que estaba redactado así:

"Las disposiciones contenidas en la ley general de

"Obras públicas, relativas á las autorizaciones de es-
"tudios y derechos de los que las obtengan, decla-
"ración de utilidad pública, obligaciones de los con-
"cesionarios, caducidad de las concesiones y recono-
"cimiento de las obras ejecutadas para el aprove-
"chamiento de aguas públicas, son aplicables á las
"autorizaciones otorgadas á empresas particulares
"para la desecación de pantanos ó encharcamientos,
"sin perjuicio de las condiciones especiales que en
"cada caso se establezcan."

Puesto en discusión, el artículo 68, el señor MINISTRO opinó, por su supresion del proyecto, en razon de no existir en el Perú ley alguna que concediera ventajas á los terrenos que se roturen. Dice así:

"Los terrenos reducidos á cultivo por medio la
"desecación ó saneamiento gozarán de las ventajas
"de los que de nuevo se roturan."

El doctor VALDERRAMA cree que debe subsistir dicho artículo, por el enlace que tienen entre sí todos los del proyecto, y porque las disposiciones contenidas en él, pueden tener aplicacion.

El señor MINISTRO lee el comentario del artículo, del que aparece que esas ventajas se refieren á la exoneracion del pago de ciertas contribuciones.

El doctor VALDERRAMA retira su indicacion, en vista de lo expuesto por el señor MINISTRO. En consecuencia, fué suprimido el artículo, por unanimidad de votos.

En seguida el señor MINISTRO levanto la sesion. Eran las cuatro p. m.

Enrique Patrón,
Secretario.

Vº Bº
ROMERO.

Sesión del día 11 de Octubre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Abierta la sesion á las dos horas y treinta minutos p. m., con asistencia de los doctores Pasapera, Pardo, Montoya, de Idiáquez, Valderrama García y señores de Ocampo, Ward y Secretario que suscribe, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada, sin más observacion que la hecha por el doctor Pasapera, en el sentido de que sus argumentos se refieren á la ley civil de aguas y no á la ley de aguas simplemente.

Se puso en debate el Título 3.°, *De las servidumbres en materia de aguas.* Capítulo VIII. *De las servidumbres naturales.*

Leído el artículo 69 del proyecto, que dice:

"Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las "aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, flu- "yen de los superiores, así como la piedra ó tierra "que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen "producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes "de acequias de riego ó procedentes de establecimien- "tos industriales que no hayan adquirido esta ser- "vidumbre, tendrá el dueño del prédio inferior de- "recho á exigir resarcimiento de daños y perjui- "cios."

"Los dueños de prédios ó establecimientos infe- "riores podrán oponerse á recibir los sobrantes de "establecimientos industriales que arrastren ó lle- "ven en disolución sustancias nocivas introducidas "por los dueños de éstos."

El doctor PARDO propuso, como cuestion prévia, que se consignara en el proyecto, un artículo especial sobre desecacion de caminos inundados por agricultores, que era de gran importancia, pues, todos conocían los abusos que al respecto se cometen hoy, los que deben evitarse obligando á los dueños de terrenos á que desequen esos caminos.

El señor MINISTRO reconociendo la necesidad é importancia del pedido del doctor PARDO, opinó porque se reservara ese punto hasta avanzar más en la discusion del proyecto, pues, era probable que se encontrara posteriormente el precepto legal respectivo. Así se acordó.

Continuando la discusion del Capítulo VIII, el doctor PASAPERA opinó, porque se cambiara el epígrafe servidumbres *naturales* por servidumbres *forzosas*, que era más propio; que el Capítulo siguiente habla de las servidumbres legales y que siendo estas también forzosas, se formara mejor un solo Capítulo denominado *De las servidumbres legales*, que comprendiera á las forzosas y voluntarias, que es la clasificacion científica que de ellas puede hacerse.

El señor MINISTRO cree, que puede ponerse al Capítulo el epigrafe *De las servidumbres*, únicamente, suprimiendo la palabra *naturales*, y en el siguiente la palabra *legales*.

El doctor de IDIAQUEZ opina, por la subsistencia del epígrafe, que lo cree correcto; pues, se refiere á las servidumbres establecidas por la naturaleza ó *naturales*, y el Capítulo siguiente á las que la ley establece que no son creadas por la misma naturaleza, y por lo mismo, se denominan propiamente legales.

El doctor MONTOYA cree, que la única clasificación que de las servidumbres puede hacerse es en *voluntarias* y *forzosas*, pues, tanto las que provienen de una disposición legal, como las que establece la naturaleza, son forzosas para el individuo, y opina, porque en el epígrafe se suprima la palabra *legales*, diciéndose solo *De las servidumbres.*

El doctor PASAPERA manifestó, que debía prescindirse por el momento de precisar la denominación del Capítulo y discutir los artículos que lo forman, así como los que corresponden al siguiente, y que en vista de lo que contuvieran, se mantendrán ó suprimirán los epígrafes. Asi se acordó.

Puesto en discusión el artículo 69 del proyecto, el doctor PARDO expresa, que era necesario agregar la palabra *cauces*, después de la de *terrenos*, á fin de que se refiriera también á ellos, pues, habían ocurrido cuestiones con motivo de que algunos no creían comprendidos á los *cauces* en la palabra *terrenos*.

El doctor PASAPERA cree, que no es necesaria la adicion, pues, el *cauce* es tambien *terreno* y está comprendido en la disposicion del artículo en debate. Opina porque se suprima la palabra *artificiales* despues de *alumbramientos* para evitar redundancia, desde que todo alumbramiento de aguas tiene que ser forzosamente artificial, y, por último, pidió la sustitucion de la palabra *prédio* por *terreno.*

El señor MINISTRO opina, porque subsista la palabra *artificial*, desde que hay alumbramientos naturales de aguas, como sucede en los *puquios*; pero que no obstante esto, no la juzgaba de todo punto necesaria para la claridad del artículo en debate, siendo de

la opinion del doctor PASAPERA, en lo que respecta á la otra modificacion.

El doctor PARDO insiste en que se agregue al artículo la palabra *cauces*, para evitar interpretaciones siempre perjudiciales y costosas; que desde que todos convenían en que los *cauces* están comprendidos en la palabra *terreno*, nada importaba hacer esa adición.

El señor MINISTRO puso en votación, el pedido del doctor PARDO, que fué desechado por todos los votos, menos cuatro.

El doctor MONTOYA expuso, que la subsistencia de la segunda parte del artículo, relativa á la facultad que se concedía á los dueños de fundos inferiores para oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que contengan en disolución sustancias nocivas, no es conveniente, pues, no sabrían qué hacer con esa agua los dueños de dichos establecimientos, sobretodo en el caso de que el dueño del fundo inferior se opusiera á recibir los referidos desagües, y esto, cuando por fuerza natural é ineludible las aguas tenían que correr hacia los fundos inferiores.

El doctor VALDERRAMA manifestó, que el caso propuesto por el doctor MONTOYA ocurre en el Valle de Chicama, donde las fábricas de aguardientes arrojan todos sus desperdicios á los canales de agua y que, en virtud del artículo en discusión, ya no se podría realizar esto, que ocasiona grave daño á los hacendados y á la industria en general.

El doctor de IDIAQUEZ dijo, que la disposición del artículo se refería á las aguas naturales para el riego y por eso establece la servidumbre á fin de que de esta manera se evite que en los fundos superio-

res, se malogren esas aguas, perjudicando el cultivo en los inferiores; que los establecimientos industriales que tengan sobrantes, que dañen las aguas, deben cuidar de que no se mezclen con las de buena calidad, ni perjudiquen á los agricultores de terrenos inferiores; que si nó se estableciera este precepto, sería ilusorio el derecho al agua de estos fundos y que por lo mismo, opinaba por la subsistencia del artículo.

El doctor García dice, que en el Reglamento de Cerdán existían disposiciones análogas á la que estaba en discusión, que según dicho Reglamento, era prohibido establecer en los canales de riego curtiembres ú otros establecimientos que inutilicen las aguas para el cultivo, que opina, en consecuencia, por la aprobación del artículo, debiendo aclararse únicamente las palabras *sustancias nocivas*, que se debía expresar en qué consistían.

El doctor Valderrama cree, que la disposición debe referirse á las aguas que se reciben directamente para el cultivo y no á los desagües; que respecto de estos, no importa que estén mezclados con sustancias nocivas, desde que el fundo inferior no cuenta con ellos para el cultivo y que no puede aceptarse que los desagües que existen en un fundo no deban correr al inferior, porque esto crearía una situación imposible al dueño de la fábrica establecida en fundo superior, que ha malogrado el agua, el que no tendría que hacer con esos desagües.

El doctor de Idiaquez no admite que el dueño del fundo superior pueda malograr, ni aún sus desagües, porque el inferior cuenta con ellos para su cultivo; y la prueba está, en que los fundos inferiores reciben menos agua directa, para riego, porque se considera que aprovechan también de los desagües de los fundos superiores; que si la naturaleza

ha establecido la servidumbre de desagüe hacia el fundo inferior, también existe en éste, el derecho de servirse de este desagüe que aprovecha para su cultivo.

El doctor Pasapera sostiene, que en ningún caso hay derecho para malograr las aguas, con daño del vecino, cualquiera que sea la industria á que el dueño del fundo superior se dedique;que el derecho á gozar del agua que tienen los fundos inferiores quedaría prácticamente anulado,si el dueño del fundo superior, so pretexto de explotar una industria, pudiera malograr las aguas con sustancias nocivas al cultivo; que el derecho es absoluto y que el dueño del fundo superior debe tomar sus precauciones para no perjudicar al inferior, y, si no obstante esto, subsiste el daño, debe abandonar su empresa.

El doctor García manifestó, que en los Valles de Lima los hacendados se preocupan tanto de la calidad de las aguas, que no reciben nunca las que provienen de avenidas ó limpieza de los cauces; porque las sustancias que consigo arrastran perjudican notablemente los cultivos, lo que manifiesta la necesidad de dictar una disposición que prohiba malograr las aguas en perjuicio de los fundos inferiores; y por consiguiente, que está por la aprobación del artículo.

El doctor Valderrama propone, se agregue despues de las palabras *sustáncias nocivas*,las siguientes: *para el cultivo*, á fin de aclarar la idea.

El doctor Montoya cree, que la adición no es completa,porque las aguas pueden contener sustancias nocivas para la salud, que es más importante, y sin embargo, no podrían ser rechazadas en los fundos inferiores, si se admitiera la adición propuesta por el doctor Valderrama.

El señor MINISTRO corroborando lo expuesto por el doctor Montoya dijo, que en Europa se prohibe no solo malograr las aguas arrojando sustancias perjudiciales para la salud, sino hasta establecer aguas arriba, cultivos de cierta clase, como el de arroz, que requiere el estancamiento de ellas, para evitar los miasmas que naturalmente llevan consigo.

El doctor MONTOYA retiró su adición y admitió los términos en que estaba redactado el artículo en discusión.

Se procedió á votar y resultó aprobado el artículo 69, en los términos siguientes:

"Art. 69. Los terrenos inferiores están su-"jetos á recibir las aguas que naturalmente, y "sin obra de hombre, fluyen de los superiores, "así como la piedra ó tierra que arrastran en "su curso. Pero si las aguas fuesen producto "de alumbramientos ó sobrantes de acequias "de riego ó procedentes de establecimientos "industriales que no hayan adquirido esta ser-"vidumbre, tendrá el dueño del terreno infe-"rior derecho á exigir resarcimiento de da-"ños y perjuicios."

"Los dueños de terrenos ó establecimientos "inferiores podrán oponerse á recibir los so-"brantes de establecimientos industriales que "arrastren ó lleven en disolución sustancias no-"civas introducidas por los dueños de estos."

———

Puesto en discusión el artículo 70, fué aprobado con la sustitución de la palabra *prédio* por la de *terreno*, que propuso el doctor PASAPERA, quedando en los siguientes términos:

"Art. 70. Si en cualquiera de los casos del "artículo precedente, que confiere derecho de "resarcimiento al terreno inferior, le convinie-"se al dueño de este dar inmediata salida á "las aguas para eximirse de la servidumbre, "sin perjuicio para el superior ni para tercero, "podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse "eventualmente de las mismas aguas si le aco-"modase, renunciando entre tanto al resarci-"miento."

Se puso en discusión el artículo 71.

El doctor PASAPERA pidió la sustitución de la palabra *prédio* por la de *terreno*. Así se acordó.

El doctor MONTOYA manifestó, que en Arequipa existen muchos establecimientos que aprovechan del agua usándola dentro de sus habitaciones y devolviéndola después al cauce común, y que, en virtud de este artículo, podrían continuar en el goce de ese derecho, por lo que opinaba por su subsistencia.

El doctor GARCÍA expuso, que lo mismo que en Arequipa, existian en Lima muchos establecimientos que aprovechaban del agua de los canales de riego como fuerza motriz y luego la devolvían al cauce; que el Reglamento de Cerdan no prohibía ese uso del agua, con tal de que no se mezclaran sustancias nocivas para el cultivo, ni se perjudicara la dotación de los fundos que aprovechaban de ella.

El artículo fué aprobado, en consecuencia, por unanimidad, en los términos que siguen:

"Art. 71. El dueño del terreno inferior ó "sirviente tiene tambien derecho á hacer den-"tro de él ribazos, malecones ó paredes que,

"sin impedir el curso de las aguas, sirvan para
"regularizarlas ó para aprovecharlas en su ca-
"so."

Sin otra modificación, que sustituir la palabra *prédio* por la de *terreno*, fué aprobado por unanimidad, el artículo 72, cuya redacción es esta:

"Art.. 72 Del mismo modo puede el dueño
"del terreno superior ó dominante construir den-
"tro de él ribazos, malecones ó paredes, que,
"sin gravar la servidumbre del terreno inferior,
"suavicen las corrientes de las aguas, impidien-
"do que arrastren consigo la tierra vegetal ó
"causen desperfectos en la finca."

En debate el artículo 73, el doctor PASAPERA manifiesta que era inexacta la cita á que se refería, pues, el artículo 21 no tenía relación con el que estaba en debate y que el pertinente llevaba el número 22. Propuso, además, la sustitución de *prédio* por *terreno*.

El señor MINISTRO opinó por la supresión de la cita que contenía el artículo, por no ser indispensable para su comprensión.

El doctor de IDIAQUEZ cree que debe subsistir, con la variación indicada por el doctor PASAPERA.

El artículo se aprobó, en seguida. con esta redacción:

"Art. 73 Cuando el dueño de un terreno va-
"ríe la salida de las aguas procedentes de alum-
"bramientos, segun los artículos 22 y 69, y con
"ello se irrogare daño á tercero, podrá éste
"exijir indemnización ó resarcimiento. No se re-
"puta daño el contrariar ó suprimir el aprove-

"chamiento de las aguas sobrantes á los que so-
"lo eventualmente las disfruten."

Se puso en discusión el artículo 74.

El doctor MONTOYA expresa, que no es justo que el propietario esté obligado á remover los estorbos que impidan el libre curso del agua; que esta obligación debe corresponder exclusivamente á los interesados en ella.

El doctor PASAPERA manifestó, que el propietario, segun el artículo en debate, no está obligado á remover el obstáculo, pues, si no quiere hacerlo, dá el permiso necesario á los interesados á fin de que ellos lo hagan.

El señor WARD opina, porque todos los gastos que ocasione la remoción de los estorbos en las acequias de riego, deben ser satisfechos en comun y á prorrata, por todos los interesados en el agua.

El doctor PARDO juzga conveniente, que se varie la redacción del artículo, á fin de evitar dificultades, estableciendo claramente que el propietario tiene la obligación de hacer la limpia de los cauces que atraviesen sus fundos ó permitir que la hagan los interesados en el agua.

El doctor PASAPERA considera buena la redacción del artículo en debate, y dice que aún cuando no se èstableciera la obligación del dueño del fundo superior para limpiar los cauces, tendría que realizarla, pues, si los estorbos impedian el libre curso del agua, esta se desbordaría arruinando el fundo. Que, sin embargo, hay ciertos casos en que más interés tienen en la limpia los fundos inferiores y que por eso el artículo establece que el propietario del fundo superior, ó re-

mueve el obstáculo, ó dá permiso para que lo hagan los dueños de los terrenos inferiores.

El señor MINISTRO cree que debe subsistir el artículo en los términos claros, en que está redactado.

El doctor de IDIAQUEZ opina en idéntico sentido, á favor del artículo que se debate.

El doctor MONTOYA insiste en que no se obligue, en ningún caso, al propietario á remover los estorbos de las acequias que atraviesen su fundo, puesto que los verdaderos interesados en que corran librebremente las aguas son los dueños de los fundos inferiores.

El doctor de IDIAQUEZ expuso, que no era obligación del propietario esa la limpia de las acequias, sino más bien un derecho, pues, dependia de su voluntad ejercerlo ó nó; que, en este último caso, los interesados harían la limpia indicada. En consecuencia, opinaba por la subsistencia del artículo.

El doctor GARCÍA cree conveniente se imponga al propietario la obligación de mantener siempre limpio el desagüe de su fundo, como lo establece el Reglamento de Cerdán para los valles de Lima, disposición de la más alta importancia, para la buena distribución de las aguas; que debia consignarse en este artículo ese precepto, ó de otro modo, que se haga en artículo especial.

El doctor de IDIAQUEZ juzga, igualmente, de mucha trascendencia la disposición que prescriba al propietario mantener siempre limpio el desagüe de su fundo y las correlativas á esa obligación, que también deben consignarse en artículos especiales.

El señor MINISTRO propuso aprobar el artículo en debate, en los términos en que está redactado, y luego consignar en artículos siguientes las prescrip-

ciones á que se se refieren los doctores GARCÍA y de IDIAQUEZ. Así se acordó.

En consecuencia, el artículo se aprobó, con el texto siguiente:

"Art. 74. Cuando el agua acumule en un te-
"rreno piedra, broza ú otros objetos que, em-
"barazando su curso natural, puedan producir
"embalse con inundaciones, distracción de las
"aguas ú otros daños, los interesados podrán
"exigir del dueño del terreno que remueva el
"estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera
"lugar á indemnización de daños, será á cargo
"del causante."

Después de lo cual, el señor MINISTRO levantó la sesión. Eran las cuatro p. m.

Enrique Patrón,
Secretario.

V.º B.º
ROMERO.

Sesión del día 16 de Octubre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Abierta á las dos horas p. m., con asistencia de los doctores Pasapera, de Idiáquez, Pardo, Valderrama, García, Montoya, y señores de Ocampo, Ward y Secretario que suscribe, se dió lectura al acta de la sesión anterior, que fué aprobada sin observación.

. Se puso en debate el Capítulo IX. *De las servidumbres legales. Sección primera. De las servidumbre de acueducto*, dándose lectura al artículo 75 del proyecto, que dice así:

"Puede imponerse la servidumbre forzosa de acue-"ducto para la conducción de aguas destinadas á al-"gún servicio público que no exija la expropiación de "terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento de-"cretar la servidumbre en las obras de cargo del Es-"tado, y al Gobernador de la provincia en las pro-"vinciales y municipales, con arreglo á los trámites "que prescribe el reglamento."

El doctor Valderrama manifestó, que segun lo acordado en la última sesión, debía redactarse un artículo especial sobre la obligación que tienen los propietarios de mantener siempre limpias sus acequias de desagüe, y propuso la siguiente redacción:

"Es obligatorio para todo propietario agrí-"cola, tener limpias y expeditas sus acequias de "desagüe, siendo responsable de toda inunda-"ción ó encharcamiento de los caminos y fin-"cas, que perjudique por su falta de desagüe."

El doctor Pasapera expuso, que el artículo propuesto no era pertinente al titulo de servidumbres, pues, en él se obliga al propietario á practicar ciertos actos que no son servidumbre; que reconocía la necesidad de consignar una disposición especial que impediera las inundaciones de los caminos y los perjuicios que ocasiona la falta de acequias de desagüe expeditas; pero que esto debe hacerse en lugar distinto al de las servidumbres.

El doctor de Idiaquez propone, que se consignen

con toda precisión los artículos referentes á desagüe por su gran importancia para la agricultura, y que con ellos se formara un titulo especial.

El doctor PARDO cree, que puede aceptarse la disposición contenida en el artículo 1,163 del Código Civil ó el artículo 552 del Código Español, que tiene tal generalidad, que comprende todos los ca-casos que sobre desagües pueden presentarse, estableciendo la prohibición de hacer algo que tienda á entorpecer el uso de las servidumbres.

El doctor GARCÍA dice, que en el Reglamento de Cerdán se establece de un modo absoluto la obligación dè que los propietarios de terrenos tengan siempre limpias las acequias, asi como en buen estado los desagües.

El doctor VALDERRAMA opina, que el artículo que se trata de redactar, corresponde al titulo que se debate, desde que la obligación de dejar pasar el agua por el fundo propio, para que riegue el propietario vecino, es una limitacion de la propiedad, que obliga al mismo tiempo al dueño del fundo dominante á no hacer nada que perjudique el uso de esa servidumbre, ó sea, mantener siempre limpios los desagües.

El señor MINISTRO reconociendo la importancia de la proposición en debate, opinó por su aplazamiento hasta la sesión próxima, en la que presentaría un proyecto que sirviese de base al debate.—Así se acordó.

Continuando la discusión del artículo 75 del proyecto, el doctor PASAPERA pide, que se suprima tanto este como el que le sigue,por ser ambos netamente administrativos y no convenir de ninguna manera;

que en el actual proyecto debe evitarse que se invada la esfera administrativa, por los peligros que esto traería irremediablemente.

El señor MINISTRO propuso, sustituir el artículo en debate, con el 1149 del Código Civil, relativo al derecho que se concede al dueño de campos eriales para abrir acueductos.

El doctor PARDO manifiesta que la disposición á que se refiere el señor Ministro, está consignada en forma más amplia y conveniente en el artículo 77 del proyecto.

El doctor Montoya cree, que es conveniente mantener el artículo, porque así se consigue establecer servidumbres forzosas para facilitar ciertas obras públicas, de reconocida importancia; que es así mismo indispensable dar ingerencia al Poder Administrativo para que ellas puedan realizarse.

El doctor PASAPERA insiste en la necesidad de evitar á todo trance la intervención del Poder Administrativo, que al cabo de poco tiempo nos llevaría al caos, con la multiplicidad de disposiciones que dictára á título de reglamentación; que no desea que en la legislación de aguas, suceda lo que hoy pasa con las Ordenanzas de Minería, las que han sido objeto de tal cúmulo de resoluciones y decretos, que es imposible casi entenderse para solicitar y obtener una concesión minera, por insignificante que sea.

El doctor VALDERRAMA cree que no debe temerse la ingerencia administrativa, pues, ni aun en el caso que cita el doctor PASAPERA, puede admitirse que las disposiciones de la Administración hayan redundado en perjuicio de la minería, desde que todas ellas han tenido en mira favorecer su desarrollo y garantizar los derechos de los mineros.

El doctor Montoya manifestó, que el proyecto que se debate, no tiene un caráter puramente civil, sino también administrativo; que era conveniente dar ingerencia á la Administración, que siempre procede con más rapidez que la autoridad judicial, y que el artículo en discusión, debe subsistir en los términos en que está redactado.

El señor Ministro propuso, que se sustituyeran las palabras: *Ministerio de Fomento* por *Gobierno*, que es más propio entre nosotros y que se cambiara la frase: *al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales etc.*, por estas: *á los Concejos locales en las de terrenos municipales*; suprimiendo lo demás del artículo. Así se acordó.

El artículo 75 quedó, en consecuencia, con la siguiente redacción:

"Art. 75 Puede imponerse la servidum-
"bre forzosa de acueducto para la conducción
"de aguas destinadas á algún servicio público
"que no exija la expropiación de terrenos. Co-
"rresponde al Gobierno decretar la servidum-
"bre en obras de cargo del Estado y á los Con-
"cejos locales en las de terrenos municipales."

Se puso en debate el artículo 76, que dice así:

"Si el acueducto hubiese de atravesar vías comu-
"nales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando
"necesitase atravesar vías ó cauces públicos le con-
"cederá el Gobernador de la provincia, en la forma
"que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que
"cruzar canales de navegación ó ríos navegables y
flotables otorgará el permiso el Gobierno."

El señor Ministro propuso, que se suprimiera di-

cho artículo, por no ser necesario entre nosotros, siendo bastante lo dispuesto en el artículo 75.

El doctor de Idiaquez cree que debe subsistir, porque á su juicio, complementa al anterior, puesto que el artículo 75 se refiere á los casos en que la autoridad decreta la servidumbre forzosa de acueducto, en su carácter de tal, mientras que en el artículo 76 procede, no como autoridad, sino como dueño ó propietario de los terrenos que debe atravesar un acueducto.

El doctor Montoya opina, también, por la subsistencia del articulo 76, concediéndose la facultad de otorgar el permiso á los Prefectos, para evitar la concentración de todos los asuntos en el Gobierno, lo que en muchos casos podria ocasionar un retardo perjudicial para los empresarios de acueducto.

El doctor Valderrama cree, que la facultad de conceder permiso para atravesar con un acueducto vias comunales, debe tenerla el Concejo respectivo, y en los casos de vias públicas, el Gobierno; que la autoridad del Prefecto, á su juicio, no es bastante para esas concesiones, y tampoco existe la suficiente garantia de acierto en esos funcionarios.

El señor Ministro propuso, la sustitución de la palabra *Alcalde* por las de *Concejo respectivo*, y variar la redacción después de *cauces públicos*, en estos términos: *la concesión la hará el Gobierno*, suprimiéndose la segunda parte del artículo. Asi se acordó.

El articulo quedó, pues, aprobado en estos términos:

"Art. 76. Si el acueducto hubiese de atrave-
"sar vías comunales, concederá el permiso el
"respectivo Concejo, y cuando necesitase atra-

"vesar vías ó cauces públicos, la concesión la "hará el Gobierno."

Se puso en discusión el artículo 77, que dice así:

"Puede imponerse también la servidumbre forzo- "de acueducto para objetos de interés privado en "los casos siguientes:
"1.° Establecimiento ó aumento de riegos.
"2.° Establecimiento de baños y fábricas.
"3.° Desecación de lagunas y terrenos pantano- "sos.
"4.° Evasión ó salida de aguas procedentes de "alumbramientos artificiales.
"5.° Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.
"En los tres primeros casos puede imponer la ser- "vidumbre no solo para la conducción de las aguas "necesarias, sino también para la evasión de las so- "brantes."

El doctor Pasapera se manifestó en contra del inciso 2º, que establece servidumbre forzosa de acueducto á favor de establecimientos de *baños y fábricas*, que no tienen relación con el fomento de la agricultura, que es el punto de mira en la ley civil de aguas que se trata de dar; que sólo considerando la importancia capital de la industria primera, puede aceptarse la limitación al derecho del propietario, á quien se priva de su terreno para abrir un acueducto.

El doctor Valderrama expuso, que hay muchas fábricas que favorecen el desarrollo de la agricultura, y puede decirse, son inseparables de ella, como los molinos, por lo que en su concepto debe subsistir el inciso.

El doctor Montoya cree, que es asunto de vital

importancia el fomento de los baños, que son condición de salud de las poblaciones, y,por lo mismo, está por la aprobación del inciso 2º

El doctor GARCÍA pide, que se aclare la disposición del inciso 1º del artículo en debate, determinando si el derecho que por él se concede para abrir acueducto con el objeto de establecer ó aumentar riegos, se refiere á cada Valle ó á todos, de suerte, que si en uno de ellos hay agua sobrante, puede un propietario de otro Valle llevarla á su fundo por medio de acueducto, perjudicando así á los fundos inferiores que reciben esos sobrantes.

El doctor de IDIÁQUEZ expresa, que el derecho de abrir un acueducto solo se concede al que es dueño del agua, y nó á cualquiera que pretenda hacer la obra y por ese medio establecer ó aumentar sus riegos; que, por lo tanto, debe subsistir el inciso en sus mismos términos.

El doctor PASAPERA opina,igualmente, por la subsistencia del inciso 1.°, que es claro y comprende todos los casos.—Así se acordó.

El doctor PARDO cree conveniente, agregar al artículo en debate un inciso más, estableciendo el derecho de abrir acueducto á favor del propietario, en caso de pérdida de éste, por cualquiera causa, para salvar la limitación que al respecto contiene nuestro Código Civil, que sólo dá ese derecho cuando se pierde el acueducto por accidente.

El señor MINISTRO manifestó, que en los términos generales en los que el artículo estaba redactado, comprendía todos los casos en que se necesita abrir acueductos; mientras que, si se agregase el inciso propuesto por el doctor PARDO,ya no se referiría sino al caso de pérdida, lo que no era conveniente; y



que, por lo tanto,estaba en contra de la adición propuesta.

El doctor MONTOYA apoyando la subsistencia del inciso 2.°, expuso, que en Arequipa la falta de una disposición especial, ha obligado á los dueños de la fábrica de tejidos, establecida en esa ciudad, á pagar precios exorbitantes por el valor de los terrenos necesarios á la apertura de un acueducto; que es de gran importancia favorecer el establecimiento de esas fábricas y otras análogas,que redundan en beneficio positivo de los mismos agricultores, dando fácil salida á sus productos y fomentando la riqueza pública

El doctor PASAPERA cree, que si alguna de esas fábricas contribuye realmente al fomento de la agricultura, no concurren á este fin los establecimientos balnearios, de que tambien habla el inciso.

El señor MINISTRO puso en votación el inciso 2º y fué aprobado.

El inciso 3 ° fué aceptado sin observación.

En seguida el doctor PASAPERA manifestó, que era conveniente suprimir en el inciso 4º la palabra *artificial*, despues de *alumbramiento.*—Así se acordo igualmente.

Respecto al inciso 5.°, el mismo doctor propuso la supresión ó cambio de la palabra *escorrentías* por no ser castellana, ni de fácil comprensión.

El doctor IDIAQUEZ propuso,á su vez,la reunión en un solo inciso de los 4.° y 5.° del artículo en debate, sustituyendose las palabras, *salida de aguas de escorrentías* con la de *filtraciones*, que es mas propia y comprensible entre nosotros.—Así se acordó.

El artículo quedó aprobado, en los siguientes términos:

"Art. 77. Puede imponerse también la ser-
"vidumbre forzosa de acueducto para objetos
"de interés privado en los casos siguientes:
"1º Establecimiento ó aumento de riegos.
"2º Establecimiento de baños y fábricas.
"3º Desecación de lagunas y terrenos panta-
"nosos.
"4º Evasión ó salida de aguas procedentes
"de alumbramientos, filtraciones y drenajes.
"En los tres primeros casos puede imponerse
"la servidumbre no sólo para la conducción de
"las aguas necesarias, sino tambián para la eva-
"sión de los sobrantes."

Se puso en debate el artículo 78, que en el proyecto está concebido en los siguientes términos:

"Al Gobernador de la provincia corresponde en
"los casos del artículo anterior otorgar la servidum-
"bre de acueducto.
"Los que se sintieren perjudicados con las resolu-
"ciones del Gobernador podrán interponer el recur-
"so de alzada ante el Ministerio de Fomento en el
"plazo de treinta días, y apelar en su caso á la via
"contenciosa, conforme á lo establecido en el articu-
"lo 251."

El señor Ministro propone el cambio de las palabras: *Al Gobernador de la provincia corresponde*, por estas: *A la autoridad judicial respectiva corresponderá*, etc.

El doctor Idiaquez no cree conveniente que se acuda á la autoridad judícial para solicitar la servidumbre de acueducto, porque la manera como funciona, en virtud de expedientes, hace muy dilatada y costosa toda solicitud; y que más rápidamente

procede la Administración, que es la que debe conceder esta servidumbre.

El doctor GARCÍA opina, porque sea la autoridad judicial, la que otorgue el derecho para abrir un acueducto, por cuanto ofrece más garantías; y que la demora en la tramitación de expedientes ante las autoridades judiciales es inevitable y tiene que existir hasta en los casos más urgentes, como sucede aún con la prestación de alimentos.

El señor MINISTRO cree necesaria la intervención judicial, para evitar abusos muy posibles en el caso de que se trata, y en vista de que el propietario que se opusiera ocurriría siempre al juez en resguardo de sus derechos; por lo que mejor es establecer que este funcionario sea el que conceda el derecho de abrir acueducto, para que se vaya directamente á él, sin pérdida de tiempo.

Puesta en votación la primera parte del artículo 78, con la modificación propuesta por el señor MINISTRO, fué aprobada.

En votación, la segunda parte, fué desechada.

En consecuencia, el artículo quedó aprobado en estos términos:

> "Art. 78. A la autoridad judicial respectiva "corresponderá, en los casos del artículo ante-"rior, otorgar y decretar la servidumbre de "acueducto."

Se puso en debate el artículo 79 del proyecto, que dice así:

> "En todo caso deberá preceder al decreto de cons-"titución de las servidumbres la instrucción de ex-"pediente justificativo de la utilidad de la que se in-"tente imponer, con audiencia de los dueños de los "predios que hayan de sufrir el gravamen y la de

"los Municipios ó provincias en que radican, en
"cuanto á éstas ó al Estado afecte la resolución."

El doctor Pasapera pide, que se aclare la redacción del artículo en debate, expresándose ante quién debe seguirse el expediente y con qué requisitos, á fin de no ofrecer dificultades.

El señor Ministro manifiesta, que esa autoridad debía ser la judicial respectiva, y los trámites los establecidos entre nosotros para declarar la necesidad y utilidad de una obra, y propuso la siguiente redacción, que fué aprobada:

"Art. 79 Antes de decretarse la constitucion
"de las servidumbres, se seguirá un expediente
"sobre la necesidad y utilidad de la que se
"intente imponer, con audiencia de los dueños
"de los terrenos que hayan de sufrir el gravá-
"men, y la de los Municipios ó Ministerio Fis-
"cal, en cuanto la servidumbre pueda afectar
"bienes municipales ó fiscales."

Se puso en debate el artículo 80 del proyecto.

El doctor García pide que se aclare, expresando si la palabra *dueño* se refiere al del terreno ó al del agua, porque puede dar lugar á discusiones.

El doctor Pasapera cree, que el artículo se puede referir á uno ú otro, según los casos, pues, sobre el agua también existe dominio.

El doctor García manifestó, que en su concepto, no hay dominio sobre el agua, sinó el derecho de aprovecharla, y que faltando el aprovechamiento, desaparece todo derecho en el que la usaba; que el agua es un medio que se dá á los agricultores sólo en cuanto la necesitan para el cultivo; pero no para celebrar contratos ni negociar con ella, vendiéndola

ó prestándola, en perjuicio de los fundos inferiores que la necesitan.

El doctor VALDERRAMA expresa, que el agua se ha dado á las tierras en vista de su extensión, y no á las personas, como sucede en el valle de Chicama con la distribución hecha por el Dean Saavedra, que repartió el agua á tanto por fanegada; de manera que el que es dueño de esas tierras, resulta dueño del agua que le está asignada; y en caso de no utilizarla totalmente, puede con perfecto derecho vender ó arrendar el sobrante que tenga.

El señor MINISTRO sostiene, que debe admitirse el dominio sobre las aguas, aunque no sean susceptibles de apropiación absoluta, en el sentido jurídico de la palabra; y propuso que se votara el artículo en debate, sin perjuicio de insistir después sobre la cuestión propuesta por el doctor GARCÍA respecto á la palabra *dueño*.—Así se acordó.

El art. 80 fué aprobado, en los siguientes términos:

"Art. 80. El dueño del terreno sobre que "trate de imponerse la servidumbre forzosa de "acueducto podrá oponerse por algunas de las "causas siguientes:"

"1ª Por no ser el que la solicite dueño ó conce-"sionario del agua ó del terreno en que intente "utilizarla para objetos de interés privado."

"2ª Por poderse establecer sobre otros terre-"nos con iguales ventajas para el que pretenda "imponerla y menores inconvenientes para el "que haya de sufrirla."

Siendo las cuatro p. m., el señor MINISTRO levantó la sesión.

Enrique Patrón,
Secretario

V.º B.º
ROMERO.

Sesión del día 18 de Octubre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Abierta á las dos horas y treinta minutos p. m., con asistencia de los doctores Pasapera, Garcia, de Idiáquez, Montoya y Secretario que suscribe, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada sin observación.

El señor MINISTRO presentó el proyecto de un artículo relativo á desagües, que había ofrecido en la última sesión, y que debia insertarse antes del artículo 74 yá aprobado, en estos términos:

"Art. 73. A Para que la servidumbre de reci-"bir desagües, no cauce perjuicios indebidos al "prédio sirviente, el dueño del dominante, ten-"drá los correspondientes canales de desagües "libres y expeditos, para que, en ningún caso, "las aguas se acumulen y se desprendan vio-"lentamente. El dueño del prédio sirviente, por "su parte, adoptará las medidas necesarias para "la conveniente recepción de las aguas, de ma-"nera que por falta de estas no resulten daños "al predio superior ó á otros terrenos de age-"no dominio."

"Ni el dueño del prédio inferior puede hacer "obras que impidan la servidumbre, ni el del "superior, obras que la agraven."

El doctor PASAPERA se pronunció por la redacción propuesta, siempre que se denominara *sirviente*, al prédio inferior, y *dominante* al superior.—Asi se convino.

El doctor GARCÍA, se manifestó en el mismo sentido, proponiendo la sustitución de la palabra *libres*, por *limpios*, que es un término mas preciso.—Así se acordó.

El artículo fué aprobado, en los siguientes términos:

"Art. 73 A. Para que la servidumbre de reci-"bir desagües, no cauce perjuicios indebidos al "prédio sirviente, el dueño del dominante, ten-"drá los correspondientes canales de desagües "limpios y expeditos, para que, en ningun caso, "las aguas se acumulen y se desprendan violen-"tamente. El dueño del prédio sirviente, por su "parte, adoptará las medidas necesarias para la "conveniente recepción de las aguas, de mane-"ra que por falta de estas no resulten daños al "prédio dominante, ó á otros terrenos de ajeno "dominio."

"Ni el dueño del prédio sirviente puede ha-"cer obras que impidan la servidumbre, ni el "del dominante, obras que la agraven."

En seguida se puso en discusión el artículo 81 del proyecto, que dice así:

"Si la oposición se fundase en la primera de las "causas que se expresan en el artículo anterior, y al "hacerla se acompañase justificación documentada "de su existencia, podrá suspenderse el curso del ex-"pediente administrativo, mientras los Tribunales "ordinarios no decidan la cuestión de propiedad.

"Si la oposición fuese de segunda categoría ó he-"cha en otra forma, se tramitará y resolverá con "audiencia de los interesados. En toda concesión "de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio "de la via contenciosa á las personas á quienes el "gravamen afecte en su derecho."

El señor Pasapera cree, que en la segunda parte, deben suprimirse las últimas palabras, desde donde dice: *En toda concesión*, etc , por ser innecesarias.

El doctor Montoya opinó, porque de los dos párráfos del artículo en debate, se formára uno solo, desde que en ambos casos la oposición debe ventilarse ante los Tribunales de Justicia.

El doctor Pasapera expresa que la oposición de que habla el artículo, es de dos clases; en la primera parte, se trata de oposición con documentos que acreditan de un modo concluyente que el dominio del terreno ó del agua corresponde á una persona distinta de la que solicita el acueducto; y en la segunda parte, se trata de oposición sin documentos, que es muy distinta, y por lo tanto, opina por la subsistencia de ambos párrafos.

El doctor de Idiaquez sostiene que toda oposición debe suspender el procedimiento administrativo hasta que la cuestión sea resuelta por los Tribunales, y que, por lo mismo, basta expresarlo así en un sólo párrafo del artículo.

El doctor Pasapera insiste en sostener que los dos casos del artículo son distintos, segun que se presenten ó nó documentos, pues, en el primero no hay necesidad de oir al opositor, y en el segundo sí, para sustanciar y resolver la oposición.

En estos momentos (3 h. p. m.) el señor Ministro fué llamado por S.E. el Jefe del Estado, y se retiró del salón de sesiones, encargando la presidencia al doctor Pasapera.

Continuando el debate, el doctor Montoya propuso la sustitución del artículo que se discutía, estable-

ciendo que toda oposición debía ser sustanciada en el término de ocho días perentorios, por el Juez respectivo, oyendo á los interesados, y resolviéndose sin más trámite, pudiendo apelarse de lo resuelto, pero sin que se conceda el recurso extraordinario de nulidad.

El doctor de IDIAQUEZ cree, que el término de ocho días que se propone es muy angustioso, y que debe ampliarse hasta veinte, para evitar que los Jueces y Tribunales los amplíen por su cuenta, en muchos casos, en que sería de todo punto imposible producir pruebas en tan corto tiempo; que ese periodo de veinte días, debía distribuirse entre todos los trámites del juicio, estableciéndose que solo en los seis primeros se presenten las pruebas, para evitar el abuso que se comete cuando en el último día se ofrecen pruebas que tienen que actuarse posteriormente.

El doctor PASAPERA admite el plazo de veinte días; pero dice, que una vez fenecido, el Juez deberá resolver definitivamente, sea que se hayan presentado ó nó las pruebas; y pide que se agregue que el Juez incurrirá en responsabilidad, por los daños y perjuicios que ocasione, si no expide su fallo en dicho plazo, que es perentorio y con todos cargos. En lo demás, acepta lo propuesto por el doctor MONTOYA.

El doctor de IDIÁQUEZ sostiene, que el plazo de los veinte días debe contarse desde que se conteste el traslado de la oposición, ó, por lo menos, desde que esta sea notificada.

El doctor GARCÍA opina, porque el procedimiento que se establezca sea el sumario, de que habla nuestro Código de Enjuiciamientos, con ocho días de prueba; que no hay razón para innovar, existiendo una sustanciación conocida de todos y lo bastan-

te rápida para satisfacer el objeto que se tiene en mira en el proyecto.

El doctor Pasapera dice, que el plazo de veinte dias que ha propuesto el doctor de Idiáquez, y que acepta desde luego, debe contarse desde la fecha de la oposición, pues, de lo contrario, se podría dilatar mucho más con cualquiera articulación y en perjuicio de la rapidez necesaria para ventilar los asuntos de aguas.

Los doctores García, de Idiaquez y Montoya, propusieron la siguiente redacción para el artículo en debate, que fué aprobada:

"Art. 81. La oposición se sustanciará con "traslado por tercero día, prueba por ocho, "perentorios y con todos cargos; resolviéndose "en seguida por el Juez, bajo responsabilidad "por la demora. La resolución que expida el Juez "será apelable en ambos efectos, y del fallo de "vista, no habrá recurso de nulidad."

Se puso despues en discusión el artículo 82 del proyecto, que está redactado así:

"Art. 82. Cuando para objetos de interés público "se solicitase por particulares la imposición de ser- "vidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la "tramitación de las solicitudes de la manera que pre- "viene el reglamento para la ejecución de la presen- "te ley."

El doctor Pasapera opinó, por la supresión del artículo, á causa de ser materia administrativa, agena por consiguiente á la índole de una ley civil de aguas como la que se proyectaba.

El doctor de Idiaquez manifiesta, que el artículo

en debate, trata un caso distinto al del artículo 75 yá aprobado, pues, este se refiere á la servidumbre de acueducto para la conducción de aguas destinadas á un servicio público, pero que no exija la expropiación de terrenos, mientras que el primero se refiere á todos los demás casos en los que un particular solicita la servidumbre de acueducto para cualquier objeto de interés público; y que debe, en consecuencia, subsistir el artículo; pero modificándose la última parte, que hace referencia al reglamento para la ejecución de la ley, que no existe entre nosotros, y sustituyéndola con el procedimiento establecido en el artículo 79 para probar la necesidad y utilidad de la obra, y en caso de haber oposición para realizarla, con el procedimiento que se ha prescrito en el articulo 81, agregándose la audiencia al Ministerio Fiscal como representante nato del interés público.

El doctor Montoya expuso, que podía suprimirse el artículo, desde que se trata de una concesión que se solicita por razón de interés público, asunto administrativo por su naturaleza.

El doctor Pasapera propone, la siguiente redacción, que fué aprobada:

"Art. 82. Cuando para objetos de interés pú-"blico se solicitase por particulares la imposi-"ción de servidumbre forzosa de acueducto, se "procederá conforme al artículo 79. Si hubiese "oposición se observará lo dispuesto en el ar-"tículo anterior con audiencia del Ministerio "Fiscal."

En discusión el artículo 83 del proyecto, el doctor Pasapera cree conveniente, que se le agreguen

las palabras *ni sus accesorios*, después de *edificios*, como se ha establecido en la legislación de Chile y es de justicia para no perjudicar á los propietarios, pues, los accesorios son tan necesarios, muchas veces, como los mismos edificios.

El doctor de IDIAQUEZ se opone á la adición, porque la palabra *accesorios* es vaga y daría lugar, principalmente en la sierra, á muchas cuestiones, puesto que allí las propiedades están de tal manera organizadas que el terreno que rodea los edificios, constituye lo principal, y podia creerse, que era lo accesorio para impedir la apertura de acueductos.

El doctor MONTOYA cree, que debe exceptuarse solo los edificios, pues, ni los jardines, ni las huertas, y mucho menos los *accesorios* de los edificios, deben constituir un obstáculo para la apertura de un acueducto, lo que es de vital importancia para el desarrollo de la agricultura ó para el establecimiento de fábricas.

El doctor GARCÍA opina, por la subsistencia del artículo en los términos en que está redactado en el proyecto, que son excepciones establecidas para no perjudicar á los propietarios; que respecto de los *accesorios*, debían ser tambien considerados en la excepción; pero, entendiéndose por tales, solo lo que está unido á lo fabricado, como los corrales etc.

El doctor MONTOYA retiró su pedido para no exceptuar sino á los edificios.

Puesto en votación el artículo, se aprobó en los mismos términos que tiene en el proyecto, y son los siguientes:

"Art. 83. No puede imponerse la servidum-
"bre forzosa de acueducto para objetos de in-
"terés privado, sobre edificios ni sobre jardines

"ni huertas existentes al tiempo de hacerse la "solicitud."

Se puso en discusión el artículo 84 del proyecto, que dice:

"Tampoco podrá tener lugar la servidumbre for-"zosa de acueducto por dentro de otro acueducto "preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere "y el dueño del predio sirviente se negare, se ins-"truirá el oportuno expediente para obligar al del "previo á avenirse al nuevo gravámen, prévia indem-"nización si se le ocupare mayor zona de terreno."

El doctor Pasapera manifestó, que en dicho artículo se habla de que *se instruirá el oportuno expediente*, y que debe indicarse la forma de hacer esto.

El doctor de Idiáquez dice, que se debe proceder en la forma establecida para el caso de oposición en el artículo 81, que se acaba de modificar. Así se acordó, quedando el artículo aprobado, en la siguiente forma:

"Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la ser-"vidumbre forzosa de acueducto por dentro de "otro acueducto preexistente; pero si el dueño de "éste la consintiere y el dueño del predio sirvien-"te se negare, se instruirá el oportuno expedien-"te, conforme al art. 81, para obligar al del pré-"dio á avenirse al nuevo gravámen, prévia indem-"nización si se le ocupare mayor zona de terreno."

Sin discusión y por unanimidad, fué aprobado el artículo 85 del proyecto, que dice así:

"Art. 85. Cuando un terreno de regadío que "recibe el agua por un solo punto se divida por

"herencia, venta ú otro título entre dos ó mas
"dueños, los de la parte superior quedan obliga-
"dos á dar paso al agua como servidumbre de
"acueducto para riego de los inferiores, sin po-
"poder exijir por ello indemnización, á no ha-
"haberse pactado otra cosa."

En este estado, y siendo las cuatro p. m., el doctor Pasapera, levantó la sesión.

Enrique Patrón.
Secretario.

V° B°
Romero.

Sesión del día 20 de Octubre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Abierta á las dos horas p. m., con asistencia de los doctores Pasapera, Montoya, de Idiáquez, Pardo, Valderrama, señores Ward y Secretario que suscribe, se dió lectura al acta de la sesión anterior, que fué aprobada sin observación.

Se puso en debate el artículo 86 del proyecto, que dice así:

"La servidumbre forzosa de acueducto se consti-
"tuirá:"

"1.° Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa
"por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros in-
"convenientes."

"2.° Con acequia cubierta, cuando lo exijan su
"profundidad, su antigüedad á habitaciones ó cami-
"nos, ó algún otro motivo análogo, ó á juicio de la
"Autoridad competente."

"3.° Con cañería ó tubería, cuando puedan ser "absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las "aguas conducidas puedan inficionar á otras ó ab-"sorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó "edificios, y siempre que resulte necesario del expe-"diente que al efecto se forme."

El doctor Pasapera no cree conveniente, que en el inciso 2º del artículo en debate, se hable de *Autoridad competente*, sin indicarse cuál sea ella, y propone, que se sustituyan esas palabras por las de *el Juez respectivo.* En cuanto al inciso 3º, opina, porque se aclare lo relativo *al expediente que al efecto forme*, expresando ante quién ha de realizarse esa tramitación.

El doctor de Idiaquez manifiesta, que en el artículo 75, ya aprobado, se establece que el Gobierno, en unos casos, y los Concejos Municipales en otros, decretan la servidumbre de acueducto, y por lo mismo basta expresar en el que se debate, que *será la autoridad competente*, para que se comprendan todos los casos que puedan ocurrir. Respecto del inciso 3.° expresó, que el sentido en que estaba redactado era claro, puesto que el *expediente* de que se habla, debe organizarlo el interesado que quiera constituir la servidumbre.

El señor Ministro propuso se cambiara la frase *autoridad competente*, con las indicadas en el artículo 75, ó sea, en estos terminos: *del Supremo Gobierno y de los Concejos Municipales, en el caso del artículo 75, ó del Juez respectivo, en los demás casos.*

En cuanto al inciso 3.°, el mismo señor propuso que se agregara al final, para mayor claridad, la frase *ante la autoridad competente*, suprimiéndose las palabras *al efecto.*—Ambas indicaciones fueron apro-

badas, y el artículo quedó redactado en estos términos:

"Art. 86. La servidumbre forzosa de acue-
"ducto se constituirá:

"1º Con acequia abierta, cuando no sea peli-
"grosa por su profundidad ó situación, ni ofrez-
"ca otros inconvenientes.

"2º Con acequia cubierta, cuando lo exijan
"su profundidad, su contigüedad á habitaciones
"ó caminos, ó algún otro motivo análogo; ó á jui-
"cio del Supremo Gobierno y de los Concejos
"Municipales, en el caso del artículo 75, ó del
"Juez respectivo en los demás casos."

"3.º Con cañería ó tubería, cuando puedan
"ser absorbidas otras aguas ya apropiadas,
"cuando las aguas conducidas puedan infecio-
"nar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó
"causar daños á obras ó edificios, y siempre
"que resulte necesario del expediente que se
"forme ante la autoridad competente."

Se puso en debate el artículo 87, que está redactado así:

"La servidumbre forzosa de acueducto puede es-
"tablecerse temporal ó perpétuamente. Se entende-
"rá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su
"duración exceda de seis años."

El doctor Pasapera no admite, que la servidumbre perpetua sea tal, cuando pase de seis años; pues, en su concepto, *perpetuo* significa que dure tanto como el mismo prédio, y propone que en este sentido se varíe la redacción de la última parte del artículo, diciendo: *Se entenderá perpetua cuando deba durar tanto como el prédio dominante.*

El doctor MONTOYA cree, que no hay servidumbres temporales, segun nuestras leyes, sinó perpetuas, pues, todas las servidumbres de acueducto se necesitan indefinidamente para el cultivo de los campos y opina, porque se modifique en este sentido el artículo en debate.

El doctor PARDO manifiesta, que las servidumbres temporales de acueducto son, no solo posibles, sinó de uso constante en caso de pérdida de una acequia de riego por accidentes, como dice el artículo 1149 del Código Civil, ó por cualquiera otra razón, que obligue al propietario de un fundo á abrir un acueducto provisional para tener agua mientras se repara el antiguo.

El doctor VALDERRAMA dice: que actualmente existe un caso de acueducto por veinte años en una de las haciendas del norte, en la cual el arrendatario desea obtener agua de riego para el fundo, sólo durante el tiempo de la locación, que es lo único que le interesa. Esto prueba, la necesidad de reconocer en la ley, las servidumbres temporales de acueducto.

El doctor de IDIAQUEZ expuso, que el artículo en debate, establecía con razón el plazo de seis años como término máximo para considerar en la condición de temporal, una servidumbre de acueducto, porque en los artículos siguientes (88 y 89) se señala la cantidad que debe abonarse por el valor de la servidumbre, y de ellos resulta, que debiendo satisfacerse al dueño del terreno el duplo del valor del arrendamiento, en el plazo máximo de esos seis años, sería doce veces el arrendamiento, lo que equivale á abonar más del valor del mismo terreno, puesto que es cosa sabida, que diez rentas anuales representan el valor del terreno por el cual se pagan.

De donde se tendría que el establecimiento de una servidumbre temporal, importaría más que el de una perpetua, lo que es inaceptable; opinando, en consecuencia, por la subsistencia del artículo 87 en sus mismos términos.

El señor MINISTRO, cree también, que deben existir en la ley las servidumbres de acueducto temporales y perpetuas, pues, hay que satisfacer necesidades de esos dos órdenes

En votación el artículo, fué aprobado en los mismos términos que tiene en el proyecto.

En discusión el artículo 88, que dice:

> "Si la servidumbre fuese temporal, se abonará
> "préviamente al dueño del terreno el duplo del
> "arriendo correspondiente á la duracion del gravá-
> "men por la parte que se le ocupa, con la adición
> "del importe de los daños y desperfectos para el res-
> "to de la finca, incluso los que precedan de su frac-
> "cionamiento por interposición de la acequia. Ade-
> "más será de cargo del dueño del prédio dominan-
> "te el reponer las cosas á su antiguo estado termi-
> "nada la servidumbre. Si ésta fuese perpétua, se
> "abonará el valor del terreno ocupado y el de los
> "daños ó perjuicios que se cuasaren al resto de la
> "finca."

El doctor de IDIAQUEZ manifestó, que el duplo del arrendamiento, correspondiente á la duración del gravamen y á la parte del terreno que se ocupe, no es suficiente en algunos casos para indemnizar, en justicia, al propietario; en tanto que en otros resultará excesivo; y que debe establecerse otra base para la fijación del valor del terreno que se necesite emplear en el acueducto.

El doctor MONTOYA cree, que la indemnización

debe fijarse por el juez, en vista de lo que resulte del expediente que debe seguirse al efecto, ó por medio de peritos que hagan el avalúo respectivo.

El señor MINISTRO propuso, se señalara como base para fijar la indemnización, la mitad del valor del terreno que ocupe el acueducto, lo que en unos casos beneficiaría al propietario y en otros al que lo pretende abrir.

El doctor de IDIAQUEZ expresa, que la tasación del terreno por peritos podía crear dificultades en la práctica, y que mejor sería establecer que se pagara el doble del arrendamiento del terreno que se ocupe en cada año, y no que todo se abone préviamente, lo que en muchos casos iría hasta absorber el valor íntegro de este, resultando que la servidumbre temporal costaría más que la perpetua,lo cual es inaceptable.

El doctor PASAPERA cree, que debe admitirse como base, ó la mitad del valor del terreno, ó que la tasación sea hecha por peritos, pues, no existía otro medio. Que la indemnización de los daños y desperfectos para el resto de la finca, así como los que resulten del fraccionamiento del terreno, deben también ser estimados por peritos.

El señor MINISTRO propuso, que se agregaran al artículo en debate, despues de la palabra *acequia*, los términos siguientes: "*La fijación de estos daños, así* "*como la determinación del arrendamiento será hecha* "*por peritos.*"—Así se acordó.

El doctor PASAPERA pidió, la sustitución de la palabra *incluso* por la de *inclusos*, que es mas apropiada para la clara redacción del artículo.—Así se acordó igualmente.

En consecuencia, se aprobó el artículo, en la forma siguiente:

"Art. 88. Si la servidumbre fuese temporal, "se abonará previamente al dueño del terreno "el duplo del arriendo correspondiente á la du "ración del graváment por la parte que se le "ocupa, con la adición del importe de los da- "ños y desperfectos para el resto de la finca, "inclusos los que procedan de su fraccionamien- "to por interposición de la acequia. La fijación "de estos daños, así como la determinación del "arrendamiento, será hecha por peritos. Ade- "más será de cargo del dueño del prédio "dominante el reponer las cosas á su antiguo "estado terminada la servidumbre. Si esta fue- "se perpetua, se abonará el valor del terreno "ocupado y el de los daños ó perjuicios que se "causaren al resto de la finca."

Sin discusión, y por unanimidad de votos, se aprobó el artículo 89 del proyecto.—Dice así:

"Art. 89. La servidumbre temporal no pue- "de prorrogarse, pero sí convertirse en perpe- "tua, sin necesidad de nueva concesión, abo- "nando el concesionario lo establecido en el ar- "tículo anterior, prévia deducción de lo satisfe- "cho por la servidumbre temporal."

Púsose en discusión el artículo 90 del proyecto, que dice así:

"Art. 90 Serán de cuenta del que haya promovi- "do y obtenga la servidumbre de acueducto todas "las obras necesarias para su construcción, conser-

"vación y limpia. Al efecto se le autorizará para ocu-
"par temporalmente los terrenos indispensables pa-
"ra el depósito de materiales, prévia indemnización
"de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso
"de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformar-
"se con ella los interesados. Estos ó la Administra-
"ción podrán compelerle á ejecutar las obras y mon-
"das necesarias para impedir estancamientos ó fil-
"traciones que originen deterioros."

El doctor PASAPERA manifestó, que la palabra *Administración* debía aclararse, expresándose quién compele á la ejecución de las obras necesarias para impedir los estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

El señor MINISTRO propuso, en conformidad con lo acordado en artículos anteriores, que se sustituyera la palabra *Administración*, con estas: *la autoridad competente.*—Así se acordó.

El artículo en debate, fué sin otra modificación, aprobado en estos términos:

"Art. 90. Serán de cuenta del que haya pro-
"movido y obtenga la servidumbre de acueduc-
"to todas las obras necesarias para su construc-
"ción, conservación y limpia. Al efecto se le
"autorizará para ocupar temporalmente los te-
"rrenos indispensables para el depósito de ma-
"teriales, prévia indemnización de daños y per-
"juicios, ó fianza suficiente en el caso de no
"ser estos fáciles de prever, ó no conformarse
"con ella los interesados. Estos ó la autoridad
"competente podrán compelerle á ejecutar las
"obras y mondas necesarias para impedir estan-
"camientos ó filtraciones que originen deterio-
"ros."

Unánimemente, y sin discusión, se aprobó el artículo 91 del proyecto, que está concebido en estos términos:

"Art. 91. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida."

En debate el artículo 92, el doctor PASAPERA pidió, que se expresara en lo que consistía el *derecho de paso*, de que en él se habla, el que, á su juicio, debía ser el derecho de senda, establecido en nuestras leyes.

El doctor PARDO propuso, que se señale como extensión ó límite de la faja de tierra que debe existir á ambos lados del acueducto, la extensión de un metro para las personas que por allí transiten á pié y de dos para las de á caballo, que es lo que establece el artículo 112 del proyecto, para las servidumbres de caminos de sirga.

El doctor de IDIAQUEZ manifestó, que no era preciso fijar la extensión del camino que debe existir á ambos lados del acueducto para su cuidado, desde que en el artículo 91 se ha establecido que, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, se fijará la anchura que deben tener las márgenes, según la cantidad de agua que ha de ser conducida por él; y que, por consiguiente, opinaba por la subsistencia del artículo en debate, en los mismos términos que tiene en el proyecto.

Puesto en votación elartículo 92, fué aprobado, en esta forma:

"Art. 92. A la servidumbre forzosa de acue-
"ducto es inherente el derecho de paso por sus
"márgenes para su exclusivo servicio."

Los artículos siguientes 93 y 94, fueron aprobados, sin discusión, ni alteración alguna. Dicen así:

"Art. 93. Si el acueducto atravesare vías pú-
"blicas ó particulares de cualquier naturaleza
"que sean, quedará obligado el que haya obte-
"nido la concesión á construír y conservar las
"alcantarillas y puentes necesarios; y si hubie-
"se de atravesar otros acueductos, se procede-
"rá de modo que no retarde ni acelere el curso
"de las aguas, ni disminuya su caudal ni adul-
"tere su calidad."

"Art 94. Cuando el dueño de un acueducto
"que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar
"su capacidad para que reciba mayor caudal
"de aguas, se observarán los mismos trámites
"que para su establecimiento."

Puesto en discusión el artículo 95, el doctor de Idiaquez manifestó, que creía conveniente se concediera al dueño del predio, que atravesara el acueducto, el derecho de sembrar árboles en sus márgenes, para evitar los daños que la ruptura ó el desborde de las aguas pudieran ocasionar.

El doctor Pasapera expuso, que no debe darse tal derecho al dueño del prédio, porque este podria, so pretexto de plantar árboles en las márgenes, hacer dificultuosa la limpia y cuidado del acueducto, lo que perjudicaría inmensamente la servi-

dumbre, y que opinaba, por la subsistencia del artículo en los términos del proyecto.

El doctor Montoya expresa, que desde que el dueño del terreno que atraviesa un acueducto tiene derecho hasta los bordes de él, puede plantar en ellos los árboles que quiera, como actualmente sucede en Arequipa con todas las acequias de riego.

El señor Ministro dijo, que siendo las márgenes del acueducto, indispensables para gozar de la servidumbre, no podia concederse al dueño del terreno por donde atraviesa este, ningún derecho sobre ellas, máxime cuando habian sido compradas ó arrendadas al establecerse la servidumbre temporal ó perpétua.

Se procedió á votar y el artículo fué aprobado con su misma redacción.—Dice asi:

"Art. 95. El dueño de un acueducto podrá "fortificar sus márgenes con céspedes,estacadas, "paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con "plantaciones de ninguna clase. El dueño del "predio sirviente tampoco podrá hacer planta-"ción ni operación alguna de cultivo en las "mismas márgenes, y las raices que penetren "en ellas podrán ser cortadas por el dueño del "acueducto."

———

Unánimemente, y sin discusión, se aprobó el artículo 96 del proyecto, en sus mismos términos, que son como sigue:

"Art. 96. La servidumbre de acueducto no "obsta para que el dueño del predio sirviente "pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar

"sobre el acueducto mismo, de manera que és-
"te no experimente perjuicio ni se imposibili-
"ten las reparaciones y limpias necesarias. Las
"hará oportunamente el dueño del acueducto,
"dando aviso anticipado al dueño, arrendatario
"ó administrador del prédio sirviente. Si para
"la limpieza y monda fuese preciso demoler
"parte de algún edificio, el costo de su repara-
"ción será de cargo de quien hubiere edifica-
"do sobre el acueducto, en caso de no haber
"dejado las correspondientes aberturas ó boque-
"tes para aquel servicio."

Se puso en debate el artículo 97 del proyecto.

El doctor Pasapera cree, que la obligación de construír puentes, debe imponerse al dueño del acueducto, y nó al propietario del prédio sirviente, desde que el primero es el que ha dividido el fundo, obligando al segundo á atravesar el acueducto para atender al cultivo.

El doctor Pardo apoya lo expuesto por el doctor Pasapera, pero manifiesta que en el artículo 88 ya aprobado, se ha establecido la obligación de abonar al dueño del terreno que atraviesa el acueducto los daños ó perjuicios que este le ocasione, inclusos los que procedan de su fraccionamiento, en cuya obligación vá incluida la de pagar el valor de los puentes que sea necesario construír para el cultivo del fundo.

El artículo en discusión se aprobó, en seguida, en los mismos términos en que está redactado en el proyecto:

"Art. 97. El dueño del prédio sirviente po-
"drá construír sobre el acueducto puentes para

"pasar de una á otra parte del prédio, pero lo "hará con la solidez necesaria y de manera que "no se amengüen las dimensiones del acueduc-"to ni se embarace el curso del agua."

Se procedió á discutir el artículo 98, que dice así:

"En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, "los cajeros y las márgenes, serán considerados co-"mo parte integrante de la heredad ó edificio á que "van destinadas las aguas."

El doctor PASAPERA opina, por la supresión de la palabra *cajeros*, que no se usa entre nosotros y es innecesaria para el perfecto sentido del artículo; y pide, que se adicione este, con las palabras: *mientras dure la servidumbre*, que aclaran su sentido. Así se acordó.

El doctor de IDIAQUEZ cree conveniente autorizar al dueño del fundo sirviente á que extraiga los árboles, sin dañar las raíces, para que estos no sufran deterioro y puedan revivir cuando estén plantados en las márgenes del acueducto, pues, de esta manera se reconocería un hecho, hoy en práctica en todas las haciendas, y que no puede ser variado, porque el dueño del acueducto nunca haría el corte de esos árboles, para llevarlos á su fundo, puesto que los gastos serian mayores que el valor de ellos.

En votación el artículo, fué aprobado, en los siguientes términos:

"Art. 98. En toda acequia ó acueducto, el "agua, el cauce y las márgenes, serán conside-"rados como parte integrante de la heredad ó "edificio á que van destinadas las aguas mien-"tras dure la servidumbre."

Se pasó á discutir el artículo 99.

El doctor PASAPERA pidió, que se variara la redacción de la segunda parte del artículo, diciéndose: *si no estuviese expresamente reconocido tal derecho*, en lugar de *á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho*, por razón de claridad, pues, las palabras *títulos de propiedad expresivos*, pueden dar lugar á cuestiones sobre su valor é importancia.

El doctor de IDIAQUEZ se pronuncia en contra, y dice, que la sustitución propuesta por el doctor PASAPERA iba á originar diversas interpretaciones, si no se declaraba cuándo estaba expresamente reconocido tal derecho.

El señor MINISTRO propuso, que se sustituyeran las palabras *Ordenanzas municipales*, por las de *respectivas ordenanzas* —Así se acordó.

Puesto el artículo en votación, fué aprobado por todos los votos, menos el del doctor PASAPERA, en los términos siguientes:

> "Art 99. Nadie podrá, sino en los casos de "los artículos 96 y 97, construír edificio ni puen-"te sobre acequia ó acueducto ajeno, ni deri-"var agua, ni aprovecharse de los productos de "ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la "fuerza de la corriente, sin expreso consenti-"miento del dueño."
>
> "Tampoco podrán los dueños de los prédios "que atravesase una acequia ó acueducto, ó "por cuyos linderos corriese, alegar derecho "de posesión al aprovechamiento de su cauce "ni márgenes, á no fundarse en títulos de pro-"piedad expresivos de tal derecho. Si por ser "la acequia de construcción inmemorial ó por

"otra causa, no estuviese bien determinada la "anchura de su cauce, se fijará, según el ar- "tículo 91, cuando no hubiese restos y vestigios "antiguos que la comprueben."

"En las acequias pertenecientes á comunida- "des de regentes se observará sobre el aprove- "chamiento de las corrientes y de los cauces y "márgenes lo prescrito en las respectivas Orde- "nanzas."

En seguida, se puso en discusión el artículo 100 del proyecto, que dice así:

"La concesión de la servidumbre legal de acue- "ducto sobre los prédios ajenos caducará, si dentro "del plazo que se hubiere fijado, no hiciese el conce- "sionario uso de ella después de completamente sa- "tisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valo- "ría, segun el artículo 88."

"La servidumbre ya establecida se extinguirá:"

"1.° Por consolidación, ó sea reuniéndose en una "sola persona el dominio de las aguas y el de los te- "rrenos afectos á la servidumbre."

"2º Por espirar el plazo menor de diez años fija- "do en concesión de la servidumbre temporal".

"3.° Por el no uso durante el tiempo de veinte "años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte "del dueño de la servidumbre, ya por actos del sir- "viente contrario á ella sin contradicción del domi- "nante."

4.° Por enajenación forzosa por causa de utilidad "pública."

"El uso de la servidumbre de acueducto por cual- "quiera de los condóminos conserva el derecho para "todos, impidiendo la prescripción por falta de uso."

"Extinguida una servidumbre temporal de acue- "ducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del

"plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á
"aprovecharse de las cosas en su primitivo estado."
"Lo mismo se entenderá respecto del acueducto
"perpétuo cuya servidumbre se extinguiese por no
"posibilidad ó desuso."

El señor Ministro propuso, se formara un solo artículo de la primera parte, hasta el acápite en que se habla de la extinción de las servidumbres de acueducto.—Asì se acordó.

El doctor Pasapera opinó, porque se sustituyera la palabra *valoria*, por *su valor*, que es más conveniente. Así se acordó igualmente.

El artículo 100 fué aprobado, por unanimidad, en los siguientes términos:

"Art. 100. La concesión de la servidumbre
"legal de acueducto sobre los prédios ajenos
"caducará, si dentro del plazo que se hubiere
"fijado, no hiciese el concesionario uso de ella
"después de completamente satisfecho al due-
"ño de cada prédio sirviente su valor, según el
"artículo 88."

Se puso en seguida, en discusión, la segunda parte del artículo 100 del proyecto, que se designó bajo el número 100 A.

El doctor Pasapera manifestó, que debía sustituírse en el inciso 2.° el término de *diez años* con el de *seis*, que es el plazo menor que se ha señalado para la servidumbre temporal de acueducto.

El doctor de Idiaquez cree, que el plazo de diez años debe subsistir, puesto que no se opone con el señalado para establecerla, que es de *seis*.

El doctor Pardo expresa, que el plazo señalado en el inciso 3.° para la extinción de la servidumbre

por *no uso*, es distinto del que señala nuestro Código Civil, ó sea de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, para las servidumbres continuas, en cuyo número está la de acueducto; y que no hay razón para innovar en esta materia, debiendo consignarse en el inciso el plazo que establece el referido Código Civil.—Así se acordó; aprobándose el nuevo artículo, en los siguientes términos:

"Art. 100 A. La servidumbre yá establecida "se extinguirá:

"1.° Por consolidación, ó sea reuniéndose en "una sola persona el dominio de las aguas y el "de los terrenos afectos á la servidumbre.

"2º Por espirar el plazo menor de seis años "fijado en la concesión de la servidumbre tem-"poral.

"3º Por el no uso de diez años entre presen-"tes y de veinte entre ausentes, ya por imposi-"bilidad ó negligencia de parte del dueño de la "servidumbre, yá por actos del sirviente con-"trarios á ella sin contradición del dominante.

"4º Por enagenación forzosa por causa de "utilidad pública."

En seguida, se puso en debate la 3ª parte del artículo 100, que fué aprobada sin observación, en los mismos términos que tiene en el proyecto, y bajo el número 100 B.

"Art. 100 B. El uso de la servidumbre de "acueducto por cualquiera de los condóminos "conserva el derecho para todos, impidiendo la "prescripción por falta de uso."

Se puso luego, en debate, la última parte del ar-

tículo 100, que se acordó designar con el número 100 C, desde las palabras: "*Extinguida una servidumbre temporal de acueducto*, etc.

El doctor Pasapera propuso, la sustitución de las palabras, *por no posibilidad ó desuso*, con las siguientes: *por desuso ó nó poderse servir de ella.* Así se acordó.

"Art. 100 C. Extinguida una servidumbre "temporal de acueducto por el trascurso del "tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de "ella tendrá solamente derecho á aprovecharse "de las cosas en su primitivo estado.

"Lo mismo se entenderá respecto del acue-"ducto perpétuo cuya servidumbre se extin-"guiese por desuso ó no poderse servir de ella."

Se puso en discusión el artículo 101 del proyecto, que dice así:

"Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, "puente, cloaca, sumidero y demas, establecidas pa-"ra el servicio público y privado de las poblaciones, "edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Or-"denanzas generales y locales de policía urbana."

"Las procedentes de contratos privados, que no "afecten á las atribuciones de los cuerpos municipa-"les, se regirán por las leyes comunes."

El doctor Pasapera pidió, que se suprimiera dicho artículo, por ser el punto de que trata materia del Derecho Administrativo, y nó de una ley civil de aguas.

El señor Ministro cree conveniente que él subsista, suprimiéndose las palabras: *Ordenanzas generales y locales de policía urbana*, y sustituyéndolas con éstas: *disposiciones contenidas en la ley y en los reglamentos municipales.* Así se acordó.

El mismo señor propuso, que se sustituyera con las palabras *Concejos municipales*, las de *Cuerpos municipales*. Así se acordó, igualmente, aprobándose el artículo con la redacción siguiente:

"Art. 101. Las servidumbres urbanas de acue-"ducto, canal, puente, cloaca, sumidero y de-"más, establecidas para el servicio público y "privado de las poblaciones, edificios, jardines "y fábricas, se regirán por las disposiciones "contenidas en la ley y en los reglamentos mu-"nicipales."

"Las procedentes de contratos privados, que "no afecten á las atribuciones de los Concejos "Municipales, se regirán por las leyes comu-"nes."

En este estado, siendo las cuatro y quince minutos p. m., el señor Ministro levantó la sesión.

Enrique Patrón,
Secretario.

Vº B.º
Romero.

Sesión del día 23 de Octubre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Abierta á las dos horas p. m. con asistencia de los doctores Pasapera, Montoya, Pardo, Valderrama, de Idiáquez, señor Ward y Secretario que suscribe, se dió lectura al acta de la sesión anterior.

El doctor de Idiaquez observó, que al discutirse el artículo 88, había expresado que el duplo del arrendamiento del terreno que ocupara el acueducto, podía ser en unos casos excesivo y en otros insuficiente, si al mismo tiempo no se limitaba, para este efecto, á cierto número de años la servidumbre temporal, y que esta circunstancia era importante para el cabal sentido de sus palabras. También observó que en la discusión del artículo 98 había opinado, porque se autorizara al dueño del prédio sirviente á cortar las ramas de los árboles plantados cerca del acueducto, sin dañar los troncos, á fin de que puedan revivir aquellos.

Sin otra observación, fué aprobada el acta.

En estos momentos, el señor Ministro se ausentó del salón de sesiones, llamado por S. E. el Presidente de la República, encargando la presidencia de la comisión al doctor Pasapera.

El doctor Pardo pidió, que antes de avanzar en la discusión, debía adicionarse la *Sección primera de la servidumbre de acueducto*, estableciendo el derecho del dueño del prédio sirviente para pasar el agua que necesite para su cultivo, por medio de *canoa, coloche* ó *puente*, que era un medio muy usado por los agricultores para regar sus tierras.

El doctor Pasapera reconociendo la importancia y necesidad de la adición propuesta por el doctor Pardo, opinó porque se redactara un artículo especial sobre ella, y se presentara en la próxima sesión para servir de base al debate. Así se acordó, quedando comprometido el doctor Pardo á formular el respectivo proyecto.

Púsose en debate el artículo 102 del proyecto, correspondiente á la *Sección segunda*, que trata *De la servidumbre de estribò de presa y de parada ó partidor.* Fué aprobado sin discusión y por todos los votos. Dice así:

"Art. 102. Puede imponerse la servidumbre "forzosa de estribo, cuando el que intente cons- "truír una presa no sea dueño de las riberas ó "terrenos donde haya de apoyarla, y el agua "que por ella deba tomar, se destine á un ser- "vicio público ó de interés privado de los com- "prendidos en el artículo 77."

En seguida, se puso en discusión el artículo 103 del proyecto, que está redactado en estos términos:

"Las concesiones para esta clase de servidumbres "se otorgarán por la Administración, en la forma y "según los términos prescritos en la sección prime- "ra de este capítulo."

El doctor de Idiaquez propuso, que se suprimieran las palabras *por la Administraciòn*, que eran innecesarias para la claridad del artículo, desde que se decía: *según los términos prescritos en la sección primera de este artìculo.*—Así se acordó.

El artículo fué aprobado, en esta forma:

"Art. 103. Las concesiones para esta clase de "servidumbres, se otorgarán en la forma y se- "gun los términos prescritos en la sección pri- "mera de este capítulo."

El artículo 104 fué aprobado sin discusión y unánimemente.—Dice así:

"Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa

"de estribo de presa, se abonará al dueño del
"predio ó predios sirvientes el valor que por la
"ocupación del terreno corresponda, y después
"se le indemnizará de los daños y perjuicios
"que pudieran haber experimentado las fincas."

Puesto en debate el artículo 105, el doctor PASAPERA se opuso al principio establecido en él, por que se prestaría á muchos abusos; motivo por el cual en el Reglamento de Cerdán se prohibe en lo absoluto, toda obra ó parada dentro del cauce común, por los peligros que esa concesión tendría para los fundos inferiores, que de esta suerte podrían perder ó sufrir una disminución en las aguas que necesitan para sus cultivos.

El doctor PARDO cree conveniente la disposición del artículo en debate, pero dice, que debe aclararse si el *partidor ó parada* se construye en el centro del cauce ó nó, pues, en el primer caso, estaría en contra por los inconvenientes y abusos que podria originar.

Los doctores VALDERRAMA, MONTOYA y de IDIAQUEZ sostienen igualmente el artículo, por considerarlo como un complemento indispensable á los principios anteriormente establecidos y de gran importancia para los agricultores, siendo una práctica muy generalizada en Arequipa, Moquegua y en los departamentos del Norte.

El doctor PASAPERA dice, que acepta el artículo siempre que la construcción del *partidor* se realice en cauce ajeno, porque entonces constituye una verdadera servidumbre para el dueño del prédio en que se sitúa; pero nó en el cauce comun.

Constando ser esta la mente del artículo, fué

aprobado, sin modificación y unánimemente. Dice así:

"Art. 105. El que para dar riego á su here-
"dad ó mejorarla, necesite construir parada ó
'partidor en la acequia ó regadera por donde
"haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas á
"los demás regantes, podrá exijir que los dueños
"de las márgenes permitan su construcción, pré-
"vio abono de daños y perjuicios, inclusos los
"que se originen en la nueva servidumbre."

Se puso en discusión el artículo 106 del proyecto, que está redactado así:

"Si los dueños de las márgenes se opusieran, el
"Alcalde, después de oírlos y al Sindicato encarga-
"do de la distribución del agua, si lo hubiese, ó por
"falta de éste al Ayuntamiento, podrá conceder el
"permiso. De la resolución del Alcalde cabrá recur-
"so ante el Gobernador de la provincia."

El doctor de Idiaquez pidió, que se sustituyera el procedimiento de que habla el artículo en debate, con el que ya se había establecido en el 81, para las servidumbres de acueducto.—Así se acordó.

El doctor Pasapera propone la redacción que sigue, que fué unánimente aprobada:

"Art. 106. Si los dueños de las márgenes se
"opusieren, la oposición se sustanciará y resol-
"verá en la forma prescrita en el artículo 81."

En seguida se puso en debate el artículo 107, correspondiente á la *Sección tercera*, que se ocupa *De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua*, que fué aprobado, sin ninguna modicación, en estos términos:

"Art. 107. Las servidumbres forzosas de abre-
"vadero y de saca de agua, solamente podrán
"imponerse por causa de utilidad pública en
"favor de alguna población ó caserío, prévia la
"correspondiente indemnización."

Se pasó á discutir el artículo 108 del proyecto, que está concebido en estos términos:

"No se impondrán en lo sucesivo estas servidum-
"bres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó al-
"jibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared."

El doctor Pasapera propuso la supresión de las palabras *en lo sucesivo*, por no ser pertinentes, desde que antes no se ha concedido las servidumbres de que habla el artículo. Así se acordó.

En consecuencia, el artículo quedó aprobado, en los siguientes términos:

"Art. 108. No se impondrán estas servidum-
"bres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó
"aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados
"con pared."

En seguida se pasó á discutir el artículo 109 del proyecto.

El doctor Pasapera no cree conveniente que se establezca la servidumbre en favor de los ganados, porque esto traería consigo muchas veces graves perjuicios al fundo sirviente, lo que era necesario evitar; que las servidumbres *de saca de agua ó de abrevadero* pueden admitirse en vista de la utilidad pública, pero no únicamente en interés particular.

El doctor Valderrama manifestó, que la disposición contenida en el artículo en debate, es conve-

niente, aún tratándose de ganados, y que ella favorece la agricultura, así como el establecimiento de poblaciones, como sucede actualmente en el caserío de Laredo: que en cuanto á los perjuicios que pueda sufrir el propietario del fundo sirviente, en los articulos 110 y 111 se establecen los principios que han de observarse en la constitución de estas servidumbres, garantizando ampliamente sus derechos.

El doctor PASAPERA retiró su observación; y el artículo fué, en consecuencia, aprobado sin alteración y por unanimidad de votos.

"Art. 109. Las servidumbres de abrevadero "y de saca de agua llevan consigo la obliga-"ción de los prédios sirvientes de dar paso á "personas y ganados hasta el punto donde ha-"yan de ejercerse aquellas, debiendo ser tam-"bién extensiva á este servicio la indemniza-"ción."

Puestos en discusión los artículos 110 y 111 fueron aprobados, sin alteración alguna, en los términos que tienen en el proyecto:

"Art. 110. Son aplicables á las concesiones "de esta clase de servidumbres las prescripcio-"nes que se dejan establecidas para el otorga-"miento de las de acueducto; al decretarlas, se "fijará, según su objeto y las circunstancias de "la localidad, la anchura de la vía ó senda que "haya de conducir al abrevadero ó punto desti-"nado para sacar agua."

"Art. 111. Los dueños de los prédios sir-"vientes podrán variar la dirección de la vía "ó senda destinada al uso de estas servidum-

"bres,pero no su anchura ni entrada; y en todo
"caso sin que la viariación perjudique el uso
"de las servidumbres."

En seguida se puso en discusión el artículo 112 del proyecto, que corresponde á la *Sección cuarta*, que se ocupa *De la servidumbre de camino de sirga* y *demás inherentes á los prédios ribereños.*

El doctor Pasapera manifestó, que á su juicio, todas las disposiciones contenidas en la *Sección*, debían suprimirse por ser materia administrativa, y además,inaplicables entre nosotros, que no sentimos todavía las necesidades que con ellas se deben satisfacer.

El doctor Montoya cree que deben subsistir, porque tenemos lagos y ríos navegables á los cuales pueden aplicarse.

El doctor de Idiaquez opina,tambien, por la subsistencia de esas disposiciones, por juzgarlas importantes, aun cuando sólo sirvieran para regularizar las costumbres, que indudablemente existen, en los ríos navegables que riegan el Oriente del Perú.

El doctor Pasapera expresa, que los artículos de la *Sección* que se debatía, estarían en su lugar en un Código de Agricultura; pero nó en una ley civil de aguas; que si la mente del proyecto que se discute, fuera dar un Código de esa clase, entonces se considerarían no solo las disposiciones sobre servidumbres *de camino de sirga*, de que habla la *Sección cuarta*, sino tambien los derechos que corresponden á los terrenos ribereños sobre el mar territorial, y las relativas á salvamento, y propuso, en seguida, que se reservara la discusión de esta parte para la próxi-

ma sesión, en que la estaría presente el señor Ministro.—Así se acordó.

En este estado, el doctor Pasapera levantó la sesión.

Eran las 3 h. y 45 m. p.

Enrique Patrón,
Secretario

V.° B.°
Romero.

Sesión del día 25 de Octubre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Abierta á las dos horas y quince minutos p. m., con asistencia de los doctores Pasapera, Pardo, Garcia, de Idiáquez, Valderrama y Secretario que suscribe, se dió lectura al acta de la sesión anterior, que fué aprobada, con la observación hecha por el doctor Pasapera, en el sentido de que había opinado en la última sesión, por la supresión de las servidumbres de *camino de sirga,* no porque fueran materia administrativa, sino porque correspondían á un Código Civil Agrícola, que no era objeto de la actual Comisión.

———

Antes de continuar el debate del artícule 112, que habia quedado pendiente, el doctor Pardo manifestó, que estimaba conveniente se diera preferencia á la adición que había propuesto en la última Junta, y cuya redacción era la siguiente:

"El dueño del prédio sirviente de una servi-
"dumbre de acueducto, puede construir sobre



"este, canoas para pasar, de una á otra parte
"del prédio, sus aguas de regadío ó de usos in-
"industriales, pero sin amenguar en manera al-
"guna el uso de la servidumbre."

El señor MINISTRO la puso en discusión, indicando que debia agregarse al proyecto, despues del artículo 97, ya aprobado.

El doctor PASAPERA dice, que el término *canoa* no es de uso comun en Lima y otros puntos de la República; que la expresión mas propia es *acueducto*, el que puede ser abierto ó cerrado, y comprende todos los casos.

El doctor de IDIAQUEZ fué de parecer, que se dijera *canales* en lugar de *canoas*, pues por ser mas general abraza todos los casos de que es susceptible la conconducción del agua que atraviese un acueducto

El señor MINISTRO propuso, entonces, la siguiente redacción, que fué aprobada.

"Art. 97 A. De la misma manera, el dueño del
"prédio sirviente podrá atravezar con acueduc-
tos, el que constituye la servidumbre, para
"pasar de una á otra parte del referido prédio
"las aguas necesarias para el regadío, ó para
"usos industriales, sin amenguar en manera al-
"guna el que goce de la servidumbre."

Continuando la discusión del articulo 112, el doctor PASAPERA expresó, que reconocia la importancia de todos los artículos de la *Secciòn cuarta* que se ocupan de las servidumbres de camino de sirga; pero al mismo tiempo cree, que solo pueden aceptarse cuando se trate de un Código de Agricultura.

El señor MINISTRO manifiesta, que en los terrenos

de montaña, donde existen muchos rios navegables, se presentan casos de aplicación para la servidumbre de camino de sirga, y precisamente por falta de una disposición legal, los hacendados en esas regiones abusan privando á los agricultores del derecho de pasar por las orillas de los rios que atraviesan sus propiedades; que no desconociéndose la importancia de las disposiciones relativas á esta servidumbre, no hay motivo para privarnos de ellas, por la única razon de no ser propias de una ley civil de aguas, sinó de un Código de Agricultura; que aunque el proyecto que se discute no debiera contener sino prescripciones restringidas á lo que exije una ley civil de aguas, dictada tan sólo en favor de la agricultura y ganadería, las relativas á la servidumbre de que se trata, servirían de base para un Código de Agricultura, que tendrá que dictarse en lo futuro.

Los doctores Pardo y de Idiáquez apoyaron la subsistencia del artículo en debate, manifestando la utilidad que tenía para el adelanto de las tierras de montaña.

El doctor García expresó, que al discutirse el articulo 36, habia propuesto que se adicionara, concediendo la servidumbre de que habla, no solo en interés general de la navegación, la flotacion, la pesca y el salvamento, sino también en favor de los interesados en la vigilancia de los riegos, para el buen servicio de estos, y que insiste sobre el particular, en este momento, porque veía que en el artículo en debate no se dice nada respecto á esa necesidad.

El señor Ministro apoyó la adición propuesta por el doctor García, la que fué unánimemente aceptada.

En consecuencia, el artículo 36 fué adicionado, en su primera parte, en los términos siguientes:

"Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de "dominio privado están sujetas en toda su ex-"tensión, y las márgenes en una zona de tres "metros, á la servidumbre de uso público en "interés general de la navegación, la flotación, "la pesca, el salvamento y la vigilancia para el "buen servicio de los riegos."

Continuó, en seguida, el debate del artículo 112, que en el proyecto decía así:

"Los prédios contiguos á las riberas de los ríos na-"vegables ó flotables están sujetos á la servidumbre "de camino de sirga. La anchura de este será de "un metro si se destinara á peatones, y de dos si á "caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros "obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá "por el sitio mas conveniente; pero en este caso, y "siempre que el camino penetre en las propiedades "colindantes mas de la zona señalada al camino de "sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor "del terreno que se ocupe."

El doctor Pasapera propuso, se modificara la redacción de dicho artículo, sustituyendo la palabra *prédios* por la de *terrenos*, y suprimiéndose las palabras *el camino*, que eran innecesarias y redundantes. —Asi se acordó.

El artículo se aprobó, en consecuencia, en los siguientes términos:

"Art. 112. Los terrenos contiguos á las ribe-"ras de los rios navegables ó flotables, están su-"jetos á la servidumbre de camino de sirga. La

"anchura de este será de un metro, si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que penetre en las propiedades colindantes mas de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe."

Se pasó á discutir el artículo 113 del proyecto, el que sin discusión fué aprobado. Dice así:

"Art. 113. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará la margen de los mismos por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga."

En seguida se puso en discusión el artículo 114 del proyecto, que dice así:

"En los ríos que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo á la ley de expropiación forzosa."

El señor MINISTRO propuso, que se suprimiera la última parte, referente *á la ley de expropiación forzosa*, que no existe entre nosotros. Así se acordó.
El artículo fué aprobado, en estos términos:

"Art. 114. En los rios que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables por virtud de obras que en ellos se ejecu-

"ten, precederá al establecimiento del camino "de sirga, la correspondiente indemnización."

Sin debate, y por unanimidad de votos, fueron aprobados los artículos 115, 116, 117, 118 y 119. Dicen así:

"Art. 115. Cuando un río navegable ó flota- "ble deje permanentemente de serlo, cesará "también la servidumbre de camino de sirga."

"Art. 116. La servidumbre de camino de sir- "ga es exclusiva para el servicio de la navega- "ción y flotación fluvial."

"Art. 117. Para los canales de navegación "no se impondrá la servidumbre de sirga, sino "en caso de acreditarse su necesidad."

"Art. 118. En el camino de sirga no podrán "hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas "ni otras obras ó labores que embaracen su uso. "El dueño del terreno podrá, no obstante, apro- "vecharse exclusivamente de las leñas bajas ó "hierbas que naturalmente se crien en él."

"Art. 119.—Las ramas de los árboles que "ofrezcan obstáculos á la navegación ó flota- "ción y al camino de sirga, serán cortadas á con- "veniente altura"

Se puso en discusión el artículo 120, que dice así:

"Los prédios ribereños están sujetos á la servi- "dumbre de que en ellos se sujeten ó afiancen las "maromas ó cables necesarios para el establecimien- "to de barcas de paso, prévia indemnización de da- "ños y perjuicios, así como á consentir el amarre "accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú "objetos flotantes de tránsito, indemnizando tam- "bién."

El doctor PASAPERA opinó, porque se variara la redacción, y propuso la siguiente, que fué unánimemente aprobada:

"Art. 120. Los terrenos ribereños están suje-
"tos á la servidumbre de que en ellos se afian-
"cen las maromas ó cables necesarios para
"el establecimiento de barca de paso, prévia
"indemnización de daños y perjuicios, y de que
"se amarren accidentalmente, en casos extre-
"mos, embarcaciones ú objetos flotantes de trán-
"sito, tambien con obligación de indemnizar, y
"bajo la responsabilidad de que trata el artícu-
"lo siguente.

Sin mas variacion, que la de sustituir la palabra *prédios* por *terrenos*, fueron unanimemente aprobados los articulos 121 y 122, que dicen lo que sigue:

"Art. 121. Si para precaver que las avenidas
"arrebaten las maderas ú objetos conducidos á
"flote por los rios, fuese necesario extraerlos y
"depositarlos en los terrenos ribereños, los due-
"ños de estos no podrán impedirlo, y sólo ten-
"drán derecho al abono de daños y perjuicios. A
"él quedarán especialmente responsables las
"maderas ú objetos, los cuales no se retirarán
"sin que sus conductores hayan pagado ó pres-
"tado fianza."

"Art. 122. También están sujetos los terre-
"nos ribereños á consentir que se depositen en
"ellos las mercancías descargadas y salvadas en
"caso de averia, naufragio ó otra necesidad ur-
"gente, quedando responsables las mismas al

"abono de daños y perjuicios en los tèrminos
"del articulo anterior."

Puesto en discusión el artículo 123 del proyecto, el señor Ministro propuso, se cambiaran las palabras *el Gobernador* por *Autoridad respectiva*, según lo establecido en los anteriores artículos ya aprobados, y así se acordó por todos los votos, quedando, en consecuencia, aprobado el que se debatia, en los términos siguientes:

"Art. 123. Los dueños de las márgenes de los
"rios están obligados á permitir que los pesca-
"dores tiendan y sequen en ellas sus redes, y
' depositen temporalmente el producto de la
"pesca, sin internarse en la finca ni separarse
"mas de tres metros de la orilla del rio, según
"el artículo 36, á menos que los accidentes del
"terreno exijan en algún caso la fijación de
"mayor anchura. Donde no exista la servidum-
"bre de tránsito por las márgenes para los apro-
"vechamientos comunes de las aguas, la auto-
"ridad respectiva podrá establecerla, señalando
"su anchura, prévia la indemnización correspon-
"diente."

Se puso en debate el articulo 124, que dice así:

"Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan
"de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros
"objetos depositados por las aguas, que obstruyen-
"do ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se
"someterán los prédios ribereños á la servidumbre
"temporal y depósito de las materias extraídas, abo-
"nándose los daños y perjuicios ó dandose la opor-
"tuna fianza."

El doctor Pasapera fué de opinión, que se sustituyeran las palabras *con sus daños*, por estas: *causar daños*; *predios* por *terrenos*; la conjuncion *y* por la preposicion *de*, antes de la palabra deposito; y *oportuna* por *correspondiente*; modificaciones que se imponian por razon de claridad.—Asi se acordó, y el artículo quedo aprobado, en estos términos:

"Art. 124. Cuando los cauces de los ríos "ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse "de arena, piedras ú otros objetos depositados "por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su "curso amenacen causar daños, se someterán "los terrenos ribereños á la servidumbre tempo-"ral de depósito de las materias extraídas, abo-"nándose los daños y perjuicios, ó dándose la "correspondiente fianza."

En seguida se puso en debate el artículo 125 del proyecto, que dice así:

"El establecimiento de todas estas servidumbres, "incluso la de tránsito por las márgenes, para apro-"vechamientos comunes de las aguas, compete á la "Administración, en los grados y términos que que-"da previsto para los de la sección primera de este "capítulo."

El señor Ministro pidió, se sustituyeran las palabras *incluso*, por *inclusa*, y *la Administración* por *la autoridad respectiva*. Así se acordó.

En consecuencia, el artículo fué aprobado, en estos términos:

"Art. 125. El establecimiento de todas estas "servidumbres, inclusa la de tránsito por las

"márgenes, para aprovechamientos comunes "de las aguas, compete á la autoridad respec- "tiva, en los grados y términos que queda pre- "visto para los de la seccion primera de este ca- "pitulo."

El señor MINISTRO levantó en seguida la sesion. Eran las 3 y 45 minutos p. m.

Enrique Patrón,
Secretario.

V° B°
ROMERO.

Sesión del día 27 de Octubre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Abierta á las 2 horas p. m. con asistencia de los doctores Pasapera, de Idiáquez, García, Pardo, Montoya, Valderrama, señores Ward, Zegarra y Secretario que suscribe, se dió lectura al acta de la sesión anterior, que sin observación fué aprobada.

Se puso en debate el Título IV—Capítulo X. *De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.* Sección 1ª *Del aprovechamiento de las aguas públicas* para el *servicio doméstico, agrícola y fabril.*

Sin ninguna modificación, fué unánimemente aprobado el artículo 126, que dice:

"Art. 126 Mientras las aguas corran por sus "cauces naturales y públicos, todos podrán usar "de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y

"cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó "bañar caballerías y ganados,con sujeción á los "reglamentos y bandos de policía municipal."

En debate el artículo 127, el doctor Pasapera, propuso el cambio de la preposición *En*, con la cual comenzaba el artículo. por la partícula *De*, que era más propia.—Así se acordó.

En consecuencia, el artículo fué aprobado en estos términos:

"Art. 127. De las aguas que apartadas arti-"ficialmente de sus cauces naturales y públi-"cos discurriesen por canales, acequias ó acue-"ductos descubiertos, aunque pertenezcan á "concesionarios particulares, todos podrán ex-"traer y conducir en vasijas la que necesiten "para usos domésticos ó fabriles y para el rie-"go de plantas aisladas; pero la extracción ha-"brá de hacerse precisamente á mano, sin gè-"nero alguno de máquina ó aparato y sin dete-"ner el curso del agua, ni deteriorar las márge-"nes del canal ó acequia. Todavía deberá la Au-"toridad limitar el uso de éste derecho cuando "cauce perjuicios al concesionario de las aguas. "Se entiende que en propiedad privada nadie "puede penetrar para buscar ó usar el agua, á "no mediar licencia del dueño."

Se puso en discusión el artículo 128.

El doctor García expresó, que no hallaba clara su redacción, porque las palabras *aunque de propiedad temporal de los concesionarios*, no se sabía si se referían al agua ó á los canales, acequias ó acueductos; que á su juicio, debia referirse á estos, y no á aque-

lla, pues, como lo ha manifestado ya, no admite el dominio sobre el agua, y pedia que constara en el acta su opinión al respecto.

El doctor Pasapera halla buena la disposición contenida en el artículo, y propone para mayor claridad, la adicción de la palabra *estas* antes de *se conserven en estado de pureza*, á fin de que se entienda con claridad que se hace referencia á las aguas.— Así se acordó.

El artículo fué aprobado, por consiguiente, con esta redacción:

> "Art. 128. Del mismo modo en los canales, "acequias ó acueductos de aguas pùblicas al "descubierto, aunque de propiedad temporal de "los concesionarios, todos podrán lavar ropas, "vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no "se deterioren las márgenes, ni exija el uso á "que se destinen las aguas, que estas se conser-"ven en estado de pureza. Pero no se podrán "bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino "precisamente en los sitios destinados á este ob-"jeto."

En seguida se puso en discusión la *Secciòn segunda*, que trata *Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.*

El artículo 129, fué aprobado sin discusión. Dice así:

> "Art. 129. Todos pueden pescar en cauces "públicos, sujetándose á las leyes y reglamen-"tos de policia que especialmente sobre la "pesca pueden dictarse, siempre que no se em-"barace la navegación y flotación."

Los artículos 130, 131, 132 y 133 fueron también aprobados, sin discusión y por todos los votos, en estos términos:

"Art. 130 En los canales, acequias ó acue-"ductos para la conducción de las aguas públi-"cas, aunque construídos por concesionarios de "estas, y á menos de habérseles reservado el "aprovechamiento de la pesca por las condicio-"nes de la concesión, pueden todos pescar con "anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los re-"glamentos especiales de pesca, con tal que no "se embarace el curso del agua ni se deteriore "el canal ó sus márgenes."

"Art. 131. En todo lo que se refiera á la "construcción de encañizadas ó cualquiera otra "clase de aparatos destinados á la pesca, tanto "en los ríos navegables y flotables, como en los "que no lo sean, se observarán las disposicio-"nes vigentes sobre esta materia ó las leyes y "reglamentos que pudieran dictarse."

"Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pes-"querías establecidas en los ríos navegables ó "flotables, no tendrán derecho á indemnización "por los daños que en ellas causen los barcos ó "las maderas en su navegación ó flotación, á "no mediar por parte de los conductores infrac-"ción de los reglamentos generales, malicia ó "evidente negligencia."

"Art. 133. En las aguas de dominio privado "y en las concedidas para el establecimiento de "viveros ó criaderos de peces, solamente podrán 'pescar los dueños ó concesionarios, ó los que

"de ellos obtuviesen permiso, sin mas restriccio-
"nes que las relativas á la salubridad pública."

Se puso en seguida en discusión la *Sección tercera*, que se ocupa *Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.*

Leído el artículo 134, que dice:

"El Gobierno, mediante expediente, declarará por "medio de Reales decretos los ríos que, en todo ó "en parte, deban considerarse como navegables ó "flotables"

El doctor de IDIÁQUEZ propuso, en sustitución del artículo en debate, el siguiente:

"Son navegables los ríos que permiten ser "surcados por embarcaciones de cualquiera cla- "se que sean."

"El Gobierno puede prohibir la navegación "de un río, ó parte de él, cuando la considere "peligrosa para la vida de los navegantes ó pa- "ra los intereses nacionales."

El doctor GARCÍA manifiesta, que la proposición del doctor de IDIÁQUEZ, está en conformidad á los principios liberales que reglan hoy las relaciones de los pueblos, en cuanto á la navegación de sus ríos; y que la libertad de navegar en ellos es uno de los mas importantes que proclama el Derecho Internacional, como necesario para el desarrollo del comercio entre las naciones y el progreso de la humanidad.

El señor MINISTRO cree, que no debe concederse esa libertad absoluta de navegación, que traería como consecuencia, que las riquezas de las montañas fueran extraídas sin provecho del Fisco; que era de

todo punto necesario que se concediera al Gobierno, la facultad de determinar cuándo debia hacerse esa navegación, y hasta qué punto, teniendo en mira el interés nacional, para el cobro de los derechos aduaneros ó para la seguridad del Estado; que por esa ilimitada libertad se veía hoy que en nuestras montañas los peruanos habían quedado en una triste condición de servidumbre, respecto de los comerciantes extrangeros, que recorrían nuestros ríos sacando los mejores productos, sin utilidad alguna para la Nación; y que, en consecuencia, estaba por la segunda parte de la proposición del doctor de IDIAQUEZ, que concedía al Gobierno la facultad de prohibir en ciertos casos la navegación de los ríos.

El doctor PARDO manifiesta, que hay una ley vigente que declara la libre navegación de los ríos del Perú, y que no debía establecerse un principio contrario, en el proyecto que se debate.

El doctor MONTOYA opina, porque se excluya del tráfico universal á los ríos no navegables, que son propiedad del Estado, el que en virtud de ese derecho puede excluir de su uso á los extrangeros; que la libre navegación de los ríos navegables debe concederse á los buques peruanos, y que respecto de los extrangeros, deben establecerse las reglas convenientes en los tratados que al efecto se celebren.

El señor MINISTRO para ilustrar la discusión, hizo leer las diversas convenciones celebradas por el Perú con el Brasil, sobre la navegación de los ríos Amazonas, Putumayo y Yavarí, así como el decreto expedido por el Gobierno del coronel Balta en 1870, declarando la libre navegación de los ríos del Perú, y el expedido por el Gobierno del Brasil en un sentido restringido, determinando hasta qué punto

se permitía la navegación de sus ríos con la licencia prévia de las autoridades de ese Estado. Igualmente se dió lectura á las notas cambiadas entre nuestra Cancillería y la del Brasil, con motivo del permiso concedido por las autoridades de Iquitos á un buque extrangero para hacer el comercio en el río Yavarí y en las cuales el Brasil manifestó que sólo por deferencia al Perú permitía, por esa sola vez, dicho comercio, y que para lo sucesivo, se debía celebrar una convención. Manifestó, finalmente, que de todo lo expuesto resultaba la condición desfavorable en que se hallaba el Perú, que había abierto á la navegación todos sus ríos, sin condición alguna, mientras que el Brasil había limitado siempre esa navegación en su provecho; y que opinaba, en conclusión, porque se restringiera esa libre navegación á los buques nacionales, y se dejara al Gobierno la facultad de disponer lo conveniente respecto de los extrangeros.

El doctor Pasapera manifiesta, que las disposiciones que se refieren á la navegación de los ríos, no corresponden á una ley civil de aguas; y que su gravedad y trascendencia, que afectaba los intereses internacionales, probaba la conveniencia de suprimirlas del proyecto, dejando al Gobierno en libertad de proceder como mejor conviniese á la Nación.

El doctor de Idiaquez retira la sustitución propuesta, en vista de las razones alegadas.

El señor Ministro expresa, que era conveniente mantener en el proyecto las disposiciones relativas á la navegación, para facilitar así la acción del Gobierno en los casos que se presentaran y proceder en armonía con lo que exijiese el interés nacional.

Propuso, en seguida, la siguiente redacción para

el artículo en debate, que fué unánimemente aprobada:

"Art. 134. El Gobierno declarará los ríos
"que, en todo ó en parte, deban considerarse co-
"mo navegables ó flotables.

Se pasó á discutir el artículo 135, que dice así:

"La designación de los sitios para el embarque
"de pasajeros y mercancías en los ríos navegables,
"y para la formación y estancia de almadias ó bal-
"sas en los flotables, corresponde al Gobernador de
"la provincia, prévia formación de expediente."
"Los terrenos necesarios para estos usos se ad-
"quirirán por expropiación forzosa, cuando sean de
propiedad particular."

El doctor Montoya propuso, que se sustituyeran las palabras *al Gobernador de la provincia*, por estas: *al Prefecto del Departamento*, que era la autoridad correspondiente entre nosotros, y también la que por estar más próxima á los lugares en que fuera necesaria su intervención, facilitaría la tramitación de los expedientes para el fin á que se refiere el artículo.

El doctor Pasapera sostiene, que es más conveniente conceder al Gobierno esa facultad, y no á los Prefectos, que no siempre proceden en justicia en asuntos de esta naturaleza, y que, tratándose de la constitución de un puerto, sólo el Gobierno debìa señalarlo.

El señor Ministro expresa, que el artículo no se refiere á un puerto permanente, sinó á ciertos lugares que se tiene que habilitar, en las orillas de los ríos, para hacer facil el embarque de pasajeros y mercancias.

El doctor Valderrama corroborando lo expuesto por el señor Ministro manifiesta, que en el río Ma-

rañón, así como en la mayor parte de nuestros ríos, es un hecho de constante observación que varían su cauce de año en año, de manera que la disposición del artículo en debate es muy conveniente; y que por ese caracter transitorio, que tienen los lugares que sirven de embarcaderos, deben ser los Prefectos los hagan su designación, y nó el Gobierno, por que esto originaría gastos y molestias que deben evitarse.

El doctor Montoya propone, que se agregue al artículo, después de la palabra *designación*, la palabra *provisional*.

El Dr. Pasapera dice: que acepta el artículo, con tal de que se refiera á embarcaderos provisionales.

El señor Ministro puso en votación la primera parte del artículo, con la adición y sustitución propuestas por el doctor Montoya, y fué aprobada.

En discusión la segunda parte, el señor Zegarra propuso su supresión por ser innecesaria, pues en caso de necesitarse terrenos para embarcaderos ó puertos, se procederia como lo prescribe nuestro Código de Enjuiciamientos Civil para la expropiación forzosa.

El señor Ministro opinó en el mismo sentido, y puso en votación el pedido del señor Zegarra. La Junta accedió á que se suprimiera esa segunda parte, y el artículo quedó redactado así:

> "Art. 135. La designación provisional de los "sitios para el embarque de pasajeros y mer-"cancías en los ríos navegables, y para la for-"mación y estancia de almadias ó balsas en los "flotables, corresponde al Prefecto del Depar-"tamente, prévia formación de expediente."

———

Se puso en discusión el artículo 136, que dice así:

"Las obras para canalizar ó hacer navegables ó "flotables los ríos que no lo sean naturalmente, se "ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley gene-"ral de Obras Públicas."

El doctor de IDIAQUEZ propuso, para dicho artículo la siguiente redacción, que fué unánimemente aprobada:

"Art. 136. Corresponde al Supremo Gobier-"no autorizar ó contratar las obras para canali-"zar ó hacer navegables los rios que no lo sean "naturalmente."

Sin modificación alguna y por unanimidad, se aprobó el artículo 137, que dice así:

"Art. 137. Cuando para convertir un rio en "navegable ó flotable por medio de obras de "arte haya que destruir fábricas, presas ú otras "obras legalmente construidas en sus cauces ó "riberas, ó privar del riego ó de otro aprove-"chamiento á los que con derecho los disfruta-"sen, procederá la expropiación forzosa é in-"demnización de los daños y perjuicios.

Se pasó á discutir el articulo 138, que dice asi:

"La navegación de los ríos es enteramente libre pa-"ra toda clase de embarcaciones nacionales ó extran-"geras, con sujeción á las leyes y reglamentos gene-"rales y especiales de la navegación."

El señor MINISTRO pidió, que se suprimieran las palabras *ó extrangeras,* porque no creia conve-

niente á los intereses nacionales, conceder esa franquicia á los buques de todos los paises, pues ese derecho debia ser exclusivo de los peruanos, como anteriormente lo habia manifestado.

El doctor PARDO opina en sentido contrario, porque no es posible privar de ese goce á los extranjeros, desde que estaban vigentes el decreto en que se les reconoce ese derecho y los tratados hechos al respecto; que á pesar de no desconocer los inconvenientes que podian resultar de esa franquicia, no podia olvidarse que los extranjeros habian contribuido poderosamente al adelanto de las regiones fluviales del Perú.

El doctor de IDIAQUEZ fué de opinión que se adicionara el artículo en debate, declarando que *la navegación de naves extranjeras se haga con sujeción á los tratados vigentes.*

El señor MINISTRO puso en votación el artículo, con la supresión por él propuesta, y fué aprobado por todos los votos, menos el del doctor PARDO Dice así:

> "Art. 138. La navegación de los ríos es ente-
> 'ramente libre para toda clase de embarcaciones
> "nacionales, con sujeción á las leyes y regla-
> "mentos generales y especiales de la navega-
> "ción."

Se puso en seguida en discusión el artículo 139 del proyecto.

El doctor PARDO expresó, que debia ampliarse, comprendiendo los puentes colgantes y *oroyas*, que eran medios de comunicación muy usuales en los fundos agrícolas.

El doctor de IDIAQUEZ manifiesta, que la ley no

se habia ocupado sino de las *barcas de paso* porque la Sección en debate, se refiere únicamente al aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación, sin tratar por lo tanto, de los medios de trasporte aéreos; y que opinaba,en consecuencia,por la subsistencia del artículo, sin ninguna alteración.

El doctor ZEGARRA propuso la sustitución de la palabra *prédio* por *terreno*, y así se acordó,

El artículo fué aprobado, en estos términos:

"Art. 139. En los rios no declarados navega-
"bles ó flotablés, todo el que sea dueño de sus
"márgenes ú obtenga permiso de quienes lo
"sean. podrá establecer barcas de paso para el
"servicio de sus terrenos ó de la industria á que
"estuviese dedicado."

Con la sustitución de la frase *el Ministro de Fomento*, que contiene el artículo 140, por *el Prefecto del Departamento*,que propuso el señor MINISTRO, se aprobó dicho artículo, quedando en esta forma:

"Art. 140. En los rios meramente flotables,
"no se podrá verificar la conducción de made-
"ras sino en las épocas que para cada uno de
"ellos designe el Prefecto del Departamento."

A propuesta del mismo señor MINISTRO, se aceptó en el artículo 141, que se puso en debate, la sustitución de la frase *el Gobernador de la provincia* por *el Prefecto del Departamento*, quedando en consecuencia así:

"Art. 141. Cuando en los ríos no declarados
"flotables pueda verificarse la flotación en tiem-

"po de grandes crecidas, ó con el auxilio de "presas movibles, podrá autorizarla, prévio ex- "pediente, el Prefecto del Departamento, siem- "pre que no perjudique á los riegos é industrias "establecidas, y se afiance por los peticiona- "rios el pago de daños y perjuicios."

Se pusó en debate el artículo 142, que dice asi:

"En los rios navegables ó flotables no se podrá "autorizar la construcción de presa alguna, sin las "necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la "navegación y flotación, y las escalas salmoneras en "los rios donde estas sean precisas, para el fomento "de dicha clase de pesca, siendo la conservación de "todas esas obras de cuenta del dueño de ellas."

El doctor PASAPERA pidió, la supresión de las palabras: *y las escalas salmoneras en los ríos donde estas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca,* por no existir en nuestros rios esa clase de peces; y expresó que mejor seria adoptar el artículo correlativo de la ley española de 1866, que terminaba con las palabras *navegación* y *flotación.*

El señor MINISTRO propuso la siguiente redacción:

"Art. 142. En los rios navegables ó flota- "bles no se podrá autorizar la construcción de "presa alguna, sin las necesarias exclusas y "portillos ó canalizos para la navegación y flo- "tacion, siendo la conservación de todas esas "obras, de cuenta del dueño de ellas."

Fué aprobada por todos los votos.

Los artículos 143, 144,145 y 146 del proyecto, fue-

ron aprobados por unanimidad y sin debate. Dicen así:

"Art. 143. En los rios navegables ó flotables, "los patrones de los barcos y los conductores "de efectos llevados á flote, serán responsables "de los daños que aquellos y estos ocasionen."

"Al cruzar los puentes ú obras públicas y "particulares, se ajustarán los patrones con- "ductores á las prescripciones reglamentarias "de las Autoridades. Si causaren algun deterio- "ro, abonarán todos los gastos que ocasione su "reparación, prévia cuenta justificada."

"Art. 144. Estas responsabilidades podrán "hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flo- "tables, á no mediar fianza suficiente, sin per- "juicio del derecho que á los dueños competa "contra los patrones ó conductores."

"Art. 145. Toda la madera y demas efectos "flotantes que vayan á cargo de un mismo con- "ductor, aun cuando pertenezcan á diferentes "dueños, serán responsables al pago de los da- "ños y deterioros que los mismos efectos cau- "sen."

"El dueño ó dueños de la madera ú otros "efectos que se embarguen y vendan en su ca- "so, podrán reclamar de los demas el reinte- "gro que á cada cual corresponde pagar, sin "perjuicio del derecho que á todos asiste contra "el conductor."

"Art. 146. Lo dispuesto en el artículo ante- "rior se observará también cuando por aveni- "das ú otras causas se hayan reunido dos ó "más conducciones de madera ó efectos flotan-

"tes, mezclándose de tal suerte que no sea po-
"sible determinar á cual de ellos pertenecían
"los efectos causantes del daño. En tal caso
"se considerarán como una sola conduccion, y
"los procedimientos se entenderán con cual-
"quiera de los conductores, á quienes les que-
"dará á salvo el derecho de reclamar de los
"demás el pago de lo que pudiera correspon-
"derles."

En este estado y siendo las tres y cuarenta y cinco minutos, p. m. el señor MINISTRO levantó la sesión.

Enrique Patrón.
Secretario.

V.° B.°
ROMERO.

Sesión del día 30 de Octubre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Con asistencia de los doctores Pasapera, Pardo, Valderrama, de Idiáquez, Montoya, García, señores de Ocampo, Coronel Zegarra y Secretario que suscribe, se abrió la sesión á las dos horas p. m.

En seguida se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada, sin otra observación que la hecha por el doctor Valderrama, en el sentido de que cuando se trató en la sesión pasada de la variación del curso de los rios en nuestras montañas, no se refirió á los cauces de ellos, sinó á las orillas, en las cuales

se establecen los embarcaderos que tienen que ser por esta razón provisionales.

Se puso en debate el *Capítulo XI*, que trata *De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.—Sección primera.—De la concesión de aprovechamientos.*

Leído el artículo 147, el doctor PASAPERA pidió, que antes de avanzar en la discusión de este, se fijara el sentido preciso de la palabra *aprovechamiento* pues, á su juicio, ella no expresa la idea que debe contener el proyecto, que es la de propiedad de las aguas. Manifestó que aprovechan del agua, el pescador, el que vá en un barco, el que forma un criadero de peces; pero que el agricultor, no sólo aprovecha de ella, sino que se la apropia, la consume completamente. Así, al que se le concede cierto número de riegos, que lleva á su fundo, y los absorbe la tierra, no devuelve nada, porque todo ha desaparecido en virtud de la aplicación dada en ejercicio del derecho de propiedad. Que la palabra *aprovechamiento,* no se usa en la distribución que hizo el Dean Saavedra de las aguas de los rios Chicama, Moche y Virú, ni en las hechas por Canseco y Cerdán en los valles de Lima; que sólo en una ley, la de 1893, es que se ha comenzado á usar de la palabra *aprovechamiento,* que no precisa la idea y mas bien es una expresión que varia el sentido en perjuicio de los agricultores que hoy gozan de verdadero dominio sobre las aguas que están asignadas á sus fundos; y pide, por fin, que se sustituya con la palabra *concesión,* que es mas propia.

El doctor VALDERRAMA cree, que no existe dominio sobre las aguas; que el derecho de propiedad,

tal como lo define nuestro Código Civil, es incompatible con las condiciones naturales del agua y que respecto de ésta no cabe la apropiación en el sentido estricto de la palabra.

El doctor García manifiesta, que en el Reglamento de Cerdán no se reconoce el dominio sobre las aguas; que, tanto en su letra, como en su espíritu, se vé que la distribución que se hace del agua es únicamente en consideración al cultivo de las tierras; que se fija la dotación de los riegos para cada fundo, en vista de las tierras susceptibles de ser cultivadas, y se establece por principio general que las aguas que no aproveche un agricultor debe volverlas al rio ó enviarlas al fundo inferior, á fin de que todas sean utilizadas en bien de la agricultura; lo que está de manifiesto con solo considerar, que la dotación de agua para un fundo, está constituida de un lado por el agua que directamente recibe, y de otro, por los sobrantes que debe remitirle el dueño del fundo superior; que, á su juicio, no hay dominio sobre las aguas sino mero aprovechamiento, mientras se cultiven las tierras á que están destinadas, debiendo pasar á otro fundo, en caso de que el cultivo cese por cualquiera causa.

El doctor Pasapera expresa, que el derecho que cada propietario tiene al agua con que debe regar sus fundos, es inconciliable con la obligación de dejar sobrantes para un prédio inferior, y que por lo mismo, no es admisible que se ponga esa restricción al agricultor que recibe con derecho el número de riegos que se le han concedido en propiedad, y con los cuales puede hacer lo que le convenga, sin que nadie esté facultado para indagar si los consume en el riego ó nó.

El señor MINISTRO reproduciendo las ideas emitidas en un trabajo sobre aguas, que leyó en la apertura del año universitario de 1892, sostuvo que en la distribución de las aguas hecha en el período del coloniaje, no se concedió dominio sinó solamente aprovechamiento de aquellas para el cultivo de la tierra, teniendo en cuenta la extensión y especiales condiciones de esta; que la misma repetición de esas distribuciones, probaba que sólo se concèdió el agua para provecho de la agricultura. y esto no como dominio sino como aprovechamiento, pues, de no haber sido así, hecha la primera distribución, no habría podido repetirse, sin atacar derechos adquiridos.

El doctor MONTOYA cree, que hay verdadero dominio sobre las aguas, y que sucede con estas lo que con las minas, que en un principio el Rey, como dueño del territorio y de todo lo que él contenía, concedió el goce del agua á los particulares, igualmente que el de las minas; pero esas concesiones, una vez hechas, transfirieron el dominio de unas y otras á los agricultores y mineros; que las reparticiones realizadas durante el coloniaje, daban pues, perfecto dominio sobre las aguas, el que no podia ser considerado como simple aprovechamiento; que en virtud de este derecho de dominio, era que se realizaban con el agua los mismos contratos que con las demás cosas que están en el comercio humano, como sucedia en Arequipa, en donde se vendia, arrendaba ó permutaba con la mayor frecuencia.

El doctor VALDERRAMA dice, que el reconocimiento del dominio sobre las aguas, traería casi la ruina de la agricultura, pues la distribucion de aguas que hoy se hace, aplicando el sistema de *mitas* para favorecer á los fundos inferiores, desaparecería desde

que los superiores se apropiaran de toda el agua que penetra á ellos, ocasionando el abandono del cultivo en los primeros que reciben los sobrantes.

El doctor GARCÍA manifiesta, que en el Diccionario de Escrich, al ocuparse de las aguas, se establece el verdadero principio que debe regirlas, y se comentan las disposiciones que se han dictado sobre ellas, llegando á la conclusión de que no hay dominio sobre las aguas, sino simple aprovechamiento para el cultivo.

El doctor PASAPERA cree, que el dominio sobre las aguas puede tener sus naturales limitaciones en utilidad comun, y que respecto de ellas se realiza lo mismo que con toda clase de propiedad privada,que es susceptible de expropiación forzosa cuando lo exija el bien social; y por lo mismo, no encuentra inconveniente en admitir el dominio sobre el agua, pudiendo establecerse en las concesiones que de ella se otorguen, las convenientes limitaciones.

El señor MINISTRO sostiene, que no puede admitirse dominio sobre el agua, porque no concurren en ella los elementos constitutivos de dicho dominio. Dijo que ella no podía retenerse ni poseerse continua é ilimitadamente y con exclusión de los demás, porque siendo corrientes por su propia naturaleza, no son susceptibles de esa retención y exclusión; que ese dominio sobre las aguas corrientes significaría un derecho sobre lo que todavía no existe, desde que las aguas solo corren cuando llueve ó hay deshielos en las cordilleras, y reproduciendo lo que antes sostuvo, se declara en contra del dominio de las aguas, salvo las estancadas, sobre las cuales no hay dificultad ni divergencia de opiniones para considerarlas como de dominio particular. Concluyó mani-

festando que en su opinión debia conservarse la palabra *aprovechamiento.*

El doctor GARCÍA corroborando lo expuesto por el señor MINISTRO, manifestó que el agua, como elemento indispensable para la agricultura, no se podia conceder sino de un modo condicional, de manera que si no se la daba el destino que debía, esto es, para el cultivo, se perdia el derecho sobre ella, y pasaba al fundo inmediato ó inferior, para ser alli aprovechada; que era de todo punto inadmisible que se comerciara con dicho elemento, vendiéndole ó celebrando sobre él cualquier contrato; que cuando se pagaba por tal ó cual dotación de agua traida á domicilio, no se compraba aquella, sino que meramente se retribuía el servicio de conducción; que admitía la existencia de aguas de propiedad privada, como las de pozos, estanques, manantiales, etc., pero no de las demás; y por último, dijo, que admitido el dominio de las aguas corrientes, se ocasionaría inmensos perjuicios á los valles de Lima.

El doctor VALDERRAMA cita en apoyo de sus opiniones, contra el principio de propiedad de las aguas, el caso ocurrido en una hacienda del Norte, la cual ha perdido el cultivo de caña que tenía establecido en 15 fanegadas de terreno, porque el dueño del fundo superior ha desviado las aguas que servían al inferior, comprando el terreno inmediato á que dichas aguas estaban asignadas, el que ya no se cultivaba, para poder llevar aquellas á otro fundo.

El doctor MONTOYA sostiene, que todos los principios de que hablaba el doctor GARCÍA, eran el resultado de declarar el simple aprovechamiento del agua y no el dominio; que si los fundos inferiores no aprovechan de los sobrantes de los superiores, porque se des-

vían por el propietario superior, en cambio, esas aguas van á fertilizar otros terrenos, de manera que la agricultura, en general, nada sufre ni disminuye el cultivo, desde que existe la misma extensión de terrenos cultivados; que en el estado actual, vale mas en el Perú el agua que la tierra, desde que ésta es improductiva sin ese elemento; que el dominio sobre las tierras lleva consigo el del agua, por cuanto son inseparables en los fundos; y que en el tiempo del coloniaje al distribuír las aguas, según la extensión de los terrenos, se asignó á cada uno la dotación correspondiente, con la que podía hacerse lo que más conviniera al dueño, en ejercicio de su derecho de propiedad.

El doctor Valderrama expresa, reforzando los argumentos ya expuestos, que al admitirse el dominio sobre el agua, ya no podrían salvarse muchos cultivos que en ciertas ocasiones necesitan un riego inmediato, por lo que, aunque no les corresponda el agua, ocurren al Juez en casos de urgencia pidiendo una inspección ocular, en virtud de la cual este funcionario ordena que se les suministre el agua necesaria, pues el fundo á que estaban destinadas, no las requiere con igual urgencia, desde que el cultivo en ellas puede permitir el aplazamiento del riego.

El doctor Pasapera cree, que en el caso propuesto por el doctor Valderrama, como en otros análogos, puede con perfecto derecho expropiarse el agua en beneficio de la agricultura; que con esta sucede lo que con toda propiedad, que sufre sus indispensables limitaciones, en interés social.

El doctor Pardo opina, porque se declare en el proyecto, el simple aprovechamiento del agua y nó su dominio, en favor de los agricultores, porque es-

to traería gravísimos perjuicios para el desarrollo y progreso de la agricultura; que prescindiendo de los principios, en el Perú no puede aceptarse el dominio, que arruinaría á los fundos situados en los valles bajos, mientras que los superiores desperdiciarían ese elemento; que conocida por todos, la escasez de agua en nuestra costa, era indispensable restringir su empleo, en interés de todos, dando á cada fundo el agua extrictamente necesaria y devolviendo el resto para los terrenos inferiores.

El señor ZEGARRA manifestó, que la teoría del aprovechamiento del agua es la misma que hoy se aplica en varios países respecto de la tierra, obligando al propietario al abandono de los terrenos que no pueda cultivar, para que lo hagan otros, cuya teoría la cree justa, desde que sin perjudicar al dueño de un fundo, permite que se beneficien los que tienen elementos para el cultivo. Que tratándose del agua la razón es, si se quiere, mas poderosa, desde que ese elemento es sumamente escaso entre nosotros, y no aprovechándose totalmente en los fundos superiores, nada justificaría que se arrojase el sobrante al mar, ó á terrenos improductivos, solo para que el agua no vaya á los fundos inferiores, y constituya para éstos un derecho.

El señor MINISTRO expresó, que esas limitaciones al derecho de propiedad van hasta donde lo reclaman los intereses de la industria y la vida nacional, y que por lo mismo, nada era más natural que tratándose de un elemento como el agua, se limite su empleo á sólo lo indispensable para el cultivo de los campos.

El doctor de IDIAQUEZ cree, que no hay verdadero dominio sobre las aguas corrientes, y que no pue-

den, por lo tanto, ser vendidas ni celebrarse sobre ellas contrato alguno, y que á lo mas podría admitirse un dominio imperfecto. Que la ley española, habla de aprovechamientos *comunes* y *especiales* que corresponden precisamente á las dos maneras de usar el agua; en el primer caso, no hay dominio de ninguna clase, y en el segundo, sólo existe un dominio imperfecto.

El doctor Pasapera admite, que en las concesiones de agua se señalen ciertas restricciones para su uso, como sucede con las pertenencias mineras, á fin de favorecsr el desarrollo de la agricultura, pero en ningún caso acepta que el Gobierno esté facultado para introducirse en los fundos particulares y vigilar si se aprovecha ó nó ese elemento en el cultivo; que esto sería atacar los derechos del propietario, el cual puede hacer lo que desee con el agua que se le ha asignado.

El señor Ministro expresa, que no hay razón para conceder hoy, el dominio sobre el agua, cuando lo único á que han tenido derecho los propietarios en las anteriores distribuciones, es á su aprovechamiento.

El doctor de Idiaquez manifiesta, que en las antiguas concesiones se habla de disfrute de agua, y que el aprovechamiento es mucho mas ámplio; así es que se mejora la condición de los propietarios al adoptarse el término que en el proyecto se emplea.

El Dr. Pasapera pide nuevamente que se sustituya de la palabra *aprovechamientos* por la de *concesiones*.

El señor Ministro consultó á la Junta respecto á la sustitución de la palabra *aprovechamiento* por *dominio* ó *concesion*, y se acordó no sustituír esa palabra, por todos los votos, menos los de los doctores Pasapera, Montoya y señor de Ocampo.

En seguida se aprobó el artículo 147, con su misma redacción. Dice así:

"Art. 147. Es necesaria autorización para el "aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en "los artículos 6.°, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley."

Puesto en discusión el artículo 148 del proyecto, que dice:

"Al que tuviere derechos declarados á las aguas públicas de un río ó arroyo sin haber hecho uso de "ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, "se le conservarán íntegros por el espacio de veinte "años, á contar desde la promulgación de la ley de "3 de Agosto de 1866."

"Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á "la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de "lo que se dispone por regla general en el siguiente "artículo."

"En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5.°, "6.°, 7.°, 11 y 14 de la presente ley."

"De todos modos, cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación "de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen "los reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa, se llevará á cabo prévia la correspondiente "indemnización."

El doctor de Idiaquez manifiesta, que esas palabras se refieren á las concesiones antiguas de que gozan los dueños de tierras.

El señor Ministro juzga conveniente, que se reco-

nozca á los actuales propietarios las dotaciones de que estén en posesión, á fin de evitar cuestiones, y que esos derechos se perderán si no se hace uso de ellas, en todo en parte, en el espacio de veinte años; y propone la sustitución de la frase *derechos declarados*, por la de *derechos adquiridos*, que es mas clara, y ademas, que se cambie la referencia que se hace á la ley de 1866, por las palabras *á la presente ley.*—Así se acordó.

El doctor Pardo propuso, se estableciese que para perder el derecho al agua, era necesario el mismo plazo señalado para la extinción de las servidumbres, ó sea diez años, entre presentes y veinte entre ausentes, que á su vez era el señalado en nuestro Código Civil para la prescripción de esos gravámenes.

El doctor García pide, que se aclare el artículo, expresándose si se refiere tambien al uso del agua que se emplea en una fábrica, por ejemplo, en un molino, ó si solo se trata del agua para el riego.

El doctor Pasapera cree, que el artículo se refiere únicamente á aguas para el riego y no al empleo de ellas como fuerza motriz; y pide, para evitar confusiones, la adición de las palabras *destinadas al riego.*

El doctor García retira su indicación referente á los molinos, pues cree que el artículo se refiere realmente á las aguas de regadío.

Puesto en votación el artículo, sin la adicion propuesta por el doctor Pasapera, fué aprobado por todos los votos, menos el de este señor y el del señor de Ocampo, en la forma siguiente:

"Art. 148. Al que tuviere derechos adquiri-
"dos á las aguas públicas de un rio ó arroyo sin
"haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejer-

"citado solamente en parte, se le conservarán "íntegros por el espacio de veinte años, á con- "tar desde la promulgación de la presente ley."

"Pasado este tiempo, caducarán tales derechos "á la parte de aguas no aprovechada. sin per- "juicio de lo que se dispone por regla general "en el siguiente artículo."

"En tal caso es aplicable al aprovechamiento "ulterior de las aguas lo dispuesto en los ar- "tículos 5.°, 6.°, 7.°, 11 y 14 de la presente ley."

"De todos modos, cuando se verifique la in- "formación pública para alguna concesión de "aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos "la obligación de acreditarlos en la forma y "tiempo que señalen los reglamentos. Si proce- "diese la expropiación forzosa, se llevará á ca- "bo prévia la correspondiente indemnización."

Sin debate y por unanimidad de votos, se aprobó en seguida, el artículo siguiente:

"Art. 149. El que durante veinte años hu- "biese disfrutado de un aprovechamiento de "aguas públicas sin oposición de la Autoridad ó "de tercero, continuará disfrutándolo aun cuan- "do no pueda acreditar que obtuvo la corres- "pondiente autorización."

Se puso en debate el artículo 150, que dice así:

"Toda concesión de aprovechamiento de aguas "públicas se entenderá hecha sin perjuicio de terce- "ro y dejando á salvo los derechos particulares; res- "pecto á la duración de estas concesiones se deter- "minará en cada caso, según las prescripciones de la "presente ley."

Fué aprobado, con la supresión de la segunda parte, desde las palabras *respecto á*, á propuesta del doctor PASAPERA. En consecuencia quedó así:

"Art. 150. Toda concesión de aprovecha-
"chamiento de aguas públicas se entenderá he-
"cha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo
"los derechos particulares."

———

En discusión el artículo 151, que dice:

"En las concesiones de aprovechamiento de aguas
"públicas se entenderá comprendida la de los terre-
"nos de dominio público necesario para las obras
"de la presa y de los canales y acequias."

"Respecto de los terrenos de propiedad del Esta-
"do, de la provincia, de los pueblos ó particulares,
"se procederá segun los casos á imponer la servi-
"dumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el
"artículo 78, ó á la expropiación por causa de utili-
"dad publica, prévio el oportuno expediente y de-
"más formalidades que correspondan."

El señor MINISTRO propuso. la sustitución de las palabras *de la provincia*, por *de las municipalidades*, y el doctor PASAPERA la supresión de la segunda parte, desde donde dice *prévio el oportuno expediente* Ambas modificaciones fueron aprobadas, quedando el artículo en estos términos:

"Art. 151. En las concesiones de aprovecha-
"miento de aguas públicas se entenderá com-
"prendida la de los terrenos de dominio públi-
"co necesario para las obras de la presa y de
"los canales y acequias.

"Respecto de los terrenos de propiedad del
"Estado, de las municipalidades, de los pue-

"blos ó particulares, se procederá según los ca-
"sos á imponer la servidumbre forzosa, sin per-
"juicio de lo dispuesto en el artículo 78, ó la
"expropiación por causa de utilidad pública."

Se puso en discusión el artículo 152, que dice:

"En toda concesión de aprovechamiento de aguas "públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad "en metros cúbicos por segundo del agua concedi-"da, y, si fuese para riego, la extension en hectáreas "del terreno que haya de regarse."

"Si en aprovechamientos anteriores á la presente "ley no estuviese fijado el caudal de agua, se enten-"derá concedido únicamente el necesario para el ob-"jeto de aquellos, que determinará el Ministro de Fo-"mento, con audiencia de los interesados, pudiendo "exigirles establezcan los modulos convenientes."

El doctor Pasapera pidió, que se sustituyeran las palabras *metros cúbicos*, por *litros*, que era la medida de los líquidos y la que se había establecido en la concesión otorgada en 1890, para la irrigación del departamento de Piura. Pidió, además, que se expresara el significado de la palabra *módulos*.

El señor Ministro dijo, que *módulo* es una medida de agua muy usada en Italia donde se conocían mucho los módulos de Milán, y otros, y que á su juicio, en la ley sólo debía determinarse el volumen del agua, correspondiendo á los ingenieros medir en cada caso la cantidad de ella, empleando con este objeto el procedimiento mas perfecto á fin de conseguir en la mensura la mayor exactitud.

El doctor Montoya es de opinión, que subsistan las palabras *metros cúbicos*, desde que se conoce su

equivalencia en litros; y que á su juicio, debe emplearse aquella medida, cuando se trate de grandes cantidades de agua, y la última, en los demás casos.

Puesta en votación la primera parte del artículo, con la sustitucion propuesta por el doctor PASAPERA, fué aprobada.

El señor MINISTRO propuso la supresión, en la segunda parte, de las palabras: *que determinará, etc.*, que no eran necesarias, y podían ofrecer dificultad al ser interpretadas. Así se acordó.

En consecuencia, el artículo 152 fué aprobado, en estos términos:

"Art. 152. En toda concesión de aprovecha-
"miento de aguas públicas se fijará la natura-
"leza de este, la cantidad en litros por segundo
"del agua concedida, y, si fuese para riego, la
"extensión en hectáreas del terreno que haya de
"regarse."

"Si en aprovechamientos anteriores á la pre-
"sente ley, no estuviese fijado el caudal de agua,
"se entenderá concedido únicamente el necesa-
rio para el objeto de aquellos."

En este estado, y siendo las cuatro horas p. m., el señor MINISTRO levantó la sesión.

Enrique Patrón,
Secretario.

Vº B.º
ROMERO.

Sesión del día 3 de Noviembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Con asistencia de los doctores Pasapera, Pardo, Montoya, Valderrama, de Idiáquez, García y señores de Ocampo y Ward, se abrió la sesión á las dos horas y quince minutos p. m.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada sin observación.

El señor WARD manifestó, que por la lectura del acta veía, que la Comisión había aceptado el principio de que sobre el agua no hay verdadero dominio sinó simple aprovechamiento, lo que no creía aceptable, pues, en su concepto, las aguas son suceptibles de ser apropiadas como los mismos terrenos y corresponden en pleno dominio al dueño de ellos; que en virtud de ese derecho, que muchos agricultores han ejercitado siempre, él vende ó arrienda las aguas que posee en su hacienda en virtud de obras hechas por sus antepasados en las cabeceras del río y en las que se invirtieron grandes capitales; que en los Departamentos del sur, es un principio admitido por todos el de propiedad de las aguas; y que si el proyecto no lo reconoce, originaría muchos perjuicios, suscitando grandes resistencias para su aceptación en el Congreso, lo cual redundaría en detrimento del progreso de la agricultura. Pidió que constara su voto en el acta.

El doctor VALDERRAMA dijo, que el principio admitido del aprovechamiento de las aguas, no destruía ni alteraba en lo menor, los derechos prove-

nientes de obras hechas con el objeto de aumentar las aguas de riego ó irrigar terrenos, y por lo mismo, no debia tenerse temor alguno, desde que en otras disposiciones del mismo proyecto se ha establecido que esas aguas son de propiedad de los que las han alumbrado, descubierto ó llevado á sus fundos.

———

En seguida se puso en discusión el artículo 153, que dice así:

> "Las aguas concedidas para un aprovechamiento "no podrán aplicarse á otro diverso sin la formación "de expediente, como si se tratara de nueva conce-"sión "

El doctor Montoya expresa, que el principio en él establecido era una consecuencia de haberse declarado sólo el aprovechamiento del agua y nó su dominio, y que, por lo mismo, debía aceptarse; pero que por su parte creía, que el dueño del agua puede hacer con ella lo que más le convenga, sin limitación alguna, y sin necesidad de formar expediente.

El doctor Valderrama propuso, para mayor claridad del artículo, que se agregara la palabra *uso*, diciendo: *las aguas concedidas para un aprovechamiento, no podrán aplicarse á otro uso diverso*, etc.

Puesto en votación el artículo, con la adición propuesta por el doctor Valderrama, fué aprobado por todos los votos, menos el del señor Montoya, que no acepta dicha adición; y el referido artículo quedó en estos términos:

> "Art. 153. Las aguas concedidas para un "aprovechamiento no podrán aplicarse á otro "uso diverso sin la formación de expediente, "como si se tratara de nueva concesión."

Se puso en discusión el artículo 154, que dice:

"La Administración no será responsable de la fal-
"ta ó disminución que pueda resultar en el caudal
"expresado en la concesión, ya sea que proceda de
"error ó de cualquiera otra causa."

El doctor Pasapera manifestó, que no encontraba conveniente, que se dijera que la Administración no es responsable por error en la concesión, *ni por cualquiera otra causa*. pues, estas últimas palabras son muy vagas y generales; que, á su juicio, el artículo se refería al caso fortuito, y pidió que así se consignara para evitar dificultades.

El doctor Valderrama cree, que el artículo se refiere á los casos en que la Administración, al hacer la distribución de las aguas, se equivocara por cualquiera causa, y entonces, no estaría obligada á responder por su disminución ó falta.

El señor Ministro expresa que, á su juicio, se refiere el artículo á aquellas concesiones que hace el Gobierno para la ejecución de obras en que se emplean capitales con la esperanza de conseguir una cantidad de agua, y después resulta, que por error de cálculo ó por accidente natural, desaparece aquella ó no se encuentra. Como esto podía originar alguna reclamación, el Gobierno se pone á cubierto de ella con la disposición en debate; y como caso práctico, citó lo ocurrido con la empresa de agua de Miraflores, que después de haber invertido fuertes capitales para poner expedita la tubería, resultó que por error en los cálculos, no se penetró á la profundidad debida y no se pudo obtener permanentemente el agua, ocasionando esto las pérdidas consiguientes.

Puesto en votación el artículo fué aprobado, por

todos los votos menos el del Dr. PASAPERA, quien no acepta la parte final, por la generalidad con que se halla redactada.

Se puso en debate el artículo 155, que dice así:

"Siempre que en las concesiones y en los disfrutes "de cantidades determinadas de agua por espacio fi-"jo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso conti-"nuo se entiende por todos los instantes: si fuese por "días, el día natural se entenderá de veinticuatro "horas desde media noche; si fuese durante el día ó "la noche, se entenderá entre la salida y la puesta "del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde "las doce de la noche del domingo; si fuese por días "festivos ó con exclusión de ellos, se entenderá los "de precepto en que no se puede trabajar, conside-"rándose únicamente días festivos aquellos que eran "tales en la época de la concesión ó del contrato."

"La aplicación de estas disposiciones y los porme-"nores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, "se encomiendan á los reglamentos administrativos "ó á las Ordenanzas de las Comunidades de regantes "de que trata el artículo 12."

El doctor PASAPERA pidió, que se explicase la diferencia que existía entre *concesiones* y *disfrutes*, tratándose de aguas, y dijo que, á su juicio, no podía ser sino que el legislador había empleado *concesión* por *propiedad*, y *disfrute* por *aprovechamiento*.

El doctor de IDIAQUEZ cree que el artículo, al hablar de concesiones, se refería á los aprovechamientos que se otorgan con caracter de permanencia, y los disfrutes á los aprovechamientos por tiempo fijo ó determinado; que en su opinión no existe la oscuridad que encuentra el doctor PASAPERA, y menos que en el artículo se reconozca la propiedad ó domi-

nio de las aguas, solo por haber contrapuesto *concesiones á disfrutes.*

El doctor VALDERRAMA apoyando la explicación dada por el doctor de IDIAQUEZ manifestó, que en el valle de Chicama se distinguen perfectamente esas dos clases de aprovechamientos, pues la costumbre ha establecido que se conceda el goce del agua por cortos períodos de tiempo, uno ó dos días, con el objeto de salvar sementeras de pequeños propietarios que ocurren al Juez, el que les concede esos aprovechamientos. que se conocen en el valle con el nombre de *socorros*, y que son los disfuntes de que habla el artículo en debate

El señor MINISTRO propuso, que se agregara después de la palabra *concesiones*, éstas: *de aprovechamientos*, para aclarar el sentido del artículo en discusión.

El doctor PASAPERA expresa, que entonces era necesario explicar en lo que consistían esas *concesiones de aprovechamiento*, lo mismo que los *disfrutes de agua* de que se hablaba, pues, en el sentido en que se ha tomado la palabra *aprovechamiento* este no es tal, sino simple disfrute.

El doctor de IDIÁQUEZ pidió, se comenzara á contar el día, desde las 6 de la mañana, y nó desde la media noche, como lo expresa el proyecto, porque durante ella no era posible ejercer la vigilancia conveniente para evitar los abusos que fácilmente se cometen al comenzar el riego; que esta costumbre de fijar las 6 de la mañana, para dar principio al riego, se ha establecido en las haciendas del norte por acuerdo de los propietarios, y debe consignarse en el proyecto.

El doctor MONTOYA no cree justo que se deje so-

lo la noche á uno de los propietarios que tiene derecho al agua, y á otro el día; que debe haber igualdad, y por eso juzga que la media noche, de que habla el artículo, para principiar los riegos por días es conveniente, pues de esta manera cada dueño del agua, goza de parte del día y parte de la noche.

El doctor VALDERRAMA manifiesta, que cree conveniente lo dispuesto en el artículo en discusión, por cuanto tiende á establecer igualdad en la distribución del agua, desde que durante el día hay una gran pérdida en el caudal de ella por efecto de la evaporación, no sucediendo así en la noche.

El doctor GARCÍA sostiene la sustitución propuesta por el doctor de IDIAQUEZ, por juzgarla conveniente para los valles de Lima, pues, contándose el día desde las 6 a. m., es posible encontrar operarios que se encarguen de abrir y cerrar las tomas, lo que no sucede en caso contrario. Que el Reglamento de Cerdán permite que las tomas se abran desde las 4 de la mañana; pero que eso se explicaba en los tiempos de la esclavitud; y no en la actualidad. en que se han cambiado las horas para comodidad del hacendado.

El doctor PASAPERA propuso, que se dijera en el artículo, que el riego por días se comenzará á contar *según la costumbre del lugar*, salvándose así todas las dificultades.

El doctor de IDIAQUEZ cree, que en caso de que el tiempo de riego fuese por semanas se comenzara á contar desde las 6 de la mañana del domingo,por las razones que anteriormente había expuesto.

El señor MINISTRO propone tambien que cuando se trate de riego durante el día, se cuente desde

las 6 a. m. hasta las 6 p. m., y si fuese de noche, desde las 6 p. m. hasta las 6 a. m., y que se suprimiera en la segunda parte del artículo que se discutía, la referencia al artículo 12.

El doctor PARDO opinó, por la supresión, de toda la segunda parte del artículo en debate, por ser innecesaria, y haberse establecido ya las disposiciones convenientes al respecto.

Puesto en votación el artículo, en el sentido propuesto por el doctor de IDIAQUEZ, y con la adición, supresión y sustitución propuestas por el señor MINISTRO, fuè aprobado, quedando por consiguiente la redacción en la forma siguiente:

> "Art. 155. Siempre que en las concesiones "de aprovechamientos y en los disfrutes de "cantidades determinadas de agua por espacio "fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso "contínuo se entiende por todos los instantes: "si fuese por días, el día natural se entende-"rá de veinticuatro horas que comenzarán á "contarse desde las seis de la mañana; si fuese "durante el día, se entenderá de 6 de la maña-"na á 6 de la tarde, y si fuese de noche, de 6 "de la tarde á 6 de la mañana; si fuese por se-"manas se contarán desde las 6 de la mañana "del domingo; si fuesè por días festivos ó con "exclusión de ellos, se entenderá los de p e-"cepto en que no se puede trabajar, conside-"rándose únicamente días festivos aquellos que "eran tales en la época de la concesión ó del "contrato."
>
> "La aplicación de estas disposiciones y los "pormenores sobre el modo y tiempo del disfru-"te del agua, se encomiendan á los reglamen-

"tos administrativos ó á las Ordenanzas de las
"Comunidades de regantes."

En seguida se pusieron en discusión los artículos 156 y 157 del proyecto, que dicen así:

"Art. 156. Las autorizaciones para hacer estu-"dios de todo aprovechamiento de aguas, se sujeta-"rán á lo que prescribe el artículo 157 de la ley ge-"neral de Obras públicas."

"Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos "especiales de aguas públicas, lo mismo que las de "desecación y saneamiento, se otorgarán prefiriendo "los proyectos de más importancia y utilidad, y en "igualdad de circunstancias los que antes hubiesen "sido presentados."

"Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecu-"ción, inspección y recepción de las obras que re-"quieran los aprovechamientos, objeto de la conce-"sión, se regirá por las prescripciones de la ley ge-"neral de Obras públicas."

Ambos artículos fueron suprimidos, por unanimidad, en razón de no ser necesarios y referirse á leyes que no existen entre nosotros.

Sin discusión y por todos los votos, fué aprobado el artículo 158, que dice:

"Art. 158. Las concesiones de aprovecha-"mientos de agua caducarán por no haberse "cumplido las condiciones y plazos con arreglo "á las cuales hubiesen sido otorgadas."

Se puso en debate el artículo 159 del proyecto, que dice así:

"En todo aprovechamiento de aguas públicas pa-
"ra canales de navegación ó riego, acequias y sanea-
"mientos, serán propiedad perpétua de los concesio-
"narios los saltos de aguas y las fábricas y estableci-
"mientos industriales que á su inmediación hubiesen
"construído y planteado."

El doctor Pasapera pidió que se explicara su sentido, porque si se admitía el simple aprovechamiento sobre el agua, no era lógicamente posible aceptar la propiedad perpetua sobre los saltos de agua, lo que en definitiva importa tanto como reconocer el dominio sobre las aguas pues, no hay salto sin ese elemento.

El señor Ministro manifiesta, que ese derecho de propiedad perpetua, no se refiere al agua sino á la fuerza que desarrolla en su caida; que no hay contradicción en admitir que el que construye con sus capitales un salto de agua, para aprovechar de la fuerza motriz, tenga derecho de emplear siempre esa fuerza en su provecho, prescindiendo de la propiedad del agua, que no se altera en lo menor con ese uso, y que corresponderá al que haya adquirido el derecho de aprovecharla en el cultivo ó en otros objetos.

El doctor Valderrama cree, que la mente del artículo es conceder ese derecho á las fábricas que usan del agua sin consumirla, y que pueden emplear una que sea agena, como sucede con la hacienda "Sausal" en el Norte, y opina porque el artículo subsista en los mismos términos que tiene en el proyecto.

Puesto en votación, fué aprobado sin modificación alguna.

Púsose en discusión el artículo 160.

El doctor PASAPERA propuso, que se considerara en lugar preferente el agua para riegos, que era lo de mas importancia para la agricultura, dándosele la prelación aun sobre la que se necesitase para los ferrocarriles.

El doctor VALDERRAMA manifesta, que los ferrocarriles dan vida á muchas regiones á la vez y contribuyen poderosamente al desarrollo de la agricultura; así es que deben tomar el agua preferentemente, aún antes que los que las necesiten para regar sus terrenos; y que opinaba, en consecuencia, porque no se alterara la redacción que tiene el artículo.

Puesto en votación, fué aprobado sin cambio alguno. Dice así:

"Art. 160. En la concesión de aprovecha-"mientos especiales de aguas públicas se ob-"servará el siguiente orden de preferencia:

"1º Abastecimiento de poblaciones."

"2º Abastecimientos de ferrocarriles."

"3º Riegos."

"4º Canales de navegacióu"

"5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso "y puentes flotantes."

"6.º Estanques para viveros ó criaderos de "peces."

"Dentro de cada clase serán preferidas las "empresas de mayor importancia y utilidad, y "en igualdad de circunstancias las que antes "hubiesen solicitado el aprovechamiento."

"En todo caso se respetarán preferentemente "los aprovochamientos comunes expresados en "las secciones primera, segunda y tercera del "capítulo anterior."

Se puso en debate el artículo 161, que dice así:

> "Todo aproveehamiento especial de aguas públi-
> "cas está sujeto á la expropiación forzosa por causa
> "de utilidad pública, prévia la indemnización corres-
> "pondiente, en favor de otro aprovechamiento que
> "le preceda, según el orden fijado en el artículo ante-
> "rior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser
> "en virtud de una ley especial."

El doctor Pasapera expuso, que el principio de propiedad de las aguas se hallaba reconocido en el artículo que acababa de leerse, desde que establecía la expropiación forzosa de los aprovechamientos especiales, lo que necesariamente suponía la propiedad.

El doctor de Idiáquez dijo, que respecto de las aguas, había un dominio *sui generis*, limitado, y que del mismo modo que podía expropiarse un usufructo, que no es dominio pleno sobre la cosa, podía procederse con los aprovechamientos de agua.

El doctor Pasapera insiste en que en el artículo se reconoce la propiedad de las aguas, y que esta se refiere á cosas materiales, en cuyo número están las aguas; que no hay, pues, tal aprovechamiento, en el sentido que se quiere dar al proyecto, sino verdadero dominio, susceptible de expropiación.

El doctor de Idiaquez manifiesta, que expropiar, en general, es privar á uno de algo que le pertenece por causa de utilidad pública, y que puede referirse á las aguas, en el sentido que se le dá en el proyecto, como un dominio imperfecto ó *sui-generis*.

El señor Ministro dice, que la expropiación puede referirse y se refiere, en muchos casos, á algun elemento del dominio y no á su totalidad, como sucede en el caso del uso ó habitación; que la dote

forzosa, las contribuciones que pagan los propietarios, etc. son verdaderas expropiaciones, y que sin embargo, por el hecho de sufrirlas, no se establece que varíen los derechos del propietario, puesto que no alteran la propiedad; lo mismo pasa con el dueño de un aprovechamiento de aguas, que tiene un dominio especial, que puede expropiársele, sin que por esto se diga que es dueño absoluto; se le expropia lo que tiene, sea en propiedad absoluta ó dominio completo, ó sea una de sus partes ó elementos.

El señor de Ocampo cree, que el artículo reconoce el dominio sobre las aguas, desde que establece la expropiación, y que aunque no lo reconociera es un hecho que actualmente existen muchos propietarios de terrenos que tienen tambien pleno dominio sobre las aguas, en virtud de los contratos celebrados con el Gobierno, ó sea las *composiciones*, en las cuales expresa y terminantemente se concede el dominio de las tierras y de las aguas.

El señor Ward sostiene el mismo principio, y declara que en tiempo del coloniaje, el Rey hacía concesiones de agua simplemente y de tierras con sus aguas, y que en los títulos de su hacienda se reconocía ese derecho de un modo que no ofrecia duda alguna.

Puesto el artículo en votación, resultó aprobado por todos los votos, con la misma redacción que tiene en el proyecto.

El artículo 162, fué unánimemente aprobado, despues de una corta discusión. Dice á la letra lo que que sigue:

"Art. 162. En casos urgentes de incendio, "inundación ú otra calamidad pública, la Au-"toridad ó sus dependientes podrán disponer

"instantáneamente, y sin tramitación ni indem-
"nización prévia, pero con sujeción á las Orde-
"nanzas y reglamentos, de las aguas necesarias
"para contener ó evitar el daño. Si las aguas
"fuesen públicas, no habrá lugar á indemniza-
"ción; mas si tuviesen aplicación industrial ó
"agrícola, ó fuesen de dominio particular, y con
"su distracción se hubiese ocasionado perjuicio
" apreciable, será éste indemnizado inmediata-
"mente."

Se pasó á discutir el artículo 163, que dice así:

"En toda concesión de canales de navegación y
"riego ó de acequias, así como en las empresas de
"desecacion ó saneamiento, los capitales extranjeros
"que se empleen en la construccion de las obras y
"adquisicion de terreno quedan bajo la salva-guar-
"dia del Estado, y están exentos de represalias, con-
"fiscaciones y embargos por causas de guerra."

El señor Ministro pidió que se suprimiera, por no ser aplicable en nuestro estado actual.—Así se acordó.

En este estado, el señor Ministro hizo dar lectura á una carta dirigida á él por el doctor don Agustín de La Torre Gonzáles, llamando su atención sobre la conveniencia de establecer en el proyecto diversas disposiciones sobre desagües, prescripciones de dominio sobre las aguas, servidumbres, etc., etc.

El doctor Pardo manifestó, que todas las indicaciones contenidas en la carta leída, desde luego importantes, habían sido materia de diversas disposiciones ya aprobadas en el proyecto que se debate.

En seguida, el señor MINISTRO levantó la sesión.—Eran las 4 h. p. m.

Enrique Patrón,
Secretario.

Vº Bº
ROMERO.

Sesión del día 6 de Noviembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Abierta la sesión á las dos horas p. m., con asistencia de los doctores Pasapera, Valderrama, García, de Idiáquez, Pardo y señores de Ocampo, Ward, Coronel Zegarra y Secretario que suscribe, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada, sin observación.

Se puso en debate el artículo 164 del proyecto, que corresponde á la *Sección segunda*, que trata *Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones* y que dice así:

> "Unicamente cuando el caudal normal de agua "que disfrute una población no llegase á 50 litros al "día por habitante, de ellos 20 potables, podrá con-"cedérsele de la destinada á otros aprovechamien-"tos, y prévia la correspondiente indemnización, la "cantidad que falte para completar aquella dota-"ción."

El doctor PASAPERA opinó, porque tanto las disposiciones contenidas en la referida *Sección segun-*

da, como las de la *Tercera*, aunque de reconocida importancia, no correspondían á una ley civil de aguas y pedía, en consecuencia, que se suprimieran,

Puesto en votación el pedido del doctor Pasapera, fué desechado por todos los votos, menos el suyo.

Continuando el debate, el doctor Pardo manifestó, que el principio establecido en el artículo que se había leído, se prestaba fácilmente al abuso, pues los agricultores ó hacendados, que generalmente influyen en los Concejos Municipales y forman parte de ellos, podian, so pretexto de dar agua á las poblaciones, llevarla á sus fundos. Que, por otra parte, no puede determinarse con precisión la cantidad de agua que cada habitante consume, sin pedir informes prévios para cada caso, por cuya razón no debe señalarse en la ley, una cantidad determinada, y opinó, en consecuencia, porque se suprimiera el artículo.

El señor Ward cree, que es conveniente mantenerlo, pues ya se han presentado casos en que ha sido necesaria su aplicación; que en Arequipa hubo necesidad de expropiar las aguas de *Yumina*, porque la que se consumía en esa ciudad era escasa y no de buena calidad; y que esa expropiación hubiera sido más fácil si hubiese existido una disposición legal, como la contenida en el artículo en debate

---

En este estado, el señor Ministro manifestó á la Junta que, debiendo asistir á la H. Cámara de Diputados para la discusión del pliego de Justicia del Presupuesto General, tenía que ausentarse, y suplicó al doctor Pasapera lo reemplazase en la presidencia. El doctor Pasapera, aceptó.

Continuando la discusión, el doctor PARDO expresó, que podía admitirse el artículo con tal deque sólo se establezca en él, el principio de que á las poblaciones corresponde de preferencia el aprovechamiento del agua, prévia indemnización, sin entrar en el detalle de la cantidad que cada habitante consume, ni cuanta es la potable y la nó potable que necesite cada uno.

El señor ZEGARRA manifiesta, que tratándose de concesiones hay que señalar ciertas reglas para que nose abuse de ellas, determinándose el máximum de la cantidad de agua que puede necesitar cada habitante, lo que de ningun modo es difícil, pues existen cálculos hechos al respecto para varias ciudades de la República.

El señor de OCAMPO cree tambien necesaria la fijación del máximum del consumo por habitante, para evitar abusos, pues podría suceder que los vecinos de un pueblo exigieran no sólo el agua necesaria para su consumo personal, sino tambien la suficiente para regar en el interior de sus casas las huertas ó sembríos que generalmente existen en los pueblos de la sierra. Que esa posibilidad de abusos se presentaría, por ejemplo, en la ciudad de Abancay, que tiene poca agua para sus vecinos y sin embargo, por el centro de ella pasa una acequia que la lleva en gran cantidad para la hacienda de Patibamba; y pidió que se aclarara el artículo expresando que el agua de que se habla en él, es para el uso doméstico.

El doctor VALDERRAMA sostiene, que es necesario expresar que el agua sea la precisa para el uso doméstico, porque de lo contrario podía emplearse en el cultivo de huertas ó sembrados dentro de las casas, como sucedía en Trujillo, en donde hubo que

dictar una Ordenanza Municipal, prohibiendo esos sembríos, que traían graves perjuicios á la salud del vecindario.

El doctor Pardo propuso la siguiente redacción para el artículo en debate, que fué unánimemente aprobada:

> "Art. 164. Podrá concederse del agua desti-
> "nada á otros aprovechamientos, y prévia la
> "correspondiente indemnización, la cantidad
> "necesaria para el consumo personal y uso do-
> "méstico de las poblaciones que no tengan
> "agua suficiente ó carezcan de ella."

———

En seguida se puso en discusión el artículo 165 del proyecto, que está redactado así:

> "Si la población necesitada de aguas potables dis-
> "frutase ya de un caudal de las no potables, pero
> "aplicables á otros usos públicos y domésticos, po-
> "drán completársele, prévia la correspondiente in-
> "demnización cuando proceda, 20 litros diarios de
> "las primeras por cada habitante, aunque esta can-
> "tidad, agregada á la no potable, exceda de los 50
> "litros fijados en el artículo anterior.

El doctor Pasapera pidió, la supresión de dicho artículo, porque estando íntimamente ligado al anterior, que habia sido modificado, carecía ya de objeto.

El doctor de Idiaquez dijo, que en el artículo anterior no se habia hecho distinción alguna entre la cantidad de agua potable y la no potable, lo cual se hacía en el que estaba en discusión, autorizando á las poblaciones á completar la dotación del agua potable hasta la cantidad de 20 litros por persona,

aunque la no potable que posean, agregada á ésta, pasara de 50 litros, que era el máximum señalado por habitante en ese artículo; y propuso, en consecuencia, que se le adicionase, ó que se conservara el que estaba en debate, modificandose convenientemente para evitar dificultades en su aplicación.

Puesto el artículo en votación, fué desechado.

El artículo siguiente fué unánimente aprobado, sin discusión ni alteración alguna. Dice como sigue:

> "Art. 166. Si el agua para el abastecimiento "de una población se toma directamente de un "río, cuyo caudal tenga propietario ó propieta- "rios, deberá indemnizarse previamente á aque- "llos á quienes se prive de aprovechamientos "legitimamente adquiridos."

El artículo 167 fué aprobado con la sola modificación de suprimirse la palabra *racionalmente* á propuesta del doctor Pasapera, quedando con esta redacción:

> "Art. 167. No se decretará la enagenación "forzoza de aguas de propiedad particular para "el abastecimiento de una población, sino cuan "do por el Ministerio de Fomento se haya decla- "rado, en vista de los estudios practicados al "efecto, que no hay aguas públicas que puedan "ser *(racionalmente)* aplicadas al mismo objeto."

Se pasó en seguida á la discusión del artículo 168 que dice:

> "No obstante lo dispuesto en los artículos ante- "riores, el Gobernador de la provincia podrá en épo-

"cas de extraordinaria sequía, y oida la Comisión "provincial, acordar la expropiación temporal del "agua necesaria para el abastecimiento de una po- "blación, mediante la indemnización correspondien- "te en favor del particular."

El doctor Pardo propuso, la sustitución de las palabras *Gobernador de la provincia* por *Concejo Provincial*, y *Comisión provincial* por *Autoridad respectiva* para armonizarlo con lo ya estab'ecido anteriormente. Ambas sustituciones fueron acordadas, aprobándose por todos los votos el artículo, en esta forma:

"Art. 168. No obstante lo dispuesto en los "artículos anteriores, el Concejo Provincial, "podrá en épocas de extraordinaria sequía, y "oída la Autoridad respectiva, acordar la expro- "piación temporal del agua necesaria para el "abastecimiento de una población, mediante la "indemnización correspondiente en favor del "particular."

Puesto en debate el siguiente artículo que dice así:

"Cuando la concesión se otorgue á favor de una "empresa particular, y en el caso de que la pobla- "ción que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros "de agua potable por habitante que expresa el artícu- "lo 164, se fijará en la misma concesión la tarifa de "precios que pueda percibirse por suministro del agua "y tubería."

El señor Zegarra pidió la supresión de las siguientes palabras: *los* 20 *litros de*, y *por habitante que expresa el artículo* 164, á fin de dar la generalidad conveniente al artículo y ponerlo en armonía con los ya aprobados.—Así se acordó, aprobándoseen

consecuencia el artículo en debate, en los términos siguientes:

"Art. 169 Cuando la concesión se otorgue á "favor de una empresa particular, y en el caso "de que la población que se ha de abastecer no "tuviese agua potable, se fijará en la misma "concesión la tarifa de precios que pueda per- "cibirse por suministro del agua y tubería."

Se pasó á discutir el artículo 170, que dice:

"Las concesiones de que habla el artículo ante- "rior serán temporales, y su duración no podrá ex- "ceder de noventa y nueve años; trascurridos los "cuales quedarán todas las obras, así como la tube- "ría, en favor del común de vecinos, pero con la obli- "gacion por parte del Ayuntamiento de respetar los "contratos entre la empresa y los particulares para "el suministro de agua á domicilio."

El doctor Pardo manifiesta, que si se establecía la obligación de respetar los contratos que la Empresa concesionaria hubiera celebrado, y que podian exceder del plazo de 99 años, no se explicaba lo que recibirían las Municipalidades al asumir el servicio; y que, por lo tanto, la disposición contenida en el artículo, era inconveniente y debía suprimirse.

El doctor de Idiaquez opinó, porque al sustituirse las Municipalidades *ó el común de vecinos*, como dice el artículo, á la Empresa concesionaria, no podia obligarse á aquellas á respetar los contratos, que serían nulos en cuanto excedieran del tiempo fijado en la concesión, ó sean, 99 años. Manifestó, además, que esta disposición permitiría á una Empresa poco escrupulosa celebrar con los particulares contratos

onerosos en perjuicio de los Municipios, y opinó por la supresión de la parte pertinente.

El doctor **Pasapera** expresó, que los servicios que hace una Empresa al suministrar agua y poner la tubería son de tal naturaleza, que no deben alterarse por el cambio de administración, desde que cada vecino ha pagado el valor de sus cañerías, y es indudable que las Municipalidades, al tomar á su cargo el servicio, no podrían alterar el contrato ni exigir nuevo pago; y lo único que podia alterarse era la tarifa de consumo, en caso de que el común de los vecinos lo juzgara conveniente; debiendo admitirse, en consecuencia, todo el artículo, y conservarse en él, la denominación *comun de vecinos.*

El doctor **Valderrama** propuso, que se sustituyera la denominación *común de vecinos*, por *Municipalidad del lugar* que era la personera legal de los vecinos para esos asuntos.

El doctor **Pasapera** puso en votación la primera parte del artículo, con la sustitución propuesta por el Dr. **Valderrama**, y fué aprobada por todos los votos, menos los de los doctores **Pasapera** y de **Idiaquez.**

Continuando el debate sobre la segunda parte, el señor **Ward** manifestó, que al establecerse la obligación de que las Municipalidades respetasen los contratos que se hallasen vigentes entre las empresas y los particulares, al expirar el plazo de 99 años, se trata de los relativos á las cañerías que cada vecino pone en su domicilio, y las cuales no podrían retirarse por la nueva administración.

El doctor **Valderrama** cree, que al terminar el plazo de 99 años, se rescindirá el contrato, pero solo entre la Empresa y el Gobierno, y nó entre aquella

y los particulares, pues se trata de un contrato de suministro de agua, por su naturaleza indefinido, y que subsiste mientras se abone la cuota establecida por el consumo, pudiendo sí alterarse ésta por el nuevo administrador, ó sea la Municipalidad del lugar; opinando,en consecuencia, por la subsistencia de la segunda parte del artículo.

El doctor García sostiene, que no es posible aceptar el principio de que al asumir las Municipalidades el servicio del agua tengan que rescindir todos los contratos existentes con los particulares, desde que ellos por su naturaleza son de caracter indefinido y no deben fenecer sinó por la falta de pago de las cuotas.

En votación la segunda parte, votaron á favor de ella, los doctores Pasapera, García, Valderrama y señor Ward; y en contra los doctores Pardo, de Idiaquez y señores Zegarra y de Ocampo; resultando empate, por lo que se acordó el aplazamiento hasta la próxima sesión.

Se puso en debate el artículo 171, que dice así:

> "A los Ayuntamientos corresponde formar los "reglamentos para el régimen y distribución de las "aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción "á las disposiciones generales administrativas. La "formación de estos reglamentos debe ser siempre "anterior al otorgamiento de las concesiones de que "tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la "concesión,solo podrán alterarse los reglamentos de "común acuerdo entre el Ayuntamiento y el conce-"sionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el "Ministro de Fomento."

El doctor de Idiáquez manifestó, que sería conve-

niente que las modificaciones que se hicieran de acuerdo, entre el Concejo Municipal respectivo y el concesionario, fueran sometidas á la aprobación del Gobierno antes de ponerse en vigencia, para evitar que empresarios poderosos que tienen influencia, muchas veces descisiva en los Concejos, lograran ventajas indebidas al alterarse los contratos; y que si conforme á la primera parte del artículo, los reglamentos se expedían con sujeción á las disposiciones generales administrativas, ó sea, con la revisión del Gobierno, debia establecerse lo mismo, respecto á las modificaciones.

El doctor Pasapera propuso, que en caso de desacuerdo se ocurriese al Poder Judicial, nó al Ministro de Fomento.

El doctor García opinó en el mismo sentido.

El doctor Valderrama cree conveniente que se ocurra á la autoridad respectiva, y nó al Poder Judicial; pues no se trata de un contrato, sinó de un reglamento, que es de la exclusiva incumbencia de la Administración.

El señor de Ocampo pidió que se sustituyera á los *Ayuntamientos* con los *Concejos Municipales*, y al *Ministro de Fomento* con *el Gobierno*. Así se acordó.

En consecuencia, el artículo quedó aprobado en los términos siguientes:

"Art. 171. A los Concejos Municipales co-
"rresponde formar los reglamentos para el ré-
"gimen y distribución de las aguas en el inte-
"rior de las poblaciones, con sujeción á las dis-
"posiciones generales administrativas. La for-
"mación de estos reglamentos debe ser siempre
"anterior al otorgamiento de las concesiones de

"que tratan los artículos anteriores. Una vez "hecha la concesión, sólo podrán alterarse los "reglamentos de comun acuerdo entre el Con-"cejo Municipal y el concesionario. Cuando no "hubiere acuerdo, resolverá el Gobierno."

———

Se puso en seguida en debate, la *Sección tercera*, que trata *Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de los ferrocorriles*. Leído el artículo 172 que dice:

"Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, "con autorización competente, las aguas públicas "que sean necesarias para el servicio de los mismos. "Concederá la autorización el Gobernador de la pro-"vincia cuando el gasto de agua no hubiese de ex-"ceder de 50 metros cúbicos al día; pasando de esta "cantidad, resolverá el Ministro de Fomento."

"Si las aguas estuviesen destinadas de antemano "á otros aprovechamientos, deberá preceder la ex-"propiación con arreglo á lo dispuesto en el artícu-"lo 161."

El señor de Ocampo propuso, se sustituyera las palabras *el Gobernador de la provincia* por *el Prefecto del Departamento*, que era la autoridad correspondiente entre nosotros.

El doctor Pasapera fué de opinión, que la autorización de que se habla en el artículo, fuera concedida por el Gobierno y no por el Prefecto.

El doctor de Idiaquez pidió que se indicara que las autorizaciones provisionales las concedería el Prefecto, por la premura con que podían presentarse las necesidades, y por el Gobierno las que tuvieran el carácter de definitivas.

El señor Zegarra sostuvo, que las autorizaciones

debía darlas siempre el Gobierno, y que no creía que tratándose de ferrocarriles se presentasen esas necesidades de carácter urgente; que siempre era más fácil dirigirse al Gobierno, sea por escrito ó por telégrafo, que á los Prefectos, que muchas veces están á larga distancia de los ferrocarriles. Propuso además, que se suprimieran las cantidades que se indicaban en el artículo, y que se expresara que la facultad de conceder la autorización correspondía solo al Gobierno ó al Ministro de Fomento, á cuyo Despacho pertenece actualmente lo relativo á ferrocarriles. Así se acordó.

En consecuencia, el artículo se aprobó así:

"Art. 172. Las empresas de ferrocarriles po-"drán aprovechar, con autorización competen-"te, las aguas públicas que sean necesarias pa-"ra el servicio de los mismos. Concederá la au-"torización, el Ministro de Fomento."

"Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá prece-"der la expropiación, con arreglo á lo dispues-"to en el artículo 161."

———

Se puso en debate el artículo 173, que dice así:

"Para el mismo objeto podrán las empresas, con "la autorización que prescribe el artículo 25 de esta "ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así "como también perforar pozos artesianos en terre-"nos de dominio público ó del común, y cuando fue-"sen de propiedad privada, prévio permiso de su "dueño, y en su caso del Gobernador de la provin-"cia."

El doctor Pasapera pidió que se indicara en el artículo, si solo se necesitaba del permiso del dueño

del terreno ó si había además que pagarle la indemnización correspondiente, que era lo justo.

El señor ZEGARRA dijo: que las reglas para la apertura de pozos ordinarios, norias ó galerías, se habían establecido en artículos anteriores, consignando la obligación de indemnizar; y propuso, que no se alterase el texto del artículo en debate, sino en la parte relativa al *Gobernador de la provincia.*

El doctor PASAPERA insiste en manifestar lo necesario que era acordar expresamente al dueño del terreno la indemnización conveniente, sustituyéndose las palabras, *prévio permiso,* con *prévia iudemnización,* y *el Gobernador de la provincia* por *el Ministro de Fomento.* Así se acordó unanimemente, y el artículo quedó aprobado en estos términos:

"Art. 173. Para el mismo objeto podrán las "empresas, con la autorización que prescribe el "artículo 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, "norias ó galerías, así como también perforar "pozos artesianos en terrenos de dominio pú- "blico ó del común, y cuando fuesen de pro- "piedad privada, prévia indemnización al due- "ño, y en su caso, con autorización del Ministro "de Fomento."

Por unanimidad y sin discusión alguna, fueron aprobados los artículos 174 y 175, que á la letra dicen:

"Art. 174. Cuando los ferrocarriles atravie- "sen terrenos de regadío en que el aprovecha- "miento del agua sea inherente al dominio de "la tierra, las empresas tendrán derecho á to- "mar en los puntos mas convenientes para el

"servicio del ferrocarril, la cantidad de agua co-
"rrespondiente al terreno que hayan ocupado y
"pagado, quedando obligadas á satisfacer, en la
"misma proporción, el cánon de regadío ó su-
"fragar los gastos ordinarios y extraordinarios
"de acequia, segun los casos."

"Art. 175. A falta ó por insuficiencia de los
"medios autorizados en los artículos anteriores,
"tendrán derecho las empresas de ferrocarriles,
"para el exclusivo servicio de éstos, al agua ne-
"cesaria que, siendo de dominio particular, no
"esté destinada á usos domésticos, y en tales ca-
"casos se aplicará la ley de expropiación for-
"zosa."

En este estado, el doctor Pasapera levantó la sesión.

Eran las cuatro horas p. m.

Enrique Patrón,
Secretario.

V° B.°
Romero.

Sesión del día 8 de Noviembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Con asistencia de los doctores Pasapera, Pardo, Valderrama, de Idiáquez, señor de Ocampo y Secretario que suscribe, se abrió la sesión á las 2 horas y 20 minutos p. m.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué apro bada sin observacion.

Se puso en votación la segunda parte del artículo 170, que quedó pendiente en la sesion anterior por haber resultado empate.

El señor Ministro manifestó la conveniencia de mantenerla, en razón de que no creia justo que por el simple hecho del cambio de administrador de la Empresa se rescindieran todos los contratos con los particulares; que esta rescisión general, traeria mayores perjuicios y dificultades al Municipio que la subsistencia de aquellos; que los temores que se abrigaban respecto á los abusos que la Empresa concesionaria pudiera cometer, no eran fundados, desde que el deseo de ella seria prorrogar su contrato con el Municipio, y cualquiera alteracion en las tarifas, vendria en definitiva á redundar en perjuicio de ella misma. En consecuencia, decidió el empate á favor de la subsistencia de la segunda parte, y el artículo fué aprobado en los siguientes términos:

> "Art. 170. Las concesiones de que habla el "artículo anterior serán temporales, y su dura-"ción no podrá exceder de noventa y nueve "años; transcurridos los cuales quedarán todas "las obras, así como la tubería, en favor de la "Municipalidad del lugar; pero teniendo esta la "obligación de respetar los contratos entre la "empresa y los particulares para el suministro "de agua á domicilio."

El doctor Pardo indicó, que debia adicionarse el artículo, á fin de garantizar los derechos del Municipio contra los abusos posibles de la Empresa en el tiempo próximo al término de su contrato.

El doctor de Idiaquez cree también conveniente, que se resguarden los derechos del Municipio con una adición en el artículo, puesto que la tarifa de

precios de que habla el artículo 169, ya aprobado, sólo se refiere al máximum que puede cobrarse, pero nunca se fija el mínimun, lo que permitiría á la Empresa celebrar contratos con los particulares poniendo precios insignificantes, en perjuicio del Concejo.

En seguida se leyó y puso en discusión el artículo 176.

El doctor PASAPERA, pidió la sustitución de la palabra *predios*, por *terrenos*, según lo establecido anteriormente. Así se acordó y el artículo fué aprobado en estos términos:

SECCIÓN CUARTA

"*Del aprovechamiento de las aguas públicas pa-*
"*ra riegos.*

"Art. 176. Los dueños de terrenos contiguos á "vías públicas podrán recojer las aguas pluvia- "les que por ellas discurran, y aprovecharlas en "el riego de sus prédios, con sujeción á loque "dispongan las Ordenanzas de conservación y "policia de las mismas vias."

En debate el artículo 177, el doctor PASAPERA pidió que se suprimiese la palabra *rieras*, que no era castellana. Así se acordó.

El doctor de IDIAQUEZ manifestó, que en su concepto, en el artículo no estaban comprendidas aquellas corrientes que descienden casi perpendicularmente de los cerros en las épocas de lluvia, por lo que debía aclararse el artículo, expresando si se refería ó nó á ellas.

Puesto en votación el citado artículo, con la su-

presión propuesta por el doctor Pasapera, fué aprobado. Dice así:

"Art. 177 Los dueños de terrenos lindantes "con cauces públicos de caudal no continuo, co-"mo ramblas, *(rieras)*, barrancos ú otros seme-"jantes de dominio público, pueden aprove-"char en su regadio las aguas pluviales que por "ellos discurran, y construir al efecto, sin nece-"sidad de autorización, malecones de tierra y "piedra suelta ó presas móviles ó automóviles."

Se procedió en seguida á discutir el articulo 178, que dice así:

"Cuando estos malecones ó presas puedan produ-"cir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio "al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de "parte, comprobado el peligro, mandará al que los "construyó que los modifique en cuanto sea necesa-"rio para desvanecer todo temor, ó, si fuese preciso, "que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á "los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza "tendrán expedito su derecho ante los Tribunales "de justicia."

El doctor Pardo pidió, que se sustituyeran las siguientes palabras: *el Alcalde*, por *la Autoridad de aguas.*

El doctor Pasapera propuso á su vez que, en la segunda parte, se reemplazaran las palabras. *la Autoridad local*, expresión muy vaga, por *el Juez del lugar*, que era la autoridad que debia conocer, tanto cuando hubiera temor de que esos objetos causaran daño á los particulares, ó cuando este se hubiere realizado.

El doctor VALDERRAMA cree, que cuando se trate de daños públicos que pueden amenazar una población corresponde al Municipio del lugar, representado por el Alcalde, acordar lo conveniente para que esos daños no se realicen; pero que si sólo se trata de daños que amenazan á particulares, ó que se han realizado, debe acudirse á la autoridad respectiva que entienda en el ramo de aguas. En consecuencia opinó, por la sustitución de las palabras *Autoridad local*, por *Autoridad respectiva.*

El doctor PARDO manifiesta, que no es conveniente establecer diversas autoridades en el ramo de aguas, por que ello podia originar conflictos; y pidió, que se dijera de una vez, cuál era esa autoridad de quien se ha ocupado la Comisión en varias ocasiones, para saber á qué atenerse.

El doctor PASAPERA insiste en la sustitución que propuso, y pide que se supriman las palabras *á tiempo*, que no son necesarias para la claridad del artículo.

El señor MINISTRO propone, que se emplee en el artículo, la frase *la Autoridad respectiva*, como se habia aprobado anteriormente, en lugar de *la autoridad local*, y que se sustituyera la palabra *Alcalde* por las de *Concejo Municipal*, aceptando la supresión de las palabras *á tiempo.* Así se acordó.

En consecuencia, el artículo fué aprobado en estos términos:

"Art 178. Cuando estos malecones ó presas "puedan producir inundaciones ó causar cual- "quier otro perjuicio al público, el Concejo Mu- "nicipal, de oficio ó por instancia de parte, com- "probado el peligro, mandará al que los cons- "truyó que los modifique en cuanto sea necesa-

"rio para desvanecer todo temor, ó, si fuese "preciso, que los destruya. Si amenazaran cau-"sar perjuicio á los particulares, podrán estos "reclamar ante la Autoridad respectiva; y si el "perjuicio se realiza, tendrán expedito su dere-"cho ante los Tribunales de Justicia."

Con solo sustituir la palabra *prédios* por *terrenos*, fué aprobado el articulo 179 que dice:

"Art. 179. Los que durante veinte años hu-"biesen aprovechado para el riego de sus tierras "las aguas pluviales que descienden por una "rambla ó barranco á otro cauce semejante de "dominio público, podrán oponerse á que los "dueños de terrenos superiores les priven de "este aprovechamiento. Pero si solamente hu-"biesen aprovechado parte del agua, no podrán "impedir que otros utilicen la restante, siempre "que quede expedito el curso de la cantidad "que de antiguo aprovechaban ellos."

Sin discusión y por unanimidad de votos, fué aprobado el artículo 180, que dice:

"Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que "preceden respecto de aguas pluviales es apli-"cable á la de manantiales discontinuos que só-"lo fluyen en épocas de abundancia de lluvia."

En debate el artículo 181, que dice:

"Cuando se intente construir presas ó azudes per-"manentes de fábrica, á fin de aprovechar en el "riego las aguas pluviales ó los manantiales discon-"tinuos que corran por los cauces públicos, será ne-

"cesaria la autorización del Gobernador de la pro-
"vincia, prévio expediente."

El señor Ocampo cree conveniente, que se sustituyan las palabras *el Gobernador de la Provincia*, que contiene el proyecto, por *los Concejos Municipales*, que eran las Corporaciones que más rápidamente podrían conceder la autorización necesaria para construír presas ó azudes.

El doctor de Idiaquez propuso, que se dijera en vez de *el Gobernador de la Provincia*, *la Autoridad respectiva*, según lo yá establecido. Asi se acordó.

El doctor Pardo pide que se supriman las palabras *de fábrica*, por innecesarias, y asi se acordó igualmente.

En votación el artículo, fué aprobado con esta redacción:

"Art. 181. Cuando se intente construir pre-
"sas ó azudes permanentes, á fin de aprovechar
"en el riego las aguas pluviales ó los manantia-
"les discontínuos que corran por los cauces pú-
"blicos, será necesario el permiso de la au-
"toridad respectiva, prévio expediente."

Se puso en debate el artículo 182, que dice asi:

"Para construir pantanos destinados á recoger y
"conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita
"autorización del Ministro de Fomento ó del Gober
"nador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras
"públicas y reglamento para su ejecución."

El doctor Pasapera manifiesta, que la redacción del artículo era inconveniente, y debia ser este sustituido por el correlativo de la ley española de 1866, que es más claro; y no sólo comprende las aguas

pluviales ó públicas, sino las públicas, pluviales ó manantiales; que no habia por qué prescindir de estas últimas; y que sólo debe aceptarse el artículo en discusión hasta las palabras *el Ministro de Fomento.*

El doctor de IDIAQUEZ cree, que debe darse facilidades para que los hacendados formen ó construyan pantanos, y no exijirse la autorización del Ministerio de Fomento, que traeria consigo gastos y molestias innecesarias; que para evitar los daños que pudiesen originar esos estanques ó pantanos, tanto á la salubridad de las poblaciones inmediatas, por los miasmas que pudieran desprenderse, como en las obras públicas, ferrocarriles, etc., podia prohibirse la construcción de ellos á ciertas distancias de las ciudades ó de los ferrocarriles.

El doctor PARDO expresa, que es necesario que el permiso para la construcción de esos pantanos ó estanques lo dé el Gobierno, tanto para garantir la seguridad de la obra, como para evitar grandes peligros á las poblaciones, en caso de que las aguas de esos pantanos lleguen á desbordarse, ó romper las barreras artificiales que las contienen, como sucedió ahora años en Valparaiso.

El señor MINISTRO dice: que cuando se trate de obras de esta naturaleza se oiga á las Municipalidades de las poblaciones amenazadas en su salud ó en sus construcciones para que el Gobierno en vista de esos informes, otorgue ó nó la concesion.

El doctor VALDERRÁMA pide que se indique en el artículo, que el *Gobierno* concederá la autorización, con tal de que el pantano que se proyecte construir no comprometa la salubridad pública.

El señor MINISTRO apoya la peticion del doctor VALDERRAMA y manifiesta que en Europa, como lo

expresó en otra ocasion, se prohibe los sembrios de cierta naturaleza aguas arriba de las poblaciones para que aquellas de que se surten los habitantes no sean dañadas, y que,con mayor razon deben establecerse esas restriciones, tratándose de aguas estancadas que son de fácil descomposicion y pueden ocasionar graves enfermedades; y en conformidad con las ideas emitidas en el debate, propuso la siguiente redaccion, que fué unánimemente aprobada:

"Art. 182. No podrá construirse pantanos des-
"tinados á recojer y conservar aguas públicas,
"pluviales ó manantiales, si de su existencia pu-
"diera resultar peligro para la salubridad ó se-
"guridad de las poblaciones. Si esto no sucedie-
"ra, la autorización la otorgará el Gobierno,
"prévio informe del Concejo Municipal respec-
"tivo."

En discusión el artículo 183, el señor Ministro propuso su supresión por no existir entre nosotros la ley de expropiación, ni procedimiento especial para la declaración de utilidad pública.

El doctor Valderrama opina en contra porque pueden presentarse casos en que sea aplicable, y además, porque no debe pasar mucho tiempo sin que se expida la citada ley.

El doctor Pasapera apoya lo expuesto por el doctor Valderrama, proponiendo la sustitución de las palabras: *estas obras* por *los pantanos* que son mas claras y evitan diversas interpretaciones.

En votación el artículo, con la sustitución propropuesta, fué unánimemente aprobado. Dice así:

"Art. 183. Si los pantanos fuesen declarados
"de utilidad pública, podrán ser expropiados,

"prévia la correspondiente indemnización, los "que tuviesen derecho adquirido á aprovechar "en su curso inferior las aguas que hayan "de ser detenidas y acopiadas en el pantano, "cuando el caudal de este ú otras circuns- "tancias no consientan sostener aquellos apro- "vechamientos en las mismas condiciones en "que venían existiendo."

"Cuando esto pueda verificarse, se respetarán "dichos aprovechamientos, indemnizando á los "que á ellos tengan derecho por los daños que "les ocasione su interrupción por causa de la "ejecución de las obras del pantano."

Se puso en debate el artículo 184 del proyecto, que dice así:

"En los ríos navegables, los ribereños podrán en "sus respectivas márgenes establecer libremente "bombas ó cualquier otro artificio destinado á ex- "traer las aguas necesarias para el riego de sus pro- "piedades limítrofes, siempre que no causen perjui- "cios á la navegación. En los demás ríos públicos "será necesaria la autorización del Gobernador de la "provincia.

"Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior "hubiera de hacerse la extracción del agua funcio- "nando el vapor como fuerza motríz, la autorización "del Gobernador recaerá en virtud de expediente "instruído, dándose publicidad en el *Boletín oficial* "y audiencia á los interesados."

El doctor VALDERRAMA propuso la sustitución de la frase el *Gobernador de la provincia* por *la Autoridad respectiva*, y así se acordó.

El señor MINISTRO pidió la supresión de la segunda parte del artículo, por ser innecesaria entre nos-

otros, y así se convino, quedando este en los términos que siguen:

"Art. 184. En los ríos navegables, los ribe-
"reños podrán en sus respectivas márgenes es-
"tablecer libremente bombas ó cualquier otro
"artificio destinado á extraer las aguas necesa-
"rias para el riego de sus propiedades limítro-
"trofes, siempre que no causen perjuicio á la
"navegación. En los demás ríos públicos será
"necesario el permiso de la Autoridad respec-
"tiva."

Con la sustitución de las palabras *del Gobierno*, en lugar de el *Ministro de Fomento*, propuesta por el señor MINISTRO, fué aprobado el artículo 185, que dice:

"Art. 185. Es necesaria autorización del Go-
"bierno para el aprovechamiento de aguas pú-
"blicas con destino á riegos, cuya derivación ó
"toma deba verificarse por medio de presas,
"azudes ú otra obra permanente, construida en
"los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra
"clase de corrientes naturales contínuas, siem-
"pre que hayan de derivarse mas de 100 litros
"de agua por segundo."

Se puso en debate el artículo 186 del proyecto, que está redactado así:

"Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó dis-
"traerse de su corriente natural no excediese de 100
"litros por segundo, hará la concesión el Gobernador
"de la provincia, prévio el oportuno expediente, pu-
"diendo el peticionario recurrir en alzada al Minis-
"tro de Fomento.

"También autorizarán los Gobernadores de pro-
"vincia la reconstrucción de las presas antiguas des-
"tinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que
"hayan de ejecutarse en las presas sean de conser-
"vación ó nueva reparación, y no alteren las condi-
"ciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo
"sin prévia autorización, pero dando de ello conoci-
"miento al Gobernador de la provincia."

El señor Ministro pidió, que se suprimiera la segunda parte del artículo, referente á la reconstrucción de presas antiguas por no existir entre nosotros.

El doctor Valderrama propuso, que se dijera *el Prefecto del Departamento*, en lugar de *el Gobernador de la provincia*, que era entre nosotros la autoridad correspondiente. Así se acordó.

El doctor de Idiáquez manifesta, que creía aceptable que el expediente de que se habla en el artículo se instruya con audiencia de la autoridad respectiva.

El doctor Pardo estima necesario determinar el procedimiento que debe seguirse para obtener estas concesiones, pues no se sabe qué formalidades se requieren; que estando comprometidos los intereses de los agricultores, parece natural que se les oiga antes de hacer la concesión. Como prueba de esta necesidad, citó un caso que ocurre actualmente en el Norte, en donde un hacendado ha pedido nueva acequia de riego á la autoridad judicial y municipal, sin saberse á ciencia cierta, el procedimiento que ha de adoptarse.

El doctor Valderrama cree, que el procedimiento que debe seguirse es ocurrir al Prefecto del Departamento por medio de una solicitud para que éste funcionario, oyendo á los interesados en el agua que

desean obtener, resuelva lo conveniente, de cuya resolución puede apelarse al Gobierno.

El señor MINISTRO propone la siguiente redacción para la primera parte del artículo, que fué aprobada:

> "Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de "derivarse ó distraerse de su corriente natural, "no excediese de 100 litros por segundo, hará "la concesión el Prefecto del Departamento, el "que la concederá oyendo á la respectiva Co-"munidad de regantes, pudiendo el peticiona-"rio recurrir en alzada al Gobierno."

Continuando la discusión sobre la segunda parte del artículo, el doctor PASAPERA pidió que se dijese *los Prefectos* en lugar de *los Gobernadores de provincia*, y que se suprimiese la última parte, desde las palabras *Cuando las obras* etc. Así se acordó.

En consecuencia, la segunda parte fué aprobada así:

> "Tambien autorizarán los Prefectos la re-"construcción de las presas antiguas destinadas "á riegos ú otros usos.

En seguida se puso en discusión el artículo 187, que dice así:

> "Los Gobernadores de provincia no podrán hacer "más que una sola concesión en unas mismas obras "de toma, de las cuales forma parte la presa."

El doctor PASAPERA manifesta, no entender el significado del artículo, y pide su supresión.

El doctor VALDERRAMA cree, que el artículo se refiere al caso de que en un lugar haya varias *tomas*, y entonces el Prefecto sólo puede hacer una concesión.

El señor MINISTRO expresa, que no es conveniente establecer restricciones para la concesión de aguas de riego; que en España se comprende esa disposición, pero nó entre nosotros, por lo que opina por su supresión.—Así se acordó; y en consecuencia el artículo quedó suprimido por unanimidad de votos.

———

En debate el artículo 188, del proyecto el doctor PASAPERA dijo, que el artículo *las*, antes de *tierras* era innecesario para la claridad de la redacción y pidió que fuera suprimido.—Así se convino.

Sin otra modificación, se aprobó el referido artículo que dice así·

> "Art. 188. Las concesiones de aguas hechas "individual ó colectivamente á los propietarios "de tierras para el riego de estas, serán á per-"petuidad. Las que se hicieren á sociedades ó "empresas para regar tierras agenas mediante el "cobro de un canon, serán por un plazo que "no exceda de noventa y nueve años, transcurri-"do el cual, las tierras quedarán libres del pago "del canon, y pasará á la Comunidad de regan-"tes el dominio colectivo de las presas, acequias "y demás obras exclusivamente precisas para "los riegos."

———

En este estado, el señor MINISTRO levantó la sesión. Eran las 4 p. m.

Enrique Patrón.
Secretario.

V.° B.°
ROMERO.

———

Sesión del día 10 de Noviembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Abierta la sesión á las 2 horas 30 m. p. m., con asistencia de los doctores Pasapera, García, de Idiáquez, Valderrama, señor Ward y Secretario que suscribe, se dió lectura al acta de la sesión anterior, que fué aprobada sin observación.

Se puso en discusión el artículo 189 del proyecto, que dice:

"Al solicitar las concesiones de que tratan los ar-"tículos anteriores, se acompañará:

"1.° El proyecto de las obras, compuesto de pla-"nos, memoria explicativa, condiciones y presupues-"to de gastos.

"2.° Si la solicitud fuese individual, justificación "de estar poseyendo el peticionario como dueño las "tierras que intente regar.

"3.° Si fuese colectiva, la conformidad de la ma-"yoría de los propietarios de las tierras regables, "computada por la extensión superficial que cada "uno represente.

"4.° Si fuere por sociedad ó empresario, las tari-"fas del cánon que en frutos ó en dinero deban pa-"gar las tierras que hayan de regarse."

El doctor PASAPERA cree, que el inciso 1.° no es conveniente, pues obliga al que solicita una concesión á presentar plano, memoria explicativa de él, condiciones y presupuesto de gastos, lo que importa una série de dificultades para el agricultor; que lo único que debe exijírsele es un memorial en que indique las condiciones de la obra, y cuando más, un

croquis de ella; pero que el presupuesto de los gastos, cuando la obra vá á realizarse con fondos particulares, es inconducente; que el plano solo se necesitaría en pocos casos, bastando un croquis; que el Gobierno tendría siempre que hacer levantar el plano, ó rectificarlo con sus Ingenieros antes de hacer la concesión, lo que hacia innecesario exijirlo préviamente; y que sólo cuando se tratase de realizar la obra en terrenos fiscales, estarían bien todas las condiciones que señala el inciso.

El doctor de IDIAQUEZ manifiesta, que la memoria explicativa es de gran importancia para formarse concepto cabal de la obra que se proyecta, pues un memorial ó simple solicitud no es bastante; por cuanto se requiere que el Gobierno sepa, con la mayor exactitud, cuál es la cantidad de agua que existe sobrante, si la concesión perjudica á los demás agricultores vecinos, y, en general, todas las circunstancias especiales en que debe llevarse la obra á cabo.

El señor MINISTRO juzga también indispensable la memoria explicativa que se exije, pues ella sirve para conocer en todo tiempo la extensión y condiciones de la obra que se proyecta, y permite al Gobierno, en mérito de ella, rectificar cualquier exceso en que se haya incurrido en la ejecución.

El doctor PASÁPERA admite que subsista la memoria explicativa de que habla el inciso, siempre que con ella se quiera designar al memorial ó solicitud que tiene que presentar todo el que desea agua de riego.

El doctor VALDERRAMA sostiene, que el inciso primero debe subsistir íntegramente, pues todo lo que en él se exije es necesario para que el Gobierno pueda resolver con completo conocimiento de causa;

que si se presentase un simple memorial, no se podría apreciar debidamente la magnitud de la obra proyectada,ni las consecuencias que ella podría traer para los fundos vecinos, ni menos al provecho que esos riegos habian de traer á la agricultura.

El señor MINISTRO expresa, que el presupuesto de gastos no es necesario, desde que la obra va á ejecutarse con fondos particulares, y que por consiguiente, puede suprimirse; que respecto á los planos, puede agregarse las palabras *ó croquis*, suficientes en muchos casos para otorgar la concesión.

El doctor PASAPERA insiste en que el plano ó croquis no es necesario, puesto que el Gobierno tiene que mandar siempre á un Ingeniero para que examine el lugar y levante el plano, pues no puede resolver con solo la palabra del interesado que solicite la concesión del agua.

El señor MINISTRO cree, que la formación del plano por un Ingeniero del Estado que tuviese que constituirse en el sitio de donde debia tomarse el agua, importaría un gasto tan crecido que, en muchos casos, esa exijencia haría imposible la realización de la obra proyectada.

El doctor PASAPERA dice, que puede procederse como si se tratase de concesión de estacas de salitre,en cuyo caso el peticionario deposita previamente el honorario del Ingeniero que vá á reconocer el terreno; y que si el agricultor no tiene con que abonar estos gastos, entonces no pide la concesión.

El doctor VALDERRAMA contesta:que los negocios que con el salitre se realizan son de tal importancia, que puede hacerse el gasto de Ingeniero, pero que no sucede lo mismo con los agricultores que solicitan una concesión de agua destinada á regar terrenos de po-

co valor; que no hay necesidad de mandar Ingeniero alguno, sino de presentar el plano ó croquis que debe acompañarse con las demás requisitos del inciso 1º para que el Gobierno pueda hacer la concesión.

El señor MINISTRO propuso la siguiente redacción, para el inciso primero:

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

> "1º El proyecto de las obras, compuesto de "planos ó croquis, con su memoria explicativa "y sus condiciones de realización."

Fué aprobada por todos los votos, menos el del doctor PASAPERA.

El inciso 2º se aprobó sin observación y por unanimidad de votos. Dice así:

> "2º Si la solicitud fuese individual, justifica-"ción de estar poseyendo el peticionario como "dueño las tierras que intente regar."

Puesto en discusión el inciso 3.°, el doctor PASAPERA expuso, que no hay razon para que la mayoría de los propietarios obligue á la minoría á recibir aguas que no quieran.

El doctor VALDERRAMA manifiesta, que es conveniente aceptar el principio de predominio de la mayoría, porque no es posible que por capricho ó mala voluntad de unos pocos, se sacrifique el legítimo interés de los mas.

El señor MINISTRO expresa, que si la solicitud es colectiva, tiene que admitirse que triunfe la voluntad

de la mayoría; que el inciso se refiere al caso de varios co-propietarios que poseen pro-indiviso un fundo y solicitan una concesión, en cuyo caso se aprecia la mayoría por la extensión de terreno que corresponde á cada uno.

El doctor PASAPERA admite el inciso si se trata de co-propietarios, como lo expresa el señor MINISTRO, pero cree oscura la redacción, pues á su juicio se refiere al caso de varios propietarios de diversos fundos que desean colectivamente obtener una concesión de agua para distribuirla entre todos.

El doctor GARCÍA manifiesta, que entiende el inciso en el mismo sentido que el doctor PASAPERA; pero que ya sea que se refiera á fucdos contiguos ó colindantes, cuyos propietarios soliciten colectivamente agua para regar, ó al caso propuesto por el señor MINISTRO de co-propietarios de un mismo fundo, acepta el principio de que prevalezca la mayoría, porque nunca debe el interés de unos pocos impedir el bien que deseen muchos; que debe sí expresarse la manera como se computa la extensión que corresponde á cada uno, para así poder apreciar la mayoría.

El señor MINISTRO cree, que ese cómputo es relativamente fácil, pues, si se trata de un fundo que poseen varios hermanos, en sus respectivas hijuelas se tiene el dato necesario; y si son varios los compradores, en la escritura de compra se reconoce la extensión que á cada uno corresponde.

El doctor de IDIAQUEZ dice, que el inciso debe subsistir íntegramente en los términos generales que tiene, pues así comprende tanto al caso de co-propiedad ó posesión indivisa, como al que tiene lugar cuando varios propietarios de fundos distintos piden colectivamente una concesión de agua, para ahorrar

los gastos que les originaría si cada uno tuviera que abrir una acequia aparte. Que este caso puede presentarse en cualquier Valle, cuando la mayoría de los interesados en las aguas quieran abrir otra toma, y algunos se opongan por cualquiera circunstancia.

En votación el inciso, se aprobó sin modificación alguna por todos los votos, menos el del doctor PASAPERA. Dice así:

"3.° Si fuese colectiva, la conformidad de la "mayoría de los propietarios de las tierras rega-"bles, computada por la extensión superficial "que cada uno represente."

En debate el inciso 4º, el doctor de IDIÁQUEZ cree, que si la obra se hace por sociedad, debe presentarse la respectiva escritura social, en la que habrán de consignarse todos los datos necesarios.

El señor MINISTRO manifiesta, que eso de la escritura se sobrentiende, puesto que si una persona á nombre de una Sociedad ocurriera el Gobierno en demánda de concesión de agua, tenía necesariamente que acreditar su personería presentando la escritura social.

El doctor PASAPERA expresa, que no hay porque contraponer *sociedad* á *empresario*, puesto que la sociedad puede ser también empresaria de una obra; y pide que se suprima la palabra *sociedad*.—Así se acordó.

El inciso fué aprobado en estos términos y por unanimidad de votos:

"4º Si fuese por empresario, las tarifas del "canon que en frutos ó en dinero, deban pagar "las tierras que hayan de regarse.

El doctor PASAPERA pidió, que se determinara el procedimiento que debía seguir el Gobierno al otorgar las concesiones, punto de gran importancia para el ejercicio ordenado de los derechos de los agricultores ó empresarios que quieran obtener agua.

El señor MINISTRO es del mismo parecer, pero propuso que se continuara el debate, reservándose para después, el discutir y consignar las disposiciones convenientes.—Así se acordó.

Se puso en debate el artículo 190, que dice:

"Cuando existan aprovechamientos en uso de un "derecho reconocido y valedero, solamente cabrá "nueva concesión en el caso de que del aforo de las "aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completa- "mente los aprovechamientos existentes."

"Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para deter- "minar la cantidad de agua necesaria, la época pro- "pia de los riegos, según terrenos, cultivos y exten- "sión regable. En años de escasez no podrán tomar "el agua los nuevos concesionarios mientras no estén "cubiertas todas las necesidades de los usuarios an- "tiguos"

El doctor PASAPERA propone que se diga *medida de las aguas* en lugar de *aforo*, que entre nosotros se aplica á las mercaderías; y que en el párrafo 2º se sustituyan las palabras *Hecho el aforo*, por *Hecha la mensura*.—Así se acordó.

Propuso, igualmente, que en el segundo párrafo se dijera *tiempo* por *años*, que era un término general.

El doctor de IDIAQUEZ manifiesta, que generalmente en cada año, hay seis meses de abundancia y seis de escasez de agua; pero que también hay años en

que la época de abundancia no existe casi, por ser muy escasa la lluvia, y no llegar por consiguiente las avenidas; que el artículo al hablar de *años de escasez* se refiere probablemente á esos años que se presentan excepcionalmente escasos.

El doctor GARCIA expresa, que en los valles de Lima se presentan años excepcionalmente escasos, aparte de las épocas de escasez que comunmente existen en ellos por lo que cree conveniente no alterar el texto del artículo.

El señor MINISTRO opina, por que se diga *tiempo* en lugar de *años*, por ser aquel un término general.

El doctor de IDIAQUEZ dice, que el artículo distingue perfectamente entre *años ordinarios*, en los cuales se mide el agua y del sobrante se puede conceder nuevos aprovechamientos, y *años de escasez* en los cuales, aún despues de hechas las concesiones, los concesionarios no pueden gozar del agua mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

El doctor VALDERRAMA opinó en el mismo sentido, de que se conservara el artículo sin alteración alguna.

Puesto en votación, fué unánimemente aprobado con las dos primeras sustituciones propuestas por el doctor PASAPERA y quedó redactado en los términos siguientes:

> "Art 190. Cuando existan aprovechamientos "en uso de un derecho reconocido y valedero, "solamente cabrá nueva concesión en el caso "de que de la medida de las aguas en años or- "dinarios resultare sobrante el caudal que se "solicito, despues de cubiertos completamente "los aprovechamientos existentes."

"Hecha la mensura, se tendrá en cuenta, pa-
"ra determinar la cantidad de agua necesaria,
"la época propia de los riegos, segun los terre-
"nos, cultivos y extensión regable. En años de
"escasez no podrán tomar el agua los nuevos
"concesionarios mientras no estén cubiertas to-
"das las necesidades de los usuarios antiguos."

———

Se pasó á discutir el artículo 191 del proyecto, que dice así:

"No será necesario el aforo de las aguas estiales
"para otorgar concesiones de las invernales, prima-
"verales y torrenciales que no estuviesen estacional
"ó accidentalmente aprovechadas en terrenos infe-
"riores, siempre que la derivación se establezca á la
"altura ó nivel conveniente, y se adopten las pre-
"cauciones necesarias para evitar perjuicios ó abu-
"sos."

El doctor PASAPERA pidió la supresión del artículo, por no ser aplicable entre nosotros, y además porque la clasificación que en el se hace de las aguas no es correcta, pues, no se comprende á lo que pueda referirse la denominación aguas *torrenciales* y el mismo nombre de *estiales* es impropio, debiendo decirse *estivales*, lo mismo que *primaverales*, que se usa en lugar de *verniales*.

El doctor VALDERRAMA opinó tambien por la supresión.

Los señores MINISTRO y WARD se pronunciaron en el mismo sentido en razón de que lo contenido en el artículo 191, estaba ya previsto en artículos antes aprobados.

El doctor de IDIAQUEZ expresa, que en lugar de

suprimirse el artículo, debe sustituirse por otro que en términos mas claros exprese la misma idea.

El doctor GARCIA sostiene así mismo, que debe suprimirse, porque ya se ha prescrito que el agua se mida en época determinada, lo que ocurre en los valles de Lima al terminar la época de abundancia y nunca en la de escasez que originaría errores.

En votación el artículo, fué desechado por unanimidad de votos.

En seguida se pasó á discutir el artículo 192.

El doctor GARCIA manifestó que él era muy importante para favorecer el mayor cultivo de terrenos, y opina porque se conserve íntegramente.

El señor MINISTRO expuso á su vez, que el artículo se refería al caso de que el agua corriera entre dos capas impermeables de tierra y entonces puede un agricultor que necesite de ella construir malecones para hacerla saltar.

El doctor de IDIAQUEZ no cree justo que se conceda autorización para construir malecones ó emplear otros medios que hagan saltar el agua de las capas subterráneas, pues, dichas aguas sirven en los fundos inferiores, cuando naturalmente salen de la tierra, para atender al cultivo, y que si se les hace saltar antes de llegar á esos fundos se perjudica de manera notable á los propietarios de ellos que ya no tendrían puquios ó manantiales, ó por lo menos verian sus tierras privadas de la humedad que les proporcionaba el escurrimiento de las aguas por las capas inferiores del terreno.

El señor WARD dijo, que el río Ilabaya desaparece en cierto lugar y corre debajo de la tierra; que en ese trayecto subterráneo nadie aprovecha de

sus aguas; y que es conveniente que el agricultor pueda construir malecones para hacerla saltar y emplearla en el cultivo.

El señor MINISTRO dice, que la autorización legal que se conceda á los que necesitan del agua para hacer obras en el suelo del río, no ocasionará los perjuicios que teme el doctor IDIAQUEZ, pues generalmente el agua que brota de los manantiales y corre por capas subterráneas, de que aprovechan los fundos inferiores, viene de mucha distancia, y no de la que absorve el terreno sobre el que corre el río; que en Chosica se pudo apreciar esto cuando se hizo un pozo del cual se extraía el agua y se observó que cuando había escasez en el río, se obtenía bastante agua y precisamente en épocas de avenidas no se podía conseguir la misma cantidad, y que idéntica cosa sucede con los chorrillos de agua de Miraflores que corren en abundancia, precisamente en épocas de escasez y se secan en épocas de abundancia.

El doctor de IDIÁQUEZ acepta el artículo siempre que se refiera á trabajos que se hagan por los agricultores, en terrenos propios para hacer saltar el agua; pero nó en el suelo del río, lo que traería graves perjuicios para los fundos inferiores.

El señor MINISTRO manifiesta que, aun suponiendo que el agua que corre por debajo del suelo de los ríos, se aprovechase por los fundos inferiores, la pérdida que experimentarían en el caudal de ellas vendria á ser insignificante, desde que las capas por donde pasan esas aguas tienen una gran extensión respecto del terreno que ocupa el río, y que no es aceptable privar á los agricultores del derecho de hacer saltar esas aguas, que, probablemente no sirven para nadie, solo por el temor de que puedan dis-

minuir las de los fundos inferiores; y, por último, para el caso de que esto ocurra tienen los dueños de esos fundos el derecho de reclamar y oponerse á las concesiones.

El doctor VALDERRAMA juzga de gran importancia lo prescrito en el artículo en debate, pues hay varios ríos, entre ellos el de Chicama, en el cual la última *toma* está á dos leguas de distancia del mar, donde van á perderse las aguas sobrantes, y que en esa extensión pueden los agricultores formar malecones para hacer saltar el agua y aprovecharla en el cultivo; por esto opina que debe subsistir íntegramente y en sus mismos términos el artículo en debate.

En votación este fué unánimemente aprobado. Dice así:

"Art. 192. Cuando corriendo las aguas pú-
"blicas de un río, en todo ó en parte, por de-
"bajo de la superficie de su suelo, impercepti-
"bles á la vista, se construyan malecones ó se
"empleen otros medios para elevar su nivel
"hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos,
"este resultado se considerará, para los efectos
"de la presente ley, como un alumbramiento
"del agua convertida en utilizable."

"Los regantes ó industriales inferiormente si-
"tuados, que por prescripción ó por concesión
"del Ministerio de Fomento hubiesen adquiri-
"do legitimo título al uso y aprovechamiento de
"aquellas aguas que se trata de hacer reapare-
"cer artificialmente á la superficie, tendrán de-
"recho á reclamar y á oponerse al nuevo alum-
"bramiento superior en cuanto hubiese de oca-
"sionarles perjuicio."

———

En este estado y siendo las 4 p. m. el señor MINISTRO levantó la sesión.

Enrique Patrón,
Secretario.

Vº Bº
ROMERO.

Sesión del día 13 de Noviembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Con asistencia de los doctores Pasapera, de Idiáquez, Valderrama, señores de Ocampo, Ward, y Secretario que suscribe, se abrió la sesión á las 2 h. p. m. leyéndose el acta de la anterior, que sin observacion fué aprobada.

En seguida se dió lectura á una carta del doctor PARDO excusándose de asistir á las sesiones por tener que ausentarse por diez días. Con conocimiento de la Junta se mandó archivar.

El señor MINISTRO manifestó que el señor Coronel Zegarra había mandado también aviso de no poder concurrir.

En debate el artículo 193, el doctor PASAPERA pidió que se suprimieran de él las palabras *prévio el oportuno expediente* con que termina dicho artículo, por que eran innecesarias, desde que se decía que debía procederse á la expropiación. Así se acordó; y el artículo fué aprobado en esta forma:

"Art. 193. Los molinos y otros estableci-
' mientos industriales que resultaren perjudica-

"dos por la desviación de las aguas de un río "ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispues "to en la presente ley, recibirán en todo caso, "del concesionario de la nueva obra, la indem- "nización correspondiente. Esta consistirá en "el importe del perjuicio por convenio entre "las partes; más si no hubiese avenencia, se "procederá á la expropiación por causa de uti- "lidad pública."

Se puso en discusión el artículo 194, que dice:

"Las empresas de canales de riego, gozarán:

"1.° De la facultad de abrir canteras, recoger "piedra suelta, construír hornos de cal, yeso y ladri- "llo, y depositar efectos ó establecer talleres para la "elaboración de materiales en los terrenos contiguos "á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de "aprovechamiento común, usarán las empresas de "aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; "más si fuesen de propiedad privada, se entenderán "préviamente con el dueño ó su representante por "medio del Alcalde, y afianzarán competentemente "la indemnización de los daños y perjuicios que pu- "dieran irrogar."

"2.° De la exención de los derechos que deven- "guen las traslaciones de dominio, ocurridas en vir- "tud de la ley de Expropiación."

"3° De la exención de toda contribución á los ca- "pitales que se inviertan en sus obras."

"4° En los pueblos en cuyos términos se hiciese "la construcción, los dependientes y operarios de la "empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para "los ganados de trasporte empleados en los traba- "jos, y las demás ventajas que disfruten los veci- "nos."

"Las coocesiones con subvención del Estado,de la "Provincia ó del Municipio, serán siempre objeto de

"pública subasta, con arreglo á lo que dispone la
"ley general de Obras públicas."

El doctor Pasapera manifestó, que la intervención que en dicho artículo se dá al Alcalde no la cree conveniente, puesto que este funcionario no tiene para que tomar parte en los contratos que celebra la Empresa del canal de riego con el dueño del terreno.

El señor Ministro cree, que la intervención que se dá al Alcalde es simplemente de un intermediario, para procurar un arreglo amistoso y nada más, puesto que si no existe acuerdo entre los interesados hay que ocurrir á la autoridad judicial.

El doctor de Idiaquez expresa, que la intervención del Alcalde tiene lugar cuando se trata de ocupar transitoriamente los terrenos de propiedad privada, y entonces procede como amigo de ambos y trata de conciliarlos, pero si no hay acuerdo entre las partes, nada tiene que hacer, puesto que llega el caso de la expropiación y debe ventilarse la cuestión ante la autoridad judicial.

El señor Ministro es de opinión, que la facultad de abrir canteras que concede el artículo no está en conformidad con lo establecido en nuestras leyes, que reconocen el derecho de los propietarios de los terrenos á disponer y usar de ellas, como de cosa propia.

El doctor Valderrama se declara por la subsistencia del inciso 1.° del artículo, en sus mismos términos, pues reconoce que la intervención del Alcalde tiene por objeto revestir de seriedad el compromiso que celebre el dueño del terreno con el que se propone abrir un canal de riego.

El doctor Pasapera dice, que es necesario in-

dicar con claridad si el empresario tiene derecho de tomar la cal, yeso y piedra suelta, ladrillos etc. que existan en el fundo, ó si debe llevar de fuera esos objetos; que á su juicio no debe concedersele el derecho de tomarlos, sino mediante la voluntad del dueño del terreno, y á falta de acuerdo, en virtud de la expropiación, y que este es el medio de garantizar el derecho de propiedad.

El doctor VALDERRAMA cree, que los derechos del propietario están garantizados, pues se establece que se dará la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que se pudiera irrogar al dueño, ofreciéndose fianza competente para asegurar la efectividad de esa indemnización.

El doctor PASAPERA sostiene, que la fianza no es bastante, pues para privar á alguien de su propiedad se requiere, conforme á la Constitución, que se abone préviamente su valor, y es desconocer este principio, admitir que se tome la propiedad agena con una simple fianza.

El doctor VALDERRAMA afirma, que se establece la fianza para responder de los daños y perjuicios porque no se conoce el valor de ellos, ni es posible calcularlos, pues el canal de riego puede variar mucho según las sinuosidades del terreno ó la calidad de este.

El señor MINISTRO propuso la redacción siguiente para el inciso en debate, que fué unánimemente aprobada:

"Art. 194· Las empresas de canales de riego, "gozarán:

"1.° De la facultad de abrir canteras, reco"ger piedra suelta, construír hornos de cal, ye"so y ladrillo, y depositar efectos ó establecer

"talleres para la elaboración de materiales en "los terrenos contiguos á las obras. Si estos te-"rrenos fueren públicos ó de aprovechamiento "común, usarán las empresas de aquellas facul-"tades con arreglo á sus necesidades; más si fue-"sen de propiedad privada, se indemnizará pré-"viamente el valor de los materiales que se to-"men afianzándose así mismo el valor de los "daños y perjuicios que puedan irrogarse."

En discusión el inciso 2º, el doctor Pasapera fué de opinión que se dijera, *con exención de los derechos de alcabala que devenguen las traslaciones de dominio*, que era redacción mas clara.

El señor de Ocampo propuso la siguiente redacción, que fué unánimemente aceptada.

"2º La exención de los derechos que corres-"ponden al Fisco, por las traslaciones de domi-"nio de los terrenos que deben expropiarse."

Sin otra sustitución que la palabra *las* en lugar de *sus*, que propuso el doctor Pasapera, fué unánimemente aprobado el inciso 3º que dice:

"3º De la exención de toda contribución á "los capitales que se inviertan en las obras."

En debate el inciso 4º, el doctor Pasapera manifestó, que las Ordenanzas de Minas conceden el mismo beneficio á los mineros; pero que no encuentra justo que sólo los dependientes y operarios gocen de él, pues los patrones tienen mayor razón para obtener esas facilidades que contribuyen á la realización de las obras de que se trata.

El señor de Ocampo pidió, la supresión de la últi-

ma parte del inciso, por no juzgarla conveniente, y ser ocasionada además á dificultades.

El doctor PASAPERA cree conveniente, que subsista el principio de que las obras se realicen por subasta, á fin de evitar que se abuse por los que hacen la concesión poniendo un testa.

El señor MINISTRO propuso la redacción siguiente, que por todos los votos fué aprobada.

> "4º En los pueblos en cuyos términos se hi-"ciese la construcción, la empresa y sus depen-"dientes y operarios tendrán derecho á las le-"ñas, pastos para ganados de trasporte emplea-"dos en los trabajos y las demas ventajas que "disfruten los vecinos.
>
> "Las concesiones con subvención del Esta-"do, Juntas Departamentales ó Concejos Mu-"nicipales, serán siempre objeto de pública su-"basta."

Se puso en debate el artículo 195, que dice:

> "Durante los diez primeros años se computará á "los terrenos reducidos á riego la misma renta impo-"nible que tenían asignada en el último amillaramien-"to en que fueron considerados como de secano, y "con arreglo á ella satisfarán las contribuciones ó "impuestos."

El señor de OCAMPO fué de opinión que se consultara una ley existente entre nosotros, que consigna un principio análogo al que establece el artículo en debate.

El señor MINISTRO propuso que se aplazara el artículo hasta que el señor de OCAMPO indicase la ley á que se había referido, lo que tendría lugar en la próxima sesión.—Así se acordó.



El señor MINISTRO pidió, que se sustituyera el artículo 189 ya aprobado con el 4º de la ley de irrigación de 9 de Octubre de 1893, que era mucho más claro, y establecía el mismo principio con la ventaja de ser ya ley del Estado.—Así se acordó por unanimidad de votos. En consecuencia, el artículo 189 quedó sustituido en la forma siguiente:

"Art. 189. Las peticiones que se presenten "al Gobierno, para adquirir los derechos que "esta ley acuerda, contendrán:

"A.—La designación de las aguas y el siste-"ma de aprovechamiento que se vá á emplear."

"B.—Ubicación precisa de los terrenos que "han de irrigarse."

"C.—El plazo en que se ejecutará la obra."

"D.—La fianza que asegure su ejecución."

"E.—Los docomentos que comprueben el de-"recho de propiedad que sobre el terreno tenga "el peticionario, en caso que la concesión se "solicite para regar terrenos agenos."

"F.—El plano, memoria descriptiva, condi-"ciones y presupuesto de la obra."

———

En discusión el artículo 196, que dice:

"Será obligación de las empresas conservar las "obras en buen estado durante el tiempo de la con-"cesión. Si éstas se inutilizaran para el riego, deja-"rán las tierras de satisfacer el cánon establecido "mientras carezcan del agua estipulada, y el Minis-"tro de Fomento fijará un plazo para la reconstruc-"ción ó reparación. Transcurrido este plazo sin haber "cumplido el concesionario, á no mediar fuerza ma-"yor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará "caducada la concesión."

"Las condiciones de la caducidad serán las mar-
"cadas en la ley general de Obras públicas para ca-
"sos análogos, con arreglo á las prescripciones del re-
"glamento de la presente ley."

El señor Ministro propone, la supresión de la segunda parte del artículo que no era aplicable entre nosotros, por cuanto no existía la ley general de Obras públicas á que se refiere, y así se acordó por todos los votos, aprobándose el artículo 196, en esta forma:

"Art. 196 Será obligación de las empresas
"conservar las obras en buen estado durante el
"tiempo de la concesión. Si estas se inutiliza-
"ran para el riego, dejarán las tierras de satis-
"facer el canon establecido mientras carezcan
"del agua estipulada, y el Ministro de Fomento
"fijará un plazo para la reconstrucción ó repa-
"ración. Transcurrido este plazo sin haber cum-
"plido el concesionario, á no mediar fuerza ma-
"yor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se de-
"clarará caducada la concesión."

A propuesta del señor Ward, y por unanimidad de pareceres, se acordó modificar el artículo 197, encargando al Secretario para que en la próxima sesión, presentara el proyecto respectivo, segun los principios establecidos en la resolución legislativa de 5 de Diciembre de 1890 sobre irrigación de los campos eriazos del valle de Piura.

El referido artículo 197 del proyecto dice así·

"Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á
"propietarios, como en las hechas á empresas ó so-
"ciedades, todos los terrenos comprendidos en el

"plano general aprobado de los que puedan recibir
"riego, quedan sujetos, aún cuando sus dueños lo
"rehusen, al pago del cánon ó pensión que se esta-
"blezca, luego que sea aceptada por la mayoría de
"los interesados, computada en la forma que se de-
"termina en el número 3.º del artículo 189.

"Las empresas tendrán en este caso derecho de
"adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abo-
"no del cánon por el valor en secano, con sujeción á
"las prescripciones de la ley y reglamento de Expro-
"piación forzosa.

"Si la empresa no adquiriese las tierras, el pro-
"pietario que no las riegue estará exento de pagar
"el cánon."

El artículo 198 fué aplazado igualmente hasta la próxima sesión á pedido del doctor Pasapera, quien manifestó que dicho artículo estaba en íntima relación con el 195 que tambien, había sido aplazado.

El artículo 199 fué desechado unánimemente, á indicación de los señores Ministro y Pasapera, el primero de los cuales lo juzgó inconveniente, y el segundo innecesario é incomprensible. Decía así:

"Se declaran comprendidos en la exención del im-
"puesto sobre primera traslación de dominio, la de
"terrenos que hayan de regarse conforme á las pres-
"cripciones de esta ley."

Se pasó á debatir el artículo 200, que en el proyecto está redactado así:

"Quedan declaradas de utilidad pública para los
"efectos de la ley de Expropiación forzosa, las obras
"necesarias para el aprovechamiento de aguas pú-
"blicas en riego, siempre que el volúmen de éstas
"exceda de 200 litros por segundo."

El señor MINISTRO cree que dicho artículo puede suprimirse, puesto que no existe aun entre nosotros la ley de expropiación forzosa.

El doctor de IDIAQUEZ opina que debe subsistir, por ser de gran importancia la declaratoria que en él se hace respecto de las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas públicas en riegos; y que si bien no existía actualmente la ley de expropiación esta tendría que darse en tiempo mas ó menos corto, y que por consiguiente se adelantaría á esa ley el principio que el artículo contiene, declarando de utilidad pública dichas obras y favoreciendo inmensamente su realización.

El señor MINISTRO propuso entonces la siguiente redacción, que fué unánimemente aprobada:

"Art. 200. Se declaran de utilidad pública, "las obras necesarias para el aprovechamiento "de aguas públicas en riego, siempre que el vo-"lúmen de éstas exceda de 200 litros por se-"gundo."

Se procedió á discutir el artículo 201, que dice:

"Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, "Ayuntamientos, Compañías nacionales ó extranje-"ras ó personas particulares, acudiesen al Ministe-"rio de Fomento pidiendo que se estudie el proyec-"to de un canal ó pantano de riego por el Estado, se "accederá á la instancia cuando no lo impida el ser-"vicio público y siempre que los solicitantes se com-"prometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, "conforme á lo que se prefije en el reglamento de es-"ta ley."

El doctor PASAPERA pidió, que se suprimiese por

ser inútil la disposición que contiene, pues entre nosotros nadie acudirá al Gobierno pidiendo que se estudie un canal ó pantano de riego por el Estado, sobre todo teniendo la obligación de pagar los gastos que esos estudios originen.

El señor MINISTRO cree, que el artículo es conveniente y puede tener aplicación en muchos casos; que es preciso dar la facilidad de acudir al Gobierno para que los Ingenieros del Estado practiquen esos estudios sin perjuicio de sus naturales ocupaciones; que lo único que hay que modificar en el artículo es la primera parte que se refiere á *Diputaciones provinciales y Ayuntamientos*, la que debe sustituirse con *Concejos Municipales* y *Comunidades de regantes*, asi como lo relativo al reglamento de esta ley, que debe suprimirse; y en consecuencia, propuso la siguiente redacción, que fué aprobada:

"Art. 201 Si los Concejos Municipales, Co-"munidades de regantes ó sus Sindicatos, Com-"pañías nacionales ó extrangeras ó personas "particulares, acudiesen al Ministerio de Fomen-"to pidiendo que se estudie el proyecto de un "canal ó pantano de riego por el Estado, se ac-"cederá á la instancia cuando no lo impida el "servicio público y siempre que los solicitantes "se comprometan á satisfacer los gastos de di-"chos estudios."

El artículo 202 fué desechado por unanimidad, á indicación del señor MINISTRO, que lo juzgaba inaplicable entre nosotros. Dice así:

"Los dueños, Sociedades, Corporaciones ó Sindica-"tos de canales ó acequias ya existentes en virtud

"de autorización, concesión, cédula ú otro título es-
"pecial, que no hubiesen terminado sus obras á la
"publicación de la presente ley, podrán optar á los
"beneficios de la misma. Para otorgarlos será preci-
"so una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes
"el Ministro de Fomento, cuando del expediente pre-
"viamente instruído resulte la conveniencia pública
"de conceder los expresados beneficios."

Se puso en debate el artículo 203, que dice:

"Para el aprovechamiento de las aguas públicas "sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó "escorrentías, así como para los de drenaje, se ob- "servará donde no hubiese establecido un régimen "especial, lo dispuesto en los artículos 5.° al 11 y "siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobra- "tes de dominio particular."

El señor Ministro fué de opinión que este artículo se suprimiera, puesto que no era sino una repetición de lo dispuesto en artículos ya aprobados sobre sobrantes de agua.

El doctor Valderrama opina, porque subsista el artículo, porque en él se prescribe que deben aplicarse á los sobrantes de las aguas públicas las mismas disposiciones que á los de las aguas particulares, lo cual es de gran importancia.

El señor Ministro acepta entonces la subsistencia, pero pide la supresión de la palabra *escorrentias* que fué anteriormente desechada. Así se acordó.

El artículo fué aprobado, en consecuencia, en estos términos:

"Art. 203. Para el aprovechamiento de las "aguas públicas sobrantes de riegos ó proceden- "tes de filtraciones, así como para los de dre- "naje, se observará donde no hubiese estableci-

"do un régimen especial, lo dispuesto en los "artículos 5º al 11 y siguientes sobre aprove- "chamiento de aguas sobrantes de dominio par- "ticular."

Se pasó á discutir el artículo 204 del proyecto, que está redactado en esta forma:

"En interés general del mejor aprovechamiento "de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento "que se proceda al reconocimiento de los ríos exis- "tentes, con la mira de alcanzar que ningún regan- "te desperdicie el agua de su dotación, que pudiera "servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar "que las aguas torrenciales se precipiten improduc- "tiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras co- "marcas las deseen y pidan para el riego y aprove- "chamientos estacionales, sin menoscabo de derechos "adquiridos".

El doctor Pasapera manifesta, que el principio que establece el artículo leído es una consecuencia de reconocer á los propietarios sólo el aprovechamiento y nó el dominio de las aguas; que no es posible admitir que el Gobierno tenga el derecho de resolver cuando se desperdicia el agua en un fundo; que esta intervención, suceptible de muchos abusos por los encargados de la vigilancia, mataria en difinitiva la agricultura; que la palabra *desperdicios* significa mal uso de una cosa, y como esto queda al juicio del Gobierno, no habría libertad en el propietario para emplear el agua de su fundo en lo que creyera conveniente á sus intereses; de donde resultaría que el Estado se constituiría en el árbitro absoluto de los cultivos; y concluyó manifestandose en contra del artículo.

El señor MINISTRO expresa, que es de todo punto indispensable admitir la vigilancia de la autoridad para el mejor aprovechamiento de las aguas, como el único medio de impedir los abusos que se cometen desperdiciando ese precioso elemento; que en el principio establecido en el artículo vé la salvación de la agricultura, pues sin perjudicar al propietario de un fundo, que puede cultivar todo el terreno que quiera, y emplear el agua que necesite para ello, se le obliga á devolver al cauce comun la cantidad de agua sobrante, pues no es posible que mientras los fundos inferiores pierdan sus sementeras por falta de agua, ó no las puedan hacer en la extensión que desean sus dueños, los propietarios de los fundos superiores arrojen al mar el agua que les sobra ó las dediquen á innundar tierras improductivas, sólo porque los fundos inferiores no adquieran ningún derecho á ellas; que en algunas haciendas sucede que no pueden cultivarse convenientemente los terrenos porque no se le deja tomar el agua necesaria, apesar de que existe en cantidad no solo bastante para el fomento de los fundos que están en situación superior sino que hay sobrantes que se pierden y que alcanzarían perfectamente para esos otros cultivos.

El doctor VALDERRAMA sostiene el artículo en debate, y cita el caso que ocurre en el pueblo de Chocope en el que, por abuso de los propietarios superiores, no se puede aprovechar en el cultivo los sobrantes de agua que aquellos pierden deliberadamente.

El señor MINISTRO cita también en apoyo de sus opiniones, lo que ocurre con la alameda del camino á Miraflores la que por falta de agua se encuentra casi destruida, no obstante que uno de los propietarios vecinos,

que tenía grandes sobrantes de agua, se le ofreció toda clase de garantías para que suministrara ese elemento que no podía aprovechar en su fundo y que arrojaba al mar en uso de su pretendido derecho de propiedad y esto apesar de que por sí mismo reconocía la necesidad de conservar esa alameda.

El señor de OCAMPO dice, que si el artículo permite que á los propietarios se les quite el goce de sus aguas, á las cuales tienen el mismo derecho que á sus tierras, está en contra, pues se ataca entonces la inviolabilidad de la propiedad que nuestra Constitución reconoce.

El doctor de IDIÁQUEZ propone, que se modifique el artículo, expresando que la vigilancia que ejerza la autoridad sea con la mira de que *no se use mal del agua* en lugar de que *no se desperdicie.*

El señor de OCAMPO manifiesta, que el uso del agua depende del cultivo á que el agricultor se dedique; que muchas veces el dueño de un fundo se limita á emplear el agua en regar terrenos dedicados á pastos, y entonces podía la autoridad decir que no se la empleaba bien, que se hacía mal uso de ese elemento, lo cual era inaceptable.

El doctor PASAPERA expresa, que en el caso que propone el señor OCAMPO, como en otros análogos, se vé que no es admisible la intervención de la autoridad determinando cuando se hace buen ó mal uso del agua; que desaparecería la libertad de industria, si el género de cultivo que debe darse á un fundo dependiese de la voluntad ó el criterio del Gobierno; que sólo puede admitirse esa vigilancia en el aprovechamiento cuando se haga la concesión del agua bajo la condición de devolver los sobrantes, pero nunca en los demás casos.

El doctor VALDERRAMA propone, que se sustituya la palabra *desperdicie* por *pierda*, que es más precisa y conveniente, y que además salva las dificultades que sobre el buen ó mal uso del agua podía originar la primera.

El señor MINISTRO cree conveniente que se diga en lugar de *agua que se desperdicie*, *agua que no se utilice*.

El señor WARD dice, que el artículo va á originar muchos abusos contra los agricultores, pues sería posible que un enemigo de ellos, ó interesado en usar las aguas, se empeñara con el MINISTRO, ó la Autoridad local para que se declarara que el dueño de tal fundo no emplea bien el agua y se le quitara con ese pretexto favoreciendo á determinadas personas.

El doctor de IDIAQUEZ manifiesta, que no era fundado el temor del señor WARD, pues en el caso que propone, el Gobierno ó la Autoridad respectiva no podrían resolver la denuncia sin oír previamente á la Comunidad de regantes, la que manifestaría la verdad en el asunto.

El doctor VALDERRAMA cree, que no es posible admitir los temores de los señores WARD y OCAMPO respecto á los abusos de esa vijilancia, pues ella estaría sujeta á ciertas reglas, y sobre todo la Comunidad de regantes, formada por los mismos agricultores, sería la que digera si se empleaba ó nó convenientemente el agua; que respecto de los derechos adquiridos sobre esta, no hay dificultad alguna en reconocerlos en toda la amplitud que hoy tienen, pues así se establece al fin del proyecto y eso es lo justo.

El señor MINISTRO pide, que se sustituya la palabra *desperdicie*, por *pierda deliberadamente*, que

salva todas las dificultades, hasta la que pudiera ocurrir en cierta época en que los dependientes de un fundo no den buen uso al agua en ausencia ó sin consentimiento de los dueños ó patrones.

———

El señor Ward propuso, que siendo avanzada la hora, se aplazara la votación del artículo hasta la próxima sesión. Así se acordó, levantándose esta.

Eran las 4 h. p m.

Enrique Patrón,
Secretario.

Vº B.º
Romero.

Sesión del día 15 de Noviembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Abierta la sesión á las 2 h. p. m., con asistencia de los doctores Pasapera, Montoya, García, de Idiáquez, señores Ward, de Ocampo y Secretario que suscribe, se dió lectura al acta de la sesión anterior.

El señor Ward manifestó, que habia pedido la supresión de la palabra *siempre* en el articulo 194, para que pudiera en algunos casos no ser obligatoria la subasta, y fuera posible emplear otra forma en las concesiones que tuvieran subvención del Estado ó de los Concejos Municipales.

Sin otra observación fué aprobada el acta.

———

Se puso en debate el artículo 195 que quedó aplazado en la sesión anterior, y que dice así:

"Durante los diez primeros años se computará á "los terrenos reducidos á riego la misma renta impo "ble que tenían asignada en el último amillaramien- "en que fueron considerados como de secano, y con "arreglo á ella satisfarán las contribuciones é im- "puestos."

El señor de Ocampo expresa, que la ley á que hizo referencia es la de 23 de Agosto de 1892 sobre el impuesto de prédios rústicos y urbanos, que en su artículo 6º dispone que las tierras eriazas que se entreguen al cultivo y las pantanosas ú ocupadas por lagunas que se desagüen y cultiven, estarán excentas del pago de la contribución por veinte años, y propuso la sustitución del artículo en debate por esta prescripción; agregó, que en su concepto, era mas conveniente dar ese plazo de veinte años en lugar del de 10 que consigna el artículo, para favorecer así la irrigación de los terrenos.

En este estado el señor Ministro manifestó que tenia que ausentarse por breves momentos y encargo la presidencia al doctor Pasapera.

El doctor García expresa, que son distintos los casos á que se refieren las dos disposiciones: que en el proyecto se trata de tierras que producen algo, mientras que en la ley de impuestos sólo se habla en el artículo 6º de tierras que antes no producían nada y que posteriormente se dedican al cultivo.

El doctor Pasapera cree, tambien, que son distintos los casos, pues la ley de impuestos se refiere á terrenos eriazos, y el proyecto á tierras antes aprovechadas; y que, por consiguiente, no acepta la sustitución propuesta.

El doctor de Idiaquez propone, que de ambos artículos se forme uno, con el objeto de que esten reunidos en un solo Código todos los preceptos que se refieren al Ramo de aguas, y los agricultores no tengan necesidad de consultar diversas leyes.

El señor de Ocampo dice,que realmente el artículo 6.° de la ley de impuestos no tiene una relación inmediata con el 196 del proyecto y que por lo mismo, no insiste en que la sustitución se lleve á cabo.

El doctor de Idiaquez opina, que la exención del impuesto por veinte años para los terrenos reducidos á riego, es un aliciente que se dá á los agricultores para que procuren regar la mayor extensión de terreno, y por lo mismo debe consignarse en el proyecto,adicionando el artículo en debate. Así se acordó.

El doctor Pasapera propuso la siguiente adición, que fué aprobada.

> "Las tierras eriazas y las pantanosas ú ocu-"padas por lagunas, cuando se entreguen al "cultivo, estarán exentas de la contribución "predial por veinte años."

El doctor Montoya se excusó de votar por no haber asistido á la última sesión, en la que se discutió el artículo 195 y sus correlativos.

En votación el artículo fué aprobado, en estos términos:

> "Art. 195. Durante los diez primeros años se "computará á los terrenos reducidos á riego la "misma renta imponible que tenian asignada en "el último amillamiento en que fueron consi-"derados como de secano y con arreglo á ella, "satisfarán las contribuciones é impuestos."

"Las tierras eriazas y las pantanosas ú ocupa-
"das por lagunas, cuando se entreguen al culti-
"vo, estarán exentas de la coutribución predial
"por veinte años."

Se pasó á discutir el articulo 198, aplazado por su intima relación con el 195. Dice así:

"A las compañías ó empresas que tomen á su car-
"go la construcción de canales de riego y pantanos,
"ademas del cánon que han de satisfacer los regan-
"tes para el pago de intereses y amortización del ca-
"pital invertido en las obras, se les podrá conceder
"por vía de auxilio, durante un período de cinco á
"diez años, el importe del aumento de contribución
"que se ha de imponer á los dueños de las tierras
"despues de los diez primeros años en que sean re-
"gadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las
"asociaciones de propietarios que lleven á cabo co-
"lectivamente la construcción de canales y pantanos
"para riego de sus propias tierras."

"Las concesiones que tengan este auxilio sólo po-
"drán otorgarse mediante una ley, concediéndose las
"demás en virtud de un Real decreto, según lo dis-
"puesto en el artículo 147 de esta ley, de acuerdo
"con lo que previene la general de Obras Públicas."

El doctor Pasapera expresa, que este artículo es inútil, desde que las concesiones á que se refiere, á favor de las Empresas de construcción de canales de riego ó pantanos, sólo podian otorgarse en virtud de una ley, y por lo tanto nada se avanzaba con establecer esas concesiones en el proyecto, desde que en la ley que se diera al efecto, se podria alterar ó modificar esas concesiones con perfecto derecho; que sólo en la Constitución se puede decir que se dará una ley para satisfacer la necesidad ó ga-

rantizar el derecho que se reconoce ó declara; pero que esto nunca se puede admitir en una ley secundaria como la que se discute.

El doctor de Idiáquez manifiesta,que la disposición del artículo no es preceptiva sinó potestativa; que cree conveniente que subsista, con tal de que sea el Gobierno el que conceda las facilidades de que se ocupa el artículo en debate, y nó una ley; que bastaría suprimir la última parte para que desapareciera la objeción formulada por el doctor Pasapera.

El doctor García opinó, por que se suprimiera el artículo, desde que en él se establecía la necesidad de dar una ley para acordar los goces que en él se concedían

El señor Ward cree que el artículo debe suprimirse p r inùtil.

El doctor Montoya manifiesta, que es conveniente que subsista, con la supresión de la última parte.

El señor Ministro ocupó la Presidencia.

El doctor de Idiaquez pide, que se ponga en relación el artículo en debate con el 195, que ha sido adicionado, concediendo la exensión del pago de la contribución de prédios por 20 años á los terrenos eriazos ó pantanosos que se entreguen al cultivo.

El doctor Pasapera juzga, que la adición del artículo 195, no tiene relación con el goce que se acuerda en el 198, y por lo mismo, no cree necesario que se modifique la redacción con tal objeto.

En votación el artículo con la adición de las palabras *el Gobierno*, después de *en las obras*, y la supresión de su última parte, fué aprobado, quedando en estos términos:

"Art. 198. A las compañías ó empresas que "tomen á su cargo la construcción de canales de

"riego y pantanos, además del cánon que han "de satisfacer los regantes para el pago de inte- "reses y amortización del capital invertido en "las obras, el Gobierno les podrá conceder por "vía de auxilio, durante un período de cinco á "diez años, el importe del aumento de contribu- "ción que se ha de imponer á los dueños de las "tierras despues de los diez primeros años en "que sean regadas. El mismo auxilio se podrá "conceder á las asociaciones de propietarios "que lleven á cabo colectivamente la construc- "ción de canales y pantanos para riego de sus "propias tierras."

———

Se puso en debate el artículo 197 que había sido aplazado.

El SECRETARIO presentó la siguiente sustitución, en armonía con las ideas emitidas en el debate, y de conformidad con lo establecido en las claúsulas 12ª y 13ª del artículo 1.° de la resolución legislativa de 5 de Diciembre de 1890 sobre irrigación de los campos eriazos del valle de Piura.

"Art. 197. Tanto en las concesiones colecti- "vas otorgadas á propietarios, como en las he- "chas á empresas ó sociedades, todos los terre- "nos comprendidos en el plano general apro- "bado de los que puedan recibir riego, quedan "sujetos, aún cuando sus dueños lo rehusen, al "pago del cánon ó pensión que se establezca, "luego que sea aceptada por la mayoría de los "propietarios interesados, computada por la ex- "tensión superficial que cada uno represente."

"Las empresas tendrán en este caso el dere- "cho de adquirir ó de expropiar los terrenos cu-

"yos dueños rehusen el abono del cánon, aun-
"que no los rieguen. Durante los seis primeros "años, á partir de la fecha en que se encuentren "expeditos los canales para proveer de agua á "todos los terrenos eriazos que se puedan regar, "la expropiación se hará por el valor que dichos "terrenos tenian antes de principiar las obras de "irrigación, y que se fijará por peritos nombra- "dos por ambos interesados y en caso necesa- "rio por un tercero dirimente que designará la "Comunidad de regantes."

"Pasados los seis primeros años, esa expro- "piación solo podrá hacerse á justa tasación, "también por medio de peritos, y en caso de "discordia por un tercero dirimente que nom- "brará la Comunidad de regantes."

"Si la empresa no adquiriese las tierras, el "propietario que no las riegue, estará exento de "pagar el cánon."

El señor MINISTRO propuso, que se sustituyera en el proyecto presentado las palabras *á la Comunidad de regantes* por *el Juez respectivo*, desde que cuando no existen terrenos irrigados no hay Comunidad de regantes, y lo más conveniente es que sea el Juez, quien nombre al perito tercero dirimente.—Así se acordó.

El doctor PASAPERA dijo, que la expropiación es tambien un medio de adquirir, y que por lo tanto debía modificarse el artículo expresando que las empresas tendrán *el derecho de adquirir por convenio ó expropiar los terrenos*, etc. Asì se acordó igualmente.

En consecuencia, el artículo 197, quedó aprobado por unanimidad de votos, en esta forma:

"Art. 197. Tanto en las concesiones colecti-
"vas otorgadas á propietarios, como en las he-
"chas á empresas ó sociedades, todos los terre-
"nos comprendidos en el plano general aproba-
"do de los que puedan recibir riego, quedan su-
"jetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pa-
"go del cánon ó pensión que se establezca, lue-
"go que sea aceptada por la mayoría de los pro-
"pietarios interesados, computada por la exten-
"sión superficial que cada uno represente."

"Las empresas tendrán en este caso el dere-
"cho de adquirir por convenio ó expropiar los
"terrenos cuyos dueños rehusen el abono del
"cánon, aunque no los rieguen. Durante los seis
"primeros años, á partir de la fecha en que se
"encuentren expeditos los canales para proveer
"de agua á todos los terrenos eriazos que se
"puedan regar, la expropiación se hará por el
"valor que dichos terrenos tenían antes de prin-
"cipiar las obras de irrigación, y que se fijará
"por peritos nombrados por ambos interesados;
"y en caso necesario por un tercero dirimente
"que designará el Juez respectivo: pasados los
"seis primeros años, esa expropiación sólo po-
"drá hacerse á justa tasación, también por me-
"dio de peritos, y en caso de discordia por un
"tercero dirimente que nombrará el Juez."

"Si la empresa no adquiriese las tierras, el
"propietario que no las riegue, estará excento
"de pagar el canon."

En seguida se puso en discusión el artículo 204, que quedó aplazado en la sesión anterior.

El señor Ward manifestó, que á fin de salvar los

inconvenientes que tiene el artículo para los propietarios de los fundos, dueños del agua que los riega, proponía la siguiente redacción:

"Art. 204. En interes general del mejor apro-
"vechamiento de las aguas públicas, dispondrá
"el Ministro de Fomento que se proceda al re-
"conocimiento de los ríos existentes, con la mi-
"ra de alcanzar que ningun regante pierda las
"aguas de su dotación que pudieran servir tran-
"sitoriamente á otro necesitado, quien podrá
"aprovecharla sólo durante el tiempo que el re-
"ferido regante no las pueda utilizar, y con la
"mira tambien de evitar que las aguas torren-
"ciales se precipiten improductiva y aun noci-
"vamente al mar, cuando otras comarcas las
"deseen y pidan para el riego y aprovecha-
"miento estacionales sin menoscabo de dere-
"chos adquiridos. Esta intervención del Minis-
"tro de Fomento no alcanza á las aguas de pro-
"piedad particular."

El señor Ministro cree, que no es aceptable la expresión de que el agua pueda servir *transitoriamente á otro necesitado*, porque no se puede saber quién es ese necesitado á quien sirvan, desde que el sobrante que tenga cada propietario, debe devolverse al cauce comun para que de allí lo tomen los demas interesados.

El señor Ward dijo, que había empleado la palabra *transitoriamente*, para referirse al caso en que un hacendado, por algun accidente, pierda su agua y entonces pueda aprovecharla con ese mismo carácter precario otro fundo que necesite de ese elemento, pero sin menoscabar el derecho del dueño del agua; que

en sus haciendas ocurre este caso: que á consecuencia del terremoto de Arequipa perdió una acequia que servía para regar un fundo de su propiedad, y actualmente, aún cuando otros agricultores aprovechan de esa agua, es de un modo transitorio mediante su consentimiento, pero que en cualquier instante él conserva su derecho para volver á disfrutar de ella; que se ha referido en su proyecto á aguas públicas y no á privadas, porque respecto de estas nada se puede establecer sinó la expropiación, prévio pago de su valor al dueño de ellas.

El doctor Valderrama expresó, que no era conveniente admitir esa distinción de aguas públicas y privadas, porque el régimen de las aguas debe ser general, y las disposiciones de la ley tienen que comprender á todas para favorecer el progreso de la agricultura.

El doctor García se declara en contra del artículo en debate, porque no cree conveniente que el Gobierno vijile si los agricultures emplean bien ó mal el agua, pues esto originaría una multitud de cuestiones enojosas que deben evitarse, y cree que una vez concedida la dotación á cada fundo, puede el propietario de él hacer con el agua lo que le plazca; que la intervención del Gobierno, aparte de los peligros que envuelve, sería prácticamente nula, porque es imposible que se nombre los empleados necesarios para que en toda la extensión de la República ejerzan esa vijilancia continua que se requiere para conocer en cualquier momento la buena ó mala aplicación de ese elemento.

El doctor Pasapera expresa, que el artículo en debate es consecuencia precisa del principio del aprovechamiento, y que los partidarios de él deben ser

lógicos aceptándolo; que el doctor García, debe comenzar por admitir el dominio del agua, para evitar esa vigilancia que juzga peligrosa, y que lo es realmente.

El doctor de Idiaquez cree bueno el artículo, pues en él se trata de favorecer el desarrollo del cultivo, evitando la pérdida del agua por capricho ó mala voluntad de los dueños de fundos superiores; que apesar de que no desconoce las dificultades de la vigilancia del Gobierno sobre las aguas, entre nosotros, sin embargo, podría establecerse que ella se realizara por medio de un representante de la Comunidad de regantes y otro del Gobierno, los que juntos tomarían sus acuerdos, en beneficio general de todos los agricultores.

El doctor García sostiene, que la vigilancia que se quiere ejercer sobre el buen ó mal empleo del agua es inútil, desde que cada agricultor tiene el castigo en su propia falta, pues, si desperdicia el agua tendrá que cultivar forzosamente menos extensión de terreno, ó sea obtendrá menos frutos.

El doctor de Idiáquez corroborando lo que dijo anteriormente manifiesta, que el artículo en debate tiene por objeto impedir que se pierdan en el mar las aguas sobrantes de los aprovechamientos, ó que con ellas se formen pantanos en los caminos ó en terrenos improductivos sólo porque el propietario vecino, no pueda adquirir algun derecho á su goce.

El doctor Montoya dice, que la fiscalización no tiene objeto entre nosotros, desde que siempre hay escaséz de agua, por cuyo motivo tiene que emplearse el sistema de *mitas* por semanas, días ú horas; que la intervención en la industria por parte del Gobierno, es perjudicial á ella misma; que esa inter-

vención es un ataque al derecho de propiedad sobre las aguas, que está reconocido por todos en el Sur de la República, y que es de justicia aceptar. Que la misma razón que tiene el Gobierno para intervenir en el uso del agua, existiría para que vigilase los ingenios de azúcar ó de otro gènero, teniendo por pretexto el progreso de la industria; y que, á esta respecto, no puede admitirse otra sanción que la que naturalmente se realiza con aquel que por desidia ó capricho no emplea racionalmente los elementos de que dispone para su propio bienestar, quedando reducido á la miseria y la ruina que son el castigo más eficaz.

El señor MINISTRO sostiene, que toda propiedad tiene sus precisas y necesarias limitaciones en beneficio comun; que si esto se realiza con toda clase de dominio, no se descubre la razón que habría para que el agua no estuviera comprendida en esta regla general.

En votación el artículo, fué desechado por todos los votos menos el del señor MINISTRO y el de los doctores VALDERRAMA y de IDIAQUEZ, quienes aceptaron el artículo con modificaciones.

En seguida se puso en debate el artículo 205 del proyecto, que corresponde á la *Sección quinta* que trata *Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.*

El doctor PASAPERA pidió la supresión de toda la Sección quinta, porque no sería aplicable entre nosotros ni dentro de 50 años.

El señor WARD cree conveniente que se suprima por la misma razón.

El doctor VALDERRAMA opina, por la subsistencia del artículo y de la Sección, pues la encuentra muy

importante y de inmediata aplicación en nuestas montañas.

El señor MINISTRO puso en votación el pedido y resultó desechado por todos los votos, menos los de los doctores PASAPERA, MONTOYA y señor WARD.

Continuando la discusión, el doctor de IDIAQUEZ manifiesta que debe modificarse el artículo, concediendose al Gobierno la facultad de autorizar la canalización de un río á fin de hacerlo navegable; que la expedición de una ley especial es innecesaria, desde que en la que se discute se pueden establecer los principios que debe tener en cuenta el Gobierno al conceder dicha autorización.

El doctor PASAPERA opina, porque se suprima el artículo, desde que la ley será la que determine en cada caso las condiciones y privilejios que se concedan á las empresas que traten de hacer navegable un río, ó construyan un canal de navegación; y que sólo en la Constitución se puede establecer la necesidad de dar una ley para su mejor cumplimiento, pero nó en una ley secundaria.

Puesto en votación el artículo 205, fué aprobado por todos los votos. Dice así:

"La autorización á una sociedad ó empresa parti-
"cular para canalizar un río con el objeto de hacerle
"navegable, ó para construir un canal de navegación,
"se otorgará siempre por una ley, en la que se deter-
"minará si la obra ha de ser auxiliada con fondos
"del Estado, y se establecerán las demás condicio-
"nes de la concesión."

En seguida se puso en discusión el artículo 206 del proyecto, que dice como sigue:

"La duración de estas concesiones no podrá exce-
"der de noventa y nueve años, pasados los cuales en-
"trará el Estado en el libre y completo disfrute de las
"obras y del material de explotación, con arreglo á
"las condiciones establecidas en la concesión."
"Exceptúanse, según la regla general, los saltos de
"agua utilizados y los edificios construidos para es-
"tablecimieetos industriales que quedarán de pro-
"piedad y libre disposición de los concesionarios."

El señor MINISTRO propuso la siguiente redacción para dicho artículo, la cual fué unánimemente aprobada.

"Art. 206. Terminada la duración de las
"concesiones entrará el Estado en el libre y
"completo disfrute de las obras y del material
"de explotación, con arreglo á las concesiones
"establecidas en la concesión."
"Exceptúanse, según la regla general, los
"saltos de agua utilizados y los edificios cons-
"truidos para establecimientos industriales, que
"quedarán de propiedad y libre disposición de
"los concesionarios."

Luego se pusieron en discusión los tres artículos siguientes, que dicen así:

"Art. 207. Pasados los diez primeros años de ha-
"llarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de
"diez en diez años, se procederá á la revisión de las
tarifas."

"Art. 208. Las empresas podrán, en cualquier
"tiempo, reducir los precios de las tarifas, poniéndolo
"en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mis-
"mo que en los del artículo anterior, se anunciará
"al público, con tres meses al menos de anticipación,
"las alteraciones que se hicieren."

"Art. 209. Será obligación de los concesionarios "conservar en buen estado las obras, así como el ser- "vicio de explotación, si estuviese á su cargo."

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber "se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará "un plazo para reparación de las obras ó reposición "del material;y transcurrido que sea sin haberse con- "seguido el objeto, declarará caducada la concesión "y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los "términos prescritos para los canales de riego en el "artículo 196."

El señor MINISTRO después de exponer algunas razones, propuso la supresión de los tres artículos anteriores,y la Junta así lo acordó por todos los votos.

En este estado el señor MINISTRO levantó la sesión. Eran las 4 p. m.

Enrique Patrón.
Secretario.

V. B.°
ROMERO.

Sesión del día 17 de Noviembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero

Con asistencia de los doctores Valderrama, Pasapera, de Idiáquez, García, Montoya y señores Ward, Zegarra y Secretario que suscribe, se abrió la sesión á las 2 h. p. m., y se dió lectura al acta de la anterior.

El doctor PASAPERA manifestó que el artículo 205 aparecía aprobado por unanimidad, siendo asi que él habia votado en contra.

Sin otra observación, fué aprobada el acta

El señor Ministro hizo presente que el señor de Ocampo se habia escusado de asistir por causas particulares.

Se puso en debate la *Sección sexta* que trata *Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes* y *establecimientos industriales*, leyéndose el artículo 210, que dice:

> "En los ríos no navegables ni flotables, los dueños "de ambas márgenes podrán establecer barcas de pa-"so, prévia autorización del Alcalde, ó puentes de "madera,destinados al servicio público, prévia auto-"rización del Gobernador de la provincia, quien fija-"rá su emplazamiento, las tarifas y las demás condi-"ciones necesarias para que su construcción y servi-"cio ofrezcan á los transeuntes la debida seguri-"dad."

El doctor Pasapera cree, que la denominación *barcas de paso* es impropia; y que no encuentra conveniente que al tratarse de ellas, intervenga el Alcalde, y cuando se hable de puentes el Gobernador de la provincia, pues debe ser una sola autoridad la que conozca en esto.

El señor Ministro expresa, que la frase *barcas de paso* debe subsistir, porque se refiere tanto al pasaje de personas, cuanto al paso de animales y cargas, que la sustitución que el doctor Pasapera propone restringe el sentido del artículo; que respecto de las autoridades que deben intervenir, exije la prévia autorización del Alcalde porque el paso por medio de barcas es un asunto municipal y por lo mismo corresponde á ese funcionario; que no sucede lo mismo con los puentes, que están destinados á perma-

necer indefinidamente, y los cuales requieren para su construcción conocimientos especiales de donde proviene la necesidad de que la autorización se dicte por el Prefecto, ó por el Gobierno si aquel no tiene esta facultad entre sus atribuciones.

El doctor Valderrama expone, que la intervención que se dá al Alcalde es conveniente, pues, los Concejos, por lo general, tienen establecido el árbitrio del *peaje* en sus respectivas circunscripciones, y para hacerlo efectivo es necesario que autoricen el establecimiento de las barcas de paso. El caso que cita ocurre en Moche, donde en tiempo de avenidas se hace el tráfico en barcas establecidas con permiso del Alcalde.

El doctor Pasapera insiste, en manifestar que no cree conveniente que sean dos autoridades distintas las que intervengan en un mismo género de obras, pues tanto peligro puede haber en las barcas de pasaje como en los puentes, porque si no estan bien construidas ocasionarán desgracias y pérdidas considerables; y por consiguiente, es de opinión que solo debe establecerse una Autoridad, bien sea la municipal ó la política.

El señor Ministro dice, que conforme á nuestras leyes, todo lo relativo al pasaje ó tráfico de los habitantes por barcas, es de carácter municipal, y por lo mismo no debe quitarse al Alcalde esa atribución que sirve para garantizar los derechos municipales.

El doctor Montoya opina, porque sea la autoridad política ó el Prefecto, quien conceda la autorización para el establecimiento de puentes ó barcas de paso, porque así queda garantizada la vida de las personas que usen de esos medios, en razón de que este

funcionario daría la autorización, prèvio informe de personas técnicas en el asunto

El doctor VALDERRAMA no cree conveniente que se ocurra á los Prefectos para establecer barcas de paso, porque eso significaría obligar á los interesados en una empresa, á hacer fuertes gastos para trasladarse á la Capital del Departamento; y que luego vendría la tramitación lenta é interminable de las oficinas, de suerte que cuando se obtuviera el permiso solicitado, era lo más probable, que ya no se necesitara de esos medios de paso por haber cesado las avenidas.

El doctor MONTOYA manifiesta, que los inconvenientes de que habla el doctor VALDERRAMA no existen cuando se concede la autorización ó licencia prefectural por un tiempo largo, pues, entonces se hace uso de ella en cada año sin nuevos gravámenes.

El señor 'ZEGARRA cree, que tratándose de puentes, es necesaria la intervención del Gobierno, ó por lo menos de la autoridad departamental para garantizar de la vida de los transeuntes.

El doctor PASAPERA dice, que el artículo en debate habla de que los dueños de ambas márgenes pueden establecer barcas de paso; pero no se expresa con claridad si existe el mismo derecho cuando ambas márgenes no pertenezcan á una misma persona, ó los propietarios de ellas no estén de acuerdo, ó cuando la Municipalidad ó el Estado sean dueños de una de esas márgenes.

Se puso en votación la sustitución propuesta por el doctor PASAPERA de *barcas de pasaje por barcas de paso* y fué desechada por todos los votos , menos el suyo. que se dij

El doctor de IDIAQUEZ proeralapuso,

Junta Departamental en lugar de *el Gobernador de la provincia*, pues en nuestro sistema administrativo es aquella, quien atiende á las obras públicas en los Departamentos.

El doctor GARCIA pide, la sustitución de *el Gobernador de la provincia*, por *la autoridad mas inmediata al lugar donde el puente se construya.*

El doctor de IDIAQUEZ dice, que en caso de ser transitorio el puente, puede conceder la autorización el Alcalde, y si se trata de un puente definitivo ó permanente, las Juntas Departamentales.

El señor MINISTRO no cree conveniente, que se dé intervención á las Juntas Departamentales cuya existencia no es muy segura; que debe conservarse la autoridad del Prefecto, el que, sino creyera tener facultad para conceder la autorización elevaría el expediente al Gobierno; y que las Juntas Departamentamentales, por otra parte, no siempre tienen á su servicio personas técnicas para que informen sobre las condiciones de seguridad de un puente.

El doctor PASAPERA expresa, que sería conveniente, antes de aprobar el artículo consultar las leyes de municipalidades, de funcionarios políticos y de descentralización fiscal.

El señor MINISTRO opina, porque se proceda á la votación desde que las leyes á que el doctor PASAPERA hace referencia, son conocidas por los miembros de la Comisión.

Puesto al voto el artículo 210, con la sustitución de *el Prefecto del Departamento* en lugar de *el Gobernador de la Provincia*, propuesta por el señor MINISTRO, fué aprobado, votando en contra el doctor de IDIÁQUEZ, quedando así:

"Art. 210. En los ríos no navegables ni flo-

"tables, los dueños de ambas márgenes podrán "establecer barcas de paso, prévia autorización "del Alcalde, ó puentes de madera, destinados "al servicio público, prévia autorización del "Prefecto del Departamento, quien fijará su "emplazamiento, las tarifas y las demás condi- "ciones necesarias para que su construcción y "servicio ofrezcan á los transeuntes la debida "seguridad."

Se puso en discusión el artículo 211 del proyecto, que está redactado así:

"El que quiera establecer en los ríos meramente "flotables barcas de paso ó puentes para poner en "comunicación pública caminos rurales, ó barcas de "paso en caminos vecinales que carezcan de puen- "tes, solicitará la autorización del Gobernador de la "provincia, expresando el punto en que intente colo- "carlos, sus dimensiones y sistema, y acompañando "las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador "concederá la autorización en los términos prescri- "tos en el artículo anterior, cuidando además que "no se embarace el servicio de flotación. La conce- "sión de puentes que enlacen trozos de caminos ve- "cinales en los ríos meramente flotables, se hará con "sujeción á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de "1877.

El doctor GARCIA pidió, que se sustituyera la frase *el Gobernador de la provincia*, por *el Prefecto del Departamento*, segun lo yá establecido.

El doctor de IDIAQUEZ cree peligroso, que se conceda á los Prefectos la facultad de dar tarifas; y que para evitar abusos, era mejor que la fijación de ellas se haga por el Gobierno.

El señor ZEGARRA no abriga los temores que ex-

presa el doctor de IDIAQUEZ, pues á su juicio, el Gobierno, tendrá que expedir un decreto determinando el máximum de esas tarifas, lo que impedirá que los Prefectos puedan abusar de acuerdo con los interesados.

El doctor MONTOYA manifiesta, que las tarifas deben fijarse por los Prefectos para evitar los gastos que ocasionaría venir con ese objeto á la Capital; y que para resguardar los intereses del pueblo, se establezca claramante que el Gobierno revisará esas tarifas cuando haya reclamación de lo resuelto por la Prefectura.

El doctor VALDERRAMA cree, que no hay necesidad de ocurrir al Gobierno, desde que son los particulares los dueños de los terrenos en que se establecen las barcas de paso ó los puentes; y que solo ellos deben, de común acuerdo, fijar las tarifas como si se tratase de cobrar cualquier servicio, porque se trata de un asunto privado.

El señor MINISTRO expresa, que el servicio que se presta con el puente ó barca, es de caracter particular cuando se realiza en la propiedad privada, y en este caso el propietario fijaría el precio de su servicio como sucede analogamente en algunas haciendas en donde se cobra una suma por atravesar los buenos caminos que en ellas hay, evitando el largo rodeo y las incomodidades de los caminos públicos.

El doctor GARCIA opina, porque en todo caso se pueda ir al Gobierno para que revise la fijación de tarifas hecha por el Prefecto á fin de alejar la posibilidad de cualquier abuso.

El señor MINISTRO reconociendo la necesidad de precaver éste, propuso la siguiente redacción para le artículo 211 cuya última parte pidió se suprimie-

ra. Así se acordó, por todos los votos, quedando aquel en esta forma:

"Art. 211. El que quiera establecer en los "ríos meramente flotables barcas de paso ó "puentes para poner en comunicación pública "caminos rurales, ó barcas de paso en caminos "vecinales que carezcan de puentes, solicitará "la autorización del Prefecto del Departamento, "expresando el punto en que intente colocarlos, "sus dimensiones y sistema, y acopañando las "tarifas de pasaje y servicio. El Prefecto con-"cederá la autorización en los términos pres-"critos en el artículo anterior, cuidando ade-"más que no se embarace el servicio de flota-"ción y siendo revisable por el Supremo Go-"bierno la resolución que adopte."

El artículo 212 fué en seguida aprobado sin discusión y por unanimidad, en los mismos términos del proyecto, que son como sigue:

"Art. 212. Respecto de los ríos navegables, "solo el Ministro de Fomento podrá conceder "autorización para establecer barcas de paso ó "puentes flotantes para uso público. Al otor-"gar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje "y las demás condiciones requeridas para el "servicio de la navegación y flotación, así como "para la seguridad de los transeuntes."

Se puso en debate el artículo 213, que dice así:

"Las concesiones á que se refieren los artículos "anteriores, sólo dan derecho á indemnización del va-

"lor de la obra cuando el Gobierno necesite hacer
"uso de ella en beneficio del interés general."

El doctor Pasapera manifiesta, que es oscura la redacción del artículo, y que debe precisarse si se refiere á barcas de paso y puentes, ó solo á estos.

El señor Ward cree, que se refiere sólo á puentes, puesto que las barcas de paso podrian ser fácilmente construidas por el Gobierno, sin necesidad de apelar á la expropiación para indemnizar el valor de ellas.

El doctor Montoya expresa, que el artículo puede aplicarse al caso de que el Gobierno desee comprar un puente particular con el objeto de cederlo gratuitamente á un pueblo, y entonces solo se abonará por él lo que cueste la obra simplemente y no el valor que tenga para su dueño.

El señor Ministro propuso, que se expresara en el artículo que las concesiones del anterior dan derecho al Gobierno para la expropiación de esas obras, cuando las necesite para el servicio público, pues es justo que se abone, no solo el valor de ellos, sino el que tienen para sus dueños.

El doctor Valderrama dice, que en el artículo 214 se establece el principio de la expropiación cuando se trate de barcas ó puentes de propiedad particular; pero que en el artículo 213 se trata de las obras que se han hecho en virtud de concesiones del Gobierno; y cuando este los necesita sólo está obligado á pagar el valor de las obras, y nó el que tuviesen para su dueño, porque se trata del servicio público.

El doctor Montoya cree, que el artículo 214 se refiere realmente á las obras que hace el Gobierno, además de las de los particulares, siempre que para

el buen uso de las primeras se requiera que no funcione ó no se use de las segundas. Entonces el Gobierno indemnizará al dueño, el valor de la obra mediante la expropiación forzosa. Pero que el artículo en debate, se contrae al caso de que el Gobierno tome las obras particulares, que se realizaron en virtud de concesión especial, para aplicarlas al servicio público, en cuyo caso, solo debe pagar el valor de la obra.

El señor MINISTRO propuso la siguiente redacción, que fué unánimemente aprobada.

"Art. 213. Las obras hechas á mérito de las "concesiones á que se refieren los artículos an-"teriores, podrán ser expropiadas por el Gobierno "cuando necesite de ellas en beneficio público."

Se puso en debate el artículo 214, que dice así:

"Dichas concesiones no obstarán para que el Mi-"nistro de Fomento pueda disponer el establecimien-"to de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siem-"pre que lo considere conveniente para el servicio "público."

"Cuando éste nuevo medio de tránsito dificulte ó "imposibilite materialmente el uso de una barca ó "puente de propiedad particular, se indemnizará al "dueño del valor de la obra, á no ser que la propie-"dad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo "caso se le aplicará la Ley de expropiación forzosa "por causa de utilidad pública."

El señor MINISTRO propuso, la supresión de la última parte del artículo, por ser inaplicable entre nosotros que carecemos de ley de expropiación forzosa, y así se acordó aprobándose el artículo en estos términos:

"Art. 214. Dichas concesiones no obstarán "para que el Ministro de Fomento pueda dis- "poner el establecimiento de barcas de paso y "puentes flotantes ó fijos, siempre que lo con- "sidere conveniente para el servicio público.

"Cuando este nuevo medio de tránsito dificul- "te ó imposibilite materialmente el uso de una "barca ó puente de propiedad particular, se in- "demnizará al dueño el valor de la obra."

Sin discusión, ni alteración alguna, se aprobó el artículo 215 del proyecto, que dice así:

"Art. 215. En los ríos no navegables ni flo- "tables, el dueño de ambas márgenes puede es- "tablecer libremente cualquier artificio, máqui- "na é industria que no ocasione la desviación "de las aguas de su curso natural. Siendo sola- "mente dueño de una márgen, no podrá pasar "del medio del cauce. En uno y otro caso de- "berá plantear su establecimiento sin entorpe- "cer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á "los predios limítrofes, regadíos é industrias es- "tablecidas, inclusa la de la pesca."

Se pasó á discutir el artículo 216.

El doctor García propuso, se sustituyeran las palabras: *Gobernador de la provincia* por *Prefecto del Departamento.* Así se acordó, y el artículo fué aprobado en esta forma:

"Art. 216. La autorización para establecer en "los ríos navegables ó flotables cualesquiera "aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó nó de "trasmitir el movimiento á otros fijos en tierra,

"se concederá por el Prefecto del Departamen-
"to, prévia la instrucción del expediente, en
"que se oiga á los dueños de ambas márgenes y
"á los de establecimientos industriales inmedia-
"tamente inferiores, acreditándose ademas las
"circunstancias siguientes:

"1ª Ser el solicitante dueño de la margen
"donde deban amarrarse los barcos, ó haber ob-
"tenido permiso de quien lo sea."
"2ª No ofrecer obstáculo á la navegación ó
"flotación."

Se puso en discusión el artículo 217 del proyecto, que dice como sigue:

"En las concesiones de que habla el artículo ante-
"rior se entenderá siempre:
"1.° Que si la alteración de las corrientes ocasio-
"nada por los establecimientos flotantes produjese
"daño á los ribereños, será de cuenta del concesio-
"nario la subsanación."
"2.° Si por cualquier causa relativa al rio ó á la
"navegación ó flotación resultase indispensable la
"desaparición del establecimiento flotante, podrá
"anularse la concesión, sin derecho del concesionario
"á indemnización alguna. Pero en el expediente que
"se instruya deberá ser oída la Junta consultiva de
"Caminos, Canales y Puertos, para la declaración
"de que se está en el caso á que este párrafo se re-
"fiere."
"3.° Si por cualquier otra causa de utilidad pú-
"blica hubiese necesidad de suprimir algún mecanis-
"mo de esta clase, serán indemnizados sus dueños
"con arreglo á la ley de Expropiación, con tal que
"hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en
"uso constante. Se entenderá que no están en uso

"constante cuando hubiesen trascurrido dos años
"contínuos sin tenerle."

El doctor GARCIA propuso, que se dijera al fin del inciso 1º *indemnización* en lugar de *subsanación* y así se acordó por todos los votos.

El señor MINISTRO pidió, que en el inciso 2º se suprimiera la última parte relativa *á que se oiga á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos,* que no existe entre nosotros.

El doctor PASAPERA cree, que debe subsistir la consulta que se preceptúa, entendiéndose que ella se refiere á la Corporación ú oficina que entre nosotros intervenga en las construcciones de que se trata.

El señor MINISTRO dijo, que en este caso, podria oirse á la Junta Departamental ó al Concejo Provincial, para que estas Corporaciones, oyendo á los Ingenieros que tengan á su servicio, expresen su opinión sobre dichas obras.

El señor ZEGARRA opina, porque se oiga al Ministerio de Fomento en cuyo Despacho existe la Dirección General de Obras Públicas, que tiene á su servicio Ingenieros rentados por el Estado, los cuales podrían informar técnicamente sobre la conveniencia de destruir un establecimiento flotante.

En votación el inciso 2º, se aprobó con la modificación propuesta por el señor ZEGARRA.

En discusión el inciso 3º, el señor MINISTRO propuso que se suprimiera la referencia hecha á la ley de Expropiación que no existe entre nosotros. Así se acordó igualmente.

El doctor PASAPERA fué de opinión, que en el referido inciso 3º, en lugar de decirse *con tal que hayan sido establecidas legalmente,* se dijera *con tal que hayan sido establecidas con arreglo á lo dispuesto en el artículo* 216



y estuviesen ademas en uso constante. Así se convino unánimemente.

El artículo quedó, en consecuencia, aprobado con la siguiente redacción:

> "Art. 217. En las concesiones de que habla "el artículo anterior, se entenderá siempre:
>
> "1º Que si la alteración de las corrientes oca- "sionada por los establecimientos flotantes pro- "dujese daño á los ribereños, será de cuenta del "concesionario la indemnización."
>
> "2º Si por cualquier causa relativa al río ó á "la navegación ó flotación resultase indispensa- "ble la desaparición del establecimiento flotan- "te, podrá anularse la concesión, sin derecho en "el concesionario á indemnización alguna. Pe- "ro en el expediente que se instruya deberá "ser oida la Dirección de Obras Públicas."
>
> "3.º Si por cualquiera otra causa de utilidad "pública hubiese necesidad de suprimir algun "mecanismo de esta clase, serán indemnizados "sus dueños con tal que hayan sido estableci- "dos con arreglo á lo dispuesto en el artículo "216, y estuviesen además en uso constante. Se "entenderá que no están en uso constante cuan- "do hubiesen trascurrido dos años continuos "sin tenérle."

Se puso en discusión el artículo 218.

El señor Ministro manifestó, que tratándose de molinos ú otros establecimientos industriales de las ciudades, parece que debiera intervenir en lugar del Prefecto del Departamento, el Concejo Municipal.

El doctor García dice, que se trata no del empleo del agua para consumirla, sino de su simple uso co-

mo fuerza motriz; que tratándose de ríos navegables ó flotables, debe ser la autoridad política la que conceda la autorización para esos establecimientos, y por lo mismo opina,porque se sustituya la frase *Gobernador de la provincia*, por *Prefecto del Departamento.* Así se acordó por todos los votos; y en consecuencia, el artículo se aprobó en esta forma:

"Art. 218. Tanto en los ríos navegables ó flo-"tables como en los que no lo sean, compete "al Prefecto del Departamento conceder la au-"torización para el establecimiento de molinos "ú otros artefactos industriales en edificios si-"tuados cerca de las orillas, á los cuales se con-"duzca por cacera el agua necesaria y que des-"pues se reincorpore á la corriente del río. En "ningún caso se concederá esta autorización "perjudicándose á la navegación ó flotación "de los ríos y establecimientos industriales "existentes."

"Para obtener la autorización á que se refie-"re este artículo es requisito indispensable de "quien lo solicite, ser dueño del terreno donde "pretenda construír el edificio para el artefac-"to, ó estar autorizado para ello de quien lo "sea,"

———

Se puso en debate el artículo 219 del proyecto, que dice así:

"Cuando un establecimiento industrial comunique "á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la "salubridad ó á la vegetación, el Gobernador de la "provincia dispondrá que se haga un reconocimiento "facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, man-"dará que se suspenda el trabajo industrial hasta

"que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los "derechos y gastos del reconocimiento serán satis- "fechos por el que hubiere dado la queja, si resulta- "re infundada, y en otro caso por el dueño del esta- "blecimiento."

"Cuando el dueño ó dueños, en el término de seis "meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, "se entenderá que renuncian á continuar en la ex- "plotación de su industria."

El señor MINISTRO propuso, que se sustituyan las palabras *el Gobernador de la provincia* por *el Concejo municipal respectivo*, desde que se trata de la salubridad pública. Así se acordó.

El doctor GARCIA pidió que se cambiaran las palabras: *adopten el oportuno remedio*, con estas otras: *cumplan con lo que se les ordena para evitar el daño*, que son más claras y terminantes; pues si se dejara á los dueños la libertad de adoptar el remedio oportuno, podría resultar que se tomaran medidas ineficaces ó inapropiadas para ganar tiempo y burlarse de la Autoridad en perjuicio de la salud del vecindario, como ha sucedido con las curtiembres establecidas en esta Capital, que hasta el día no han podido ser suprimidas, obligándoseles á trasladarse á otro lugar en donde no causen perjuicios á la salud de los habitantes. Fué aceptada la sustitución.

El doctor PASAPERA manifiesta, que el plazo de seis meses que se concede en el artículo para cumplir con las medidas ordenadas, lo cree excesivo, pues durante él puede ocasionarse graves daños á la salubridad pública.

El doctor GARCIA propone, que se diga *de uno á seis meses*, para que la Autoridad señale dentro de esos límites el plazo conveniente segun las circunstancias. Así se acordó.

El artículo en consecuencia, fué aprobado así:

"Art. 219. Cuando un establecimiento indus-"trial comunique á las aguas sustancias y pro-"piedades nocivas á la salubridad ó á la vegeta-"ción, el Concejo Municipal respectivo dispon-"drá que se haga un reconocimiento facultativo, "y si resultare cierto el perjuicio, mandará que "se suspenda el trabajo industrial hasta que sus "dueños cumplan con lo que se les ordene para "evitar el daño. Los derechos y gastos del reco-"nocimiento serán satisfechos por el que hubie-"re dado la queja, si resultare infundada, y en "otro caso por el dueño del establecimiento."

"Cuando el dueño ó dueños, en el término "que se les señale, que será de uno á seis me-"ses, no hubiesen cumplido las medidas orde-"nadas, se entenderá que renuncian á continuar "en la explotación de su industria

---

Sin discusión y por todos los votos, se aprobó el artículo 220, que dice así:

"Art. 220. Las concesiones de aprovecha-"mientos de aguas públicas para establecimien-"tos industriales, se otorgarán á perpetuidad y "á condición de que, si en cualquier tiempo las "aguas adquiriesen propiedades nocivas á la sa-"lubridad ó vegetación por causa de la indus-"tria para que fueron concedidas, se declarará "la caducidad de la concesión, sin derecho á "indemnización alguna."

Se puso en discusión el artículo 221 del proyecto, que dice como sigue:

"Los que aprovechen el agua como fuerza motriz "en mecanismos ó establecimientos industriales si-"tuados dentro de los ríos ó en sus riberas ó márge-"nes, estarán exentos del pago de contribución du-"rante los diez primeros años."

El anterior artículo fue suprimido por unanimidad de votos, á indicación del doctor de IDIAQUEZ, quien manifestó que era inútil desde que nuestras leyes determinan que los industriales que usen del agua como fuerza motriz paguen las contribuciones respectivas.

En seguida se puso en debate la *Sesión septima* que trata *Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.* Leído el artículo 222 fué aprobado con la sustitución de la frase *los Prefectos de Departamento* en lugar de *los Gobernadores de provincia,* que propuso el señor MINISTRO de conformidad con lo ya establecido. Dice así:

"Art. 222. Los Prefectos de Departamento "podrán conceder aprovechamientos de aguas "públicas para formar lagos, remansos ó estan-"ques, destinados á viveros ó criaderos de peces, "siempre que no se cauce perjuicio á la salubri-"dad ó á otros aprovechamientos inferiores con "derechos adquiridos anteriormente."

El artículo 223 tambien fue aprobado unánimemente, con la misma modificación propuesta por el señor MINISTRO, y además, el cambio de la frase *el oportuno expediente* por *el expediente que corresponda.* Dice así:

"Art. 223. Para la industria de que habla el

"artículo anterior, el peticionario presentará el "proyecto completo de las obras y el título que "acredite ser dueño del terreno donde hayan "de construirse, ó haber obtenido el consenti- "miento de quien lo fuere. El Prefecto del De- "partamento instruirá al efecto el expediente "que corresponda."

Sin discusión y por unanimidad, se aprobaron en sus mismos términos, los artículos 224 y 225 del proyecto, que dicen así.

"Art. 224 Los concesionarios de aguas públi- "cas para riegos, navegación ó establecimientos "industriales, podrán, prévio expediente, for- "mar en sus canales ó en los terrenos contiguos "que hubiesen adquirido, remansos ó estanques "para viveros de peces."

"Art. 225. Las autorizaciones para viveros de "peces se darán á perpetuidad."

En este estado, el señor MINISTRO levantó la sesión. Eran las 4 p. m.

Enrique Patrón,
Secretario.

Vº Bº
ROMERO.

Sesión del día 20 de Noviembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Con asistencia de los doctores Pasapera, Montoya, Valderrama, de Idiáquez, señores de Ocampo, Ward y Secretario que suscribe, se abrió la sesión á las 2 h. 15 m. p. m., dándose lectura al acta de la anterior, que fué aprobada sin observación.

En este momento, el señor MINISTRO se ausentó del salón, encargando la presidencia al doctor PASAPERA.

Se puso en debate, el *Titulo* V. *Capítulo XII*, que trata *De la policía de las aguas.*

El doctor PASAPERA manifestó, que los dos artículos que comprende el Capítulo, eran disposiciones meramente administrativas agenas por lo tanto á una ley civil de aguas; que el art. 227 reconociendo el dominio absoluto sobre ellas, hacía surjir nuevamente la discusión entre los partidarios de ese dominio absoluto y los del simple aprovechamiento; que por su parte aceptaba ambos artículos, pero haciendo constar que el principio del simple aprovechamiento de ellas no se concilia con sus disposiciones.

El doctor MONTOYA cree, que dichos artículos deben subsistir, desde que en ellos se reconoce el dominio privado sobre las aguas, que es el principio que ha sostenido.

El doctor de IDIAQUEZ opina por la subsistencia de ambos, que encuentra muy convenientes, y que á su juicio no se oponen al principio del aprovechamiento que ha sustentado.

El doctor VALDERRAMA expresa, que los artículos en debate son muy aceptables; que en nada desvirtúan el principio del aprovechamiento de las aguas al reconocer el dominio privado sobre ellas, pues, ya ha manifestado en varias ocasiones que el dominio sobre el agua es un dominio imperfecto, limitado, que se ejerce desde el momento que las aguas penetran á un fundo, y subsiste indefinidamente mientras esa agua se continúe empleando en el cultivo de los terrenos; que dada esa condición, el dominio absoluto y el aprovechamiento se confunden, y sobre todo, teniendo en cuenta que por la natural deficiencia de los medios humanos, toda propiedad ó dominio no es absoluto, sinó limitado, y por lo tanto el dominio llamado absoluto por el doctor PASAPERA, y el aprovechamiento ó dominio imperfecto, ó limitado, se llegan á identificar; que la vigilancia de la Autoridad, que es la consecuencia del aprovechamiento del agua, existe tambien en el caso de cualquiera propiedad que no se permite destruir, como sucede en la interdicción por prodigalidad, en cuyo caso al propietario absoluto de una cosa no se le permite que destruya su propiedad, en nombre del derecho de sus hijos y del interes privado; y con mayor razón, tratándose del agua debe admitirse esa limitación en nombre del interés público.

En votación ambos artículos, fueron unánimemente aprobados. Dicen así:

"Art. 226. La policía de las aguas públicas "y sus cauces naturales, riberas y zonas de ser-"vidumbre, estará á cargo de la Administración "y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando "las disposiciones necesarias para el buen or-"den en el uso y aprovechamiento de aquellas."

"Art. 227. Respecto á las de dominio priva-
"do, la Administración se limitará á ejercer so-
"bre ellas la vijilancia necesaria para que no
"puedan afectar á la salubridad pública ni á la
"seguridad de las personas y bienes."

Se puso en seguida en discusión el *Capìtulo XIII*, que trata *De la Comunidad de regantes y sus sindicatos, y de los Jurados de riego. Sección primera De la Comunidad de regantes y sus* Sindicatos. Leído el artículo 228 que dice:

"En los aprovechamientos colectivos de aguas pú-
"blicas para riegos, se formará necesariamente una
"Comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus
"Ordenanzas;
"1.° Cuando el número de aquéllos llegue á 20,
"y no baje de 200 el de hectáreas regables.
"2.° Cuando á juicio del Gobernador de la pro-
"vincia lo exigiesen los intereses locales de la agri-
"cultura.
"Fuera de éstos casos, quedará á voluntad de
"los regantes la formación de la Comunidad."

El doctor de Idiáquez pidió la lectura de toda la Sección para facilitar el debate. Así se acordó é hízolo el Secretario.

El doctor Pasapera manifiesta, que no es conveniente fijar en el inciso 1º del artículo 228 el número de 20 agricultores para formar Comunidad de regantes; que á su juicio, ese número debe ser de tres por lo menos, pero no más, pues en nuestros valles resultaría que no se alcanzaría ese número y se quedarían sin Comunidad.

El doctor Montoya expresa, que admitido el principio de que bastan tres agricultores para consti-

tuír Comunidad, se arruinaría la agricultura, pues esos pequeños grupos formarían la mayoría de votos en las Juntas, y triunfarían sus pretenciones en perjuicio de los grandes propietarios; y que en las Comunidades de regantes, como en los concursos de acreedores, deben regularse los votos en razón del interes que cada uno represente, y no por el simple número de votantes.

El doctor Pasapera dice, que el artículo en debate no se ocupa de las votaciones;que eso se verá mas adelante, pero que es conveniente recordar que el principio que invoca el doctor Montoya, no es tan absoluto como puede creerse,pues segun nuestras leyes, en las sociedades colectivas no se aplica ese criterio del mayor interes ó capital que cada uno represente para decidir un asunto.

En este momento volvió el señor Ministro y ocupó la presidencia.

El señor Ministro se declara en favor de la modicación propuesta por el doctor Pasapera, que la juzga de gran trascendencia entre nosotros que tenemos muchos valles donde sólo hay un reducido número de hacendados, los que no podrían formar Comunidad al exijirse el número de 20, y que sin embargo, esos fundos que aquellos poseen son de gran valor en comparación de los que existen en otros valles en donde la propiedad está muy dividida.

El doctor Idiáquez se adhiere á la modificación propuesta por el doctor Pasapera, y dice que la juzga conveniente. Agrega, que la disposición del artículo en debate se explica en España, donde la propiedad se halla muy sub-dividida y es fácil encon-

trar veinte agricultores para formar una Comunidad, pero que en el Perú no sucede lo mismo.

El señor MINISTRO propuso, que se conservara la primera parte del artículo en debate, que consignaba el principio de que en los aprovechamientos colectivos de aguas públicas se formará necesariamente una Comunidad de regantes, y que se suprimieran las demás que establecen las condiciones que deben reunirse para formar esas Corporaciones.

El doctor PASAPERA cree conveniente que no se prescinda de señalar el número de tres hacendados como *mínimum*, para formar la Comunidad, pues, no determinándose sino la obligación de formarla, podrían dos agricultores querer constituir esa Comunidad, lo que es inaceptable.

El doctor MONTOYA dice, que ese límite para constituir Comunidad es necesario para saber si en un río, pueden existir una ó varias Comunidades de regantes, principalmente cuando este es de gran extensión, como sucede en el Rímac del cual beben multitud de hacendados, diversos valles, huertas, *etc. etc.*, y que en este caso es de suma importancia determinar el número de Comunidades que pueden contituirse.

El doctor PASAPERA manifiesta, que la observación del doctor MONTOYA la encuentra fundada,pues en nuestros ríos, que generalmente recorren grandes distancias, se hace la distribución de sus aguas que van á fertilizar valles y huertas numerosas en las que existen multitud de agricultores que bien podrían constituír varias Comunidades; y que si esto pasa, podría presentarse el caso de que los acuerdos de estas Comunidades estuvieran en oposición entre sí.

El doctor de IDIAQUEZ expresa, que admite que se formen tantas Comunidades como valles existan en el curso de un río, pero que lo importante es determinar el orden en que deben tomar el agua los distintos grupos ó Comunidades de hacendados, para evitar los perjuicios que ocasionarían las determinaciones de la Comunidád de regantes de los valles altos á los fundos situados inferiormente.

Puesto al voto el artículo 228, con la supresión propuesta por el señor MINISTRO, fué aprobado por todos los votos menos el del doctor MONTOYA, quien aunque admite el principio en él establecido, lo juzga insuficiente para el fin que se tiene en mira.

El artículo aprobado, dice así:

"Art. 228. En los aprovechamientos colecti-
"vos de aguas públicas para riegos, se formará
"necesariamente una Comunidad de regantes
"sujeta al régimen de sus Ordenanzas."

———

Se puso en discusión el artículo 229 del proyecto, que dice:

" No están obligados á formar parte de la Co-
"munidad, no obstante lo dispuesto en el artículo an-
"terior, y podrán separarse de ella y constituir otra
"nueva en su caso, los regantes cuyas heredades to-
"men el agua antes ó después que los de la Comuni-
"dad, y formen por sí sólos un coto ó pago sin solu-
"ción de continuidad."

El doctor PASAPERA pidió la supresión de la palabra *coto* que no era usada entre nosotros.

El doctor MONTOYA pidió, á su vez, la sustitución de la palabra *pago* que tampoco es de uso general en el Perú, opinando por que se tomara por base la división

política, para determinar en qué casos puede formarse Comunidad de regantes.

El doctor PASAPERA manifiesta, que debía determinarse antes la extensión de terreno regado para autorizar el establecimiento de una Comunidad de regantes.

El doctor VALDERRAMA propone, la sustitución de las palabras *coto ó pago*, con *zona de riego sin solución de continuidad*, que expresa más claramente la idea, y establece el límite de las Comunidades de regantes, que no existirán sinó en esas zonas.

El doctor de IDIAQUEZ cree, que debe admitirse que todos los hacendados de una zona, que tomen agua por una misma *toma*, puedan formar Comunidad.

El votación el artículo 229, fué unánimente aplazado, hasta avanzar más en la discusión.

Se puso en debate el artículo 230 del proyecto, que está redactado en estos términos:

> "Toda Comunidad tendrá un Sindicato elegido por "ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas "y de los acuerdos de la misma Comunidad."

El doctor PASAPERA se declara en contra del artículo, porque se dice en él que un Sindicato será el encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad; que esos Sindicatos son inconvenientes, porque se suscitan muchas pretenciones para presidirlos; que tratándose de la ejecución de las Ordenanzas basta con que la Comunidad nombre un Administrador ó apoderado, que haga lo que hoy hace, por ejemplo, el Juez de Lima por medio del Diputado del Valle respectivo; que la

existencia de varias personas para el mero cumplimiento de los acuerdos de la Comunidad dificultaría inmensamente su pronta realización en perjuicio de la buena administración de las aguas, que por su naturaleza requieren prontos remedios.

El doctor Montoya se pronuncia en favor del artículo, manifestando que los Sindicatos son el mejor control para el buen régimen de las aguas; que cuando estas están á merced de una sola persona, sea administrador ó apoderado se corre el riesgo del abuso, muy probable, desde que el que desempeña este cargo es también agricultor y desea aprovechar el agua del mejor modo posible, aún con perjuicio de sus poderdantes; que este temor no es hipotético, pues en Arequipa ocurre actualmente un caso en el cual se nombró por los interesados en las aguas un representante común, y este procedió de tal manera al hacer la *toma*, que llevaba á su fundo la mayor cantidad de ellas en perjuicio de sus mandatarios, lo que ha originado un ruidoso juicio que está aun pendiente.

El señor Ministro cree, que es conveniente que el ejecutor de los acuerdos de la Comunidad sea una sola persona, y no un Sindicato que tendria que delegar en otra ú otras personas la ejecución de las Ordenanzas; que debe evitarse esta intervención de intermediarios; y concluyó opinando porque se sustituyera al Sindicato por un Administrador como propone el doctor Pasapera.

El doctor Valderrama fué de opinión, que se conservara el Sindicato diciéndose que se encargara de la *vigilancia* en lugar de la *ejecución de las Ordenanzas*.

En votación el artículo con la sustitución propues-

ta por el doctor **Pasapera** fué unánimemente aprobado, quedando en estos términos:

"Art. 230. Toda Comunidad tendrá un Administrador elejido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma Comunidad."

Se puso en discusión el artículo 231, que dice:

"Las Comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado."

"Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo con sujeción á lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190."

El doctor **Pasapera** se manifiesta en contra de la revisión de las Ordenanzas de riego por el Gobierno, porque la juzga innecesaria, desde que la distribución de las aguas que corresponden á una Comunidad de regantes es un asunto meramente privado que sólo interesa á los agricultores, y en que nada tiene que hacer la Administración pública.

El señor **Ministro** cree que debe subsistir la revisión para evitar abusos, muy posibles cuando se trata de agricultores ignorantes que no alcancen á comprender la trascendencia de las Ordenanzas; y que el Gobierno al revisarlas puede remediar esos inconvenientes obteniéndose así disposiciones justas y fácilmente aplicables; que aún en asuntos meramente

civiles y privados se dá intervención á la autoridad judicial, como sucede con el Juez de Paz en los Consejos de Familia, con el objeto de resguardar los derechos de los menores, y no hay porque no hacer lo mismo respecto al ramo de aguas, admitiendo que fuera un asunto meramente civil.

El doctor Pasapera dice, que aceptado el principio del dominio absoluto sobre las aguas que sostiene, es consecuencia natural que en ello nada tiene que hacer el Gobierno; que no acepta que la administración pública se convierta en tutor de los agricultores para revisar sus Reglamentos;que respecto de los casos puramente civiles en que interviene la Autoridad, como en el Consejo de Familia, hay también otros en que esto no sucede, como en la herencia indivisa en que puede haber menores, y sin embargo, ni el Gobierno, ni la autoridad judicial, toman ninguna participación.

El señor Ministro propone, que se suprima en la primera parte desde la palabra *Gobierno* hasta el final.

En votación la primera parte del artículo en debate, con la supresión propuesta por el señor Ministro, fué aprobada por todos los votos menos el del doctor Pasapera. Dice asi:

> "Art. 231. Las Comunidades de regantes for-
> "marán las Ordenanzas de riego con arreglo á
> "las bases establecidas en la ley, sometiéndolas
> "á la aprobación del Gobierno"

Continuando la discusión de la segunda parte, el señor Ministro propuso, que se dijera *Reglamentos*, en lugar de *Ordenanzas*, porque aquel era el nombre que entre nosotros tenían los que rigen en los

Valles de Lima y en los Valles de Trujillo.—Así se acordó.

El doctor de IDIAQUEZ dice; que es necesario uniformar las disposiciones de esos Reglamentos, y que para conseguirlo no debe admitirse que subsistan los vetustos de Cerdán y Saavedra, sinó que todos deben ser reformados con arreglo á lo dispuesto en la ley que se discute.

Siendo la hora avanzada, el doctor PASAPERA, pidió, que se aplazara el debate de esta última parte hasta la próxima sesión.—Así se acordó, y el señor MINISTRO levantó la sesión.—Eran las 4 h p. m.

Enrique Patrón,
Secretario.

Vº Bº
ROMERO.

Sesión del día 22 de Noviembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Con asistencia de los doctores Pasapera, Montoya, Pardo, Valderrama y señores Ward y Secretario que suscribe, se abrió la sesión á las 2 h. y 15 m. p. m. dándose lectura al acta de la anterior que fué aprobada sin observación.

El señor MINISTRO manifestó, que continuaba el debate de la segunda parte del artículo 231 que quedó aplazado en la sesión anterior.

El doctor de IDIAQUEZ sostiene, que debe suprimirse esa segunda parte, puesto que una vez dada la ley que se discute, tienen que expedirse nuevos re-

glamentos en conformidad con sus disposiciones; y esto, que debería realizarse inmediatamente, es inconciliable con la subsistencia de los reglamentos que hoy rigen en Lima y Trujillo, que continuarían en vigencia al amparo del artículo 231.

El doctor VALDERRAMA cree, que debe admitirse la subsistencia de los actuales Reglamentos aceptados por todos los agricultores mientras estos no resuelvan reformarlos; y que el Reglamento del Dean Saavedra que rige para la distribución de aguas de los valles de Chicama y Virú contiene importantes disposiciones que no deben ser alteradas.

El señor MINISTRO prepone, que se sustituya en el artículo en debate á *la mayoría, la totalidad* de los interesados, pues no hay razón para que se prescinda de la voluntad de los agricultores, cualquiera que sea su número, en un asunto de tanta importancia como es la reforma de los Reglamentos que los rigen actualmente.

El doctor PARDO opina, porque se reformen todos los Reglamentos que hay en la República, que propiamente no son tales, sinó un conjunto de resoluciones dictadas por los Jueces de Aguas en diversas épocas, en vista de los títulos de los agricultores, y en que se contienen además, muchas disposiciones de carácter administrativo, y multitud de reglas para formar las acequias, tomas, medir las aguas etc.; agregó, que era necesario que todo se uniforme según los principios que se establecen en la ley que se discute.

El doctor VALDERRAMA manifiesta, que el Reglamento del Dean Saavedra es verdaderamente tal, pues, contiene reglas muy acertadas sobre la distribución de las aguas, disposiciones penales para los

infractores de él, y muchas disposiciones administrativas; que es cierto hay muchas prescripciones que no podrían aplicarse hoy, pero que, en general, ese Reglamento, que rige desde hace dos siglos, podría conservarse con algunas modificaciones. Por estas razones se pronuncia por la subsistencia del artículo en su segunda parte.

El doctor PARDO insiste en su opinión respecto de q' de los Reglamentos que rigen en el Perú, deben ser reformados. Agrega que la disposición en debate se explica en España donde existían antes de darse la ley de 1879, verdaderas Ordenanzas, pero que no sucede lo mismo entre nosotros.

El señor MINISTRO cree, que deben respetarse los actuales Reglamentos de Cerdán y Saavedra, mientras los interesados no los reformen en conformidad con la nueva ley; que es necesario respetar los derechos é intereses creados á la sombra de esas disposiciones para que la ley que se discute sea facilmente aceptada por todos; que los mismos agricultores por propia conveniencia tratarán de adoptar las mencionados Reglamentos á la ley de aguas que se dé; pero que en ningun caso deben desconocerse sus derechos, obligándolos á hacer la reforma inmediata.

El doctor PASAPERA expresa, que en los Reglamentos existentes hay que distinguir dos partes: una inamovible, invariable, que se ocupa de señalar á cada fundo la cantidad de agua que le corresponde; y otra en la que se establecen penas para los infractores, multas al Juez de 1ª Instancia que no cumpla sus prescripciones, reglas para formar las boca-tomas, etc. etc., que es reglamentaria: la primera parte no debe variar, pero la segunda sí, puesto que hay un cambio completo en la legislación y en las

costumbres que se tuvieron en mira al expedir esas disposiciones, y por lo tanto tienen que desaparecer; y pide, en consecuencia, que se suprima la segunda parte del artículo 231, ó que se le considere como un artículo transitorio.

El doctor García sostiene, que las disposiciones de los Reglamentos actuales son de dos clases como lo ha manifestado el doctor Pasapera, y que la que trata de la distribución de las aguas no debe tocarse por ser inamovible. Que esos Reglamentos reconocen el derecho de los agricultores á determinada cantidad de agua, que ellos consideran de su propiedad, que en la parte reglamentaria propiamente dicha, se establecen las reglas para el buen uso de esas aguas, indicando hasta la manera de abrir las tomas, hacer las acequias etc.; que respecto de la primera parte, lejos de desconocer esos derechos, deben ampliarse las disposiciones que los garantizan, evitando así que se originen multitud de litigios sobre el agua que causarían en definitiva, graves perjuicios á los agricultores; que por consiguiente propone, que subsista la 2ª parte del artículo hasta donde dice: *continuarán sujetos al mismo*, supriméndose lo siguiente que es inútil y peligroso. Dice, ademas, que las disposiciones de esta ley, no son tan necesarias al progreso de la agricultura, como aquellas que tuvieran por objeto hacer mas rápida la solución de los litigios entre los agricultores, y especialmente las que establecieran reglas precisas para que los que intervienen en la distribución de las aguas, no abusaran de sus atribuciones, favoreciendo á unos en perjuicio de los demás.

El señor Ministro puso en votación la segunda parte del artículo en debate y fué desechada.

En seguida se puso en votación la modificación propuesta por el doctor García.

El doctor Pardo hizo presente, antes de votar, que si se aceptaba la modificación iba á establecerse dos autoridades diversas en el ramo de aguas. Según los Reglamentos de Cerdán y Saavedra sería el Juez de aguas; y según la ley que se discute, sería la Comunidad de regantes, lo que era de todo punto inconveniente.

El doctor García dice, que tanto las atribuciones del Administrador de la Comunidad de regantes como las del Juez de aguas actual, son iguales; que el primero vigila el cumplimiento de las Ordenanzas y el segundo hace lo propio con el Reglamento, por medio del Diputado de aguas respectivo; que puede decirse en definitiva que el Diputado y el Administrador son lo mismo; el primero tiene sobre sì al Juez de aguas y el segundo á la Comunidad de regantes.

El doctor Pasapera manifiesta, que el Administrador de la Comunidad de regantes no tiene las mismas facultades que el Diputado de aguas, como cree el doctor García; que el Administrador, es ejecutor de las Ordenanzas y acuerdos de la Comunidad, y por esto más bien puede decirse que sus atribuciones son iguales á las de los actuales Jueces de aguas.

El doctor Valderrama expresa, que no hay oposición entre el principio establecido en el artículo 228, al prescribir la formación de Comunidades de regantes, y la 2ª parte del que está en debate, que prescribe se respeten las Ordenanzas ó Reglamentos que rigan actualmente; que la disposición del artículo 231 tiene que ser transitoria mientras los agricultores constituyen la Comunidad de regantes; y opina, en consecuencia, porque subsista la 2ª parte.

En seguida fué desechada la modificación propuesta por el doctor GARCIA.

En sustitución de la 2ª parte del artículo 231, el doctor PASAPERA, propuso la siguiente redacción que fuè aprobada:

"Mientras las Comunidades de regantes se "se dán sus respectivas Ordenanzas, regirán los "actuales Reglamentos y los usos y costumbres "de cada localidad, siempre que no se opongan "á la presente ley."

———

El señor MINISTRO consultó si esta segunda parte, se consignaba en las disposiciones transitorias ó continuaba en el mismo lugar que tenía en el proyecto; y la Junta por todos los votos, á excepción de los de los doctores PASAPERA, de IDIAQUEZ y el del señor de OCAMPO, decidió que quedara en el mismo lugar que en el proyecto tenía.

———

Se pasó á discutir el artículo 232, que dice como sigue:

"El número de los individuos del Sindicato y su "elección por la Comunidad de regantes se determi-"nará en sus Ordenanzas, atendida la extensión de "los riegos segun las acequias que requieran espe-"cial cuidado y los pueblos interesados en cada Co-"munidad."

"En las mismas Ordenanzas se fijarán las condicio-"nes de los electores y elegibles, y se establecerá el "tiempo y forma de la elección, así como la dura-"ción de los cargos, que siempre serán gratuitos y no "podrán rehusarse sino en caso de reelección."

El señor MINISTRO fué de opinión que el citado artículo se suprimiera, pues, las condiciones de que

habla, se pueden establecer en las Ordenanzas que se dé cada Comunidad.

El doctor PASAPERA cree, que deben establecerse en la ley las condiciones y requisitos que han de reunir los electores y elegibles, cree necesario también que los cargos sean ser remunerados porque de lo contrario no habrá buen servicio.

El doctor de IDIAQUEZ manifiesta, que deben constituir las Comunidades de regantes todos los agricultores que reciban agua del río, por una misma toma y acequia para distribuírsela despues entre si.

El señor MINISTRO estima mas conveniente, que se declare que tienen derecho de votar y constituir las Comunidades de regantes, todos los que tienen derecho á riego, y que cada agricultor debe tener tantos votos como riegos ó medidas de agua reciba; que de esta manera se consigue tener siempre una regla fija, y se evita que los pequeños agricultores se sobrepongan por su número á los grandes hacendados; que debe procederse como en las sociedades anónimas en las que sólo se tiene en cuenta el capital para conceder el voto, sin tener en consideración que sean una ó varias las personas que posean las acciones; que respecto de los elegibles, cree que no deben establecerse en la ley condiciones especiales, sino dejar que las Comunidades procedan con entera libertad para el nombramiento de Administradores, los cuales pueden ser ó hacendados ó personas extrañas; que esto último sería más conveniente, pues, aparte de que no tendrían interés en tomar mayor cantidad de agua para sus fundos, podrían ser fácilmente separados del empleo sin las consideraciones que se guardarían á un hacendado.

El doctor GARCIA cree, que es mejor que el Admi

nistrador sea un hacendado, tanto por el conocimiento que tiene de todos los fundos que deben ser regados, como por el ascendiente moral que ejerce sobre los demás agricultores, y que muchas veces es el medio más eficáz para evitar cuestiones enojosas en la distribución de las aguas.

El señor Ministro propone, que sea elegido Administrador aquel que reuna no sólo la mayoría, computada por el número de riegos, sinó tambiéu la mayoría de votos, individualmente considerados los votantes, á fin de que por este medio no se sobreponga tampoco el capital de los grandes hacendados á los pequeños agricultores; así como debe evitarse que estos, por solo su mayor número sacrifiquen los intereses de los grandes fundos.

El doctor Montoya manifiesta, que no debe establecerse en la ley las condiciones de los elegibles, pues ellas varian necesariamente en cada localidad, y por lo tanto hay que dejar en libertad á las Comunidades de regantes para que al dar sus Ordenanzas, señalen dichas condiciones en vista de sus necesidades y de los recursos con que cuenten para atender á los gastos de sueldos, *etc.*, *etc.*

El doctor Idiáquez opina, porque se diga en la ley, quienes son los que tienen el derecho de elegir, y que se deje á cada Comunidad que establezca en sus Ordenanzas los requisitos que deben reunir los elegibles.

El doctor Pasapera dice, que podría establecerse en cuanto á los votantes, el mismo principio establecido al respecto en las Ordenanzas de minería en que se toma como punto de partida la división de las minas en 24 partes que se denominan *barras*, y se señala los casos en que á pesar de que un coopar-

ticipe tenga más de la mitad de esas barras no debe prevalecer su opinión. Agregó, que esto salvaría algunas dificultades, en cuanto á la manera de hacer las votaciones, pero que no las remedia todas.

El doctor VALDERRAMA sostiene, que deben tener derecho á votar todos los que tengan derecho á riegos, y que si alguno tuviera sólo medio riego de agua debiera tener siempre un voto; y que el número de votos se compute por el de riegos que cada agricultor tenga.

El doctor PARDO cree, que el sistema de conceder voto á todos los que tengan derecho á riego puede originar graves dificultades, y ocasionar tal vez la ruina de los grandes propietarios cuando en la distribución del agua esté interesada, por ejemplo, una Comunidad de indios los cuales por su número predominarían siempre, lo que es inaceptable.

El doctor VALDERRAMA juzga, que en el caso propuesto por el doctor Pardo, la Comunidad de indios no concurriría en masa sino por medio de sus personeros legales, y que cualesquiera qué estos fueren no se les concedería voto sinó en razón del número de riegos que les correspondiesen.

El doctor GARCIA expresa, que en los valles de Lima, y según lo establecido por el reglamento de Cerdán, tienen derecho á votar en los acuerdos relativos á aguas todos los que tienen interés en su distribución.

El doctor PARDO propone, en vista de la dificultad para ponerse de acuerdo á cerca del artículo en debate, encargar al doctor PASAPERA que presente en la próxima sesión el artículo ó artículos que juzgue convenientes en sustitución de los del proyecto, teniendo en cuenta las ideas imitidas en la discusión

sobre las condiciones que deben tener los electores y los elegibles.

Así se acordó por unanimidad de votos.

Se puso en debate el artículo 229 del proyecto, que estaba aplazado desde la sesión anterior.

El señor MINISTRO lo juzga innecesario, despues de haberse establecido en el artículo 228, la obligación de formar Comunidad de regantes; y expuso ademas, que es inconveniente autorizar á los agricultores para que puedan separarse de la Comunidad de que formaban parte, y constituir otras, que tal vez no tendrian razon de ser y se originarían sólo por el capricho de algunos hacendados.

El doctor MONTOYA sostiene el principio de que los agricultores puedan constituir otras Comunidades separándose de las existentes, siempre que sufran perjuicios por razon de estar inferiormente situados; que esta es la única garantía que esos hacendados pueden tener para que los de los fundos superiores no abusen en la distribución de las aguas.

El doctor de IDIAQUEZ manifiesta, que esas dificultades entre las diversas Comunidades de regantes que se formen en un mismo río, solamente podrían salvarse estableciendo una Corporación central que arregle la distribución de las aguas en todo su curso.

El SECRETARIO hizo presente que el caso propuesto por el doctor de IDIAQUEZ, estaba previsto en el artículo 241, al que dió lectura.

El doctor PARDO cree, que el artículo en debate debe suprimirse, pues la formación de varias Comunidades en un mismo rio es inconveniente.

El doctor PASAPERA dice, que esas Comunidades pueden formarse siempre que se trate de valles que

tomando el agua de un mismo río se hallen separados por una cadena de cerros y que no tengan enare sí relación alguna; poniendo el ejemplo de lo que pasa en Trujillo en que pueden formarse perfectamente tres Comunidades, la del valle de Chicama, la de Virú y la de Moche que son tres distintas zonas de riego.

El doctor GARCIA expresa, que en Lima pueden formarse tantas Comunidades de regantes como valles existen, segun lo que al respecto establece el Reglamento de Cerdan, y sin considerar á las poblaciones de Chorrillos, Barranco y Miraflores como entidades distintas para constituir otras Comunidades, sino que estas poblaciones debían formar parte de las que corresponden al valle en que estan situadas.

El doctor PASAPERA juzga, que la dificultad para determinar quienes deben votar en las Comunidades de regantes está en que no se ha definido aun en qué consiste la palabra *valle*, cuál es su extensión, y las condiciones topográficas que debe reunir.

El doctor PARDO cree, que pueden formar una Comunidad de regantes, todos los hacendados que tienen una acequia común de la cual toman agua, y que debe tenerse en cuenta esta condición para denominar *valle* á esa porción de terrenos regados por una sola acequia ó río, prescindiendo de la topografía del terreno.

El doctor VALDERRAMA dice, que los valles se pueden distinguir por la jurisdicción que sobre ciertas porciones de terreno ejercen las autoridades, sean provinciales ó distritales.

El doctor PARDO propuso, que el mismo doctor PASAPERA presentara en la próxima sesión un pro-

yecto en sustitución del artículo 229, el que debía aplazarse.

Así se acordó unánimemente.

En este estado y siendo las 4 h. p. m. el señor MINISTRO levantó la sesión.

Enrique Patrón.
Secretario.

V. B.°
ROMERO.

Sesión del día 24 de Noviembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero

Con asistencia de los señores Pasapera, Ocampo, Ward, Pardo, de Idiaquez, García, Valderrama y Patrón Secretario, se abrió la sesión á las 2 15 m. p. m. dándose lectura al acta de la sesión anterior.

El doctor de IDIAQUEZ manifiesta, que al tratarse en la última sesión de quienes debían formar parte de las Comunidades de regantes, dijo que debían constituir dichas Corporaciones todos los que tuviesen *toma en un cauce común*, y nó todos los que reciban agua del río por una misma toma.

Sin más observación fué aprobada el acta.

El doctor PASAPERA presentó el proyecto del artículo que se le encomendó en la última sesión, que corresponde al 228 A y cuyos términos son los siguientes:

"Art. 228 A. Cuando en un distrito agrícola,

"regado por aguas derivadas de un cauce pú-
"blico, mediante otro común que las lleve hasta
"donde termina la distribución de ellas, haya
"tres ó más agricultores, formarán éstos, indis-
"pensablemente, una Comunidad de regantes re-
"gida por las Ordenanzas que formará en confor-
"midad con esta ley."

"Si en un valle hay dos ó más Comunidades
"compuestas de tres á cinco miembros, pueden
"reunirse para formar una Comunidad mayor
"hasta de quince regantes, sujetas todas á unas
"mismas Ordenanzas, siempre que los fundos
"que forman los diversos distritos agrícolas es-
"tén contiguos, de tal modo, que no haya entre
"ellos la mas pequeña solución de continuidad."

El señor Ministro puso en discusión el artículo anterior.

El señor Ward cree, que sería mas conveniente emplear la palabra *pagos* que es muy usada en el sur de la República, para designar una zona determinada de terreno, que la de *distrito* que muchas veces comprende diversos pagos que no tienen relación entre sí.

El doctor Pasapera manifiesta, que la palabra *distrito* que emplea en el proyecto se refiere á *distrito agrícola*, y no á los distritos políticos que realmente pueden comprender varios pagos ó zonas de riego.

El doctor Pardo dice, que las palabrrs *hasta de quince regantes* no las cree convenientes, porque pueden originar dudas creyéndose que sólo hasta ese número pueden constituir los agricultores una Comunidad de regantes mayor que las que estuvieran yá establecidas; que esa no debe ser la mente del pro-

yecto, puesto que no hay razón para restringir el número de las que formen esa Comunidad central.

El doctor Pasapera expresa, que se ha fijado en el caso de que sean cinco Comunidades de regantes en un mismo cauce común, y que cree que es el mayor número posible de Comunidades que pueden establecerse convenientemente. Sin embargo, admite que puede alterarse dicho número.

El doctor de Idiaquez considera, que el proyecto del doctor Pasapera es bueno, pero que en su concepto debe establecerse un principio para el caso de que cada fundo tenga su *toma* directa en el río y por un cauce particular reciba el agua; que se debe declarar si los agricultores que se hayan en estas condiciones están obligados á formar Comunidades de regantes; que á su juicio, esto es lo más importante, tratándose de la buena distribución de las aguas, para evitar los abusos que se cometerían no teniendo los agricultores entre si ninguna regla para tomar el agua del río; que el proyecto sólo se refiere al caso de que los agricultores tomen el agua de un cauce común derivado del cauce público, y por lo mismo debe ampliarse en el sentido que expresa.

El doctor Pasapera retira las palabras, *hasta quince regantes* que contiene el artículo en debate.

El doctor García pregunta, qué significación se dá á la palabra *Ordenanzas* que contiene el proyectos que es necesario expresar si se trata de simples acuerdos de los agricultores que formen una Comunidad de regantes, los mismos que pueden alterarlo á voluntad, ó de reglas fijas á las cuales están obligados á someterse en sus determinaciones, sin poderlas alterar en manera alguna.

El señor Ministro manifiesta, que las Ordenanzas

de las Comunidades de regantes deben ser aprobadas en revisión por el Gobierno, y que una vez que esto suceda conforme á lo establecido en el artículo 231 del proyecto, yá no son libres las Comunidade; para alterar ó modificar sus disposiciones, sin observar los mismos trámites que para su formación.

En seguida el señor Ministro propuso la siguiente redacción para el artículo, que fué unánimente aprobado.

"Art. 228 A—Cuando en un distrito agrícola, "regado por aguas derivadas de un cauce pú-"blico, ó de uno privado común procedente de "aquel, que las lleve hasta donde termina la "distribución de ellas, haya tres ó más agricul-"tores, formarán éstos indispensablemente una "Comunidad de regantes, regida por las Orde-"nanzas que formará en conformidad con esta "ley."

"Si en un valle hay dos ó más Comunidades, "pueden unirse para formar una Comunidad "mayor, sujetas todas á unas mismas Ordenan-"zas, siempre que los fundos que forman los di-"versos distritos agrícolas, estén contiguos, de "tal modo que no haya entre ellos la más pe-"queña solución de continuidad."

En seguida se puso en debate el artículo 229 del proyecto, que se había aplazado en la sesión anterior. Es como sigue:

"No están obligados á formar parte de la Comu-"nidad, no obstante lo dispuesto en el artículo ante-"rior, y podrán separarse de ella y constituir otra "nueva en su caso, los regantes cuyas heredades to-"men el agua antes ó después que los de la Comuni-

"dad, y formen por sí sólos un coto ó pago sin solu-
"ción de continuidad."

El señor MINISTRO fué de opinión, que subsistiera dicho artículo por el mismo principio establecido en el 228 A que se acababa de aprobar; pues desde que en éste se permite que varias Comunidades de regantes se puedan unir y constituir una central, asi mismo, en el que se debate, se autoriza á los agricultores para que puedan separarse y formar una nueva Comunidad en el caso á que el artículo se refiere.

El doctor PASAPERA cree, que solamente debe conservarse la segunda parte del artículo en debate; desde las palabras: *podrán separarse de la Comunidad etc.* que es lo único necesario para completar el artículo anterior ya aprobado.

El doctor de IDIAQUEZ dice, que la primera parte del artículo 229, está comprendida en el 228A, y es innecesario repetirla; que si los que forman parte de un pago y beben en un mismo cauce común derivado, pueden unirse, deben también tener derecho de separarse de la Comunidad existente y constituir otra distinta; y que el derecho de los agricultores en ambos casos, es igual.

El doctor VALDERRAMA opina, porque subsista todo el artículo 229. Dice que hay ríos que riegan diversos valles, distintos entre si, de manera que los agricultores no pueden formar Comunidad conveniente, por las dificultades del terreno, ó porque pertenecen á provincias diferentes, y en este caso deben tener el derecho de constituir una nueva Comunidad separándose de las existentes.

El doctor PASAPERA manifiesta, que aun que los agricultores pertenezcan á provincias distintas, con tal de que entre sus fundos no haya ninguna solución

de continuidad, pueden constituir Comunidad, siempre que además todas ellas reciban el agua de un cauce común derivado del cauce público.

El señor Ward dice, que aun en el caso de que pertenezcan á dos provincias, pueden los agricultores unirse y formar un distrito agrícola; que el vínculo de unión entre ellos está en el agua que la reciben del cauce común.

El doctor de Idiaquez insiste en su anterior argumentación, manifestando que el peligro más grave en la distribución del agua está en el cauce público y común, y no en los cauces derivados; que de los ríos toman muchos hacendados el agua que quieren, directamente, lo que no debe subsistir; que es necesario obligarlos á entrar en una Comunidad para que se sujeten á ciertas reglas que debe prescribir la Comunidad que formen, junto con las otras que existan en el río, constituyendo una Comunidad Central que distribuya ese elemento entre todos los interesados en él.

El doctor Valderrama expresa, que en el valle de Chicama ocurre el caso propuesto por el doctor de Idiaquez, y que debe establecerse el principio que rija á todos los hacendados que reciban agua de un mismo río, sea directamente, ó por cauces derivados.

El señor Ministro cree, que es indispensable establecer la vigilancia en el cauce público, obligando á los agricultores que directamente toman agua de él, á que constituyan una Corporación común.

En votación el artículo 229 fué aprobado por todos los votos, ménos los de los doctores Pasapera é Idiaquez, suprimiéndose de él la únicamente palabra *coto.*

El doctor Pasapera hizo presente que aceptaba del artículo 229 solo su 2ª parte.

———

En seguida se puso en debate el artículo 232, propuesto por el doctor Pasapera, en sustitución del que contiene el proyecto: Dice así:

"Art 232. Para obtener el cargo de Adminis-"trador de las aguas de una Comunidad de re-"gantes, sea cual fuere el número de éstos, se "requiere: 1º Ser mayor de edad, ó menor "emancipado; 2º No tener interés directo ni in-"directo en ninguno de los fundos del distrito; "y 3º Ser elegido con sujeción al artículo 232A,

"El cargo de Administrador es rentado y anual, "pero renovable indefinidamente por reelec-"ción."

El doctor Pardo cree, que no debe prohibirse que el que tenga interés en las aguas pueda ser Administrador de una Comunidad, siempre que ofrezca garantías bastantes á juicio de esa Corporación.

El doctor Valderrama sostiene el artículo, fundándose en que es necesario que el Administrador no tenga el menor interes en las aguas. Expuso que en el valle de Chicama se acostumbraba ceder al que hace este servicio, cierta extensión de terrenos para el cultivo, y de esta manera se le interesaba para favorecer á unos fundos en perjuicio de otros.

El señor Ward pide, que se suprima del artículo propuesto, las palabras *ó menor emancipado*, porque este caso no se presentaría nunca en el desempeño del cargo de Administrador.

Así se acordó.

En votación el artículo 232, propuesto por el doctor Pasapera, fué aprobado por todos los votos menos los de los doctores Pardo y García, quedando en esta forma:

"Art. 232. Para obtener el cargo de Adminis-"trador de las aguas de una Comunidad de re-"gentes, sea cual fuere el número de éstos, se "requiere: 1.° Ser mayor de edad. 2.° No tener "interés directo ni indirecto en ninguno de los "fundos del distrito; y 3.° Ser elegido con su-"jeción al artículo 232 A. El cargo de admi-"nistrador es rentado y anual, pero renovable "indefinidamente por reelección."

En seguida se puso en debate el siguiente artículo 232 A propuesto igualmente por el doctor PASAPERA y que está redactado en los terminos siguientes:

"Art. 232 A.—Todos los agricultores de un "distrito agrícola, mayores de edad ó menores "emancipados, que cultivan actualmente uno ó "mas fundos comprendidos en el distrito, sea co-"mo dueños, enfiteutas, usufructarios ó arrenda-"tarios, tienen derecho para elegir Administra-"dor; y se requiere para la validez de la elec-"ción: 1.° Que sean citados todos los electores "del distrito; 2.° Que concurra á ella la mayo-"ría absoluta de dichos electores; y 3.° Que el "electo reuna la mayoría absoluta de los votos "de los asistentes, emitidos por la mayoría de "estos."

El doctor IDIAQUEZ propone, que se diga en el artículo, que los mismos que formen las Comunidades de regantes deben elegir al Administrador.

El doctor PARDO pide, que no se diga agricultôres sino los interesados en el agua, que pueden ser no sólo los agricultores sino personas distintas.

El señor Ministro cree conveniente el artículo, pero en su concepto, deben tomar parte en la elección todos los que tienen interés en el agua y no únicamente los propietarios ó agricultores.

En votación el artículo 232 A, primera parte, hasta la palabra *Administrador*, con la redacción propuesta por el señor Ministro, fué aprobado por unanimidad. Dice así:

"Art. 232 A.—Todos los interesados en las "aguas de un distrito agrícola, mayores de "edad ó menores emancipados, que aprovechen "de ella, ó que cultiven actualmente uno ó mas "fundos comprendidos en el distrito, en su ca-"calidad de dueños, enfiteutas, usufructarios ó "arrendatarios, tienen derecho para elegir ad-"ministrador."

———

Continuó la discusión de la 2ª parte, del mismo artículo.

El señor Ministro cree, que debe establecerse como requisito indispensable para la elección de Administrador que se reunan á su favor las dos mayorías: la de los asistentes ó personal, y la de capitales ó acciones, computada por el número de riegos ó medidas de agua.

El señor de Ocampo dice, que en ese caso la elección sería muy difícil ó casi imposible, y que debe establecerse otra forma de elección.

El doctor de Idiáquez juzga conveniente que se limite el voto de los agricultores; que por el gran número de riegos que tienen serían siempre mayoría, de manera de obtener que en algunos casos puedan predominar los que son en mayor número, aunque tengan menor número de riegos.

El doctor PASAPERA sostiene, que no hay razón para establecer esta limitación, desde que los que tienen mayor número de votos, son también los que tienen mayor interés en el agua, y podrían ser sacrificados por pequeños agricultores que les tuvieran mala voluntad.

El doctor de IDIÁQUEZ opina en el sentido de que podría establecerse que esos grandes hacendados, aunque tuvieran la mayoría de riegos ó votos nunca representaran más que la tercia parte del total de ellos

El señor MINISTRO afirma, que el único medio de que no se sacrifique á los grandes hacendados por los pequeños agricultores, ni á estos por aquellos, es establecer como requisito indispensable para la elección, la reunión de las dos mayorías, la personal de los asistentes y además la de riegos.

El doctor GARCIA cree, que sería muy difícil hacer la elección con las dos mayorías, pues en Lima mismo se vé que la de Diputados de aguas no se realiza sino en la segunda Junta, porque la mayoría de los agricultores se desentienden y no quieren el cargo.

Habiéndose propuesto el aplazamiento de la segunda parte, fué unánimemente acordado.

En este estado el señor MINISTRO levantó la sesión; eran las 4 p. m.

Enrique Patrón,
Secretario.

Vº Bº
ROMERO.

Sesión del dia 29 de Noviembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero.

Con asistencia de los doctores Pasapera, Pardo, de Idiáquez, Valderrama, señores de Ocampo, Ward y Pátrón Secretario, se abrió la sesión á las 2 h. 30 m. p. m.

Se dió lectura al acta de la última sesión que fué aprobada sin observación.

El señor Ministro hizo presente que el señor Coronel Zegarra se había excusado de asistir por un asunto de carácter inaplazable.

El doctor de Idiaquez pidió, que se reconsiderara el artículo 228 del proyecto, aprobado anteriormente, pues era necesario ponerlo en concordancia con los artículos posteriores que se habían modificado; que el citado artículo solo se refería á los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, pero que no se consideraba el caso de que esos aprovechamientos de aguas públicas se hicieran por un cauce privado, y que en este supuesto debía señalarse las condiciones necesarias para formar Comunidades de regantes; Agregó, que también debía tenerse en cuenta la extensión del cauce que correspondía á cada una de estas Comunidades, pues no siempre se puede formar una sola, porque podía ser muy grande y faltar la debida vigilancia.

Que en su concepto, en el caso que proponía, debían ser los Prefectos los que con audiencia de los interesados determinasen la extensión de cada Comunidad; y que al tenor literal del artículo 228 parecía que se debía formar necesariamente una sola Comunidad, lo que no es aceptable.

El señor Ministro manifiestó, que la generalidad del artículo 228 estaba salvada con lo dispuesto en el artículo 228A, yá aprobado; que, sin embargo, como la forma en que estaba redactado el artículo 228 podía dar lugar á que se creyera que siempre debería formarse una sola Comunidad de regantes, proponía que se agregara despues de la palabra *una* las siguientes, *ó varias*, para aclarar su sentido—Así se acordó.

En consecuencia, el artículo 228 quedó en estos términos:

"Art. 228 En los aprovechamientos colecti-"vos de aguas públicas para riegos, se formará "necesariamente una ó varias Comunidades de "regantes, sujetas al régimen de sus Ordenan-"zas".

El doctor de Idiaquez insiste, en manifestar que es necesario que se determine la extensión de cada Comunidad de regantes, por los respectivos Prefoctos, y de acuerdo con los interesados.

El doctor Pasapera expresa, que el caso se halla previsto en el artículo 229 yá aprobado; y que en cuanto á las demás modificaciones que propone el doctor de Idiaquez, deben ser materia de las Ordenanzas que dicte cada Comunidad, conforme á la ley; y que será en ellas en dónde se determinen todos los detalles que se crean necesarios para su mejor funcionamiento.

El señor Ministro cree, que los principios establecidos en los artículos 228, 228 A y 229, bastan para que las Comunidades de regantes, tengan reglas fijas acerca de su constitución y condiciones; y que juzga conveniente, que los mismos interesados

sean los que fijen la extensión de cada Comunidad, sin dar ingerencia á los Prefectos, como se prepone, pues, nadie mejor que los agricultores sabrá hasta qué punto pueda ser eficaz la vigilancia de una Comunidad, y cuando será preciso establecer otras, para atender mejor á la distribución de las aguas.

El doctor PARDO sostiene, que debe haber una autoridad, el Prefecto, por ejemplo, que sea el que determine la extensión de cada Comunidad, puesto que no existiendo todavía estas Corporaciones, no podrían expresar su parecer.

El doctor PASAPERA dice, que siendo absolutamente indispensable que haya alguna autoridad en el ramo de aguas, mientras se establezcan las Comunidades de régantes, es indudable que esa autoridad no puede ser otra que el Juez privativo del ramo, en los lugares que lo tengan, ó el del fuero común, que ejerce sus funciones, en todas las demás provincias; y que no admite que el Prefecto intervenga en la determinación de la extensión y número de Comunidades que deben existir en sus respectivos Departamentos.

El señor MINISTRO expresa, que en lo aprobado existen reglas para la reunión de los agricultores en Comunidades, y para su separación constituyendo otra nueva; y que solo faltaría determinar la extensión de cada Comunidad, ó sea de cada distrito agrícola, como dice el proyecto del doctor PASAPERA.

El doctor de IDIAQUEZ cree, que podría ocurrir el caso de que algun agricultor no quisiera formar parte de una Comunidad, y entorpecer así la formación de ella, y por lo mismo, debía preverse esto en la ley.

El señor MINISTRO contesta, que el caso propuesto no puede ocurrir, porque en el artículo 228 se ha establecido que se formara, *necesariamente*, una Comunidad de regantes en todo aprovechamiento colectivo de aguas.

El doctor de IDIAQUEZ, en vista de las explicaciones dadas en el debate, retiró las adiciones y modificaciones propuestas.

Continuó en seguida la discusión sobre la segunda parte del artículo 232A, propuesto por el doctor PASAPERA, y este señor manifiesta, que todos están de acuerdo en que los votos deban computarse por el número de unidades de medida de agua que disfruten; es decir, que deben ser reales y no personales; de manera que el que tenga más interés sea el que predomine; pero como al mismo tiempo no debe prescindirse de los intereses de los pequeños agricultores, que pueden ser en mayor número, se exije en el artículo, que se reuna también la mayoría absoluta de los asistentes.

El señor MINISTRO cree conveniente que se supriman del artículo en debate las palabras: *emitidos por la mayoría de estos*, porque ya se ha dicho en el inciso 2º, que la elección del Administrador se hace con la concurrencia de la mayoría absoluta de los electores, y es innecesario repetirlo.

El señor OCAMPO juzga, que si se establece como requisito indispensable para la elección del Administrador, que se reunan las dos mayorías, la elecció se hará casi imposible.

El doctor de ID'AQUEZ expresa, que tratándose de las elecciones en el ramo de aguas, no puede aceptarse el mismo principio que rije en las compa-

ñías ó sociedades anónimas, en las que solamente se tiene en cuenta el interés que cada uno representa, puesto que, entonces se trata de un interés común á todos los partícipes en la sociedad, mientras que en la distribución del agua el interés de cada agricultor es distinto,pues sólo tiene en mira su propio provecho.

El doctor Pardo se declara á favor de la mayoría de votos, computados por el de riegos, ó unidades que represente cada agricultor, prescindiendo de la mayoría de los asistentes, puesto que en todo caso, el que tiene mayor interés debe ser el que predomine.

El doctor Pasapera dice, que en las Ordenanzas de minas se ha establecido una regla para que á la vez que se tiene en cuenta el mayor capital, no se prescinda de la mayoría de votos de los asistentes. Asi se divide una mina en 24 partes iguales que se llaman *barras*, y se establece que aún que un socio tenga más de doce, su voto no puede valer nunca, más de 11; lo que permite que en algunos casos triunfen los menores accionistas.

El señor Ministro leyó el artículo 239 del proyecto, en el cual se establece que los votos se computen en proporción á la propiedad que representen los interesados, y el artículo correlativo del modelo de Ordenanzas que rijen en España. Expuso que se tenia que aceptar la mayoría de acciones, pues de lo contrario, la dificultad era insalvable; pero que admitido el principio de que predomine la mayoría de capitales ó acciones, ha de determinarse cuál era la unidad que se habria de aceptar en caso de no estar medida el agua, ó de que esta no se recibiese en esa forma, la cuál en su concepto no podía ser otra que la fanegada de terreno.

El doctor Pardo cree, que no es conveniente que

se tome por unidad de medida la fanegada de tierra, que es muy pequeña, y que no debe servir para la elección, sino la medida del agua que al efecto tiene que establecerse

El doctor VALDERRAMA propone, que sea el litro de agua por segundo, segun lo aprobado en otros artículos. Dijo que en las votaciones deben considerarse los votos por el número de medidas de agua, y que debe predominar el que alcance mayor número, porque es el que tiene el mayor interés; que no cree que los mayores interesados sacrifiquen á los pequeños agricultores; y que podría, en último caso, establecerse que en la elección de Administrador se tenga en cuenta la mayoría de votos de los asistentes, y en los demás casos la mayoría de acciones, ó la de riegos, como cuando se tratara de obras, etc.

El doctor de IDIAQUEZ cree, que al establecerse la unidad de medida de las aguas, hay que tener en cuenta el terreno irrigado, para que pueda calcularse el número de votos del propietario, cuyo fundo la reciba sin medida, ó sea, que tenga *toma libre*, como se dice en el Reglamento de Cerdan.

El señor MINISTRO propuso la siguiente redacción, para la segunda parte del artículo 232 A, la cual fué aprobada.

"Art. 232 A..........................

....

"y se requiere para la validez de la elección: "1º que sean citados todos los electores del dis- "trito;—2.° que concurran á ella, la mayoría "absoluta de esos electores; y 3.°—que el elec- "to reuna la mayoría absoluta de los votos de "que disponen el total de los electores."

El doctor de IDIÁQUEZ manifestó, en seguida, que era necesario establecer una disposición para el caso de que no concurriera á la primera Junta el número de electores exigido en el artículo aprobado, y que aun que se dijera que en las Ordenanzas de cada Comunidad podría establecerse alguna regla sobre el particular, juzgaba más eficaz considerarla aquí como una adición al artículo 232 A.

El señor MINISTRO reconociendo la importancia del pedido del doctor de IDIAQUEZ, propuso la siguiente redacción para la última parte del artículo 232 A, la cual fué unánimemente aprobada.

"Si en la primera Junta no hubiese elección, "se convocará á otra Junta; y si en ésta el Ad- "ministrador no obtuviese la mayoría absoluta "del total de votos, se tendrá por elegido al que "alcance la mayoría absoluta de los votos de "los concurrentes."

En seguida el señor MINISTRO propuso que se considerara como un nuevo artículo, bajo el Nº 232B la última parte del 232, propuesto por el doctor PASAPERA. Así se acordó; y, en consecuencia, el nuevo artículo quedó aprobado en esta forma:

"Art. 232 B Los votos se computan, si el vo- "tante recibe agua con sujeción á medida, por "el número de las unidades de su dotación; y "y en caso contrario, por el de las hectáreas "cultivadas que el sufragante tenga en su fundo."

El doctor PASAPERA dijo, que creía conveniente se expresara en qué carácter se consideraba en la elección á los industriales, los molineros, por ejemplo, y, en general, á todos los interesados en el agua,

que no fueran agricultores; determinándose cuantos votos corresponderían á cada uno de ellos, y en caso de ser varios los dueños de una fábrica ó industria que aproveche del agua, si todos tendrían el derecho de votar en la elección del Administrador.

El señor MINISTRO propuso, que se concediera un solo voto á los industriales, ó á cualquiera otro que tuviera interés en el agua, no siendo agricultor.

El doctor VALDERAMA expresa, que los industriales deberían indudablemente tener derecho á votar en la elección del Administrador; pero que era bastante que cada uno de esos Establecimientos solo tuviera un voto, que se emitiría por cualquiera de sus representantes.

El doctor PASAPERA llamó la atención de la Junta para que tambien se considerara con derecho á votar al que tuviera un vivero ó criadero de peces, puesto que era interesado en el agua.

El señor MINISTRO propuso la siguiente adición al artículo 232B, que fué unánimemente aprobada.

Art. 232B.................................

....

"Los derechos sobre las aguas de las poblacio-
"nes y Comunidades de indígenas, serán repre-
"sentados por sus respectivos personeros."

"Los industriales que se sirvan de las aguas
"comunes, como fuerza motriz ó de algún otro
"modo, no tendrán en las Juntas sino un solo
"voto por establecimiento ó empresa."

En este estado, siendo las 4 p. m. el señor MINISTRO levantó la sesión.

V° B.° — *Enrique Patrón,*
ROMERO. — Secretario.



Sesión del día 1.° de Diciembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero

Con asistencia de los doctores Pasapera, Pardo, de Idiaquez y Patrón Secretario, se abrió la sesión á las 2.35 m. de la tarde, dándose lectura al acta de la anterior, que fué aprobada sin observación.

El doctor PARDO manifestó, que antes de avanzar en el debate, era necesario expresar con claridad que es lo que se entiende por *personeros* de los Concejos Municipales y de las Comunidades de indígenas; si pueden ser uno ó varios los representantes de estos; y si las Municipalidades deben estar representadas por sus dos Síndicos ó solo por uno de ellos.

El señor MINISTRO expresa, que los Concejos Municipales estarán representados por los dos Síndicos, desde que la ley así lo establece, y las Comunidades de indígenas por los apoderados que nombren para este caso, ó los que según sus costumbres los representan ante las autoridades.

El doctor PASAPERA dice, que la designación del número de *personeros* no es de gran importancia, desde que los votos de las Municipalidades ó de las Comunidades de indígenas tendrán que computarse por el de riegos ó unidades de medida del agua, sea cual fuere el número de esos personeros.

El doctor de IDIAQUEZ cree, que es indispensable establecer en la ley la manera de computar los votos, cuando, como sucede en los fundos que tienen *toma libre*, no hay medida para el agua; que para es-

te caso debe establecerse la proporción debida entre el agua y el terreno regado, para que se tenga en cuenta éste, á falta del primer medio de computación; y así se conseguiría, también, tener una regla más segura para todos los fundos, sea que tengan mucha extensión y poca agua, ó al contrario.

El señor Ministro manifiesta, que estableciendo el derecho á tantos votos según la medida del agua, se conseguiría por un medio indirecto, que los fundos que tienen *toma libre* se vean obligados á medir el agua.

El doctor Pasapera opina, que puede considerarse como transitorio el artículo 232 B en cuanto establece, subsidiariamente, en vez de la medida de agua, la de hectareas cultivadas, desde que es conveniente que todos tomen el agua por medida.

El doctor de Idiaquez propone, tambien que ese artículo se considere como transitorio, y es de opinión, que se señale el plazo de un año, de manera que durante éste pueden computarse los votos por las hectareas cultivadas, y después del año solo se computarán por unidades de medida de agua.

El doctor Pardo pidió, que se aplazara la discusión de este asunto, que importaba la modificación de un artículo ya aprobado, hasta la próxima sesión en que concurrirían en mayor número los señores que lo habían sancionado. Así se acordó.

En seguida se puso en discusión el artículo 233 del proyecto, que dice así:

> "Todos los gastos hechos por una Comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, conservación ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.
>
> "Los nuevos regantes que no hubiesen contribui-

"do al pago de las presas ó acequias construidas por "una Comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un "recargo, concertado en términos razonables.

"Cuando uno ó mas regantes de una Comunidad "obtuvieren el competente permiso para hacer de su "cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de "aumentar el caudal de las aguas, habiéndose nega- "do á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán "derecho á mayor cantidad de agua que la que an- "teriormente disfrutaban. El aumento obtenido será "de libre disposición de los que hubiesen costeado "las obras, y en su consecuencia se arreglarán los "turnos de riego para que sean respetados los dere- "chos adquiridos.

"Si alguna persona pretendiese conducir aguas á "cualquiera localidad aprovechándose de las presas "ó acequias de una Comunidad de regantes, se en- "tendará y ajustará con ella lo mismo que lo haría "un particular.

El doctor Pasapera propuso, que del artículo en debate se formaran cuatro, pues las partes que lo constituyen contienen disposiciones distintas que deben estar separadas. Así se acordó.

Propuso igualmente el doctor Pasapera que se suprimiera, en la primera parte de dicho artículo, la palabra *equitativa*, y que en seguida se agregaran las siguientes: *la dotación de agua de que disfruten*. Así tambien se acordó.

En consecuencia, el artículo 233 fué aprobado, en esta forma:

"Artículo 233—Todos los gastos hechos por "una Comunidad para la construcción de pre- "sas y acequias, ó para su reparación, conser- "vación ó limpia, serán sufragados por los re-

"gantes en proporción á la dotación de agua
"de que disfruten."

En debate el nuevo artículo 233 A. del proyecto, que forma el 2º párrafo del 233, el doctor Pasapera manifiesta, que la expresión: *términos razonables* es muy vaga; que, además, el artículo sólo se refiere á las *presas ó acequias construídas*, cuando puede haber otras obras que haya realizado la Comunidad, y que también deben ser pagadas proporcionalmente por los nuevos regantes.

El doctor Pardo encuentra incoherente el artículo. Dice que el *recargo* que se establece como pena no lo cree aceptable, desde que los nuevos regantes no pueden haber incurrido en *mora* para el pago, porque no pertenecían á la Comunidad.

El señor Ministro cree, que el artículo puede referirse á aquellas personas que ingresen á la Comunidad, y que es justo contribuyan al pago de las obras hechas en beneficio común. Agregó que, realmente, además de las *acequias y presas* pueden haber otras obras; y que tampoco le parece bien empleada la palabra *recargo*.

Propuso la siguiente redacción, que fué unánimemente aprobada:

"Art. 232 A. Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido el pago de las obras hechas "por una Comunidad, tendrán que abonar lo que "les corresponda en proporción á la dotación "de agua de que disfruten."

En discusión el artículo 233 B, ó sea, el párrafo 3º del 233 del proyecto, el doctor Pasapera propuso la siguiente modificación al artículo en debate, que

quedó aprobada en la forma indicada por él y que es la que sigue:

"Cuando uno ó más regantes de una Comuni-"dad hubiesen efectuado por su cuenta obras "con el fin de aumentar el caudal de las aguas, "habiéndose negado á contribuir los demás re-"gantes, estos no tendrán derecho á mayor can-"tidad de agua que la que anteriormente dis-"frutaban. El aumento obtenido será de libre "disposición de los que hubiesen costeado las "obras, y en su consecuencia, se arreglarán los "turnos de riego para que sean respetados los "derechos adquiridos."

En debate el artículo 233 C, esto es, el párrafo 4º del 233 del proyecto, el señor Ministro manifestó que creía innecesario el artículo, pues la ley no debe establecer la obligación de que la Comunidad de regantes ha de contratar con el empresario que quiera conducir aguas por sus propiedades ó fundos y que, por lo tanto, opinaba porque se suprimiera.

El doctor de Idiaquez dice, que el artículo es necesario, pues, en virtud de él es posible que los empresarios contraten con la Comunidad, lo que no podrían hacer sinó se estableciera ese principio en la ley; que además la Comunidad no tendría representación jurídica si se suprimiera el artículo; y expuso, finalmente, que solo se trata de conducir aguas por la acequia de la Comunidad, ó de servirse de sus presas, lo que en nada la perjudicará.

El señor Ministro retiró sus observaciones, quedando aprobado el artículo en los mismos términos que tiene en el proyecto, y que son como sigue:

"Art..223 C. Si alguna persona pretendiese

"conducir aguas á cualquiera localidad aprove-
"chándose de las presas ó acequias de una Co-
"munidad de regantes, se entenderá y ajustará
"con ella lo mismo que lo haría un particu-
"lar."

En seguida se puso en debate el artículo 234 del proyecto, que es como sigue:

"En los regadíos hoy existentes y regidos por re-
"glas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una Co-
"munidad de regantes, ninguno será perjudicado ni
"menoscabado en el disfrute del agua de su dotación
"y uso por la introdución de cualquier novedad en
"la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las
"aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá
"derecho á ningún aumento si se acrecentase el cau-
"dal por esfuerzos de la Comunidad de los mismos
"regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hu-
"biese contribuído á sufragar proporcionalmente los
"gastos.

El doctor PASAPERA propuso, se sustituyera la palabra *término*, que no se usaba entre nosotros en el sentido en que estaba empleada en el proyecto, por *extensión* que era más clara.

Así se acordó.

En consecuencia, el artículo 234 quedó aprobado por unanimidad de votos, en los términos que siguen:

"En los regadíos hoy existentes y regidos
"por reglas, ya escritas, ya consuetudina-
"rias, de una Comunidad de regantes, nin-
"guno será perjudicado ni menosacabado en
"el disfrute del agua de su dotación y uso
"por la introducción de cualquier novedad en
"la cantidad, aprovechamiento ó distribución

"de las aguas en la extensión regable. Pero
"tampoco tendrá derecho á ningún aumento si
"se acrecentase el caudal por esfuerzo de la Co-
"munidad de los mismos regantes, ó de alguno
"de ellos, á ménos que él hubiese contribuído
"á sufragar proporcionalmente los gastos."

Se puso en debate el artículo 235 del proyecto, que está redactado en esta forma:

"Para aprovechar en el movimiento de mecanismos "fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren "por un canal ó acequia propia de una Comunidad "de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al "efecto se reunirán en Junta general y decidirá la "mayoría de los asistentes, computados los votos "por la propiedad que cada uno represente. De su "negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la "provincia, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero "Jefe de caminos, Canales y Puertos de la provincia, "á la Junta Provincial de Agricultura, Industria y "Comercio, y á la Comisión permanente de la Diputa- "ción provincial, podrá conceder el aprovechamiento, "siempre que no cauce perjuicio al riego ni á otras "industrias, á no ser que la Comunidad de regantes "quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en "cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar prin- "cipio á las obras dentro del plazo de un año.

El doctor PASAPERA manifiesta, que no cree conveniente que sea el Gobierno quien haga la concesión en caso de negativa de la Comunidad de regantes, sino que debe señalarse el plazo de un año que fija el mismo artículo, para que si dentro de él quiere la Comunidad hacerlo, lo realice, y, en caso contrario, el concesionario tenga facultad de llevar adelante su obra, sin necesidad de autorización alguna.

El señor MINISTRO juzga conveniente que en caso de negativa de la Comunidad, pueda el Gobierno hacer la concesión del aprovechamiento para evitar así, que por un simple capricho de los hacendados ó por efecto de mala voluntad, se nieguen á conceder el permiso de usar las aguas que discurran por un canal de su propiedad, no obstante de que con ello no sufrirían ningún perjuicio.

El doctor PASAPERA expresa, que siendo la Comunidad dueño del canal ó acequia, tiene el perfecto derecho de no dar el permiso si no quiere hacerlo por cualquiera causa; que se debe respetar la propiedad sin más restricción que la de señalar un año para que aproveche por sí misma la fuerza motriz; y en caso contrario, verifique la obra el empresario, de hecho, sin más trámite.

El señor MINISTRO propuso la siguiente redacción para el artículo, que fué aprobado por todos los votos menos el del doctor PASAPERA, en cuanto á la segunda parte.

> "Art. 235. Para aprovechar en el movimiento "de mecanismos fijos la fuerza motriz de las "aguas que discurren por un canal ó acequia "propia de una Comunidad de regantes, será necesario el permiso de dicha Comunidad. "Al efecto, se reuniran los regantes en Junta "General, y decidirá la mayoría de ellos, computados los votos en la forma establecida en "el artículo 232 B. De su negativa cabrá recurso ante el Ministerio de Fomento, quien oyendo á dicha Comunidad, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio "al riego ni á otras industrias; á no ser que la "Comunidad de regantes quieran aprovechar

"por si misma la fuerza motriz, en cuyo caso "tendrá la preferencia, debiendo dar principio "á las obras dentro del plazo de un año.

Se puso en discusión el artículo 236 del proyecto, que está redactado así:

"En los Sindicatos habrá precisamente un Vocal "que represente las fincas que, por su situación ó "por el orden establecido, sean las últimas en recibir "el riego; y cuando las Comunidades se compongan "de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, "directamente interesadas en la buena administra- "tración de sus aguas, tendrán todas en el Sindicato "su correspondiente representación, proporcionada "al derecho que respectivamente les asista al uso "y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo cuando el aprovechamiento se haya con- "cedido á una empresa particular, el concesionario "será Vocal nato del Sindicato.

El señor Ministro manifestó, que creía innecesario el artículo que acababa de leerse, desde que se había suprimido del proyecto el punto relativo á los Sindicatos y propuso, en consecuencia, que no se considerase dicho artículo. Asi se acordó por unanimidad de votos.

Se puso luego en discusión el artículo 237 del proyecto, que dice así:

"El reglamento para el Sindicato lo formará la Co- "munidad. Serán atribuciones del Sindicato:

1.ª Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la Junta general de la Comunidad.

5.ª Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.

6.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7.ª Todas las que le concedan las Ordenanzas de la Comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

"Las resoluciones que adopten los Sindicatos de "riegos dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan "como delegados de la Administración, serán recla-"mables ante los Ayuntamientos ó ante los Goberna-"dores de provincia, según los casos.

El señor Ministro propuso la siguiente redacción para los incisos 1.° y 2.°, que fué aprobada:

"Art. 237.—Serán atribuciones del Adminis-"trador de una Comunidad de regantes:

1ª Vigilar los intereses de la Comunidad y promover su desarrollo.

2ª Ejecutar las disposiciones dictadas para la mejor distribución de las aguas.

Al discutirse el tercer inciso el doctor Pardo pidió que se modificara, expresándose que el Administrador tenía facultad para nombrar y separar á los empleados subalternos.

Así se acordó; y en consecuencia, el inciso quedó aprobado en esta forma:

3ª Nombrar y separar los empleados subalternos en la forma que establezcan las Ordenanzas.

En debate el inciso 4º, el señor MINISTRO propuso la redacción siguiente, que fué aprobada unanimemente:

4ª Forman los proyectos de presupuestos y distribución de prorratas, y presentar sus cuentas documentadas á la Comunidad.

En discusión el inciso 5º del artícnlo 237, el doctor PARDO cree, que no debe existir un Reglamento especial, además de las Ordenanzas, pues en estas deben detallarse todas las atribuciones del Administrador; y que sería mucha confusión tener tres cuerpos de disposiciones sobre aguas: la ley, las Ordenanzas y el Reglamento del Administrador.

El doctor PASAPERA sostiene la necesidad de que exista el Reglamento para el Administrador; por cuanto no es posible descender en las Ordenanzas á detalles insignificantes sobre las obligaciones de los empleados subalternos. Manifiestó, que las Ordenanzas deben ser aprobadas por el Gobierno, y que éste no puede revisar, incesantemente, esas disposiciones de caracter secundario; y que,por último, solo la Comunidad puede conocer en cada localidad las modificaciones que deben establecerse según sus necesidades y las costumbres del lugar.

El señor MINISTRO cree, que puede existir un Reglamento para el Administrador, que debe darlo la Comunidad y reformarlo con entera libertad. Propuso,en seguida, la siguiente redacción para el inciso 5º en que no se expresa lo del Reglamento, que podría tratarse después; la cual fué aprobado por unanimidad de votos:

5ª Proponer á la Comunidad las modificaciones que deban hacerse en las Ordenanzas y en las reglas establecidas.

El inciso 6º del proyecto fué unánimente desechado, por estar ya establecida en la 2ª atribución, la obligación de ejecutar las disposiciones dictadas para la mejor distribución de las aguas.

En debate el inciso 7º, el señor Ministro pidió, que se suprimiera la última parte de él, que se refiere al *reglamento especial del Sindicato*, y lo demás del artículo 237. Así se acordó.

En consecuencia el inciso 7º quedó aprobado en esta forma:

7ª Todas las que le concedan las Ordenanzas de la Comunidad.

En seguida se suprimió, por unanimidad de votos, el artículo 238 del proyecto, en razón de no haberse admitido la existencia de los *Sindicatos*.

Decía así: "Cada Sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vice-Presidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y reglamento.

Se puso en debate el artículo 239 del proyecto, que está redactado en los siguientes términos:

"Las Comunidades de regantes celebrarán Juntas "generales ordinarias en las épocas señaladas en las "Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos "que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fi-"jarán las condiciones requeridas para tomar parte "en las deliberaciones, y el modo de computar los

"votos en proporción á la propiedad que represen-
"tan los interesados."

El señor MINISTRO propuso, se modificara la última parte del artículo en discusión, haciendo referencia en cuanto al modo de computar los votos á lo establecido en el artículo 232 B. Asi se acordó.

En consecuencia el artículo quedó aprobado en esta forma:

'Art. 239. Los Comuninades de regantes ce-
"lebrarán Juntas Generales ordinarias en las
"épocas señaladas en las Ordenanzas de rie-
"go, y extraordinarias en los casos que las
"mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán
"las condiciones requerídas para tomar parte en
"las deliberaciones, y el modo de computar los
"votos se hará en la forma establecida en el ar-
"tículo 232B.

———

Se pasó en seguida á discutir el artículo 240 del proyecto, que dice:

"Las Juntas generales, á las cuales tendrán dere-
"cho de asistencia todos los regantes de la Comuni-
"dad y los industriales interesados, resolverán sobre
"los asuntos árduos de interés común que los Sin-
"dicatos y algunos de los concurrentes sometan á su
"decisión."

El señor MINISTRO propuso la siguiente redacción, que fué unánimemente aprobada:

"Art. 240.—Las Juntas generales á las cuales
"tendrán derecho de asistencia todos los miem-
"bros de la Comunidad, resolverán sobre los
"asuntos árduos de interés común que los Ad-

"ministradores y algunos de los concurrentes
"sometan á su decisión."

———

Se puso en discusión el artículo 241 del proyecto, que es como sigue:

"Cuando en el curso de un río existan varias Co-
"munidades y Sindicatos, podrán formarse por con-
"venio mútuo uno ó más Sindicatos centrales ó co-
"munes para la defensa de los derechos y conserva-
"ción y fomento de los intereseses de todos. Se com-
"pondrá de representantes de las Comunidades inte-
"resadas."

"Podrá también formarse, por disposición del Mi-
"nistro de Fomento y á propuesta del Gobernador
"de la provincia, siempre que lo exijan los intereses
"de la agricultura."

"El número de los representantes que haya de
"nombrarse será proporcional á la extensión de los
"terrenos regables comprendidos en las demarcacio-
"nes respectivas."

El señor Ministro pidió, la supresión de la palabra *Sindicatos*, en la primera parte, y que se conservará en la segunda, sin la denominación de *centrales*, desde que solo existirían como reunión de varias Comuninades. Además propuso se sustituyeran las palabras: *el Gobernador de la provincia* con el *Prefecto del Departamento*. Así se acordó.

En consecuencia, el artículo quedó aprobado, en estos términos:

"Art. 241. Cuando en el curso de un río exis-
"tan varias Comunidades, podrán formarse por
"convenio mutuo uno ó más Sindicatos comu-
"nes para la defensa de los derechos y conser-
"vación y fomento de los intereses de todos.

"Se compondrá de representantes de las Comu-
"nidades interesadas."

"Podrá también formarse por disposición del "Ministro de Fomento, y á propuesta del Pre- "fecto del Departamento, siempre que lo exijan "los intereses de la agricultura."

"El número de los representantes que haya "de nombrarse será proporcional á la extensión "de los terrenos regables comprendidos en las "demarcaciones respectivas."

El doctor PARDO manifestó, que era necesario se dictaran algunas reglas para la organización y funcionamiento de los *Sindicatos*, formados por los representantes de las Comunidades, punto de gran importancia para el progreso de la agricultura.

El señor MINISTRO propuso, que en la próxima sesión, el doctor de IDIAQUEZ presentara un proyecto de todo lo relativo á dichos *Sindicatos*. Así se acordó.

El doctor PASAPERA expuso, que en el proyecto no existían disposiciones relativas al modo como la Administración ó el Gobierno debía proceder en la concesión de aprovechamientos de aguas de regadío y ofreció presentar en la próxima sesión un proyecto al respecto.

El señor MINISTRO agradeció al doctor PASAPERA su ofrecimiento, que venía á llenar un vacío del proyecto.

El doctor PARDO dijo, también, que debían establecerse reglas sobre la manera de hacer las *mitas* en las *tomas* de los fundos, situados en los valles

altos, teniendo en cuenta el principio establecido en la ley de 1897, que se dictó para el río Chillón.

El señor MINISTRO reconociendo la importancia del establecimiento de esas reglas, propuso que el doctor PARDO presentará el proyecto respectivo en la próxima sesión.

Así también se acordó.

En este estado el señor MINISTRO manifestó, que deseaba concluir el proyecto en debate, en el menor tiempo posible, por cuyo motivo suplicaba á los Señores miembros de la Comisión concurrieran el dia de mañana á la hora de costumbre, con el indicado objeto, debiendo citarse por Secretaria á los demás miembros, que no se hallaban presentes.

Asi lo acordó la Junta.

En seguida el señor MINISTRO, levantó la sesión. Eran las 4 y 15 p. m.

Enrique Patrón.
Secretario.

V? B?
ROMERO.

Sesión del día 2 de Diciembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Dector don Eleodoro Romero.

Con asistencia de los doctores Pasapera, Pardo, de Idiáquez, García, señor de Ocampo y Patrón, Secretario, bajo la presidencia del primero, se abrió la sesión á las 2 h. 20 m. p. m.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada sin observación.

Se dió cuenta de una carta del doctor Raúl Boza, excusándose de asistir á la Junta por haber sido citado á la misma hora á la Comisión de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, y manifestando que por idéntico motivo no ha podido concurrir á las sesiones anteriores.

El doctor Pardo pidió, se discutiera de preferencia la adición que había propuesto en la última Junta al artículo 232 B sobre el alcance que se daba á las palabras personeros de las Municipalidades y de las Comunidades de indígenas, que había quedado aplazada para esta sesión.

El doctor García juzga de importancia expresar con claridad en la ley, que es lo que se entiende por *personeros*, y que se precise el número de los que pueden representar á las Comunidades de indígenas y á las Municipalidades. Agregó, que las Comunidades acostumbran tener varios representantes, y los encargan de sus asuntos en diversas formas, por poder ante Notario Público, por cartas, etc., y que por consiguiente, debe decirse, como serán nombrados y que respecto de los Concejos Municipales se exprese si es necesario la concurrencia de los dos Síndicos ó de uno solo.

El doctor Pasapera manifiesta, que todos los detalles de que habla el doctor García, deben consignarse en las Ordenanzas de cada Comunidad, y no en la ley, que establece los principios generales. Que, por otra parte, esas Comunidades de indígenas no tienen existencia legal, pues fueron suprimidas desde la época de la independencia; y que reconociéndolas en este proyecto se les va á dar nueva vida.

El señor de Ocampo expresa, que no puede prescindirse de las Comunidades de indígenas que existen de hecho en la República y que junto con las tierras que poseen en común tienen el agua necesaria para regarlas.

El doctor Pasapera propuso, entonces, la siguiente redacción para aclarar el artículo 232 B, respecto á lo que se entiende por *personeros*, la cual fué unánimemente aceptada.

"Art. 232 B.—...... ....
" ....
"El personero de la Municipalidad será uno de "sus Síndicos y el de las Comunidades de in-"dígenas el representante que éstos al efecto "designen."

En seguida el doctor Pasapera hizo presente, que también había quedado por resolverse en la última sesión, si el artículo 232 B pasaba á las disposiciones transitorias.

Puesto al voto este punto, la Junta acordó por unanimidad de votos, que dicho artículo pasara á las disposiciones de carácter transitorio.

El doctor Idiaquez expuso, que tampoco se había resuelto nada en cuanto á la equivalencia para computar los votos, de la medida de agua con la extensión del terreno cultivado, lo que originaria dificultades en la elección de Administrador.

El doctor Pasapera cree, que si en la ley se permite para computar los votos elegir las unidades de medida de agua, ó la extensión de terreno cultivado, resultaría que los hacendados no tendrian estímulo para medir ese elemento, lo que no es con-

veniente; que, además, en el artículo 232 B, ya aprobado, se ha establecido que á falta de medida de agua, se tenga en cuenta el número de hectáreas cultivadas

El doctor de IDÍAQUEZ expresa, que la hectárea como medida es muy pequeña, pues cada fanegada contiene 3 y 1/2 hectáreas y resultaría que cada hacendado tendría un número considerable de votos, y que por este motivo debe admitirse como unidad una medida mayor.

El doctor GARCÍA opina, porque subsista el artículo con la medida de hectáreas, que es la legal, y ya muy usada entre nosotros.

El doctor PASAPERA propuso, que no habiendose aún determinado cual sería la unidad de medida del agua, sino de un modo incidental en el artículo 152, diciéndose que sea el *litro de agua por segundo de tiempo*, proponía que se variara en el articulo 232 B, las palabras *hectáreas cultivadas* por *extensión cultivada*, dejándose para después determinar con toda precisión cual ha de ser esa medida de agua, y su equivalencia con el terreno cultivado, para el efecto de computar los votos.

En votación lo pedido por el doctor Pasapera, fué unánimemente aprobado.

En consecuencia, el artículo 232 B quedó definitivamente aceptado, en su primera parte, en esta forma:

> "Art. 232 B.—Los votos se computan, si el "votante recibe el agua con sujeción á medida, "por el número de las unidades de su dotación; "y, en caso contrario, por el de la extensión "cultivada que el sufragante tenga en su fun-"do."

El doctor PASAPERA pidió, en seguida, que se modificara el articulo 234 del proyecto, ya aprobado, pues había notado al leerse el acta que se habla en él de las *Comunidades de regantes hoy existentes*, lo que no es exacto, por cuyo motivo proponia que en lugar de decirse, *Comunidades de regantes*, se diga *un distrito agrícola*, que viene á corresponder á los valles de nuestra costa, en donde los agricultores se reunen para practicar ciertos actos en común, relativos al buen régimen de las aguas, y en conformidad con lo prescrito en los Reglamentos que actualmente los rigen.

Puesta en votación la sustitución propuesta por el doctor Pasapera, fué unánimente aprobada.

> "Art. 234.—En los regadios hoy existentes y "regidos por reglas ya escritas, ya consuetudi- "narias, de un distrito agrícola, ninguno será "perjudicado ni menoscabado en el disfrute del "agua de su dotación y uso por la introducción "de cualquier novedad en la cantidad, aprove- "chamiento ó distribución de las aguas en la "extensión regable. Pero tampoco tendrá dere- "cho á ningún aumento si se acrecentase el "caudal por esfuerzos de la Comunidad de los "mismos regantes ó de alguno de ellos, á mé- "nos que él hubiese contribuido á sufragar pro- "porcionalmente los gastos."

Se puso en seguida en debate el artículo 242 del proyecto que dice así:

> "Además del Sindicato, habrá en toda Comunidad "de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la "extensión de los riegos."

El doctor **Pasapera** dice, que en vez de los *Jurados de riego* se establezcan *Sindicatos* que pueden denominarse *regionales* por corresponder á cada distrito agrícola, los cuales serán de gran importancia para vigilar al Administrador, ya creado, el que, por diversas causas, podría no ser imparcial en la distribución del agua; siendo por lo tanto conveniente que exista una Corporación encargada de remediar inmediatamente los abusos que al respecto ocurrieran.

El doctor Pardo cree, que solo debe haber un *Jurado de riego*, y no varios como dice el artículo en debate; pues debiendo subdividirse las Comunidades de regantes, según los distritos agrícolas, nunca se presentaría el caso de que por su mucha extensión fuera necesaria la existencia de varios Jurados.

El doctor Pasapera manifiesta, que cree conveniente que el *Sindicato* se componga de tres miembros, y no más.

El Secretario expresó, que en la última sesión se había admitido la existencia de *Sindicatos*, simplemente, suprimiéndose la denominación de *centrales*, pero que admitida la de los *Sindicatos regionales* en el artículo en debate, era necesario restablecer aquella denominación. Así se acordó unánimemente.

El doctor Pardo propone, que las cuestiones de que conozca el *Sindicato regional*, puedan ser revisadas por el *Sindicato Central*, para garantizar más los derechos de los agricultores, pues es posible que los tres miembros que deben constituir el *Sindicato regional* estén interesados en contra de un hacendado, por cualquier causa.

El doctor Pasapera no cree conveniente esa revisión; primero, porque se trata de simples cuestiones de hecho de fácil solución; y segundo, porque el *Sindicato Central*, constituído por los representantes de varias Comunidades, sólo debe intervenir en las cuestiones que se susciten entre Comunidades, y no entre un agricultor y el Sindicato; y que si se tratara de cuestiones de derecho, ó más graves, los agricultores tendrían siempre su acción expedita para ocurrir á los Jueces y Tribunales comunes, que son las únicas autoridades que deben intervenir en esas cuestiones.

El doctor Garcia dice, que en el caso de que la Comunidad de regantes se componga de solo tres agricultores ¿cómo se formaria el Sindicato regional?

El doctor Pasapera expresa, que en el caso de que habla el doctor Garcia, el Sindicato seria constituir por los mismos tres agricultores que formen la Comunidad.

Propuso en seguida, el mismo doctor Pasapera la siguiente redacción para el artículo en debate, que fué unánimemente aprobada:

"Art. 242. Además del Administrador habrá "en toda Comunidad de regantes un Sindicato "regional."

"Cuando la Comunidad se componga solo de "tres regantes, ella constituirá el Sindicato re-"gional."

En seguida se puso en debate el artículo 243 del proyecto, que está concebido en esta forma:

"Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que "será un Vocal del Sindicato designado por éste, y

"del número de jurados, tanto propietarios como su-
"plentes, que fije el reglamento del Sindicato, nom-
"brados todos por la Comunidad."

El doctor **Pasapera** propone que el Sindicato se componga de tres miembros nombrados por la Comunidad de regantes.

El doctor **Pardo** cree conveniente, que el número de miembros del Sindicato se deje á las Ordenanzas, en las cuales cada Comunidad establecerá lo que juzgue conveniente en vista de sus necesidades.

En este momento el señor **Ministro** asumió la presidencia de la Junta.

Continuando el debate el señor **Ministro** expresa, que juzga suficiente el número de tres miembros para el Jurado regional.

El doctor **Pasapera** dice, que conforme á lo aprobado anteriormente, podría decirse Sindicato *distrital* en vez de *regional*, pues estaba admitida la formación de Comunidades en los distritos agrícola.

El doctor **García** cree, que podría hacerse esa modificación para armonizar las denominaciones.

El doctor de **Idiaquez** no admite la sostitución, pues la palabra *regional* expresa mejor la idea que se tiene en mira al crear el Sindicato; que el término *distrital* es suceptible de que se interprete en el sentido de *distrito político*, cuando bien puede suceder que dos ó más de éstos constituyan un distrito agrícola, y por lo mismo un Sindicato.

Por indicación del señor **Ministro**, y atendiendo á la importancia del punto, se acordó aplazarlo hasta la próxima sesión.

En seguida se dió lectura al siguiente oficio dirigido por la Sociedad Nacional de Minería que se acababa de recibir:

Lima, Diciembre 2 *de* 1899.

Señor Director de Justicia:

"El aprovechamiento de las aguas, así privadas " como públicas, en la industria minera, sea para " fuerza motriz ó para lavar y beneficiar los mine- " rales, requiere disposiciones legales distintas de " que aquellas que se dictan para el goce de las " aguas destinadas á la agricultura y las demás in- " dustrias.

"La Comisión que bajo la presidencia del señor " Ministro de Justicia, discute actualmente un pro- " yecto general de legislación de aguas, conoce per- " fectamente lo delicado é importante que es este ra- " mo particular de las leyes de aguas relativas á las " minas é ingenios de beneficio.

"Las Ordenanzas coloniales, vigentes todavía entre " nosotros, contienen escasísimas disposiciones sobre " la materia. Los diversos proyectos de Código de Mi- " nas, especialmente el formulado por la Sociedad " Nacional de Minería, contienen con alguna mayor " extensión las reglas aplicables á ese ramo; pero " no tratan tampoco el asunto con toda la esmerada " amplitud que su gran importancia reclama.

"De todos modos, es muy conveniente que sea en " el código especial de minas donde se consignen al " lado de las reglas sobre propiedad y explotación " de las minas, tierras anexas y oficinas mineras, " los preceptos sobre adquisición y disfrute de las " aguas destinadas á ellas.

"Esas aguas son dependencia del establecimiento

" minero, y por esa razón deben regirse según dis-
" posiciones íntimamente subordinadas á las que ri-
" gen el establecimiento mismo. En otros términos,
" todo cuanto se refiere á las minas y á las tierras y
" aguas que aquellas necesitan para su servicio, de-
" be formar un solo cuerpo y figurar como parte de
" un código completo y sistemado.

"Tal es lo que el método y el orden de la legisla-
" ción requiere, y tal es, por otra parte, el pensa-
" miento que tuvieron las Cámaras al decidir que se
" promulgara un código especial en el ramo de mi-
" nas, autorizando para su sanción al Poder Ejecu-
" tivo.

"Por estas consideraciones la Sociedad que presi-
" do, somete al señor Ministro y á la Junta de
" Aguas la idea de declarar expresamente por un ar-
" tículo del proyecto, que la adquisición y el ejer-
" cicio de los derechos sobre las aguas destinadas á
" la minería se regirán por su código especial.

"Dígnese US., señor Director, poner esta indica-
" ción en conocimiento del señor Ministro, para que
" tomándola en cuenta se sirva recomendarla á la
" Junta, si como lo espero la creyèra atendible.

"Dios guarde á US.

J. M. de la Torre,—Presidente."

El doctor Pardo manifiesta, que está de acuerdo con las ideas contenidas en el oficio á que se ha dado lectura, y opina, porque todo lo relativo á las aguas de las minas que formen parte de la industria minera y que sean indispensables para su desarrollo, se rijan por su Código especial.

El doctor de Idiaquez opina, en idéntico sentido, y expresa que en los artículos aprobados del proyecto, solo se han establecido principios generales

sobre las aguas, dejando al código especial el detalle de los que correspondan al ramo de minas.

Puesto en votación el pedido de la Sociedad de Minería, fué unánimemente aprobado, en principio, dejando para despues la forma precisa en que se hará esa declaración en el proyecto que se discute.

En seguida el señor MINISTRO expresó, que estando aplazados los artículos 15 y 16 del proyecto, hasta consultar el nuevo Código de minería, y no siendo necesaria esa consulta en vista del acuerdo que se acababa de adoptar por la Junta, de prescindir de todo lo relativo á las aguas destinadas á la minería, proponía que se levantara dicho aplazamiento y así se acordó.

En consecuencia, se puso en debate el artículo 15 del proyecto.

El señor MINISTRO manifiesta, que el artículo en debate no se refiere á las aguas de las minas propiamente dichas, sino á las aguas minerales que corren por cauces públicos, las que pertenecen, como las aguas comunes á los dueños de los terrenos en que nacen.

En votación el artículo, fué unanimemente aprobado en los términos que tiene en el proyecto, y que son como sigue:

"Art. 15. El dominio de las aguas minerales "que corren por cauces públicos pertenece, co-"mo el de las aguas comunes, á los dueños de "los terrenos en que nacen, y son de aprove-"chamiento eventual y definitivo de los dueños "de prédios inferiores y fronteros al cauce, con "arreglo á lo dispuesto en los artículos anterio-"res de este capítulo.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por "aguas minerales las que contienen en disolu- "ción sustancias útiles para la industria en ge- "neral, cualquiera que sea su naturaleza."

———

Se puso en discusión el artículo 16 del proyecto, que dice así:

"El dominio de las aguas minero-medicinales se "adquiere por los mismos medios que el de las aguas "superficiales y subterráneas, siendo del dueño del "prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubri- "dor si las diese aplicación, con sujeción á los regla- "mentos sanitarios.

"Las distancias para el alumbramiento de estas "aguas especiales por medio de pozos ordinarios, so- "cavones y galerías, y de pozos artesianos para las "ascendentes, serán las mismas que se establecen "para las aguas comunes.

"Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo "á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Con- "sejo de Estado, podrá declarar la expropiación for- "zosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas "á la curación, y de los terrenos adyacentes que se "necesitaren para formar establecimientos balnea- "rios, aunque concediéndose dos años de preferencia "á los dueños para verificarlo por sí.

El doctor Pardo expuso, que admitía el artículo pero que era necesario cambiar su redacción, para evitar dificultades entre el dueño del terreno y el descubridor.

El señor Ministro pidió, que se sustituyera á la *Junta provincial, Consejo de Sanidad* y al *Consejo de Estado*, con el *Concejo Provincial respectivo* y la *Facultad de Medicina*, que son las Corporaciones que existen entre nosotros y que pueden reemplazar á las que señala el artículo en debate. Así se acordó.

El doctor PARDO propone, la siguiente redacción para el artículo 16, que fué unánimente aprobada:

"Art. 16.—El dominio de las aguas minero-
"medicinales se adqueire por los mismos medios
"que el de las aguas superficiales y subterrá-
"neas, y pertenece al dueño del predio en que
"nacen, si las utiliza, pero si no las utiliza, per-
"tenecerán al descubridor que les diese aplica-
"ción.
"Las distancias para el alumbramiento de es-
"tas aguas especiales por medio de pozos ordi-
"narios, socavones y galerías, y de pozos arte-
"sianos para las ascendentes, serán las mismas
"que se establecen para las aguas comunes.
"Por causa de salud pública, el Gobierno,
"oyendo al Concejo Provincial respectivo y á
"la Facultad de Medicina, podrá declarar la ex-
"propiación forzosa de las aguas minero-medi-
"cinales no aplicadas á la curación, y de los te-
"rrenos adyacentes que se necesitaren para for-
"mar establecimientos balnearios, aún que con-
"cediéndose dos años de preferencia á los due-
"ños para verificarlo por sí."

En seguida el señor MINISTRO propuso. que se redactara bajo el número 16 A, el artículo que pide la Sociedad de Minería, en esta forma:

"La adquisición y el ejercicio de los derechos
"sobre las aguas destinadas á la minería, se
"regirán por un Código especial."

El doctor PASAPERA manifiesta, que el artículo de,

be consignarse en el Capítulo que le corresponda- que no es el segundo, que trata del dominio de las aguas vivas. manantiales y corrientes, sino más bíen uno preliminar en que puede hacerse esa declaración.

El señor MINISTRO cree, que no hay oposición entre el artículo 16 A que propone y el Capítulo 2.° que trata del dominio de las aguas, puesto que, en éste, se declara que la adquisición y ejercicio de los derechos sobre las aguas destinadas á la minería corresponde al Código especial.

El doctor PARDO opina, que el Código de Minas debe comprender no sólo las aguas destinadas á la Minería, sino tambien las que corren por cauces públicos de la misma procedencia, y las que resulten de los desagües de las minas.

El doctor PASAPERA considera conveniente, que se adicione el artículo 16 A propuesto por el señor MINISTRO, comprendiendo los desagües, pues existen minas que tienen gran abundancia de ellos, como resultado de los trabajos que se emprenden en las mismas aunque dichos trabajos no se hayan realizado con ese fin.

El doctor de IDIAQUEZ pide, que el artículo se redacte expresando que esa declaración no afecta los derechos reconocidos por esta ley.

El señor de OCAMPO opina en el mismo sentido, y propone que se diga en el artículo 16 A. *en cuanto no contraríen las dispociones de la presente ley.*

El señor MINISTRO, por ser la hora avanzada, pide se aplaze la redacción del artículo hasta la próxima Junta. Así se acordó.

En seguida su señoría levantó la sesión. Eran las 4 y 20 m. p. m.

Enrique Patrón,
Secretario.

Vº Bº
Romero.

Sesión de clausura del día 4 de Diciembre de 1899.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Doctor don Eleodoro Romero

Con asistencia de los doctores Pasapera, Pardo, de Idiaquez y Patrón Secretario, se abrió la sesión á las 2 h. p. m.

En seguida se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada sin observación.

Se puso en debate el artículo 243 del proyecto que quedó aplazado en la última Junta.

El doctor Pasapera propuso, que se redactara en la siguiente forma, en vista de las ideas emitidas en la última sesión, la que fué unánimemente aprobada.

"Art 243.—Cada Sindicato regional se com-
"pondrá de tres miembros cuando menos, nom-
"brados por la Comunidad, en la misma forma
"que el Administrador."

Se pasó á discutir el artículo 244 del proyecto, concebido en los términos siguientes:

"Corresponde al Jurado:

"1º Conocer de las cuestiones de hecho que se "susciten sobre el riego entre los interesados en él.

"2º Imponer á los infractores de las Ordenanzas "de riego las correcciones á que haya lugar con arre-"glo á las mismas."

El doctor PASAPERA manifiesta, que el artículo es deficiente; y que debe prescribirse que el Administrador presente sus cuentas ante el Sindicato que debe examinarlas, y no la Comunidad que tal vez no tiene la ocasión de hacerlo debidamente.

El doctor de IDIAQUEZ expresa, que el Síndicato debe conocer no sólo de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en el riego, sino tambien, en las que ocurran entre cualquiera de los agricultores y el Administrador, por cuanto éste puede por mala voluntad, no ser justo en la distribución del agua.

El doctor PARDO cree, que el Sindicato debe tener la facultad de pedir á la Comunidad la remoción del Administrador; pues conoce más de cerca el comportamiento de éste, y si cumple ó no con sus deberes. Cree tambien que entre las facultades del Sindicato debe estar la de imponer *multas* á los infractores de las Ordenanzas, pero que no debe dejársele la libertad de imponer *las correcciones á que hubiera lugar* pues esto originaría tal vez abusos.

El señor PASAPERA no cree conveniente, que se diga que el Sindicato solo puede imponer *multas*, por que estas son una forma de pena, y es necesario que esas penas puedan variarse según las circunstancias y la mayor ó menor importancia de las infracciones; y concluye expresando que este detalle debe estar consignado en las Ordenanzas de cada Comunidad, y no en la ley fundamental.

El doctor de IDIAQUEZ manifestó, que debía considerarse entre las atribuciones del Sindicato, la de cuidar de que el Administrador cumpla con sus deberes; pues este es un asunto capital y la función más importante que corresponde á esa Corporación.

El doctor PASAPERA en conformidad con las ideas expresadas en el debate, propuso la redacción que sigue, que fué unánimente aprobada:

"Art. 244 Corresponde al Sindicato regio-
"nal:
"1º Cuidar de que el Administrador cumpla
"sus deberes;
"2ª Conocer de las cuestiones de hecho que
"se susciten sobre riego entre los interesados en
"él, ó entre éstos y el Administrador;
"3º Examinar las cuentas del Administra-
"dor;
"4º Pedir á la Comunidad la remoción del
"Administrador cuando lo creyese necesario;
"5º Imponer á los infractores de las Orde-
"nanzas de riego las correcciones á que haya
"lugar con arreglo á las mismas."

En debate el artículo 245 del proyecto, el doctor PASAPERA propuso, que se sustituyeran en él las palabras *Jurado* por *Sindicato*, según lo aprobado anteriormente; y *Ordenanzas* en vez de *Reglamento*. Así se acordó.

En consecuencia, el artículo quedó aprobado en esta forma:

"Art. 245. Los procedimientos del Sindicato
"serán públicos y verbales en la forma que de-
"terminen las Ordenanzas. Sus fallos, que serán
"ejecutivos, se consignarán en un libro, con ex-

"presión del hecho y de la disposición de las
"Ordenanzas en que se funden."

En seguida se puso en discusión el artículo 246 del proyecto.

El doctor PARDO cree necesario, que en la ley se establezca el *máximum* de las penas que pueden imponerse por infracción de las Ordenanzas, para lo cual puede tomarse como base el número de riegos de que disfrute cada regante.

El doctor de IDIAQUEZ dice, que podría señalarse como *máximum* de la multa la cantidad de S. 200.

El señor MINISTRO sostiene, que no debe fijarse el *máximum* por ser muy diversas las circunstancias de cada localidad, y muy diversas también las infracciones de las Ordenanzas; y que en su concepto era mejor dejar en libertad á las Comunidades para que ellas fijen la cantidad de las multas que pueden imponerse.

El doctor PASAPERA propone, que las multas se distribuyan entre el perjudicado y la Comunidad, y dice, que podría establecerse en la ley el máximum de ellas, dejando á las Ordenanzas el detalle de cada caso

El doctor PARDO considera, que mejor sería que todas las multas fueran para la Comunidad de regantes, á fin de evitar las dificultades que podrían ocurrir con motivo de la distribución de ellas en la forma que establece el artículo en debate.

El doctor de IDIAQUEZ manifiesta, que no es posible aplicar toda la multa á la Comunidad, porque en muchos casos tendrá que indemnizarse al perjudicado por la infracción de las Ordenanzas.

El doctor PASAPERA indica, que en el caso de que un agricultor resulte perjudicado por los abusos del

Administrador, ó por las infracciones de las Ordenanzas y que esas infracciones sean de cierta importancia, debe ocurrirse al Juez respectivo, el que fijará la indemnización correspondiente. Expuso además, que debe sostituirse la palabra *boqueras* por *bocas*, que es más usada entre nosotros, aunque la primera es tambien voz castellana.

El señor Ministro juzga, que todos esos detalles deben dejarse á las Ordenanzas, que variarán según las localidades y no consignarse en la ley, que por su carácter de permanencia no puede modificarse amoldándose á cada caso particular.

Puesto en votación el artículo, fué unánimemente aprobado en los términos del proyecto, con la sola modificación de sustituirse la palabra *boqueras*. Dice así:

"Art. 246. Las penas que establezcan las "Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos "en el aprovechamiento de sus aguas, obstruc-"ción de las acequias ó de sus bocas y otros ex-"cesos, serán pecuniarias y se aplicarán al per-"judicado y á los fondos de la Comunidad, en "la forma y proporción que las mismas Orde-"nanzas establezcan.

"Si el hecho constituyese delito, podrá ser de-"nunciado por el regante ó industrial perjudi-"cado, y por el Sindicato.

Por no ser aplicable entre nosotros fué unánimemente desechado el artículo 247 del proyecto, que estaba redactado en los siguientes términos:

"Donde existan de antiguo Jurados de riego, con-"tinuarán con su actual organización, mientras las

"respectivas Comunidades no acuerden proponer su "reforma al Ministro de Fomento."

En seguida se puso en debate el proyecto presentado por el doctor de IDIÁQUEZ, señalando las atribuciones de los *Sindicatos centrales* y que en la numeración del proyecto debe comenzar con el número 241.

Dice así:

"Art. 241.—Cuando en el curso de un río "existan varias Comunidades, se formará un "Sindicato central, si es una la provincia que "el río recorre. Si son dos ó más, habrá un Sin-"dicato central en cada provincia."

"Podrá también formarse por disposición del "Ministro de Fomento, y á propuesta del Pre-"fecto del Departamento, para una región de-"terminada, siempre que lo exijan los intereses "de la agricultura ó de otras industrias.

El señor MINISTRO manifiesta, que no es conveniente disponer que haya un Sindicato central en cada provincia, porque el interes que se tiene en mira al crearlos, es evitar los conflictos que pudieran ocurrir entre las diversas Comunidades de regantes establecidas en el curso de un río, y por lo mismo, admitiendo la existencia de varios Sindicatos centrales en un solo río subsiste la misma dificultad, desde que casi todos los ríos del Perú recorren más de una provincia.

El doctor de IDIAQUEZ expresa, que ha tomado por base para el Sindicato central la provincia, por las dificultades que ofrece la reunión de los representantes de las Comunidades, cuando están á distancias muy largas lo que hará casi imposible su fun-

cionamiento oportuno y regular; que hasta la citación de los miembros de un Sindicato establecido entre Comunidades de provincias ó departamentos diversos es difícil; y, por último, que serán en la práctica pocos los casos en que Comunidades, en esas condiciones, quieran reunirse para formar un Sindicato central.

El doctor PASAPERA no cree conveniente la formación de Sindicatos centrales en cada provincia, por las misma razones alegadas por el señor MINSTRO; y además, juzga que no debe darse ingerencia á las autoridades políticas para hacer la citación de los miembros del Sindicato, tanto porque se trata de corporaciones civiles, en cuyas funciones no tienen para que intervenir, como porque tampoco se prestarían para hacer el simple papel de distribuir citaciones.

El doctor PARDO nó admite que los Sindicatos centrales se establezcan en cada provincia, porque serian una rueda más sin utilidad práctica, á no ser para los pocos casos de conflicto entre las Comunidades de una sola provincia; que para evitar dificultades cree que debe autorizarse al Gobierno, para que, oyendo al Prefecto del Departamento y á los interesados, en cada caso, declare si es conveniente establecer uno ó más Sindicatos centrales.

El señor MINISTRO manifiesta, que el artículo 241 del proyecto, aprobado en la última sesión, ha establecido el principio de que se formen *Sindicatos centrales*, para la defensa de los intereses de todos, y que el Ministro de Fomento pueda tambien ordenar su formación siempre que lo exijan los intereses de la agricultura; y que á su juicio, podría aclararse el artículo, en vez de admitir el que se ha propuesto en sustitución de él. Así se acordó.

En consecuencia, el señor MINISTRO, propuso la siguiente redacción para el artículo 241 del proyecto, que fué unánimente aceptada:

"Art. 241. Cuando en el curso de un río existan varias Comunidades, deberá formarse por "disposicion del Ministerio de Fomento, cuando no hubiese habido convenio mutuo de los "interesados, uno ó más Sindicatos centrales ó "comunes, para la defensa de los derechos y "conservación y fomento de los intereses de todos."

"Siempre que lo exijan los intereses de la "agricultura, el Ministro de Fomento dispondrá "la formación del Sindicato central, y para decretarlo pedirá informe al Prefecto del Departamento, el cual para expedirlo oirá previamente á las Comunidades respectivas."

"El número de los representantes que haya "de nombrarse será proporcional á la extención "de los terrenos regables comprendidos en las "demarcaciones respectivas."

En seguida se puso en debate el artículo 241 A presentado por el doctor IDIÁQUEZ, que á la letra dice:

"Art. 241 A.--El Sindicato central se formará con los Presidentes de los Sindicatos regionales de cada Comunidad."

El señor MINISTRO cree, que podría establecerse que fueran otros miembros de la Comunidad y no exclusivamente los Presidentes de los Sindicatos regionales los que formaran el Central, porque puede suceder muy bien que tales Presidentes sean com-

petentes para ejercer las atribuciones encomendadas á ellos en el Sindicato regional y no en las materias de que conozca el Sindicato central.

El doctor de IDIAQUEZ expresa, que ha propuesto para formar el Sindicato central á los Presidentes de los regionales con el objeto de evitar nuevas elecciones, además de las que tiene que realizar la Comunidad de regantes para elegir Administrador y á los miembros del Sindicato regional; y que la persona que ejerza la presidencia de éste, debe suponerse muy competente en todos los asuntos de la Comunidad y ser capáz de representar convenientemente á ella ante el Sindicato central.

Sin más discusión, fué unánimemente aprobado el artículo 241 A, en la forma propuesta por el doctor de IDIAQUEZ.

En seguida se puso en debate el artículo 241 B propuesto también por el doctor de IDIAQUEZ.

El señor MINISTRO expresó, que no creía conveniente que la citación de los miembros del Sindicato central se hiciera por el Subprefecto de la provincia porque estos funcionarios no deben tener ingerencia en los asuntos de aguas; y que en su opinión era mejor que ejerciera esas atribuciones el Presidente del Sindicato central.

El doctor de IDIAQUEZ admitió la sustitución propuesta, y en votación el artículo, fué unánimemente aprobado en la forma siguiente:

"Art. 241 B. Son atribuciones del Sindicato "Central:

"1ª Defender los intereses de las Comuni-"dades que represente; promover su desarro-"llo, y resolver las diferencias que sobre cues-

"tiones de hecho surjan entre dichas Comuni-
"dades.

"2ª Reunirse siempre que lo solicite cual-
"quiera de sus miembros, debiendo el peticio-
"nario dirigirse al Presidente del Sindicato
"para que disponga se hagan las citaciones,
"en las que se expresará el objeto de la reu-
"nión y el lugar, día y hora en que se efectua-
"rá.

Sin discusión y por todos los votos, se aprobaron los artículos siguientes del proyecto del doctor de Idiáquez:

"Art. 241 C.—Para que haya sesión de Sin-
"dicato es necesaria la concurrencia de la mi-
"tad más uno de sus miembros, y que ellos re-
"presenten, además, una extensión de terrenos
"regables mayor que la mitad del total de te-
"rrenos representados por el Sindicato.

"Art. 241 D.—Los miembros de éste, tendrán
"un voto por cada 40 hectáreas de terreno re-
"gable de la Comunidad que representen, y
"para que haya resolución es necesario que se
"reuna la mitad más uno de los votos de los
"concurrentes."

"Art. 241 E.—Cuando se solicite la reunión
"del Sindicato para resolver sobre los perjui-
"cios que una Comunidad cree sufrir de otra, si
"á la primera citación no hay sesión en las con-
"diciones del artículo 241 C, se citará á nueva
"Junta, la que tendrá lugar cualquiera que sea
"el número de los asistentes.

"La mayoría absoluta de votos de los concu-
"rrentes hará decisión en este caso."

"Art. 241 F.—En la primera Junta el Sindica-

"to elegirá un Presidente y un Secretario. Corre-"rá á cargo de éste, y bajo su responsabilidad, "el libro de actas, en el que constarán literal-"mente las resoluciones que adopte el Sindica-"to, de las que se dará copia á los interesados "siempre que lo soliciten."

El señor Ministro manifestó, en seguida, que era posible que ocurrieran dificultades entre dos ó más Sindicatos centrales y que era necesario, por lo mismo, determinar cómo se salvaría la situación desde que no existía una autoridad superior á ellos en el ramo de aguas; que á su juicio la única manera de remediar esto era establecer que esas cuestiones las resolviese el Gobierno por el Despacho de Fomento, y que este principio debía consignarse en un artículo especial que iría á continuación de los propuestos por el doctor Idiaquez yá aprobados.

La Junta reconociendo la importancia del pedido del señor Ministro, acordó se pusiera un nuevo artículo bajo el N.° 241G, en estos términos:

"Art. 241 G: Cuando se susciten cuestiones "entre dos ó más Sindicatos centrales, ó entre "Comunidades de regantes pertenecientes á di-"versos Departamentos, ellas serán resueltas por "el Ministerio de Fomento."

Se puso en discusión el proyecto presentado por el doctor Pasapera, sobre la forma y condiciones en que deben pedirse al Gobierno las concesiones de aguas de riego, y la manera como aquel ha de otorgarlas.

Después de un lijero debate y pequeñas modificaciones, propuestas por el señor Ministro y acep-

tadas por el doctor PASAPERA, fué unánimente aprobado el proyecto en la forma que más adelante se expresa, y bajo los números 250 y siguientes:

"Art. 250. El propietario que quiera tener "perpetuamente agua bastante para irrigar sus "terrenos cultibables, ó para aumentar la dota- "ción de los cultivados, ocurrirá al Gobierno, "por el Ministerio de Fomento, mediante memo- "rial, en que expresará su nombre, apellido, es- "tado, nacionalidad y domicilio: detallará los "terrenos por su situación, linderos y cultivo á "que puedan destinarse, ó estén destinados; de- "signará el río, torrente, arroyo, manantial ó "fuente de dominio público, de donde desea ex- "traer el agua, y la cantidad de litros que de "esta necesite; manifestará si hay otras perso- "nas de la región donde se hallan los terrenos "ó de otra superior ó inferior, que toman agua "del mismo orígen, y si, para llevarla el postu- "lante á su fundo, es necesario construír acue- "ducto por terrenos fiscales. Al memorial acom- "pañara el interesado los títulos que acrediten "su propiedad."

"Art. 250 A. El empleado que reciba el me- "morial, anotará al márgen el día y la hora en "que le es entregado, y dará al postulante un cer- "tificado, en que, además de reproducir la ano- "tación marginal, pondrá constancia de los tí- "tulos que ha recibido."

Art. 250 B.—Para dar principio á la tramita- "ción del expediente, el interesado consignará "en la Tesorería General la suma que por de- "creto del Ministerio se fije aproximadamente "para los gastos."

"Art. 250 C.—Agregado al expediente el cer-
"tificado de consignación, se publicará el me-
"morial en dos periódicos de la Capital de la
"República y por periódicos ó carteles en la
"provincia donde está situado el terreno, du-
"rante sesenta días; y dentro de ellos, y treinta
"más á lo sumo, un Ingeniero nombrado por el
"Ministerio estudiará detenidamente los terre-
"nos, el río, torrente, arroyo ó fuente y los he-
"chos y circunstancias enunciados en el memo-
"rial, y propondrá las conclusiones que puedan
"aceptarse en beneficio del postulante, y sin
"perjuicio de los intereses del Fisco y de los
"agricultores. El periódico ó cartel publicado
"ó fijado en la provincia se devolverá al Minis-
"terio de Fomento con la constancia de su pu-
"blicación."

"Art. 250 D.—Si durante los sesenta días de
"la publicación prescrita en el artículo ante-
"rior, alguien se presenta al Ministerio, forman-
"do oposición de carácter contencioso se remi-
"tirá el expediente y la reclamación al Juez
"competente para que proceda conforme á las
"leyes. Mientras tanto quedará paralizada la
"tramitación."

"Si la reclamación no es de carácter conten-
"cioso,pero demanda esclarecimientos,el Minis-
"terio prescribirá que se practiquen dentro de
"los 90 días fijados en el artículo 250 C, los que
"sean indispensables para expedir resolución
"acertada."

"Art. 250 E.—Desechada judicialmente la
"oposición, ó vencido el término fijado para los
"esclarecimientos, se resolverá el expediente

"concediendo ó negando el agua que se hubie-
"se pedido."

"En el caso de concesión se determinará el
"lugar donde deba abrirse la boca-toma; la ex-
"tensión y forma de esta y el material con que
"ha de ser construída; la dirección y capacidad
"del acueducto, si fuese necesario y hubiere de
"ser ejecutada en terrenos fiscales; los casos en
"que deba caducar la concesión; y las demás
"condiciones que garanticen los derechos del
"propietario postulante sin daño de los del Fis-
"co, ni de ningún otro agricultor ó industrial.

"Art. 250 F.—No se impondrá obligación
"de pagar cánon á ninguno que solicite del Es-
"tado agua para riego, ni aún á título de con-
"dición para adquirirla ó disfrutarla."

"Art. 250. G Antes de que entre agua por la
"boca-toma, abierta en conformidad con la con-
"cesión, un Ingeniero nombrado por el Ministerio
"examinará las obras que se hayan ejecutado;
"y, caso de haberse cumplido todas las prescrip-
"ciones decretadas, se extenderá acta en que es-
"te hecho conste, la cual será entregada al con-
"cesionario en señal de posesión del agua con-
"cedida."

"Art. 250 H. Si, despues de cubiertos los
"gastos de publicación, leguaje y honorario de
"Ingenieros, hubiese sobrante del dinero con-
"signado en la Tesoreria, será devuelto al pro-
"pietario, entregándosele al mísmo tiempo una
"planilla de dichos gastos."

"El interesado puede pedir además copia cer-
"tificada de lo actuado para garantía de sus de-
"rechos."

"Art. 250. I. Los enfiteutas, usufructuarios y "arrendatarios de terrenos cultivables ó cultivados que quieran aprovecharse del beneficio "que á los propietarios otorga el artículo 250, "para gozar del agua durante el tiempo que "conserven el derecho de explotar dichos te- "rrenos, se sujetarán á los trámites prescritos "respecto de los propietarios, con la sola dife- "rencia de que, en lugar de título de propiedad "presentarán los que acrediten los derechos de "enfitenta, usufructuario ó arrendatario.

"Art. 250 J. Cuando los terrenos cultivables "ó cultivados no pasen de 40 hectareas, ó el "agua que se pida no exceda de 3,600 litros por "hora, las concesiones serán otorgadas por los "respectivos Prefectos quienes procederán en "conformidad con los artículos 250 **A**, 250 B, "250 C, 250 D y 250 E en cuanto sean aplica- "bles á cada Departamento; pero terminados los "expedientes favorablemente á los interesados, "los elevarán al Ministerio de Fomento en re- visión."

"Cuando la resolución prefectural sea adver- "sa al postulante, puede éste pedir revisión al "mismo Ministerio".

"Art. 250 K. Los que quieran agua para irri- "gar terrenos valdios, fiscales ó municipales, se "sujetarán á la ley de 9 de Octubre de 1893."

En seguida se puso en debate el proyecto del doctor Pardo sobre los *mitas* á que se deben sujetar las *tomas*, cualquiera que sea su situación.

El doctor Pardo manifestó, que había presentado ese proyecto en vista de la necesidad de que todas

las *tomas* estuvieran en igualdad de condiciones para recibir el agua; que no podía admitirse que mientras en épocas de escasez algunas *tomas* están sujetas á *mitas*, para que la distribución sea proporcional, otras no se sujeten á esta condición; que el fallo expedido por la Excma. Corte Suprema sobre las aguas que disputaba la hacienda de "Pampas" con otros fundos que alegaban tener derecho á *tomas libres*, así como el principio establecido en la ley de 23 de Diciembre de 1895, que modificando el Reglamento de Cerdán, permite que se hagan quiebras en las acequias de regadío de los fundos de la quebrada que se riegan con las aguas del río "Chillón", ha venido ha satisfacer para los agricultores una necesidad de la más alta importancia; y que el artículo que proponía debía ir á continuación del 204 del proyecto, que es el ùltimo relativo al aprovechamiento de las aguas públicas para riego y bajo el Nº 204 A.

En votación el artículo, fué unánimemente aprobado, siendo sus términos los siguientes:

> "Art. 204 A.—Todas las tomas, cualquiera "que sea su situación, superior ó inferior, en "cauces públicos ó en particulares de aprove- "chamiento común, están sujetas á mita ó turno "de riego, cuando los cauces por escasez de "agua ó accidentes no contengan la necesaria "para suministrar á los interesados por lo me- "nos la tercera parte de sus dotaciones. Las Or- "denanzas señalarán el tiempo y forma en que "deben establecerse las mitas."

Se puso en debate el artículo 248 del proyecto, que se halla contenido en el Capítulo XIV que tra-

ta *De las atribuciones de la Administración* y que dice como sigue:

"Corresponde al Ministro de Fomento, como en-
"cargado de la ejecución y aplicación de la presente
"ley:

"1.° Dictar los reglamentos ó instrucciones ne
"cesarias al efecto.

"2.° Conceder por sí, ó por medio de las Auto-
"ridades que del mismo dependan, los aprovecha-
"mientos que son objeto de la presente ley, siem-
"pre que por disposición expresa de ésta no co-
"rresponda su concesión á otras Autoridades ó al
"Poder legislativo.

"3.° Resolver definitiuamente todas las cues-
"tiones que se susciten en la aplicación de la pre-
"sente ley, cuando no causen estado las decisiones
"de sus delegados, y salvo los recursos á que ha-
"ya lugar con arreglo á la misma.

"4.° Acordar y ejecutar la demarcación, apeo
"y deslinde de cuanto pertenece al dominio pú-
"blico en virtud de las prescripciones de esta ley,
"sin perjuicio de la competencia de los Tribuna-
"les respecto á las cuestiones de propiedad y po-
"sesión."

El doctor Pasapera manifiesta, que tanto este Capítulo como el siguiente, que se ocupa *De la competencia de los Tribunales en materia de aguas*, deben suprimirse; por no ser conveniente que el Gobierno tenga atribuciones en el ramo de aguas, asunto meramente civil que los Tribunales deben resolver en cada caso; que respecto del Capítulo XV se explica su existencia en España donde hay Tribunales contencioso—administrativos, pero no tiene razón de ser entre nosotros que carecemos de ellos; y que en cuanto á las atribuciones que corresponden á los Tribunales comunes en el ramo de aguas cree, que

es sumamente peligroso pretender señalar hasta donde vá su jurisdicción, por que el artículo que se redacte sería deficiente; y que, en su concepto, lo mejor es declarar que todos los asuntos contenciosos que se susciten en materia de aguas, deben ser resueltos por los Jueces y Tribunales comunes.

El doctor de Idiaquez expresa, que no puede desconocerse que la Administración tiene ciertas atribuciones en materia de aguas; según lo dispuesto en algunos artículos anteriores que están ya aceptados, y que el Gobierno debe aprobar las Ordenanzas, dictar instrucciones para la mejor aplicación de la ley, conceder aprovechamientos, y, en general, resolver todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la ley.

El señor Ministro dice, que no deben suprimirse los Capítulos XIV y XV del proyecto, sino hacerse, al avanzar en su discusión, las modificaciones convenientes para armonizar sus prescripciones con las facultades anteriormente concedidas al Gobierno y establecer un principio general en cuanto á lo que corresponde al Poder Judicial.

En seguida propuso la redacción siguiente, que fué unánimemente aceptada:

"Art. 248. Corresponde al Supremo Gobier-
"no, por el Despacho de Fomento:

"1.° Aprobar las Ordenanzas que den las Co-
"munidades y dictar las instrucciones necesa-
"rias, para el cumplimiento de la presente ley."

"2.° Conceder por sí ó por medio de las au-
"toridades que del mismo dependan los aprove-
"chamientos que son objeto de la presente ley."

"3.° Resolver defitivamente todas las cues-
"tiones que se susciten en la aplicación de la

"presente ley, salvo los recursos á que haya lu-
"gar con arreglo á la misma."

"4.° Acordar y ejecutar la demarcación, apeo "y deslinde de cuanto pertenece al dominio pú-"blico en virtud de las prescripciones de esta "ley, sin perjuicio de la competencia de los Tri-"bunales respecto á las cuestiones de propiedad "y posesión."

El artículo 249 fué puesto en discusión. Dice así:

"Los proyectos para cuya aprobación se faculta "á los Gobernadores, y las concesiones que les co-"rresponde otorgar, serán despachados en el tér-"mino de seis meses. De no ser así, los peticiona-"rios podrán acudir al Ministerio de Fomento, "que dictará la resolución que proceda antes de "los cuatro meses de presentada la reclamación."

El señor MINISTRO. propuso, que se sustituyera la palabra *Gobernadores* con la de *Prefectos*, que era la autoridad correspondiente entre nosotros; que se redujera el plazo de seis meses de que habla el artículo, para que los Prefectos despachen los asuntos de que conocen en el ramo de aguas, á solo tres que es bastante; y, por último, que se suprimiera lo relativo al plazo en que debe resolver el Ministerio de Fomento, pues era inútil consignar un término que nadie podría hacer efectivo.

La Comisión aceptó las modificaciones propuestas por el señor Ministro, quedando el artículo aprobado en esta forma:

"Art. 249.—Los proyectos para cuya apro-"bación se faculta á los Prefectos, y las conce-"siones que les corresponde otorgar, serán des-"pachados en el término de tres meses. De no

"ser así, los peticionarios podrán acudir al Mi-"nisterio de Fomento el cual dictará la resolu-"ción que corresponda."

Se puso en debate el artículo 250 del proyecto, que dice como sigue:

"Para el otorgamiento de los aprovechamientos "que son objeto de la presente ley, es requisito in-"dispensable, además de lo que en cada caso pres-"criba el reglamento, la audiencia de la persona á "cuyos derechos puede afectar la concesión si fuere "conocida, ó la publicidad del proyecto y de las reso-"luciones que acerca de él dicte la Administración, "cuando aquella fuere desconocida, ó la concesión "afecte á intereses colectivos que no constituyan "personalidad jurídica ó carezcan de representación "legal."

El señor Ministro manifestó, que el contenido del artículo que acababa de leerse estaba comprendido en los artículos propuestos por el doctor Pasapera, sobre la manera de hacer las concesiones de los aprovechamientos; y que, por lo tanto, opinaba porque se suprimiera. Así se acordó por unanimidad de votos.

En seguida pasó á discutirse el artículo 251 del proyecto, que dice:

"Las providencias dictadas por la Administración "municipal en materia de aguas causarán estado si "no se reclama contra ellas ante el Gobernador en "el plazo de quince días.

"Las que dicten los Gobernadores producirán el "mismo efecto si no se recurre contra ellas por la "vía administrativa ante el Ministro de Fomento, "ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Co-

"misiones provinciales, como Tribunales contencio-
"so-administrativos. En uno y otro caso el recurso "deberá interponerse en el término de un mes, con"tado desde la fecha de la notificación administrati"va, que se hará en debida forma.

"Las resoluciones de la Administración central "serán reclamables por la vía contenciosa en los ca"sos que determina la presente ley, siempre que el "recurso se interponga en el plazo de tres meses, "contados desde la notificación administrativa ó pu"blicación en la *Gaceta*, si no fuese conocido el do"micilio de los interesados, á quienes se hará saber "lo resuelto por el Centro directivo correspondiente "ó por el Gobernador de la provincía."

El señor MINISTRO dice, que lo único que debe subsistir del artículo son aquellas providencias que dicta la Administración municipal, para evitar que los caminos se aniegüen, las cuales deben ejecutarse inmediatamente, sin permitir recurso alguno contra ellas, mientras no se cumplan.

El señor PARDO opinó en el mismo sentido, manifestando la alta importancia que esa prescripción había de tener para la agricultura, puesto que á la par que se evitaba el desperdicio del agua, se conseguia que no se formaran pantanos en los caminos.

El señor MINISTRO propuso en sustitución del artículo 251 del proyecto, el siguiente que fué aprobado:

"Art. 251.—Las disposiciones de los Conce"jos Municipales para evitar que los caminos se "anieguen con notable desperdicio del agua se"rán intimadas á la Comunidad de regantes "respectiva, y se ejecutarán coactivamente sin "que quepa ningún recurso, mientras dichas "disposiciones no se hayan cumplido."

El artículo 252 del proyecto fué unánimemente suprimido, por los inconvenientes que presentaba el impedir que se interpusieran interdictos contra las disposiciones de la Administración las cuales podrían en algunos casos estar inspiradas en el favor ú originarse con datos ó informes deficientes. Dicho artículo decía en el proyecto así:

"Contra las providencias dictadas por la Admi-
"nistración dentro del círculo de sus atribuciones en
"materia de aguas, no se admitirán interdictos por
"los Tribunales de Justicia. Unicamente podrán és-
"tos conocer, á instancia de parte, cuando en los ca-
"sos de expropiación forzosa prescritos en esta ley
"no hubiese precedido al desahucio la correspondien-
"te indemnización.

———

En debate el Capitulo XV que trata *De la Competencia de los Tribunales en materia de aguas*, se leyó el artículo 253 del proyecto, que dice así:

"Compete á la jurisdicción contencioso-adminis-
"trativa conocer de los recursos contra las providen-
"cias dictadas por la Administración en materia de
"aguas, en los casos siguientes."

"1.° Cuando se declare la caducidad de una conce-
"sión hecha á particulares ó empresas en los térmi-
"nos prescritos en la ley general de Obras Públicas."

"2º Cuando por ella se lastimen derechos adqui-
"ridos en virtud de disposiciones emanadas de la
"misma Administración."

"3º Cuando se imponga á la propiedad particular
"una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gra-
"vamen en los casos prescritos por esta ley."

"4.° En las cuestiones que se susciten sobre resar-
"cimientos de daños y perjuicios á consecuencia de
"las limitaciones y gravámenes de que habla el pá-
"rrafo anterior.

El señor MINISTRO manifestó, que no existiendo entre nosotros Tribunales contencioso--administrativo, como sucede en España, creía conveniente que se suprimiera dicho artículo. Que tampoco existe entre nosotros la ley de Obras Públicas ni la de expropiación forzosa, lo cual corrobora la supresión que propone.

En votación el artículo 253 fué unánimemente desechado

———

En seguida se puso en debate el artículo 254 del proyecto, que dice como sigue:

"Compete á los Tribunales que ejercen la juris-"dicción civil el conocimiento de las cuestiones rela-"tivas:

"1.° Al dominio de las aguas públicas y al domi-"nio de las aguas privadas y de su posesión."

"2.° Al dominio de las playas, álveos ó cauces de "los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin "perjuicio de la competencia de la Administración "para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente "al dominio público."

"3.° A las servidumbres de aguas y de paso por "las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil."

"4.° Al derecho de pesca."

El señor MINISTRO expuso, que los diversos casos á que se refería el artículo como de la competencia de los Tribunales de justicia, no eran todos los que pudieran presentarse con el carácter de contenciosos; y, por otra parte, la determinación de unos casos parecería excluír del conocimiento de los Tribunales el de los demás, lo que no puede admitirse, puesto que los Jueces y Tribunales del fuero común son los que deben resolver todas las cuestiones contenciosas que sobre las aguas se presenten; y que en

consecuencia proponía se suprimiera dicho artículo.
En votación éste fué unánimemente desechado.

Se pasó á discutir el artículo 255 del proyecto, que está redactado en esta forma:

"Corresponde también á los Tribunales de justi-
"cia el conocimiento de las cuestiones suscitadas
"entre particulares sobre preferencia de derecho de
"aprovechamiento, según la presente ley:
1.° De las aguas pluviales:
2.° De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

El doctor de IDIAQUEZ manifiesta, que á su juicio, deben sustituírse los artículos que forman el Capítulo XV con una sola disposición que comprenda los casos de que se ocupan, y que dé á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todos los asuntos contenciosos del ramo de aguas.

El señor MINISTRO dijo, que creía conveniente la proposición del doctor de IDIAQUEZ, y que debían refundirse los mencionados artículos en uno solo, que á la vez que dispusiese que el conocimiento de todo lo contencioso en el ramo de aguas fuese de la incumbencia de los Tribunales comunes, se agregase *siempre que dichos asuntos no pudieran ser resueltos por las autoridades creadas por esta ley.*

En votación el artículo 255, fué unánimemente desechado.

Se puso en seguida en debate el artículo 256 del proyecto, que dice así:

"Compete igualmente á los Tribunales de justicia
"el conocimiento de las cuestiones relativas á daños

"y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos "de propiedad particular, cuya enajenación no sea "forzosa:

1.° Por la apertura de pozos ordinarios.

2º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

3º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

El señor Ministro propuso, segun las ideas que acababa de emitir, que se sostituyera con el siguente que fué unánimente aprobado, en estos términos:

"Art. 256.—Corresponde á los Tribunales or-"dinarios el conocimiento de todos aquellos "asuntos que por su carácter de contenciosos no "pudieran ser resueltos por las autoridades de-"signadas en la presente ley".

En debate el artículo 257 que se encuentra en la Sección que trata de las *Disposiciones Generales*, el señor Ministro pidió, que se sustituyera la palabra *generales* con *transitorias* que era la expresión más propia al caracter de esas disposiciones. Así se acordó.

Se leyó en seguida el mencionado artículo 257, que dice como sigue:

"Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de "los derechos legítimamente adquiridos con anterio-"ridad á su publicación, así como del dominio priva-"do que tienen los propietarios de aguas de acequias "y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las "aprovechan, venden ó permutan como propiedad "particular."

El señor Ministro propuso, igualmente, que se modificara el artículo que acababa de leerse decla-

rando el principio de que todo lo dispuesto en la ley que se discute es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, prescindiéndose de la segunda parte que debe suprimirse, para evitar las dificultades que, al consignar detalles, podríau originarse.

Puesto en votación el articulo 257 fué unánimemente aprobado en estos términos:

Disposiciones transitorias

"Art. 257.—Todo lo dispuesto en esta ley es "sin perjuicio de los derechos legítimamente "adquiridos con anterioridad á su publica- "ción."

En debate el articulo 258 del proyecto, el señor Ministro pidió, que se suprimiera la palabra *órdenes*, que no existia en nuestro lenguaje administrativo, Asi se acordó.

En consecuencia, el artículo quedó aprobado unánimemente, en estos términos:

"Art. 258. –Quedan derogadas todas las le- "yes, decretos y demás disposiciones que acer- "ca de la materia comprendida en la presente "ley se hubiesen dictado con anterioridad á su "promulgación y estuviesen en contradicción "con ella"

En seguida se puso en debate el artículo 16 A, propuesto por la Sociedad Nacional de Minería, que había quedado aplazado en la última sesión.

El doctor de Idiaquez manifestó, que debia agregarse al artículo propuesto, la salvedad de que el Código de Minería regirá en todo lo relativo á las aguas

de la industria minera, siempre que no estén en oposición con los principios establecidos en la presente ley, pues no era posible que, dándose actualmente este Código de aguas, se permitiera que los preceptos que se consignen en otro, por darse, predominen en lo relativo á las aguas; que felizmente los principios de la ley aprobada son tales, que no se opondrán á los que contenga el Código de Minería; y, por lo tanto, la salvedad no debe alarmar á los mineros ni presentará dificultades en su aplicación.

El señor MINISTRO fué de opinión, que se ampliara el artículo, comprendiendo lo relativo á desagües procedentes del laboreo de las minas, punto que era de gran importancia para los mineros, y que debía estar sujeto á su Código especial.

El doctor PARDO apoyó la ampliación propuesta por el señor MINISTRO, sobre desagües de las minas, que la creía de importancia, puesto que dichos desagües son en muchos casos de gran utilidad para la industria y un elemento imprescindible para la explotación de minas.

El señor MINISTRO presentó la siguiente redacción para el artículo 16 A,que fué unanimente aprobada.

> "La adquisición y el ejercicio de los derechos
> "sobre las aguas destinadas á la mineria, y el
> "que corresponde á los desagües procedentes
> "del laboreo, se regirán por su Código especial,
> "siempre que no contrarien las disposiciones de
> "la presente ley."

En seguida se puso en discusión, el punto relativo á la *medida* que debía adoptarse para la mensura de las aguas.

El señor MINISTRO manifestó, que en el artículo 252 del proyecto, yá aprobado, se había establecido que fuera el *litro de agua por segundo de tiempo*, y que no había necesidad de que se consignara disposición especial al respecto.

El doctor PARDO expresa, que es indispensable establecer esta medida del agua, en disposición especial, para que no haya dificultad al aplicar la ley, cuando se trate de lugares en que no exista distribución de aguas; y que ese artículo debe ir entre las disposiciones transitorias, hasta que se realice la mensura general de las aguas en cada distrito agrícola.

El doctor de IDIÁQUEZ es de opinión, que debe también establecerse como disposición transitoria la relativa al equivalente entre la medida de agua que se adopte y la extensión del terreno regable, pues en los lugares donde hay *tomas libres* no se podría practicar elecciones por no poderse computar los votos de cada agricultor.

El doctor PARDO propuso, en vista de las ideas emitidas en el debate, la siguiente redacción para el artículo que debía tener el número 259, la cual fué unánimemente aceptada:

> "Art. 259. Donde no exista distribución de
> "aguas, y mientras esta se efectúa, se dispone
> "para los efectos del artículo 232 B, que diez
> "fanegadas de cultivo corresponden á un riego
> "de agua y dán derecho á un voto."

El doctor de IDIAQUEZ hizo presente, que en conformidad con lo acordado en una de las primeras sesiones de la Comisión debía consultarse el proyecto de ley sobre aguas, presentado por el señor García y García á la Legislatura de 1872, á fin de tomar de

él todo lo que fuera conveniente, completando el proyecto que se acababa de discutir.

El señor Ministro manifestó, que había examinado detenidamente dicho proyecto, y que las disposiciones importantes que contenía eran las que consignaba la ley española de aguas de 1866, que posteriormente fué modificada en 1879, de manera que la Comisión al tomar por base de su discusión la ley de 1879, había tenido en cuenta todo lo importante del proyecto del señor Garcia y Garcia; que éste, además, contenia algunas disposiciones secundarias que no eran propiamente materia de una ley, y que según el proyecto aprobado debían consignarse en las Ordenanzas que dictase cada Comunidad según sus propias necesidades.

El señor Ministro propuso, en seguida, que se publicase todo lo aprobado, formándose un folleto especial de las actas del proyecto de ley de aguas, y distribuyéndose el número necesario de ejemplares en toda la República, para que fuera conocido antes de la reunión de la próxima Legislatura Ordinaria, á fin de que se formularan oportunamente por las autoridades y los agricultores las observaciones que su estudio les sugiriera.

Asi se acordó por unanimidad de votos.

En seguida el señor Ministro pr opuso un voto de gracias para el Secretario de la Comisión por sus excelentes actas, las cuales habían sido aprobadas casi en su totolidad sin observación alguna.

La Comisión aceptó unánimemente lo propuesto por el señor Ministro.

Finalmente el señor Ministro, á nombre del Supremo Gobierno, agradeció vivamente á todos los

miembros de la Comisión sus desinteresados servicios en la formación del proyecto de ley que se acababa de terminar, el que, una vez llevado á la práctica, produciría inmensos beneficios para la República llenando muchos vacíos y desterrando los abusos que se cometían por falta de una legislación apropiada en materia de aguas, que es el elemento más indispensable para el progreso de la agricultura nacional. Expresó, que el proyecto aprobado, fruto de detenido y maduro estudio hecho por personas tan ilustradas como las que componían la Comisión, era segura prenda de acierto en el trabajo realizado, el que, esperaba sería pronto una ley del Estado, merced al decidido apoyo que debía prestarle el Gobierno y el Poder Legislativo.

Después de lo cual, leida y aprobada el acta Su Señoría declaró cerradas las sesiones de la Comisión creada por la suprema resolución de 19 de Setiembre último,para formular un proyecto de ley de aguas.

Eran las 6 h. p. m.

Enrique Patrón,
Secretario

Vº Bº
Romero.

PROYECTO DE LEY DE AGUAS

Aprobado por la Comisión nombrada por suprema resolución de 19 de Setiembre de 1899.

TITULO I

Del dominio de las aguas terrestres

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS PLUVIALES

Art. 1º—Pertenecen al dueño de un terreno, las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurran por él y además las que se recojan en dicho terreno. Podrá en consecuencia construír dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde deban ser conservadas ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley, las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Art. 2º—Son del dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3º—Los Concejos Municipales, podrán con-

ceder autorización al que lo solicite para construír en terrenos públicos de su término ó jurisdicción, cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales. En caso de negativa podrá ocurrirse en apelación al superior gerárquico, quien resolverá definitivamente. De la resolución de este, no habrá lugar á ningún otro recurso.

CAPÍTULO II.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS VIVAS, MANANTIALES Y CORRIENTES

Art. 4º—Para los efectos de esta ley, se reputan del dominio público:

1º Los ríos.

2º Los torrentes, manantiales y arroyos constantes ó periódicos, siempre que no hayan sido objeto de apropiación anterior.

3º Las aguas sobrantes de los ríos que se pierden en el mar.

Art. 5º--Tanto en los terrenos de los particulares como en los municipales y en los de propiedad del Estado, las aguas que en ellos nacen contínua ó descontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos terrenos.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del terreno donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Más si despues de haber salido del terreno donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos ó bien despues de haber corrido por ellos, el dueño de dicho terreno puede aprovecharlas eventualmente, y

luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente con sujeción á lo que prescribe el párráfo 2.° del artículo 10.

Art. 6º—Los dueños de terrenos inferiormente situados, pueden hacer libremente todo lo que conduzca al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, siempre que no empleen otro atajadizo que el formado de tierra y piedra suelta.

Art. 7º—El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1º Los terrenos por donde discurran las aguas antes de su incorporación con el rio, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada terreno.

2º Los terrenos fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos terrenos inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque este se halle situado mas arriba en el discurso del agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 8.°—El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupción por tiempo de veinte años.

Art 9.°—Las aguas no aprovechadas por el dueño del terreno donde nacen, así como las que so-

braren de sus aprovechamientos, saldrán del terreno por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, según fuere el lugar del cultivo. Lo mismo se entiende con el inmediatamente inferior resdecto del siguiente, abservándose siempre este órden.

Art. 10.—Si el dueño de un terreno donde brota un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 5º, respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un terreno donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar su derecho por el uso no interrumpido.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado en el aprovechamiento por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 11.—Si trascurridos veinte años, á contar desde el día de la promulgación de la presente ley, el dueño del terreno donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiere aprovechado de cualquier mo-

do, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado.

Art. 12.—Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuitode estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras.

Art. 13.—Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Concejos Municipales, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y prévia indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aún cuando lo fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14.—Tanto en el caso del artículo 5º como en el del 10, siempre que trascurridos veinte años desde la publicación de la presente ley, el dueño del terreno del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un

año y un día consecutivos, perderá la posesión del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado, según los artículos 8.° y 10.

Sin embargo, el dueño del terreno donde nacieron conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo terreno como fuerza motriz ó en otros usos, que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entiende por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, y pertenece al dueño del predio en que nacen, si las utiliza, pero si no las utiliza, pertenecerán al descubridor que les diese aplicación.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyen-

do al Concejo Provincial respectivo y á la Facultad de Medicina, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aún que concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

Art. 17. La adquisición y el ejercicio de los derechos sobre las aguas destinadas á la minería, y el que corresponde á los desagües procedentes del laboreo, se regirán por su Código especial, siempre que no contrarien las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO III.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS MUERTAS Ó ESTANCADAS

Art. 18.—Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Concejos Municipales y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos

CAPÍTULO IV.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 19.—Pertenecen al dueño de un terreno en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 20.—Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios y establecer artificios para ele-

var aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo entre la nueva escavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 21.—Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre.

Art. 22.—La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior gerárquica.

Art. 23.—Cuando se buscare aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é hiciere surjir á la superficie del terreno será dueño de ellas sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducirlas por los terrenos inferiores que atraviesen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos terrenos á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.° y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que

establece el 10 con las limitaciones fijadas en los artículos 7.° y 14.

Art. 24.—El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Art. 25.—Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 50 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 200 metros de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la autoridad judicial fijará las condiciones de la indemnización, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 26.—Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías,socavones ó pozos artesianos, se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas, sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que este sea incompatible con el alumbramiento.

Art. 27.—Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de

minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del artículo 16.

TITULO II

De los álveos ó cauces de las aguas, de las riberas y márgenes, de las accesiones, de las obras de defensa y de la desecación de terrenos

CAPÍTULO V.

DE LOS ALVEOS Ó CAUCES, RIBERAS, MÁRGENES Y ACCESIONES

Art. 28. El alveo ó cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquéllas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29.—Son de propiedad privada los cauces á que se refiere el artículo anterior que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30—Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores ni construír obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Alveos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos

Art. 32.—Alveo ó cauce natural de un río ó arro-

yo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33 —Los álveos de todos los arroyos pertecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el artículo 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34—Son de dominio público:

1º Los álveos ó cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2º Los álveos ó cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35—Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidas entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36.—Las riberas, aún cuando sean de dominio privado están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca, el salvamento y la vigilancia para el buen servicio de los riegos

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.

Art. 37.—Álveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38—Corresponden á los dueños de las fincas

colindantes, los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, Concejos Municipales, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39.—Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegación en los puntos que la Autoridad designe.

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas

Art. 40.—Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41.—Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42.—Cuando un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas, volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43.—Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44.—Si un rio arranca de una heredad alguna parte de terreno fácil de distinguirse, y la lleva á otra heredad, el dueño del terreno arrebatado conservará en él su derecho, si no se ha adherido al fundo ajeno; pero si ha habido adherencia, el dueño de este fundo podrá hacer suya la accesión, pagando su valor.

Art 45.—El dueño conservará su derecho de propiedad en el terreno que, por haberlo cortado el río, quedare separado de su fundo.

Art. 46.—En los ríos navegables, son del dominio público, los terrenos de nueva formación convertidos en islas.

En los ríos no navegables, corresponderán estas islas á los propietarios de la orilla hacia donde ellas se formen; pero si no se formaren en un solo lado, serán divisibles entre los dueños de las orillas, con una línea que se supone tirada por medio del río.

Art. 47.—Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión ó sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de minas.

Art. 48.—Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, debiendo procederse conforme á lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes del Código Civil.

Art. 49.—Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoje; las dejadas en terrenos de

dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50.—Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños, quienes deberán abonar sus gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51.—Los objetos sumerjidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extracción, prévio el permiso del juez del lugar Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, transcurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumerjidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, y en el caso de que este lo negase, concederá el permiso el juez del lugar, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI.

DE LAS OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS AGUAS PÚBLICAS

Art. 52.—Los dueños de terrenos lindantes con cauces pùblicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad respec-

tiva, la cual podrá mandar suspender tales obras y aún restituír las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 53.—Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin el consentimiento de la autoridad respectiva.

Art. 54.—En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, la autoridad respectiva concederá una autorización general para que los dueños de los terrenos limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que la misma autoridad fije, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 55.—Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, la autoridad respectiva, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago, según las ventajas que reporte, á juicio de la misma autoridad.

Art. 56.—Siempre que para precaver daños ó contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existencias en toda clase de predios, la autoridad respectiva podrá ordenarlo desde luego,

bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un seis por ciento anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Concejos Municipales ó de los particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados de daño ó inundación.

Art 57.—Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones territorios, vías ó establecimientos públicos y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administración, prévio exámen y aprobación de los proyectos relativos á esta clase de obras.

CAPÍTULO VII.

DE LA DESECACIÓN DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS

Art. 58.—Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, prévia la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Art. 59.—Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en común, la autoridad respectiva podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por

tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese al pago, será obligado por los medios coactivos que señala esta ley, salvo que prefiriese ceder á los demás interesados su parte de propiedad saneable mediante la indemnización correspondiente.

Art. 60.—Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcahizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolución, para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 61.—Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecación, la Autoridad respectiva podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la dedesecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños el valor que tenían los terrenos antes de la obra

Art. 62—En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecación, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado ó los Concejos Municipales podrán ejecutar las obras, costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos. Cuando esto se verifique, el Estado ó los Concejos Municipales disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 63.—Si los pantanos, lagos ó terrenos enchar-

cadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposición ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposición quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestión de competencia se decidirá á favor de la mejor propuesta.

Art 64.—El peticionario de desecación ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, Concejos Municipales, Comunidades ó á particulares, podrá reclamar si le conviniere, la declaración de utilidad pública.

TITULO III

De las servidumbres en materia de aguas

CAPÍTULO VIII.

DE LAS SERVIDUMBRES NATURALES

Art. 65.—Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del terreno inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de terrenos ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de estos.

Art. 66.—Si en cualquiera de los casos del artículos precedente, que confiere derecho de resarcimiento al terreno inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 67.—El dueño del terreno inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 68.—Del mismo modo puede el dueño del terreno superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que, sin gravar la servidumbre del terreno inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen despecfectos en la finca.

Art. 69.—Cuando el dueño de un terreno varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, según los artículos 23 y 65, y con ello se irrogare daño á tercero, podrá éste exijir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que solo eventualmente las disfruten.

Art. 70.—Para que la servidumbre de recibir desagües, no cauce perjuicios indebidos al prédio sirviente, el dueño del dominante, tendrá los correspondientes canales de desagües limpios y expeditos para que en ningún caso las aguas se acumulen y se desprendan violentamente. El dueño del prédio sirviente, por su parte, adoptará las medidas necesarias para la conveniente recepción de las aguas, de manera que por falta de estas no resulten daños al

prédio dominante, ó á otros terrenos de ajeno dominio.

Ni el dueño del prédio sirviente puede hacer obras que impidan la servidumbre, ni el del dominante obras que la agraven.

Art. 71.—Cuando el agua acumule en un terreno piedra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del terreno que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnización de daños, será á cargo del causante.

CAPÍTULO IX.

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

Sección Primera

De la servidumbre de acueducto.

Art. 72.—Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos. Corresponde al Gobierno decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado y á los Concejos locales en las de terrenos municipales.

Art. 73—Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el respectivo Concejo, y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos, la concesión la hará el Gobierno.

Art. 74—Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1º Establecimiento ó aumento de riegos.

2º Establecimiento de baños y fábricas.

3º Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

4.º Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos, filtraciones y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino tambien para la evasión de las sobrantes.

Art. 75.—A la autoridad judicial respectiva corresponderá, en los casos del artículo anterior, otorgar y decretar la servidumbre de acueducto

Art. 76.---Antes de decretarse la constitución de las servidumbres, se seguirá un expediente sobre la necesidad y utilidad de la que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen, y la de los Municipios ó Ministerio Fiscal, en cuanto la servidumbre pueda afectar bienes municipales ó fiscales.

Art. 77—El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2ª Por poderse establecer sobre otros terrenos con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 78.—La oposición se sustanciará con traslado por tercero día, prueba por ocho perentorios y con todos cargos, resolviéndose en seguida por el Juez, bajo responsabilidad por la demora. La resolución que expida el Juez será apelable en ambos

efectos, y del fallo de vista no habrá recurso de nulidad.

Art. 79.—Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá conforme al artículo 76. Si hubiese oposición se observará lo dispuesto en el artículo anterior, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Art. 80.—No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art 81. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente, conforme al artículo 78, para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, prévia indemnización si se le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 82.—Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exijir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa.

Art 83.—La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algún otro motivo análogo, ó á juicio del Su-

premo Gobierno y de los Concejos Municipales, en el caso del artículo 72, ó del Juez respectivo en los demás casos.

3.° Con cañería ó tuberia, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que se forme ante la autoridad competente.

Art. 84.—La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duración exceda de seis años.

Art. 85.—Si la servidumbre fuese temporal, se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. La fijación de estos daños, así como la determinación del arrendamiento, será hecha por peritos. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art 86.—La servidumbre temporal no puede prorrogase, pero si convirtiese en perpetua, sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, prévia deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 87.—Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación

y limpia. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, prévia indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser estos fáciles de prever, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la autoridad competente podrán compelerle á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

Art. 88.—Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

Art. 89.—A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 90.—Si el acueducto atravesare vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construír y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 91.—Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de aguas, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 92.—El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de

cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 93.—La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 94.—El dueño del prédio sirviente podrá construír sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el recurso del agua.

De la misma manera, el dueño del prédio sirviente podrá atravezar con acueductos, el que constituye la servidumbre, para pasar de una á otra parte del referido prédio las aguas necesarias para el regadío, ó para usos industriales, sin amenguar en manera alguna el que goce de la servidumbre.

Art. 95.—En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas, mientras dure la servidumbre.

Art. 96.—Nadie podrá, sino en los casos de los artículos 93 y 94, construír edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni apro-

vecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atrevesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará según el artículo 88, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á Comunidades de regentes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas Ordenanzas.

Art. 97—La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiere fijado, no hiciese el concesionario uso de ella después de completamente satisfecho al dueño de cada prédio sirviente su valor, según el artículo 85.

Art. 98.— La servidumbre yá establecida se extinguirá:

1.° Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.° Por espirar el plazo nenor de seis años fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3.° Por el no uso de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, yá por actos del sirviente contrarios á ella sin contradicción del dominante.

4.° Por enajenación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 99—El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Art. 100—Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas en su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguiese por desuso ó no poderse servir de ella.

Art. 101—Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley y en los Reglamentos municipales.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los Concejos Municipales, se regirán por las leyes comunes.

Sección segunda

DE LA SERVIDUMBRE DE ESTRIBO, DE PRESA Y DE PARADA Ó PARTIDOR.

Art. 102.—Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construír una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el artículo 74.

26

Art. 103.—Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán en la forma y según los términos prescritos en la sección primera de este capítulo.

Art. 104.—Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio ó predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 105.—El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite mejorarla, necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 106.—Si los dueños de las márgenes se opusieran, la oposición se sustanciará y resolverá en la forma prescrita en el artícu'o 78.

Sección tercera

DE LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y DE SACA DE AGUA.

Art. 107.—Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, prévia la correspondiente indemnización.

Art. 108.—No se impondrán estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 109.—Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas, debiendo ser tambien extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 110.—Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

Art. 111.—Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada; y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de las servidumbres.

Sección cuarta

DE LA SERVIDUMBRE DE CAMINO DE SIRGA Y DEMÁS INHERENTES Á LOS PREDIOS RIBEREÑOS.

Art. 112.—Los terrenos contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro, si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

Art. 113—El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la márgen de los mismos por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 114—En los ríos que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga, la correspondiente indemnización.

Art. 115.—Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre de camino de sirga.

Art. 116.—La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 117.---Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Art. 118—En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó hierbas que naturalmente se críen en él.

Art. 119.—Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura.

Art. 120.---Los terrenos ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, y de que se amarren accidentalmente, en casos extremos, embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, tambien con obligación de indemnizar,

y bajo la responsabilidad de que trata el artículo siguiente.

Art. 121—Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los ríos, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los terrenos ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122—También están sujetos los terrenos ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123.--Los dueños de las márgenes de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse mas de tres metros de la orilla del río, según el artículo 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, la autoridad respectiva podrá establecerla, señalando su anchura, prévia la indemnización correspondiente.

Art. 124.—Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daños, se someterán los terrenos ribereños á la servidumbre temporal de depósito de las materias ex-

traídas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la correspondiente fianza.

Art. 125 —El establecimiento de todas estas servidumbres, inclusa la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la autoridad respectiva, en los grados y términos que queda previsto para los de la sección primera de este capítulo.

TITULO IV

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas

CAPÍTULO X.

Sección primera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 126.—Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 127.—De las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso

del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de éste derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 128.—Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que estas se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129.—Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca pueden dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 130.—En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construídos por concesionarios de estas, y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131.—En todo lo que se refiere á la construcción de encañizadas ó cualquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los ríos navegables ó flotables, como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132.—Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133.—En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de víveres ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.

Art. 134—El Gobierno declarará los ríos que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135—La designación provisional de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables, y para la formación y estancia de almadias ó balsas en los flotables, corresponde al Prefecto del Departamento, prévia formación de expediente.

Art. 136—Corresponde al Supremo Gobierno au-

torizar ó contratar las obras para canalizar ó hacer navegables los ríos que no lo sean naturalmente.

Art. 137—Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruír fábricas, presas ú otras obras legalmente construídas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho los disfrutasen, procederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 138.—La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales, con sujeción á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegación.

Art. 139.—En los ríos no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus terrenos ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 140.—En los rios meramente flotables, no se podrá verificar la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Prefecto del Departamento.

Art. 141.—Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, prévio expediente, el Prefecto del Departamento, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142.—En los rios navegables ó flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna, sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la navegación y flotación, siendo la conservación de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143.—En los rios navegables ó flotables, los

patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquellos y éstos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación, previa cuenta justificada.

Art 144—Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotables, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 145—Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponde pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146—Lo dispuesto en el artículo anterior se observara también cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó mas conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerto que no sea posible determinar á cual de ellos pertenecían los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demas el pago de lo que pudiera corresponderles.

CAPÍTULO XI.

DE LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS

Sección primera.

De la concesión de aprovechamientos.

Art. 147.—Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6º, 170, 171, 173 y 180 de la presente ley.

Art. 148.—Al que tuviere derechos adquiridos á las aguas públicas de un río ó arroyo sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de veinte años, á contar desde la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 7.º, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa, se llevara á cabo prévia la correspondiente indemnización.

Art. 149—El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutandolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 150.—Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 151.—En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de las Municipalidades, de los pueblos ó particulares, se procederá según los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75, ó la expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 152.—En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en litros por segundo del agua concedida, y, si fuese para riego, la extensión en hectareas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entendera concedido únicamente el necesario para el objeto de aquéllos.

Art. 153.—Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro uso diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

Art 154.—La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.



Art. 155.—Siempre que en las concesiones de aprovechamientos y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los los instantes: si fuese por días, el día natural se entenderá de veinticuatro horas que comenzarán á contarse desde las seis de la mañana; si fuese durante el día, se entenderá de seis de la mañana á seis de la tarde, y si fuese de noche de seis de la tarde á seis de la mañana; si fuese por semanas se contarán desde los seis de la mañana del domingo; si fuese por días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderá los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los Reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las Comunidades de regantes.

Art. 156.—Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 157.—En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de aguas y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen construído y planteado.

Art. 158.—En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

1º Abastecimiento de poblaciones.
2º Abastecimiento de ferrocarriles.
3º Riegos.

4º Canales de navegación.

5º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

6º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán praferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las seccio nes primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 159—Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, prévia la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 160.—En casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitación ni indemnización prévia, pero con sujeción á las Ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen pùblicas, no habrá lugar á indemnización; más si tuviesen aplicación industrial ó agrícola, ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Sección segunda

Del aprovechamiento de las aguas póblicas para el abastecimiento de poblaciones

Art. 161—Podrá concederse del agua destinada

á otros aprovechamientos, y prévia la correspondiente indemnización, la cantidad necesaria para el consumo personal y uso doméstico de las poblaciones que no tengan agua suficiente ó carezcan de ella.

Art. 162.—Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse préviamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 163—No se decretará la enagenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando por el Ministerio de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser aplicadas al mismo objeto.

Art. 164—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Concejo Provincial, podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Autoridad respectiva, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Art 165—Cuando la concesión se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese agua potable, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 166.—Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de noventa y nueve años; transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor de la Municipalidad del lugar; pero teniendo esta la obligación de respetar los contra-

tos entre la empresa y los particulares para el sumi-nistro de agua á domicilio.

Art. 167.—A los Concejos Municipales correspon de formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de comun acuerdo entre el Concejo Municipal y el concesionorio. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Gobierno.

Sección tercera

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles

Art. 168—Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización, el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 159.

Art. 169.—Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el artículo 26 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común, y cuando fuesen de propiedad privada, prévia indemniza-

ción al dueño, y en su caso con autorización del Ministro de Fomento.

Art. 170.—Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hallan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer, en la misma proporción, el cánon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Art. 171.—A falta ó por insuficencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferrocarriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que, siendo de dominio particular, no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

Sección cuarta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 172.—Los dueños de terrenos contiguos á vías públicas podrán recojer las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus prédios, con sujeción á lo que dispongan las Ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Art. 173—Los dueños de terrenos lindantes con cauces pùblicos de caudal no contínuo, como ramblas, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, y construir al

efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 174 – Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Concejo Municipal, de oficio ó por instantia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó, si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar ante la Autoridad respectiva; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 175.—Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de terrenos superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 176.—Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales es aplicable á la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvia.

Art. 177.—Cuando se intente contruír presas ó azudes permanentes, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó las manantiales discontinuas que corran por los cauces públicos, será necesario el permiso de la autoridad respectiva, prévio expediente.

Art. 178.—No podrá construirse pantanos destina-

dos á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, si de su existencia pudiera resultar peligro para la salubridad ó seguridad de las poblaciones. Si esto no sucediera, la autorización la otorgará el Gobierno, prévio informe del Concejo Municipal respectivo.

Art. 179.—Si los pantanos fuesen declarados de utilidad pública, podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de éste ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Cuando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Art. 180.—En los ríos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás rios públicos será necesario el permiso de la Autoridad respectiva.

Art. 181—Es necesaria autorización del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construida en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 182.—Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural, no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Prefecto del Departamento, oyendo á la respectiva Comunidad de regantes, y pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Gobierno.

Tambien autorizarán los Prefectos la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos.

Art. 183. -Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de tierras para el riego de éstas, serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, transcurrido el cual, las tierras quedarán libres del pago del cánon, y pasará á la Comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 184—Las peticiones que se presenten al Gobierno para adquirir los derechos que esta ley acuerda, contendrán:

1º—La designación de las aguas y el sistema de aprovechamiento que se vá á emplear.

2º—La ubicación precisa de los terrenos que han de irrigarse.

3º—El plazo en que se ejecutará la obra.

4º—La fianza que asegure su ejecución.

5º—Los documentos que comprueben el derecho de propiedad que sobre el terreno tenga el peticionario, en caso que la concesión se solicite para regar terrenos ajenos.

6º—El plano, memoria descriptiva, condiciones y presupuesto de la obra.

Art. 185.—Cuando existan aprovechamientos en

uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que de la medida de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecha la mensura, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, segun los terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 186.—Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por concesión del Ministerio de Fomento hubiesen adquirido legitimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 187 —Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las par-

tes; más si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 188.—Las empresas de canales de riego, gozarán:

1º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construír hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; más si fuesen de propiedad privada, se indemnizará préviamente el valor de los materiales que se tomen afianzándose así mismo el valor de los daños y perjuicios que puedan irrogarse.

2.º La exención de los derechos que corresponden al Fisco, por las traslaciones de dominio de los terrenos que deben expropiarse.

3º De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en las obras.

4º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, la empresa y sus dependientes y operarios tendrán derecho á las leñas, pastos para ganados de trasporte empleados en los trabajos y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones con subvención del Estado, Juntas Departamentales ó Concejos Municipales, serán siempre objeto de pública subasta.

Art. 189—Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano y con arreglo á ella, satisfarán las contribuciones é impuestos.

Las tierras eriazas y las pantanosas ú ocupadas

por lagunas, cuando se entreguen al cultivo, estarán exentas de la contribución predial por veinte años.

Art. 190—Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caducada la concesión.

Art. 191—Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada por la extensión superficial que cada uno represente.

Las empresas tendrán en este caso el derecho de adquirir por convenio ó expropiar los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del cánon, aunque no los rieguen. Durante los seis primeros años, á partir de la fecha en que se encuentren expeditos los canales para proveer de agua todos á los terrenos eriazos que se puedan regar, la expropiación se hará por el valor que dichos terrenos tenían antes de principiar las obras de irrigación, y que se fijará por peritos nombrados por ambos interesados; y en caso necesario por un tercero dirimente que designará el Juez respectivo. Pasados los seis primeros años, esa expropiación sólo podrá hacerse á justa tasación, tam-

bien por medio de peritos, y en caso de discordia, por un tercero dirimente que nombrará el Juez.

Si la empresa no adquiriere las tierras, el propietario que no las riegue, estará exento de pagar el cánon.

Art 192.—A las compañías ó empresas que tomen á su cargo la construcción de los canales de riego y pantanos, además del cánon que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, el Gobierno les podrá conceder por vía de auxilio, durante un período de cinco ó diez años, el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras despues de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Art. 193.—Se declaran de utilidad pública, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volúmen de éstas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 194.—Si los Concejos Municipales, Comunidades de regentes ó sus Sindicatos, Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios.

Art. 195.—Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones, así como para las de drenaje, se observará

donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5° al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 196—Todas las tomas, cualquiera que sea su situación, superior ó inferior, en cauces públicos ó en particulares de aprovechamiento común, están sujetas á mita ó turno de riego, cuando los cauces por escasez de agua ó accidentes no contengan la necesaria para suministrar á los interesados por lo menos la tercera parte de sus dotaciones. Las Ordenanzas señalarán el tiempo y forma en que deben establecerse las mitas.

Sección quinta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 197—La autorización á una sociedad ó empresa particular para canalizar un río con el objeto de hacerle navagable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 198.—Terminada la duración de las concesiones entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Sección sexta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 199—En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, prévia autorización del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, prévia autorización del Prefecto del Departamento, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan á las transeuntes la debida seguridad.

Art. 200—El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorización del Prefecto del Departamento, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema, acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Prefecto concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotación y siendo revisable por el Supremo Gobierno la resolución que adopte.

Art. 201—Respecto de los ríos navegables, sólo el Ministro de Fomento podrá conceder autorización para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegación y flotación, asi como para la seguridad de los transeuntes.

Art. 202.—Las obras hechas á mérito de las concesiones á que se refieren los artículos anteriores,

podrán ser expropiadas por el Gobierno cuando necesite de ellas en beneficio público.

Art. 203.—Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño el valor de la obra.

Art. 204—En los rios no navegables ni flotables, el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una márgen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limítrofes, regadíos é industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Art. 205.—La autorización para establecer en los ríos navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó nó de trasmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Prefecto del Departamento, prévia la instrucción de expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1ª Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2ª No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación.



Art 206—En las concesiones de que habla el artículo anterior, se entenderá siempre:

1.°—Que si la alteración de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la indemnización.

2.°—Si por cualquier causa relativa al río ó á la navegación ó flotación resultase indispensable la desaparición del establecimiento flotante, podrá anularse la concesión, sin derecho en el concesionario á indemnización alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oída la Dirección de Obras Públicas.

3.°—Si por cualquiera otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algun mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con tal que hayan sido establecidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 205, y estuviesen además en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerle.

Art. 207—Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Prefecto del Departamento conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que después se reincorpore á la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorización á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construír

el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 208.—Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, el Concejo Municipal respectivo dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo indusdustrial hasta que sus dueños cumplan con lo que se les ordene para evitar el daño. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño ó dueños, en el término que se les señale, que será de uno á seis meses, no hubiesen cumplido las medidas ordenadas, se entenderá que renuncian á continuar en la explotación de su industria.

Art. 209.—Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales, se otorgarán á perpetuidad y á condición de que, si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetación por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho á indemnización alguna.

Sección séptima

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces

Art. 210.—Los Prefectos de Departamento podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados á vi-

veros ó criaderos de peces, siempre que no se cauce perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 211.—Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Prefecto del Departamento instruirá al efecto el expediente que corresponda.

Art 212.—Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales, podrán, prévio expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art 213.—Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

TITULO V

CAPÍTULO XII.

DE LA POLICÍA DE LAS AGUAS.

Art. 214—La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.

Art. 215.—Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPÍTULO XIII.

DE LA COMUNIDAD DE REGANTES Y SUS SINDICATOS

Sección primera

De la Comunidad de regantes y sus Sindicatos

Art. 216.—En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una ó varias Comunidades de regantes, sujetas al régimen de sus Ordenanzas.

Art. 217—Cuando en un distrito agrícola, regado por aguas derivadas de un cauce público, ó de uno privado común procedente de aquel, que las lleve hasta donde termina la distribución de ellas, haya tres ó más agricultores, formarán éstos indispensablemente una Comunidad de regantes, regida por las Ordenanzas que formará en conformidad con esta ley.

Si en un valle hay dos ó mas Comunidades pueden unirse para formar una Comunidad mayor, sujetas todas á unas mismas Ordenanzas, siempre que los fundos que forman los diversos distritos agrícolas, estén contiguos de tal modo que no haya entre ellos la mas pequeña solución de continuidad.

Art. 218—No están obligados á formar parte de la Comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó después que los de la Comunidad, y formen por sí sólos un pago sin solución de continuidad.

Art. 219—Toda Comunidad tendrá un Adminis-

trador elejido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma Comunidad.

Art. 220—Las Comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno.

Mientras las Comunidades de regantes se dán sus respectivas Ordenanzas, regirán los actuales Reglamentos y los usos y costumbres de cada localidad, siempre que no se opongan á la presente ley.

Art. 221—Para obtener el cargo de Administrador de las aguas de una Comunidad de regantes, sea cual fuere el número de éstos, se requiere:

1.° Ser mayor de edad;

2.° No tener interés directo ni indirecto en ninguno de los fundos del distrito; y

3.° Ser elegido con sujeción al artículo siguiente.

El cargo de Administrador es rentado y anual, pero renovable indefinidamente por reelección.

Art. 222 — Todos los interesados en las aguas de un distrito agrícola, mayores de edad ó menores emancipados, que aprovechen de ella, ó que cultiven actualmente uno ó más fundos comprendidos en el distrito, en su calidad de dueños, enfiteutas, usufructuarios ó arrendatarios tienen derecho para elegir Administrador; y se requiere para la validez de la elección:

1º Que sean citados todos los electores del distrito;

2º Que concurran á ella la mayoría absoluta de esos electores; y

3º Que el electo reuna la mayoría absoluta de los votos de que dispone el total de los electores.

Si en la primera Junta no hubiese elección, se convocará á otra Junta; y si en ésta el Administrador no obtuviese la mayoría absoluta del total de votos, se tendrá por elegido al que alcance la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes.

Art. 223 — Los votos se computan, si el votante recibe el agua con sujeción á medida, por el número de las unidades de su dotación; y, en caso contrario, por el de la extensión cultivada que el sufragante tenga en su fundo.

Los derechos sobre las aguas de las poblaciones y Comunidades de indígenas, serán representados por sus respectivos personeros.

Los industriales que se sirvan de las aguas comunes, como fuerza motriz ó de algún otro modo, no tendrán en las Juntas sino un solo voto por establecimiento ó empresa.

El personero de la Municipalidad será uno de sus Sindicos y el de las Comunidades de indigenas el representante que éstos al efecto designen.

Art. 224—Todos los gastos hechos por una Comunidad para la construcción de presas y acequias ó para su reparación, conservación ó limpia, serán sufragados por los regantes en proporción á la dotación de agua de que disfruten.

Art. 225—Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las obras hechas por una Comunidad tendrán que abonar lo que les corresponda en proporción á la dotación de agua de que disfruten.

Art. 226—Cuando uno ó más regantes de una Comunidad hubiesen efectuado por su cuenta obras con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua

que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia, se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos adquiridos.

Art. 227.—Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una Comunidad de regantes se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 228.—En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas ya escritas, ya consuetudinarias de un distrito agrícola, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en la extensión regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la Comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á ménos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 229.—Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una Comunidad de regantes, será necesario el permiso de dicha Comunidad. Al efecto, se reunirán los regantes en Junta General, y decidirá la mayoría de ellos computados los votos en la forma establecida en el artículo 223. De su negativa cabrá recurso ante el Ministerio de Fomento, quien oyendo á dicha Comunidad, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la Comunidad de regantes quieran aprovechar por si misma la fuerza motriz, en cu-

yo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 230.—Serán atribuciones del Administrador de una Comunidad de regantes:

1ª Vigilar los intereses de la Comunidad y promover su desarrollo;

2ª Ejecutar las disposiciones dictadas para la mejor distribución de las aguas;

3ª Nombrar y separar los empleados subalternos en la forma que establezcan las Ordenanzas.

4ª Formar los proyectos de presupuestos y distribución de prorratas, y presentar sus cuentas documentadas á la Comunidad;

5ª Proponer á la Comunidad las modificaciones que deban hacerse en las Ordenanzas y en las reglas establecidas; y

6ª Todas las que le concedan las Ordenanzas de la Comunidad.

Art. 231.—Las Comunidades de regantes celebrarán Juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos se hará en la forma establecida en el artículo 223.

Atr. 232 Las Juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los miembros de la Comunidad, resolverán sobre los asuntos árduos de interes común que los Administradores y algunos de los concurrentes sometan á su decisión.

Art 233.—Cuando en el curso de un rio existan varias Comunidades, deberá formarse por disposición del Ministerio de Fomento, cuando no hubiese habido convenio mutuo de los interesados, uno ó

más Sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos.

Siempre que lo exijan los intereses de la agricultura, el Ministro de Fomento, dispondrá la formación del Sindicato central, y para decretarlo pedirá informe al Prefecto del Departamento, el cual para expedirlo oirá previamente á las Comunidades respectivas.

El número de los representantes que haya de nombrarse será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 234—El Sindicato central se formará con los Presidentes de los Sindicatos regionales de cada Comunidad.

Art. 235—Son atribuciones del Sindicato Central:

1ª Defender los intereses de las Comunidades que represente, promover su desarrollo, y resolver las diferencias que sobre cuestiones de hecho surjan entre dichas Comunidades;

2ª Reunirse siempre que lo solicite cualquiera de sus miembros, debiendo el peticionario dirigirse al Presidente del Sindicato para que disponga se hagan las citaciones, en las que se expresará el objeto de la reunión y el lugar, día y hora en que se efectuará.

Art. 236—Para que haya sesión de Sindicato es necesaria la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, y que ellos representen, además, una extensión de terrenos regables mayor que la mitad del total de terrenos representados por el Sindicato.

Art. 237—Los miembros de éste, tendrán un voto por cada 40 hectáreas de terreno regable de la Co-

munidad que representen, y para que haya resolución es necesario que se reuna la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

Art. 238.—Cuando se solicite la reunión del Sindicato para resolver sobre los perjuicios que una Comunidad cree sufrir de otra, si á la primera citación no hay sesión en las condiciones del artículo 236, se citará á nueva Junta, la que tendrá lugar cualquiera que sea el número de los asistentes.

La mayoría absoluta de votos de los concurrentes hará decisión en este caso.

Art, 239.—En la primera Junta el Sindicato elegirá un Presidente y un Secretario. Correrá á cargo de éste y bajo su responsabilidad, el libro de actas, en el que constarán literalmente las resoluciones que adopte el Sindicato, de las que se dará copia á los interesados siempre que lo soliciten.

Art. 240.—Cuando se susciten cuestiones entre dos ó más Sindicatos centrales, ó entre Comunidades de regantes pertenecientes á diversos Departamentos, serán resueltas por el Ministerio de Fomento.

Sección segunda

De los Sindicatos regionales

Art. 241—Además del Administrador habrá en toda Comunidad de regantes un Sindicato regional.

Art. 242—Cada Sindicato regional se compondrá de tres miembros, cuando menos, nombrados por la Comunidad en la misma forma que el Administrador.

Cuando la Comunidad se componga solo de tres regantes, ella constituirá el Sindicato regional.

Art. 243—Corresponde al Sindicato regional:

1° Cuidar de que el Administrador cumpla sus deberes;

2º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre riego entre los interesados en él, ó entre éstos y el Administrador;

3.º Examinar las cuentas del Administrador;

4º Pedir á la Comunidad la remoción del Administrador cuando lo creyese necesario;

5º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 244—Los procedimientos del Sindicato serán públicos y verbales en la forma que determinen las Ordenanzas. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 245—Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus bocas y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la Comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el Sindicato.

CAPÍTULO XIV.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 246—Corresponde al Supremo Gobierno, por el Despacho de Fomento:

1.° Aprobar las Ordenanzas que den las Comunidades y dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley;

2.° Conceder por sí ó por medio de las autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente ley;

3.° Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente ley, salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma;

4.° Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Art. 247—Los proyectos para cuya aprobación se faculta á los Prefectos, y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachados en el término de tres meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Ministerio de Fomento el cual dictará la resolución que corresponda.

Art. 248.—El propietario que quiera tener perpetuamente agua bastante para irrigar sus terrenos cultivables, ó para aumentar la dotación de los cultivados, ocurrirá al Gobierno, por el Ministerio de Fomento, mediante memorial, en que expresará su nombre, apellido, estado, nacionalidad y domicilio; detallará los terrenos por su situación, linderos y cultivo á que puedan destinarse, ó estén destinados; designará el río, torrente, arroyo, manantial ó fuente de dominio público, de donde desea extraer el agua, y la cantidad de litros que de esta necesite; manifestará si hay otras personas de la región donde se hallan los terrenos ó de otra superior ó inferior, que toman agua del mismo origen, y si, para llevarla el postulante á su fundo, es necesario construír acueducto por terrenos fiscales. Al memorial acom-

pañará el interesado los títulos que acrediten su propiedad.

Art. 249—El empleado que reciba el memorial, anotará al márgen el día y hora en que le es entregado, y dará al postulante un certificado, en que, además de reproducir la anotación marginal, pondrá constancia de los títulos que ha recibido.

Art. 250—Para dar principio á la tramitación del expediente, el interesado consignará en la Tesorería General la suma que por decreto del Ministerio se fije aproximadamente para los gastos.

Art. 251.—Agregado al expediente el certificado de consignación, se publicará el memorial en dos periódicos de la Capital de República y por periódicos ó carteles en la provincia donde está situado el terreno, durante sesenta días; y dentro de ellos, y treinta más á lo sumo, un Ingeniero nombrado por el Ministerio estudiará detenidamente los terrenos, el río, torrente, arroyo ó fuente y los hechos y circunstancias enunciados en el memorial, y propondrá las conclusiones que puedan aceptarse en beneficio del postulante, y sin perjuicio de los intereses del Fisco y de los agricultores. El periódico ó cartel publicado ó fijado en la provincia se devolverá al Ministerio de Fomento con la constancia de su publicación.

Art. 252—Si durante los sesenta días de la publicación prescrita en el artículo anterior, alguien se presenta al Ministerio formando oposición de carácter contencioso se remitirá el expediente y la reclamación al Juez competente para que proceda conforme á las leyes. Mientras tanto quedará paralizada la tramitación.

Si la reclamación no es de carácter contencioso, pero demanda esclarecimientos, el Ministerio pres-

cribirá que se practiquen dentro de los 90 días fijados en el artículo 252, los que sean indispensables para expedir resolución acertada.

Art. 253 —Desechada judicialmente la oposición, ó vencido el término fijado para los esclarecimientos, se resolverá el expediente concediendo ó negando el agua que se hubiese pedido.

En el caso de concesión se determinará el lugar donde deba abrirse la boca-toma, la extensión y forma de esta y el material con que ha de ser construída; la dirección y capacidad del acueducto, si fuese necesario y hubiere de ser ejecutado en terrenos fiscales; los casos en que deba caducar la concesión; y las demás condiciones que garanticen los derechos del propietario postulante sin daño de los del Fisco, ni de ningún otro agricultor ó industrial.

Art. 254—No se impondrá obligación de pagar cánon á ninguno que solicite del Estado agua para riego, ni aún á título de condición para adquirirla ó disfrutarla.

Art. 255—Antes de que entre agua por la boca-toma, abierta en conformidad con la concesión, un Ingeniero nombrado por el Ministerio examinará las obras que se hayan ejecutado; y, caso de haberse cumplido todas las prescripciones decretadas, se extenderá acta en que este hecho conste, la cual será entregada al concesionario en señal de posesión del agua concedida.

Art. 256.—Si después de cubiertos los gastos de publicación, leguaje y honorario de Ingenieros, hubiese sobrante del dinero consignado en la Tesorería, será devuelto al propietario, entregándosele al mismo tiempo una planilla de dichos gastos.

El interesado puede pedir además copia certificada de lo actuado para garantia de sus derechos.

Art. 257—Los enfiteutas, usufructuarios y arrendatarios de terrenos cultivables ó cultivados que quieran aprovecharse del beneficio que á los propietarios otorga el artículo 248, para gozar del agua durante el tiempo que conserven el derecho de explotar dichos terrenos, se sujetarán á los trámites prescritos respecto de los propietarios, con la sóla diferencia de que, en lugar del título de propiedad, presentarán los que acrediten los derechos de enfiteuta, usufructuario ó arrendatario.

Art. 258.—Cuando los terrenos cultivables ó cultivados no pasen de 40 hectareas, ó el agua que se pida no exceda de 3,600 litros por hora, las concesiones serán otorgadas por los respectivos Prefectos quienes procederán en conformidad con los artículos 249, 250, 251, 252 y 253 en cuanto sean aplicables á cada Departamento; pero terminados los expedientes favorablemente á los interesados, los elevarán al Ministerio de Fomento en revisión.

Cuando la resolución prefectural sea adversa al postulante, puede éste pedir revisión al mismo Ministerio.

Art. 259.—Los que quieran agua para irrigar terrenos valdios, fiscales ó municipales, se sujetarán á la ley de 9 de Octubre de 1893.

Art. 260—Las disposiciones de los Concejos Municipales para evitar que los caminos se anieguen con notable desperdicio del agua serán intimadas á la Comunidad de regantes respectiva, y se ejecutaran coactivamente sin que quepa ningún recurso, mientras dichas disposiciones no se hayan cumplido.

CATUPÍLO XV

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE AGUAS

Art. 261—Corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todos aquellos asuntos que por su carácter de contenciosos no pudieran ser resueltos por las autoridades designadas en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 262—Donde no exista distribución de aguas, y mientras esta se efectúa, se dispone para los efectos del artículo 223, que diez fanegadas de cultivo corresponden á un riego de agua y dán derecho á un voto.

Art. 263—Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación.

Art. 264—Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demas disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

